

## Información, libertad y derechos humanos

### La enseñanza de la Ética y del Derecho de la Información



#### POENCIAS

**El Derecho de la Información a la luz  
de los Derechos Humanos**  
Dr. Emmanuel Derieux  
Profesor de Droit des Médias  
Université Panthéon-Assas (Paris II)

**Información y libertad**  
Dr. Ignacio Sánchez Cámara  
Catedrático de Filosofía del Derecho,  
Moral y Política  
Universidad de A Coruña

**Algunas consideraciones acerca de la  
enseñanza del Derecho de la Información ante el  
nuevo paradigma de la enseñanza universitaria**  
Dr. Luis Javier Mieres  
Profesor de Derecho de la Información  
Universitat Pompeu Fabra

**El itinerario filosófico para la enseñanza  
de la deontología**  
Dr. Joaquín Jereño  
Profesor de Ética Informativa  
Universidad Católica San Antonio de Murcia



Fundación COSO de la Comunidad Valenciana  
para el Desarrollo de la Comunicación y la Sociedad

#### OTRO TÍTULO PUBLICADO

*Veracidad y objetividad*  
*Desafíos éticos en la Sociedad de la Información (2003)*

Información, Libertad  
y Derechos Humanos.

La enseñanza de la Ética  
y el Derecho de la Información

2º CONGRESO INTERNACIONAL DE ÉTICA  
Y DERECHO DE LA INFORMACIÓN

INFORMACIÓN, LIBERTAD Y DERECHOS HUMANOS.  
LA ENSEÑANZA DE LA ÉTICA Y DEL DERECHO DE LA INFORMACIÓN

2º Congreso Internacional de Ética y Derecho de la Información

Fundación COSO de la Comunidad Valenciana  
para el Desarrollo de la Comunicación y la Sociedad  
C/ Mar, 26, 2º, 4ª  
46003 Valencia

www.fundacioncoso.org  
e-mail: [coso@fundacioncoso.org](mailto:coso@fundacioncoso.org)

Coordinación: Vicente Vidal Climent y Miguel García Manglano  
Edición digital: Irene Rodríguez García  
Impresión: Bronte Graf, S. L. Tel. 96 151 50 17  
D.L.: V-4581-2004  
ISBN: 84-609-3125-0

# Información, libertad y derechos humanos. La enseñanza de la ética y del derecho de la información

## 2º CONGRESO INTERNACIONAL DE ÉTICA Y DERECHO DE LA INFORMACIÓN

El Profesor José María Desantes (Valencia, 11.03.1924 – Madrid, 12.01.2004) sugirió a algunos de sus discípulos más próximos la posibilidad de realizar un congreso en el ámbito del Derecho y la Ética de la Información, que permitiese a estudiosos de España y otros países profundizar en estas áreas de permanente actualidad. La Fundación COSO acogió esa sugerencia con vivo interés.

Fijado el objetivo, no hizo falta sino establecer un abanico de temas y proponerlo a la comunidad científica española y latinoamericana, que lo acogió desde el primer momento con gran interés. Fruto de este deseo fue la realización en octubre de 2002 del 1º Congreso Internacional de Ética y Derecho de la Información, sobre "Veracidad y Objetividad. Desafíos éticos en la Sociedad de la Información" y de la 2ª edición del Congreso, celebrada en octubre de 2003, sobre "Información, libertad y Derechos Humanos. La enseñanza de la Ética y del Derecho de la Información". En ambas ediciones participaron especialistas de diversos países de Europa, América Latina y África.

El presente libro, que recoge las ponencias y comunicaciones que a lo largo de dos intensos días fueron presentadas y discutidas en el 2º Congreso, se publica con la esperanza de que suponga una interesante aportación al desarrollo de aspectos fundamentales que el Derecho y la Ética pueden aportar al campo de la Información.

## COMITÉ CIENTÍFICO:

Presidente: José María Desantes Guanter  
Catedrático de Derecho de la Información

Argentina: Damián M. Loreti  
Profesor de Derecho de la Información  
Facultad de Ciencias Sociales  
Universidad de Buenos Aires

Chile: Lucía Castellón  
Decana Facultad de Comunicación  
Universidad Diego Portales

España: Loreto Corredoira y Alfonso  
Profesora de Derecho de la Información  
Universidad Complutense de Madrid

Carlos Soria  
Socio Director  
Innovation IMCG

Perú: Marisa Aguirre  
Profesora de Ética de la Información  
Universidad de Piura y Escuela de Negocios  
CAME de Lima

## COMITÉ EJECUTIVO:

Ignacio Bel  
Profesor Titular de Derecho de la Información  
Facultad Ciencias de la Información  
Universidad Complutense

Vicente Vidal Climent  
Director Ejecutivo  
Fundación COSO

## **COORDINA**

### **FUNDACIÓN COSO**

de la Comunidad Valenciana para el Desarrollo de la Comunicación y la Sociedad

### **PRESIDENTE**

José Luis Boronat Calabuig

### **VICEPRESIDENTE**

Rafael Aznar Garrigues

### **SECRETARIO**

Miguel Garibo Peyró

### **VOCALES**

Jesús Acerete Gómez

Bernardino Cebrián Enrique

Federico Díe Cortés

Federico Moreno Lorca

José Luis de Quesada Ibáñez

Carmen Sendra Muñoz

Vicente Vidal Climent

## CONVOCAN



Fundación COSO de la Comunidad Valenciana  
para el Desarrollo de la Comunicación y la Sociedad



Diputación de Valencia



Universidad Complutense de Madrid  
Sección Departamental de Derecho de la Información  
Facultad de Ciencias de la Información



Universidad Diego Portales, de Santiago de Chile  
Facultad de Comunicación



Universidad de Buenos Aires  
Carrera de Ciencias de la Comunicación  
Facultad de Ciencias Sociales

## PATROCINAN



Generalitat Valenciana



Bancaja



Iberia

## ÍNDICE

Dedicatoria .....	13
-------------------	----

### PONENCIAS

1. <i>El Derecho de la Información a la luz de los Derechos Humanos</i> Dr. Emmanuel Derieux Profesor de Droit des Médias Université Panteón-Assas (Paris II) .....	17
2. <i>Información y libertad</i> Dr. Ignacio Sánchez Cámara Catedrático de Filosofía del Derecho, Moral y Política Universidad de A Coruña .....	31
3. <i>Algunas consideraciones acerca de la enseñanza del Derecho de la Información ante el nuevo paradigma de la enseñanza universitaria</i> Dr. Luis Javier Mieres Profesor de Derecho Constitucional Universitat Pompeu Fabra .....	43
4. <i>El itinerario filosófico para la enseñanza de la deontología</i> Dr. Joaquín Jareño Alarcón Profesor de Ética Informativa Universidad Católica San Antonio de Murcia .....	53

### COMUNICACIONES

1. <i>Sistema democrático y límites a la libertad de expresión</i> Leopoldo Abad Alcalá (Universidad San Pablo-CEU, España) .....	71
2. <i>La polémica del caso Bauluz-Espada</i> José Ángel Agejas (Universidad Francisco de Vitoria, España) .....	87

3. <i>El secreto profesional como garantía del Derecho a la Información, Análisis de un caso: el affaire Kelly</i> Ana Azurmendi (Universidad de Navarra, España) .....	109
4. <i>El Derecho a la Información como garantía de libertad</i> Manuel Fernández Areal (Universidad de Vigo, España) .....	125
5. <i>El Derecho a la Información Medioambiental en el sistema europeo de Protección de Derechos Humanos: más nueces que ruido</i> Daniel I. García San José (Universidad de Sevilla, España) .....	145
6. <i>La formación de la opinión pública</i> Juan Manuel Herreros López (Universidad Europea de Madrid, España) .....	161
7. <i>Libertad de información y pluralismo lingüístico</i> Iñigo Lazcano Brotóns (Universidad del País Vasco, España) .....	177
8. <i>El ejercicio efectivo del derecho a la cláusula de conciencia</i> María Macías Jara (Universidad Europea de Madrid, España) .....	191
9. <i>El periodista, palabra “profética” en la acción informativa Reivindicaciones en un contexto mediático</i> Miguel Martínez Antón (Universidad SEK. Segovia, España) .....	207
10. <i>La autorregulación como espacio de libertad informativa: El paradigma de la comunicación comercial</i> Mercedes Muñoz Saldaña (Universidad de Navarra, España) .....	227
11. <i>El “monstruo” de la libertad Segundo informe 2003 sobre la libertad de prensa en Guinea Ecuatorial</i> Pedro Nolasco Ndong (Presidente de la ASOPGE, Guinea) .....	235
12. <i>Consideraciones éticas sobre la utilización de la imagen de personajes de la Familia Real con fines publicitarios</i> Fernando Ramos (Universidad de Vigo, España) .....	251
13. <i>Autorregulación y hetero-regulación, ¿una apuesta suficiente para el mercado actual? El caso de Gran Bretaña</i> Julián Rodríguez Pardo (Universidad de Extremadura, España) .....	271

14. <i>Por una nueva teoría política de la prensa</i> Carlos Ruiz (Universidad Ramón Llull, España) .....	289
15. <i>Información y Derecho: restricciones en el uso del correo electrónico e internet por parte de los trabajadores por cuenta ajena</i> Cristina Sánchez-Rodas Navarro (Universidad de Sevilla, España) .....	305
16. <i>Algunas claves para la enseñanza de la Ética Informativa</i> Mario Urzúa Aracena (Universidad Católica de Concepción, Chile) ...	317

#### CONCLUSIONES

Luis Escobar de la Serna y Leopoldo Abad Alcalá Universidad San Pablo CEU de Madrid .....	327
--	-----

*A José María Desantes Guanter,  
maestro de estudiosos del Derecho de la Información,  
y a Luis Escobar de la Serna,  
entusiasta profesor y periodista,  
en agradecimiento por su valiosa aportación  
a las profesiones de la comunicación  
y a la docencia universitaria.*

# PONENCIAS

## PONENCIA 1

# EL DERECHO DE LA INFORMACIÓN A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS

EMMANUEL DE DROIT DES MÉDIAS

*Université Panthéon-Assas (Paris II)*

*(Traducción de Ana Azurmendi, Universidad de Navarra)*

El derecho de la información (de la prensa, de la comunicación o de los medios de comunicación... cualquiera que sea la denominación que se defienda) está constituido por el conjunto de normas (nacionales, pero también, y cada vez más, europeas e internacionales) que regulan el ejercicio de las actividades de información y comunicación; normas que configuran el marco en el que la información y la comunicación se realizan, los medios que utilizan y el contenido de sus mensajes. Estas normas son –o al menos se supone y se desea que lo sean– la expresión y la puesta en práctica de la elección del papel asignado a la información en la sociedad, de lo que puede esperarse de ella, del equilibrio que se quiera establecer entre información y otras actividades, derechos e intereses individuales y colectivos. Ahora bien esa elección sobre el papel de la información en la sociedad no es necesariamente más clara ni más coherente por la evolución de la tecnología de la comunicación, ni por la dimensión internacional de la actividad y de lo que debería ser su derecho.

Los derechos del hombre, inherentes a la persona humana, preexistentes a toda organización, son, en una sociedad democrática o en un “Estado de derecho”, el fundamento y la finalidad, los principios de inspiración y el objetivo de toda organización social y política: “*la finalidad de toda asocia-*

*ción política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre*"<sup>1</sup>. No obstante, la significación y alcance de los derechos y libertades se ha diversificado, enriquecido y consolidado, aunque no en todos los sitios de la misma manera, ni con la misma intensidad, al mismo tiempo o con el mismo ritmo. Esto depende de la naturaleza real de los regímenes políticos. De la aproximación liberal e individualista y a veces bastante "formalista", se ha pasado hoy a una concepción más colectivista, económica, social y cultural, si se quiere, también más "real". Esto afecta igualmente a la "libertad de expresión" o de información, acerca de la cual se evoca habitualmente la noción más reciente y complementaria de "derecho a la información".

El derecho a la información y los derechos humanos mantienen estrechas relaciones de causa-efecto recíprocos. El derecho de la información puede ser considerado como la puesta en práctica de una de las libertades fundamentales o de uno de los derechos esenciales del hombre: la libertad de información, integrante de los derechos humanos. Al mismo tiempo, esta libertad, así protegida y puesta por obra por el derecho de la información, constituye una condición y una garantía de los derechos humanos. Invitado para tratar "el derecho de la información a la luz de los derechos humanos", quería evocar aquí brevemente esta doble relación causal.

#### LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN: INTEGRANTE DE LOS DERECHOS HUMANOS

Para adquirir algún valor y significación, y justificar así su existencia, el derecho de la información debe estar inspirado necesariamente por una determinada concepción del hombre, de sus derechos, de su lugar en la sociedad y, particularmente, por la preocupación de la realización de uno de los derechos que condiciona a todos los demás, o contribuye cuando menos a su preservación o garantía: la libertad de información o de comunicación. La aproximación o comprensión que pueda tenerse de tal libertad, su significación y su alcance se han enriquecido y evolucionado. A la concepción denominada "liberal" o "clásica" de la libertad de expresión, se sobreañade hoy la del derecho a la información que constituye su complemento o correctivo, más social y colectivista.

---

<sup>1</sup> Declaración de derechos del hombre y del ciudadano, de 1789, art. 2.

## LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La noción de “libertad de expresión”, fundamento y objetivo del derecho de la información, se corresponde con la concepción llamada “liberal” o “clásica” de los derechos y libertades, tal como ha sido redescubierta en el “siglo de las Luces” y formulada, principalmente, en Francia a partir del fin del siglo XVIII y, en especial, en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, de 1789, y las disposiciones legislativas que, más tardíamente –y aún en la actualidad-, aseguran su concreción en determinados ámbitos. Tal concepción de la “libertad de expresión”, consagrada por los derechos nacionales de los países democráticos occidentales, está presente también en las diversas declaraciones y convenios europeos de derechos y libertades.

En su artículo 11, la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano, de 1789, enuncia que *“la libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir e imprimir libremente”*. Ese principio tiene valor constitucional en el derecho francés y, como tal, es uno de los fundamentos de nuestra organización social y política. Se evoca en el encabezado de las principales leyes constitutivas del derecho de la información francés.

De acuerdo con la concepción “liberal” o clásica, que implica y busca como se verá, la conciliación o el equilibrio de derechos y libertades, el mismo artículo 11 de la Declaración de derechos del hombre, de 1789, admite, sin embargo, que la libertad de expresión, como los demás derechos y libertades, tiene límites. Menciona, a este respecto, la necesidad de *“responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley”*. La libertad de expresión no se encuentra así amenazada, en la medida en que los límites están definidos por la ley y que el control y la sanción de su aplicación están asegurados por el juez, en el marco de un sistema de tipo represivo o a posteriori. Esto marca la diferencia entre este régimen y las múltiples modalidades de autorización, prohibición, control previo o preventivo, político o administrativo que constituyen la censura, todos ellos, en definitiva, negaciones de la libertad de expresión, constitutivos y característicos de los sistemas políticos y de información de tipo autoritario.

Esta misma concepción “liberal” de los derechos del hombre y de la libertad de expresión es la que ha sido consagrada por los diferentes textos internacionales y europeos, que por su misma naturaleza, constituyen los principios de referencia a los que los derechos nacionales deben conformarse y poner por obra.

La Declaración universal de derechos humanos, aprobada, el 10 de diciembre de 1948, por la asamblea general de las Naciones Unidas, *“considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e ineludibles de todos los miembros de la familia humana”*, consagra su artículo 19 a la libertad de expresión. Plantea, a este respecto y desde esta perspectiva, que *“todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones y el de difundirlas sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión”*.

Para otorgar a este texto una fuerza más apremiante, la formulación se retomó en dos Pactos de Naciones Unidas, de diciembre de 1966. El Pacto de “derechos civiles y políticos”, manifestación de esta concepción “liberal”, enuncia, en su artículo 19, entre otros derechos y libertades, que *“toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección”*. Con el mismo espíritu, el mismo artículo añade que el ejercicio de esta libertad puede *“estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias”* para asegurar el respeto de otros derechos y libertades.

Es esta misma concepción “liberal” de los derechos y libertades, y especialmente de la libertad de expresión, la que consagra el Convenio (europeo) de salvaguarda de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, aprobado, en el marco del Consejo de Europa (la Europa de los derechos humanos y de las libertades), el 4 de noviembre de 1950. En su artículo 10, se señala que *“toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber ingerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras”*. En su párrafo 2, el mismo artículo 10 precisa, no obstante, que esta libertad puede ser sometida a ciertas *“restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyen medidas necesarias en una sociedad democrática”*, para el respeto de los derechos y libertades contrapuestos... pero que, muy bien podrían considerarse concurrentes en el establecimiento de un verdadero “Estado de derecho” o régimen democrático, fundado sobre el respeto de los derechos y libertades.

En el marco de este Convenio de salvaguarda de los derechos del hom-

bre, una de las garantías esenciales que tienen los derechos y libertades y, entre ellas, el de la libertad de expresión, es la existencia y la acción del Tribunal europeo de derechos del hombre, llamado a sancionar las violaciones de los derechos y libertades derivadas de su legislación o de las resoluciones de sus jurisdicciones nacionales, y de las cuales los Estados serían reconocidos como culpables. En esto, que debería ser una búsqueda de conciliación o de equilibrio de los derechos y libertades, el Tribunal europeo parece hacer prevalecer la libertad de expresión cuando ésta última está en juego. En una de sus primeras y más famosas resoluciones sobre la materia, el Tribunal europeo ha señalado que *“no se encuentran ante una elección entre dos principios antinómicos, sino ante un principio –la libertad de expresión– que conlleva excepciones que reclaman una interpretación restrictiva”* (Sunday Times, 26 de abril de 1979).

Desde algunos puntos de vista, hoy, esta concepción de los derechos y libertades puede aparecer como insuficiente y “formalista” –tanto tratándose de la libertad de expresión como de otros derechos y libertades–, reservada a quienes poseen los medios de comunicación, y que apela a una intervención más positiva del Estado para dar mayor consistencia a las libertades proclamadas. Es en esta nueva perspectiva de los derechos y libertades donde se inscribe la noción de “derecho a la información”.

## DERECHO A LA INFORMACIÓN

La afirmación de los derechos y libertades, de expresión y otras, no puede permanecer teórica y “formalista” ni quedarse en un privilegio de individuos, grupos o países que detentan los medios tecnológicos y, sobre todo, los económicos y financieros. De hecho se ha sentido la necesidad (tanto en el dominio de la información como en el de la educación, la salud, la cultura, la protección social...) de hacer reales estos derechos y de garantizar verdaderamente su disfrute por parte del mayor número de personas, cuando no de todas. Es para este fin o desde esta perspectiva que se realiza la denominada intervención pública, nacional o bajo la forma de cooperación internacional. Lejos de fundamentar los derechos y las libertades únicamente sobre la abstención de las autoridades públicas, son las mismas autoridades públicas quienes asumen sus responsabilidades y toman a su cargo una parte, al menos, de los medios materiales y financieros que aseguran el pleno ejercicio de los derechos y libertades.

La noción de “derecho a la información” corresponde, en este ámbito específico de la información o de la comunicación, a la concepción nueva del “Estado providencia” o “intervencionista” y de la solidaridad internacional, progresivamente forjada después de la segunda guerra mundial, o al menos parcialmente puesta en práctica, a veces incluso sin saber o sin poder vincularla con una verdadera reflexión teórica (que ha sido bastante menos elaborada aún en el caso del derecho a la información que en el de otros conceptos de derechos y libertades). Tal noción implica también derechos y obligaciones específicas para los profesionales de la información, en nombre del derecho del público a la información, al mismo tiempo que, para éste, pueden derivarse una serie de deberes.

Sin embargo, es frecuente que a partir de textos que son expresión de la concepción liberal más clásica, se haya desarrollado la teoría del derecho a la información, bien por su extrapolación o bien por su reinterpretación en un contexto (político, industrial, económico, cultural...) actual; en primer lugar, por la “doctrina”, y luego, por los hombres del derecho, al aplicar las normas.

En el marco de los derechos nacionales, algunas Constituciones (como la española, la portuguesa...) han reemplazado la noción de “*libertad de expresión*” por la de “derecho a la información” de manera explícita. Algunas disposiciones legislativas, de adopción más reciente, hacen más o menos referencia a esto, al tratar, por ejemplo: sobre las obligaciones de transparencia de la administración; sobre la difusión de la información en el ámbito del medio ambiente, la seguridad o la salud; sobre la garantía del derecho de acceso a los acontecimientos más relevantes. La existencia de un sector público de la radiodifusión, que asume misiones de servicio público, el mecanismo de ayuda del Estado a la prensa o a la producción cinematográfica y audiovisual, las exigencias de transparencia y pluralismo de las empresas editoriales, el privilegio de la cláusula de conciencia y del derecho al secreto profesional de los periodistas, la regulación de la publicidad comparativa y la represión de la publicidad engañosa, las diversas excepciones al derecho patrimonial del autor y probablemente incluso el derecho de autor en su conjunto... se corresponden con esta concepción del “derecho a la información”. Al querer establecer el equilibrio entre derechos y deberes, un buen número de decisiones jurisdiccionales, aún sin decirlo expresamente, hacen prevalecer el “derecho a la información” sobre la protección a la vida privada, del honor y la fama, de algunos secretos...

Aunque no esté plenamente consagrado y puesto en práctica por los derechos nacionales, esta misma concepción o preocupación del “derecho a la

información” se encuentra también, implícitamente al menos, en el marco internacional.

Así se refleja en la formulación del artículo 27 de la Declaración universal de derechos humanos, de 10 de diciembre de 1948, al señalar que *“toda persona tiene el derecho a participar libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”*.

Algunos de los principios o elementos de esta Declaración universal de derechos humanos se han retomado en el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, de 19 de diciembre de 1966 (mientras que, como se ha indicado antes, los demás se incluyen, en la misma fecha, en el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, consagrando la concepción “liberal” más “clásica” de los derechos y libertades). Por el artículo 15 de este Pacto, más próximo a la teoría del derecho a la información, se plantea particularmente que los Estados partes *“reconocen a cada uno el derecho: a) de participar en la vida cultural; b) de beneficiarse del progreso científico de sus aplicaciones; c) de beneficiarse de la protección de los derechos de autor”* (que beneficia a los autores pero también, indirectamente, al público). En el mismo texto, se hace también mención a la necesidad de *“asegurar el mantenimiento, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura”*. Los Estados partes reconocen, en fin, *“los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales”*.

La cooperación internacional en la materia se dirige a facilitar la libre difusión internacional de la información y de los programas (expresión del liberalismo económico en el sentido más tradicional o clásico de la libertad), mediante la supresión de las barreras aduaneras, pero también, en un espíritu de solidaridad, a acudir en ayuda de los estados menos favorecidos, de forma que la población de estos países, tenga acceso a la educación, a la ciencia, a la cultura... en el respeto de sus propias culturas y tradiciones. La búsqueda de un Nuevo Orden Mundial de la Información y de la Comunicación (NOMIC), al comienzo de los años 70, ha sido, por demanda o bajo la presión de los países llamados del “tercer mundo”, una de sus primeras manifestaciones. La referencia hecha hoy a la noción de “excepción cultural”, en las negociaciones sobre el comercio mundial, en el seno de la Organización Mundial del Comercio (OMC), que debería permitir la protección de las “identidades culturales nacionales”, no es sustancialmente diferente.

Al instituir una forma de concertación y de cooperación europea en el

dominio de la televisión, tanto el Convenio europeo sobre televisión transfronteriza, de 5 de mayo de 1989, como la Directiva del Consejo de las Comunidades europeas, de 3 de octubre de 1989, llamada de “televisión sin fronteras” (muy semejante en su contenido), están inspirados por las dos concepciones, más complementarias que contrapuestas, de los derechos y libertades. El Preámbulo del Convenio del Consejo de Europa considera que *“la libertad de expresión y de la información, tal y como la garantiza el artículo 10 del Convenio de Salvaguarda de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, constituye uno de los principios esenciales de una sociedad democrática”*. Los Estados partes reafirman *“su sujeción a los principios de la libre circulación de información e ideas”*. Pero, al mismo tiempo, se dicen *“persuadidos de que el continuo desarrollo de la tecnología de la información y de la comunicación debería servir para promover el derecho, sin consideración de fronteras, de expresar, investigar, recibir y comunicar información e ideas”* y *“deseosos de ofrecer al público una mayor elección de servicios de programas que permitan valorar el patrimonio y desarrollar la creación audiovisual de Europa”*, y, *“decididos a alcanzar este objetivo cultural por los esfuerzos para incrementar la producción y la circulación de programas de calidad, respondiendo de este modo a las expectativas del público en el ámbito de la política, la educación y la cultura”...*

En uno y otro caso, bien si se trata de la concepción más antigua y tradicional de la “libertad de expresión” o de la más reciente e innovadora, del “derecho a la información”, el derecho de la información coopera así a la consagración y realización de una de las libertades o uno de los derechos fundamentales del hombre, tanto más esenciales cuanto, por ellos mismos y por el derecho que les rige, contribuyen en una relación de causa-efecto recíprocos, a la garantía de los derechos humanos en su conjunto.

#### LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN: GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS

La libertad de información, tal y como la aplica el derecho de la información, precisamente por los límites y seguridades que de manera complementaria éste le aporta, además de ser parte integrante de los derechos humanos, constituye una garantía de los mismos. Al considerar “el derecho de la información a la luz de los derechos humanos”, se puede pensar, siguiendo la concepción “clásica” o tradicional de la libertad, que el derecho de la información

contribuye a la *protección de los derechos humanos*, frente a determinados abusos de la libertad de información; después, desde la perspectiva más reciente del derecho a la información, se verá cómo la libertad de información participa de manera positiva en la *promoción de los derechos del hombre*.

## PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

La concepción “liberal”, “clásica” o tradicional de los derechos y libertades, a la que pertenece la libertad de expresión, que inspira sin duda todavía el núcleo de los elementos constitutivos del derecho de la información en los sistemas democráticos, pluralistas o liberales occidentales, contribuye, de una doble manera a la protección de los derechos del hombre.

Tenida por una de las condiciones y uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, la libertad de expresión permite denunciar ante la opinión pública, las eventuales violaciones de los derechos y libertades de las cuales son responsables las autoridades públicas y, como cabe esperar, las puede limitar tanto en su número como en su gravedad. La prensa y, más ampliamente hoy, el conjunto de los medios de comunicación, son considerados como el “cuarto poder” o, por lo menos, como un “contrapoder”. Si los dirigentes de los sistemas políticos autoritarios controlan la información, es precisamente para impedirles jugar ese papel. La acción de la información —que debe, por esto, ser necesariamente libre— a favor de los derechos y libertades es, al menos, tan importante y eficaz como los otros poderes. La libertad de información es, simultáneamente, el revelador y la garantía de las libertades. Así asegura su protección.

En esta relación de causa-efecto recíprocos y el necesario equilibrio que debe establecerse entre los derechos e intereses tanto contrapuestos como concurrentes, quienquiera que tiene derechos puede tender a abusar de ellos; la libertad de expresión también encuentra en el derecho de la información, sus necesarios límites, en el respeto del principio planteado por los textos constitucionales e internacionales. Se trata de asegurar el respeto de otras libertades que serían amenazadas por el abuso o exceso de información.

A falta de precisiones sobre los elementos considerados como constitutivos de “abuso”, el artículo 11 de la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano, de 1789, establece, en Francia, el principio de “*libre comunicación(...) salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca en*

*los casos determinados por la ley*”, tal y como lo hacen, aunque sea con términos diferentes, numerosos textos nacionales en los países democráticos.

Al definir las diversas infracciones, las disposiciones legislativas determinan estos límites necesarios. Así, se trata de asegurar: la protección del honor y la reputación ajenas, frente a escritos de propósito difamatorio o injurioso o de carácter racista; el respeto de la vida privada, de informaciones confidenciales o de secretos (personales o profesionales); el buen funcionamiento de la institución judicial y, de esta forma, el respeto de los derechos de los justiciables, contra los ataques a la autoridad o a la independencia de la justicia o a la presunción de inocencia; el mantenimiento del orden y de la seguridad, así como la garantía de los derechos de las personas, contra las provocaciones y apologías del crimen y del delito; la protección de la salud, regulando la publicidad de las bebidas alcohólicas, el tabaco o los medicamentos; la libertad económica y el respeto a los principios de libre competencia, por la regulación de la publicidad engañosa y comparativa; el respeto a las buenas costumbres y a la dignidad de la persona humana... y, de manera más general, al entrar en juego el régimen general de la responsabilidad civil, permitiendo la reparación de todo daño derivado de cualquier abuso de la libertad de expresión, del tipo que sea.

Actualmente, estas restricciones nacionales a la libertad de expresión deben respetar los diversos convenios internacionales y su interpretación, en su formulación legal y en su aplicación por parte de los jueces.

La Declaración universal de derechos humanos, de diciembre de 1948, es extrañamente silenciosa sobre los límites necesarios de la libertad de expresión en nombre de la protección de otros derechos y libertades. En su artículo 19, el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, de diciembre de 1966, que consagra esta misma concepción “liberal” de los derechos y libertades, precisa, no obstante, que el ejercicio de la libertad de expresión puede “*estar sujeto a ciertas restricciones que deberían, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas*”.

Este mismo principio de protección, por el derecho de la información, de los derechos y libertades contra el abuso de la libertad de expresión es consagrado por el párrafo 2 del artículo 10 del Convenio de salvaguarda de los derechos del hombre, de 1950, que algunos parecen ignorar o querer (hacer) olvidar. Este artículo enuncia en efecto que el ejercicio de la libertad de expres-

sión “*puede ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial*”. Se ha subrayado ya, sin embargo, que la jurisprudencia del Tribunal Europeo, como ella misma se ha esforzado en justificar, parece hacer prevalecer la libertad de expresión sobre la protección de los demás derechos y libertades, a veces en detrimento de estos últimos.

La concepción primera, “liberal” o “clásica”, de los derechos y libertades se dirige esencialmente a asegurar la protección de los derechos, manteniendo entre ellos una cierta conciliación y equilibrio. Se trata o se trataba, amparándose en el “Estado Guardián”, de evitar los abusos, de reprimirlos o repararlos. La libertad de expresión no escapa (de esta concepción). La teoría más nueva del “derecho a”, del “Estado providencia” o intervencionista, no se satisface con tal situación o con sus solos efectos. Busca, por la intervención pública, dotar de mayor realidad a los derechos y libertades y asegurar su promoción. Esto concierne al derecho a la información y, gracias a él o a través de él, a los demás derechos.

## PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS

Como se ha mencionado, la promoción del derecho a la información está asegurada por diversas modalidades de ayudas o intervenciones públicas en el ejercicio de las actividades de información. Pero, si éstas están así animadas y asistidas, no es sólo en razón de sí mismas, sino porque, además, contribuyen a la promoción del resto de derechos y libertades.

Se comprende, en las legislaciones globalmente inspiradas por la concepción “liberal” más “clásica”, la consagración de un derecho de rectificación –aunque no todos lo admiten– dirigido a garantizar, a las personas mencionadas en algunos medios de comunicación (prensa escrita, radio y televisión, al menos), la facultad de hacer conocer, por el mismo soporte o medio, su propio punto de vista, al que se asegura así que podrá acceder el público. Es un derecho tanto de las personas afectadas como del público.

La satisfacción del derecho a la información, que ofrece al público una infor-

mación plural o diversa, completa y fiable, permite un verdadero debate de ideas y la expresión de una oposición o una opinión divergente, sin los cuales no podrían existir unas verdaderas elecciones, condición y garantía de una verdadera democracia. Las obligaciones de servicio público de la radio-televisión, el acceso que aquí se acuerda a las diferentes tendencias de pensamiento, la organización de una campaña electoral oficial, la regulación de la propaganda electoral y de las encuestas de opinión de carácter político contribuyen a ello.

La promoción de las actividades culturales y de información no se hace con el único interés de los profesionales inmediatamente concernidos, sino con el de la totalidad del público, en nombre de su “derecho a la información”, a la cultura, o a la educación. Bajo este título, se definen y se ponen en marcha múltiples modalidades de ayudas públicas (a la prensa, a la producción cinematográfica y audiovisual, etc.). Las obligaciones de programa y de “cuotas” de difusión y de producción de obras nacionales y regionales pueden ser impuestas en la radio y la televisión, corrigiendo de este modo los efectos del liberalismo económico y de la libre competencia que, en el recurso a la audiencia, conducirían a programaciones muy diferentes, menos diversificadas y respetuosas de este derecho.

Bajo el título de “*objetivos culturales*”, el Convenio europeo de televisión transfronteriza, de mayo de 1989, establece, en su artículo 10, que cada Estado parte vigile “*para que un radiodifusor relevante bajo su competencia reserve a las obras europeas una proporción mayoritaria del tiempo de transmisión*” de este tipo de creaciones. Para justificar estas obligaciones, el mismo artículo evoca las “*responsabilidades del radiodifusor respecto a su público en materia de información, educación, cultura y entretenimiento*”.

En el marco internacional, se evoca, a este respecto, como ya se ha mencionado, la noción de “excepción cultural” o de garantía de la “diversidad cultural”. Las corrientes de intercambios de informaciones y de creaciones más justas y equilibradas, respetuosas de las identidades culturales nacionales, no se hacen sólo para agradar a los profesionales y mantener sus actividades, sino porque satisfacen los derechos del público.

\* \*

Regulando el ejercicio de las actividades de información o de comunicación, el derecho de la información (de la prensa, de la comunicación o de los medios) no tiene y no puede tener una existencia cierta, en cuanto a su valor

y a su justificación, más que por ser la expresión y aplicación de los principios fundamentales que le inspiran y conforman. En los sistemas democráticos pluralistas u occidentales, los únicos que responden o satisfacen verdaderamente a la noción de “Estados de derecho”, los fundamentos del derecho de la comunicación son, sin embargo, aún, bastante inciertos, cuando no contradictorios, más allá de lo que las exigencias del pluralismo pueden justificar. No consiguen entonces darle toda la unidad deseable y necesaria. Se llega incluso a dudar de la existencia real de este derecho, aunque se tenga una abundante y compleja reglamentación (nacional y, actualmente, también europea e internacional) en vigor.

El estatuto de la información es –o debería ser- muy directamente dependiente de opciones ideológicas esenciales, relativas a los derechos y libertades, y de las que es o sería, a la vez, consecuencia y condición, en una relación de causa-efecto recíprocos. Libertad entre otras, la libertad de expresión debe, como las demás libertades, conciliarse con el resto de derechos y libertades. La libertad de expresión encuentra ahí algunos de sus necesarios límites. No basta sin embargo –más actualmente- con la sanción de los abusos, con asegurar el equilibrio de los derechos y libertades que corren el riesgo de permanecer totalmente inaccesibles, teóricos o “formalistas” para un gran número de personas y de pueblos. Es fundamental, para la consagración de un “derecho a”, garantizar el igual y verdadero disfrute. Esto es tanto más esencial, tratándose de información, cuanto que esta actividad es –si se hace un buen uso de ella- susceptible de contribuir no solamente a la protección de otros derechos y libertades, denunciando los ataques de los que son objeto, sino, sobre todo y más positivamente, a su promoción.

Esta compleja relación de la información y su derecho con los derechos humanos nos obliga a mostrarnos vigilantes y exigentes al respecto. Quedan mucho progreso por realizarse y muchas cosas por hacer. Esto se convierte, para los profesionales de la información, pero también para la totalidad del público, no solamente en un derecho sino también en un deber. Ojalá que los trabajos universitarios, los coloquios y los debates puedan contribuir a aclarar la cuestión, alimentar la reflexión y conducir a esta indispensable toma de conciencia.

## PONENCIA 2

# INFORMACIÓN Y LIBERTAD

IGNACIO SÁNCHEZ CÁMARA

*Catedrático de Filosofía del Derecho, Moral y Política  
Universidad de A Coruña*

El derecho a la información entraña la libertad de informar, pues no es posible el primero sin la segunda. En principio, no habría conflicto entre la información y la libertad. Sin embargo, el ejercicio de todo derecho está sometido a límites. El derecho a la información, también. Cabe, pues, plantear el problema de los límites a la libertad de información, y, en general, los límites a la libertad de expresión. El problema tiene, si no me equivoco, al menos tres dimensiones: ética, jurídica y cultural. Cabría hablar así de limitaciones morales, jurídicas y basadas en consideraciones culturales. Los tres aspectos son distintos, pero no necesariamente independientes entre sí. Las limitaciones jurídicas pueden descansar en razones morales, y éstas pueden aconsejar limitaciones en favor de la educación y la cultura de los menores o del conjunto de los ciudadanos. Por supuesto, que las limitaciones jurídicas se impondrán coactivamente, no así las morales y culturales. Lo cual no quiere decir que desaparezcan estas limitaciones o que sean irrelevantes. Es preciso distinguir, al menos, estos tres aspectos. Por ello, la remisión al Derecho en general o, en particular, al Derecho penal no resuelve el problema de cuáles hayan de ser esos límites. Todo esto con independencia de la necesidad de interpretar, complementar e integrar el contenido de las leyes.

Si la libertad de informar es parte de la libertad de expresión, le será aplicable a aquélla lo que se establezca para ésta. El primer aspecto, el moral, nos conduce, pues, al de la discusión sobre los aspectos éticos de la actividad de

los medios de comunicación y las limitaciones inherentes a su ejercicio. Cuando se habla de moral, acaba por ser ineludible hablar en primera persona. Es lo que afirmó Wittgenstein en su Conferencia sobre Ética. Eso no significa que haya que sucumbir al relativismo o al subjetivismo. Lo subjetivo no es necesariamente arbitrario o relativo. Unamuno decía que no podía dejar de ser subjetivo ya que era sujeto, persona. Y Max Scheler fundamentó la posibilidad de lo válido en sí para mí. Uno de los aspectos o síntomas de la crisis moral del mundo actual se manifiesta en la anomalía que suele aquejar a los debates morales. En ellos suele apelarse a un consenso que resulta aparente o falso, por ejemplo, al consenso sobre los derechos humanos, que sólo se obtiene al precio de omitir la cuestión de su fundamento y de su contenido concreto. En los actuales debates morales, se otorga de hecho la primacía al emotivismo y al relativismo, es decir, a la tesis, no demostrada, de que los juicios morales entrañan la expresión de meras emociones o sentimientos subjetivos y relativos, cuando no arbitrarios. La primacía del emotivismo va unida al declive de la concepción clásica acerca de la existencia de fines de la naturaleza humana que haya que perseguir necesariamente. Estos fines quedan sustituidos por la autenticidad y la sinceridad como criterios únicos del valor moral. Por supuesto, quedan devaluados o negados los llamados deberes del hombre para consigo mismo. Lo que suele imponerse de hecho es una mezcla de emotivismo y utilitarismo que no impide, sin embargo, que sus defensores, incurriendo en inconsecuencia lógica, defiendan dogmáticamente sus propias convicciones, aunque sean, para ellos, meramente subjetivas y relativas. La solución a este estado de cosas puede, tal vez, transitar por la recuperación de la idea de finalidad en la naturaleza humana o, al menos, en el ejercicio de las funciones o tareas sociales que MacIntyre ha llamado “prácticas”. Como afirma este autor en su libro *Tras la virtud*: “Lo que importa ahora es la construcción de formas locales de comunidad, dentro de las cuales la civilidad, la vida moral y la vida intelectual puedan sostenerse a través de las nuevas edades oscuras que caen ya sobre nosotros. Y si la tradición de las virtudes fue capaz de sobrevivir a los horrores de las edades oscuras pasadas, no estamos enteramente faltos de esperanza. Sin embargo, en nuestra época los bárbaros no esperan al otro lado de las fronteras, sino que llevan gobernándonos hace algún tiempo. Y nuestra falta de conciencia de ello constituye parte de nuestra difícil situación. No estamos esperando a Godot, sino a otro, sin duda muy diferente, a san Benito”.

Como afirma el mismo autor en el libro citado: “Por “práctica” entenderemos cualquier forma coherente y compleja de actividad humana cooperati-

va, establecida socialmente, mediante la cual se realizan los bienes inherentes a la misma, mientras se intentan lograr los modelos de excelencia que le son apropiados a esa forma de actividad y la definen parcialmente, con el resultado de que la capacidad humana de lograr la excelencia y los conceptos humanos de los fines y bienes que conlleva se extienden sistemáticamente”. Una virtud es una cualidad humana adquirida que nos permite alcanzar los bienes internos propios de las prácticas. Se recupera así el objetivismo moral y se rechaza el emotivismo.

La libertad de Prensa ha recibido muy diferentes valoraciones. La más negativa acaso corresponda a Kierkegaard, para quien la Prensa es perniciosa porque halaga las más bajas pasiones de las masas. Por ello, para el pensador danés, sólo debería aceptarse en ella la inserción de anuncios y avisos, nunca de opiniones ni críticas. En el extremo opuesto puede mencionarse a John Stuart Mill, para quien la libertad de expresión es uno de los pilares de la civilización. En una posición algo más templada cabe mencionar a Tocqueville, quien pensaba que la libertad de Prensa era necesaria más por los males que evita que por los bienes que proporciona. Ya en el ámbito de la sátira, cabe recordar al personaje de la película de Billy Wilder que le decía a su amigo y colega: “No le digas a mi madre que soy periodista; dile que trabaja en un burdel”.

Es usual distinguir entre una ética general y unas éticas aplicadas o propias de las profesiones. Sin duda, no son independientes sino que se encuentran próximas, vinculadas. Existen, por lo demás, códigos deontológicos, cuyo valor no se puede negar, pero tampoco sus limitaciones. El conocimiento de las normas no entraña su cumplimiento. Por otra parte, las éticas particulares consisten básicamente en la aplicación de las normas morales generales a los casos particulares de las distintas profesiones. Todo ello se complica si consideramos que vivimos en tiempos de declive de los deberes. Gilles Lipovetsky habló del crepúsculo del deber en tiempos de una ética democrática indolora. Sólo restaurando el valor de las prácticas y de sus virtudes inherentes será posible restablecer el ámbito de los deberes, imprescindible para toda ética, ya sea general o especial.

El periodismo suele ser considerado como profesión o como vocación. En el primer caso, nos referimos a una función social más o menos establecida o determinada. En el segundo, a la forma de ser vivida como parte de un programa de vida personal. También es considerado a veces como poder, como cuarto poder, o, incluso, como contrapoder. No creo que esto sea acertado. El periodismo no ha de ser ni un poder ni un mero mecanismo de opo-

sición al poder. Otra cosa es que las críticas, incluida la de quienes ostentan el poder, formen parte de su tarea y de sus fines constitutivos. Los fines que el periodismo parece tener asignados son informar, valorar y criticar aquello de que se informa, divertir, entretener y, acaso, educar, o, al menos, no entorpecer la obra de la educación de los ciudadanos. No es posible la información sin valoración. Al menos, en el sentido de que es preciso valorar lo que importa, y cuánto importa, y lo que no, lo que es relevante y lo que no lo es. Sin embargo, eso no significa que no sea posible la objetividad ni la información veraz. También cabe discutir si la ética del periodismo es, según la célebre distinción de Max Weber, una ética de la convicción o de la responsabilidad. Sólo desde una concepción finalista o teleológica de la naturaleza humana y de la moral es posible determinar la existencia de unos fines que el periodismo debe perseguir. Tampoco es irrelevante la distinción entre socráticos y sofistas, entre quienes buscan la verdad y quienes sólo persiguen el éxito a través del halago de las pasiones e inclinaciones del público.

Es posible establecer algunos principios básicos que deben presidir el ejercicio de la profesión periodística y limitar el ejercicio de la libertad de expresión y de información. Desde luego, en primer lugar, el imperativo de la veracidad. Existen varias formas de ocultar o tergiversar la verdad: la pura mentira, las verdades a medias, el establecimiento de una falsa jerarquía entre los hechos y los valores, la confusión entre información y opinión, la manipulación ideológica,... Por lo demás, hoy es posible mentir y tergiversar a escala planetaria.

No faltan las amenazas a la veracidad. Veamos algunas de ellas y sus posibles soluciones. En primer lugar, la politización, la supeditación de la información a la ideología. Nada hay que oponer, naturalmente, a los idearios de los medios de comunicación, a la asunción de un sistema de valores ideológico, político, moral o religioso. Como afirmó Tocqueville, todo periódico suele nacer al servicio de una idea, un fin o un partido. Y no hay nada de malo en ello. El mal aparece cuando se supedita la verdad al interés ideológico o partidista. En segundo lugar, la imposición a los profesionales de los intereses empresariales. Es cierto que la libertad del periodista no es ilimitada y que existe el deber de lealtad a la empresa para la que trabaja y a sus ideales y valores. Pero también lo es que no es lícito cercenar la libertad profesional y el imperativo de la veracidad al servicio de intereses empresariales o ideológicos. Al profesional siempre le cabe moralmente apelar a la cláusula de conciencia, y las empresas carecen de legitimidad para obligar a sus profesionales a incumplir sus deberes. En tercer lugar, no faltan los casos de pura

corrupción que pueden manifestarse en campañas y extorsiones a particulares u hombres públicos a cambio de que acepten imposiciones o sencillamente a que paguen para que cesen las campañas. En estos casos, se atenta contra la verdad y contra la dignidad de las personas, tanto de las extorsionadas como del público. En cuarto lugar, abundan los atentados e intromisiones contra el honor de las personas y su ámbito privado. Es cierto que en muchas ocasiones se trata de algo consentido e incluso cobrado por las víctimas. Pero nada de esto aporta legitimidad a la invasión. La naturaleza del mal no se altera por el hecho de que sea consentido. Por lo demás, el mal no se inflige sólo al invadido en su intimidad u honor, sino también a la audiencia, por más que ella lea la información o contemple el programa. Muchas veces se ampara la arbitrariedad y la pura falsedad en la imposibilidad de la objetividad. En realidad, no se trata de imposibilidad, si acaso, de dificultad. Pero se proclama la imposibilidad para legitimar cualquier arbitrariedad y abuso. La teoría de la desconstrucción también afecta a la información. No hay hechos, sino sólo visiones subjetivas de los hechos. Pero, a la vez y de manera contradictoria, se pretende proscribir las críticas y las valoraciones. Ya no es que se aspire sólo a proscribir los juicios de valor por su carácter pretendidamente subjetivo o relativo; es que se decreta la subjetividad de la propia información: no hay hechos sino interpretaciones subjetivas, todas igualmente válidas. Luego, todo vale. Como afirmó Baudrillard, “la información, en lugar de transformar la masa en energía, produce todavía más masa”. También se abusa con frecuencia de los procedimientos para obtener la información y los medios de prueba. En ocasiones, los periodistas provocan la corrupción para luego denunciarla. Y se considera legítimo el procedimiento y el paradigma de la habilidad profesional. Así, se han conocido casos en que periodistas han sobornado a los jurados de los concursos de belleza o a los responsables de admisión de alumnos de una universidad para demostrar la existencia de la corrupción. Una corrupción tan real como, en estos casos, inducida. Tampoco en el periodismo el fin justifica los medios.

No todos estos atentados contra la ética de la información han de ser perseguidos o proscritos jurídicamente. Con frecuencia, no se distingue convenientemente entre la Moral y el Derecho. La primera afecta predominantemente al ámbito de las conciencias y de las disposiciones interiores o actitudes; el segundo afecta sobre todo a los fundamentos de la convivencia y a la paz social. Pasemos, pues, al ámbito jurídico, a las limitaciones legales a la información. No se trata sólo de una exigencia del liberalismo moderno. Ya san Agustín afirmó que no era misión de los Estados la represión y el castigo

de todos los vicios y pecados sino sólo el establecimiento de las condiciones del orden y la paz sociales. Quede, pues, claro que existen límites morales a la información más allá de los que convenga establecer desde el punto de vista jurídico y que, por lo tanto, la tolerancia jurídica ha de ser mayor que la que determine la Moral. En suma, que muchas conductas reprensibles moralmente han de ser permitidas y toleradas por el Derecho, tanto a favor de la libertad como de las funciones propias del Derecho. Quizá nadie haya defendido el valor de la libertad en general y de la de expresión en particular como Mill. En su ensayo *Sobre la libertad*, estableció el criterio para limitar el derecho de la sociedad a intervenir e influir sobre la vida de las personas. Se trata, pues, si no me equivoco, de un criterio jurídico, no puramente moral. Consiste más bien en determinar lo que la sociedad debe tolerar con independencia de que sea o le parezca indebido o inmoral. El criterio de Mill se formula así: “Este principio consiste en afirmar que el único fin por el cual es justificable que la humanidad, individual o colectivamente, se entrometa en la libertad de acción de uno cualquiera de sus miembros, es la propia protección. Que la única finalidad por la cual el poder puede, con pleno derecho, ser ejercido sobre un miembro de una comunidad civilizada contra su voluntad, es evitar que perjudique a los demás. Su propio bien, físico o moral, no es justificación suficiente. Nadie puede ser obligado justificadamente a realizar o no realizar determinados actos, porque eso fuera mejor para él, porque le haría feliz, porque, en opinión de los demás, hacerlo sería más acertado o más justo. Estas son buenas razones para discutir, razonar y persuadirle, pero no para obligarle o causarle algún perjuicio si obra de manera diferente. Para justificar esto sería preciso pensar que la conducta de la que se trata de disuadirle producían un perjuicio a algún otro. La única parte de la conducta de cada uno por la que él es responsable ante la sociedad es la que se refiere a los demás. En la parte que le concierne meramente a él, su independencia es, de derecho, absoluta. Sobre sí mismo, sobre su propio cuerpo y espíritu, el individuo es soberano”. Este criterio o principio, aplicado a la opinión y expresión, las convierte en libres de manera absoluta. Nadie puede ser limitado en su libertad de opinar y expresar sus opiniones. Como criterio moral, el de Mill es inservible, por la poderosa razón de que no pretende ser aplicable a ese ámbito. Mill no afirma que todo lo que no cause un perjuicio a los demás sea necesariamente bueno moralmente. No se trata de un criterio moral, sino social o jurídico. Así entendido, parece razonable. Sin embargo, no resulta nada fácil discernir qué aspectos o partes de la conducta individual afectan o pueden perjudicar a los demás. El criterio de Mill sugiere que nadie

puede ser legítimamente obligado a hacer o no hacer algo mientras su conducta no perjudique a los demás. El problema estriba en que no resulta fácil establecer esa precisión. Uno tendría derecho, según el principio de Mill, a, por ejemplo, consumir las sustancias que quiera por perjudiciales que puedan resultar para su salud, mientras no perjudique a nadie. Está claro que el conductor borracho puede perjudicar a los demás, pero no quien se emborracha en la intimidad de su casa. El problema reside en la dificultad de discernir la influencia sobre los demás de las conductas, en principio, meramente privadas. Por ejemplo, si el alcoholismo no perjudica las relaciones familiares o si incluso los excesos privados durante el fin de semana no afectan a la actividad profesional posterior. En suma, la dificultad estriba en decidir el ámbito del perjuicio ajeno. Por lo que se refiere a la libertad de opinar, parece ser ilimitada. Según Mill, para el bienestar intelectual de la humanidad es necesaria la libertad de opinión, y la libertad de expresar toda opinión. Y esto, por cuatro motivos:

“Primero, una opinión, aunque reducida al silencio, puede ser verdadera. Negar esto es afirmar nuestra propia infalibilidad. En segundo lugar, aunque la opinión reducida a silencio sea un error, puede contener, y con frecuencia contiene, una porción de verdad; y como la opinión general o prevaleciente sobre cualquier asunto rara vez o nunca es toda la verdad, sólo por la colisión de opiniones adversas tiene alguna probabilidad de ser reconocida la verdad entera.

En tercer lugar, aunque la opinión admitida fuera no sólo verdadera, sino toda la verdad, a menos que pueda ser y sea vigorosa y lealmente discutida, será sostenida por los más de los que la admitan como un prejuicio, con poca comprensión o sentido de sus fundamentos sociales. Y no sólo esto, sino que, en cuarto lugar, el sentido de la misma doctrina correrá el riesgo de perderse o debilitarse, perdiendo su vital efecto sobre el carácter y la conducta; el dogma se convertirá en una profesión meramente formal, ineficaz para el bien, pero llenando de obstáculos el terreno e impidiendo el desarrollo de toda convicción real y sentida de corazón, fundada sobre la razón o la experiencia personal”.

Sin embargo, tan elocuente y razonada defensa de la libertad de expresión no carece, para Mill, de límites. Así, como él mismo declara, cabe hacer distinciones. Un profesor de economía posee todo el derecho a defender sus teorías, por ejemplo, la vinculación entre el encarecimiento del precio del trigo y el hambre que padece un sector de la población. Pero las mismas tesis defendidas por un orador ante una multitud furiosa, frente al domicilio de un

comerciante de trigo, pueden considerarse como una ilícita instigación a la comisión de un delito. Por lo tanto, la expresión de ideas puede convertirse en un delito si sirven como medio para la comisión de una acción ilegal. La libertad de expresión resulta ser limitada, incluso para quien, como Mill, es quizá su más ferviente defensor. Se puede, pues, delinquir a través de la palabra. La libertad de expresión, como todas las libertades, no es absoluta. Permanece el problema de determinar sus límites legales legítimos. No todo puede ser dicho en toda circunstancia.

La libertad de expresión también puede oponerse, aunque no se le deban necesariamente oponer trabas jurídicas, a los fines de la educación y de la elevación cultural de los ciudadanos. Es la tercera dimensión del problema que debe ser tratada. La falsa democratización de la cultura conduce a su degradación. Los mayores enemigos de la cultura superior y de la educación liberal son el relativismo, el subjetivismo, el emotivismo y la democratización. Es preciso reivindicar el valor intelectual y moral de las minorías. Como ha afirmado George Steiner, “separar las fuentes de la civilización del concepto de minoría es un autoengaño o una mentira estéril”. El debilitamiento intelectual y moral del *demos*, de los ciudadanos, constituye la quiebra de la democracia. Ante la degradación de la educación, “el que apela y promueve un *demos* que se autogobierne es un estafador sin escrúpulos, o un simple irresponsable, un increíble inconsciente” (Giovanni Sartori). La democracia requiere que el público tenga opiniones propias. Fabricamos un proletariado intelectual, y luego le conferimos la soberanía. Es el imperio de la “mediocridad frenética”: “Un vendedor ambulante vale tanto como un general, un cocinero, tanto como un catedrático de universidad; un entrenador de fútbol de primera división, tanto como un ministro. La fama ha sido sustituida por la presencia en los medios de comunicación, un privilegio extraordinariamente fugaz e incapaz de despertar las envidias. La principal función de las “celebridades” no consiste en establecer una pautas, sino en su valor de entretenimiento” (Hans Magnus Enzensberger).

En este sentido, la televisión ha obtenido tan mala prensa que casi entran ganas de defenderla. ¿Qué responsabilidad incumbe a la televisión, y a otros medios de comunicación, en este proceso de degradación intelectual y moral? ¿Qué es atribuible al medio en sí mismo y qué a sus responsables? Naturalmente, cabe recurrir a la ambivalencia. No todo es malo en la televisión. No es difícil enumerar las cosas buenas que ofrece o puede ofrecer. Vivimos una época visual. La imagen se impone a la palabra. No es posible negar las posibilidades de la imagen en la comunicación. Cabe determinar qué puede y qué

no puede hacer mejor que el lenguaje hablado o escrito. De las tres dimensiones del lenguaje que Bühler estableció, la imagen visual tiene primacía en lo que se refiere a la capacidad de *activación*; su uso con fines *expresivos* es problemático; y carece de la posibilidad de ponerse a la altura de la función *enunciativa* del lenguaje. El medio visual elude el grado de abstracción del lenguaje. Posee, sin embargo, una elevada capacidad para activar las emociones. Horacio, en su *Arte poética*, afirmó que “el oído despierta la mente con más lentitud que el ojo”. Gombrich ha afirmado que “el valor real de la imagen estriba en su capacidad para transmitir una información que no puede codificarse de ninguna otra forma”. La información que se extrae de una imagen puede ser totalmente independiente de la intención de su emisor. “Cuanto más fácil es separar el código del contenido, más podemos basarnos en la imagen para comunicar un tipo particular de información” (Gombrich). San Gregorio Magno afirmó que “las imágenes son para el analfabeto lo que las letras para quien sabe leer”. La televisión promueve la homogeneización, la igualación de las condiciones.

No faltan las visiones demoleedoras o apocalípticas sobre la televisión, desde la derecha y desde la izquierda, Sartori o Bourdieu. Sartori afirma que hemos pasado del “homo sapiens” al “homo videns”. La televisión cambia la naturaleza del hombre. Prevalece la imagen: ver sin entender. La televisión destruye más saber del que transmite y empobrece el aparato cognoscitivo. El pensar no necesita del ver. En este sentido, es muy diferente de la radio. Es la diferencia entre la palabra y la imagen. La televisión es hoy la primera escuela del niño. Un hombre que no lee es el camino hacia la atrofia cultural. Frente a la elitista cultura del libro, prevalece una cultura audiovisual mayoritaria que empobrece la capacidad de entender. Se eliminan la abstracción, la capacidad conceptual, las realidades no visibles. Se pasa de un lenguaje conceptual a uno perceptivo. Bourdieu sostiene que la televisión pone en peligro las diferentes esferas de la producción cultural. “A través de la presión de los índices de audiencia, el peso de la economía se ejerce sobre la televisión, y, a través del peso de ésta sobre el periodismo, se ejerce sobre los periódicos, incluso los más “puros”, y sobre los periodistas, que, paulatinamente, se van dejando imponer los problemas de la televisión. Y, del mismo modo, a través del peso de conjunto del campo periodístico, pesa sobre todos los campos de producción cultural” (Bourdieu). La masificación que provoca la televisión no permite que nadie se forme su propia opinión. La televisión “personaliza” las elecciones y reduce la importancia de las ideologías y de los programas. Privilegia testimonios intrascendentes y relega a los tras-

centes. Favorece la pasión sobre la racionalidad. Nos aboca a la “soledad electrónica” (Sartori).

La información no es conocimiento. Piénsese en internet. La televisión se impone sobre los demás medios, pues es el que llega a más personas. Para la mayoría, es el único medio de información. Se produce así el empobrecimiento (“subinformación”) y el falseamiento (“desinformación”). La televisión da menos información que otros medios; sólo informa de aquello de lo que hay imágenes. De la lectura de noticias se pasa a la emisión de imágenes. Se pretende así que informar consiste en asistir al acontecimiento y que la imagen del acontecimiento es suficiente para otorgarle todo su significado. La televisión produce la falsa sensación en quien la contempla de que se encuentra en presencia de la realidad. Pero ver no es comprender, sino hacernos asistir a un acontecimiento (Ignacio Ramonet). La realidad es escamoteada ante la sucesión imparable de imágenes (Salvador Giner). El telediario fomenta el espectáculo y el “chantaje por la emoción”. Por otra parte, se omite la información de lo que sucede en países remotos o donde no llegan fácilmente las cámaras. Lo que no se ve, no existe. La televisión premia la excéntrica y privilegia el ataque y la agresividad. Produce una especie de selección a la inversa. Según Sartori, la imagen miente: una imagen miente más que mil palabras. Existe una falsa “autoridad de la imagen”. No es cierto que la televisión se limite a reflejar los cambios que se están produciendo, sino que refleja los cambios que ella misma promueve.

Uno de los argumentos recurrentes contra la televisión esgrime su influencia sobre la degradación de la cultura. Existen dos conceptos distintos u opuestos de cultura. El primero la entiende en un sentido elitista de búsqueda de la excelencia y de la obra del espíritu. El segundo, popular, se limita a la diversión y el entretenimiento. No obstante, ni todo es cultura, ni toda realidad cultural posee el mismo rango. Steiner ha escrito: “Somos hijos de las salas de bingo y de los campos de concentración. Pero también somos la especie de la que surgieron (o se liberaron) Platón y Mozart. Si la condición humana, si la bestial historia del hombre tiene algún significado, radica sencillamente en el intento de permutar las dos partes de la ecuación, con la intención de añadir un factor ocasional a la parte Platón-Mozart”. La televisión no favorece el desarrollo y difusión de la cultura elitista. Ella iguala a la baja. Luis Núñez Ladevèze distingue dos tipos ideales de televisión: como “servicio público” y como “servicio al público”: “Hemos sustituido, o mejor, nos han sustituido el monopolio despótico semiilustrado por el oligopolio concesionario vulgarizado”. La cultura dominante es la cultura de masas, y el

prototipo de la cultura de masas es la televisión. Así, llega a discutirse el valor de la competencia para la televisión. ¿Por qué no sirve como en otros ámbitos? ¿Por qué fracasa la concurrencia y se produce la degradación? Popper llegó a defender la necesidad de controlar los contenidos de la televisión, de establecer una especie de censura. Cabe preguntarse si la culpa incumbe a los espectadores, si la degradación es la consecuencia de la dictadura de la audiencia y de la batalla de las empresas por conseguir su favor. Sin embargo, y sin negar su parte de responsabilidad por no rebelarse ante la oferta o carecer de valor para apretar el botón y apagar el aparato, lo cierto es que la principal culpa corresponde a los programadores, pues la demanda normalmente no existe, sino que es inducida por los programadores. Éstos no programan lo que les demanda el público sino que crean un público para algo cuya necesidad no había sido sentida ni había sido previamente demandado. ¿Tiene la culpa el medio o sus dirigentes, o, quizá, ambos? No lo sé. Sólo puedo decir que cada vez es más difícil, por no decir imposible, encontrar en la televisión esas “presencias reales” de las que habla Steiner y que son la finalidad del arte y de la cultura en su sentido genuino.

La televisión, si tiene algo que ver con el pensamiento, parece contribuir al “pensamiento débil”. No resulta favorable ni adecuada para la expresión del pensamiento. Bourdieu ha llegado a plantearse si los intelectuales deben intervenir en ella. Según él, la televisión rebaja el derecho de entrada en campos como el filosófico, artístico, jurídico,... y dispone de los medios para llegar al mayor número de personas. La elevación del derecho de entrada, si no se consigue, puede y debe conducir a la reivindicación del “deber de salida”. “Se puede y se debe luchar contra los índices de audiencia en nombre de la democracia” (Bourdieu). Los medios audiovisuales contribuyen a la pérdida del hábito de la lectura. Steiner se ha referido a la crisis actual del acto solitario de la lectura, de “esa furiosa intimidad que clama por el silencio”. En realidad, el problema rebasa el ámbito de los medios de comunicación y permite preguntarse si no se ha producido el triunfo de la orteguiana “rebelión de las masas”. La educación, bajo la democratización, ha dejado de concebirse como la “experiencia de la grandeza” (Swift). Quedan excluidos los ideales aristocráticos (en el sentido de aristocracia del espíritu). Los pilares de la cultura clásica son la existencia de un sistema jerárquico de valores y la trascendencia que expresan. Para T.S. Eliot, “la cultura no es la mera suma de varias actividades, sino que es un estilo de vida”. Ante una competencia atroz, la escuela insta a la cultura audiovisual y lucha por entretener, cuando no, simplemente, por amansar.

La televisión no puede elevar el nivel cultural, pero sí puede degradar el nivel moral. Puede, como ha escrito Núñez Ladevèze, “modificar las pautas de moralidad más profundas al más bajo precio, limitándose a incitar los meros instintos”. Es hostil a la cultura superior, no adoctrina sino que enerva las energías del pensamiento. No debemos temer de ella tanto la manipulación como la degradación. La televisión es el espejo en el que nos reflejamos, pero, a la vez, contribuye a conformar el rostro que refleja. No hace tanto daño por lo que ofrece o da como por lo que quita: horas de soledad, de silencio, de lectura, de conversación, en suma, de sabiduría. “La televisión se nos aparece como algo semejante a la energía nuclear. Ambas sólo pueden canalizarse a base de claras decisiones culturales y morales (Umberto Eco). Fellini resulta concluyente: “La televisión es el espejo donde se refleja la derrota de todo nuestro sistema cultural”.

En conclusión, la información posee límites morales, jurídicos y culturales. Los primeros se pueden fijar atendiendo a la moral personal, a la convicción o a la moral dominante o social. Los límites jurídicos deben atender a la limitación de la tolerancia y a la protección de los derechos y la dignidad de la persona, especialmente los de los menores. Los límites culturales a las exigencias de la cultura superior. Cada uno de estos ámbitos requiere una forma de limitación diferente. Así, no es acertado limitar jurídicamente aquellos aspectos que afecten a la moral o a la cultura. Tampoco han de ser los mismos los límites cuando se trata de medios privados que cuando son públicos, ni cuando se emite en abierto o mediante contrato previo. Tampoco cabe olvidar los riesgos de un intervencionismo excesivo que puede llevar a la dictadura de la corrección política, como se ve, por ejemplo, en las presiones contra la libertad de los publicitarios por parte de determinados grupos de presión o interés. Ni son los mismos los límites para la información, que se encuentran principalmente en el imperativo de la veracidad, que para la opinión, mucho menores y más difusos. En cualquier caso, no es la verdadera libertad lo que se limita, sino más bien, en sentido kantiano, el arbitrio.

### PONENCIA 3

# ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO DE LA INFORMACIÓN ANTE EL NUEVO PARADIGMA DE LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

LUIS JAVIER MIERES

*Profesor de Derecho Constitucional  
Universitat Pompeu Fabra*

1. El proceso de creación del Espacio Europeo de Enseñanza Superior supone un reto de gran calado para la comunidad universitaria. Hoy la reflexión sobre los objetivos y los métodos docentes es inaplazable. El sistema de créditos europeos (conocido como ECTS, European Credits Transfer System) constituye la cifra sobre la que deberán estructurarse y articularse los planes de estudio, las asignaturas y la labor docente del profesorado universitario. El crédito europeo se define como la unidad de valoración de actividad académica en la que se integran tanto las enseñanzas teóricas y prácticas, y otras actividades académicas dirigidas, como el volumen de trabajo que el estudiante debe emplear para superar cada una de las asignaturas<sup>1</sup>. El punto focal en la organización de la docencia universitaria deja de ser el trabajo del pro-

---

<sup>1</sup>Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, *La integración del sistema universitario español en el espacio europeo de enseñanza superior. Documento-Marco*, febrero 2003, p. 6.

fesor, sus horas de clases teóricas y prácticas en el aula. En su lugar, el nuevo paradigma docente es el aprendizaje del alumno, el esfuerzo requerido para adquirir el haber académico que le habilite para superar los estudios. El sistema europeo ECTS cuantifica en 60 créditos el volumen de tiempo de un estudiante durante un curso académico. Asignando unas 40 semanas por curso y una carga de trabajo de 40 horas por semana, el total de horas dedicadas por un alumno durante un curso es de 1600 horas, de modo que un crédito europeo equivaldría a una carga de trabajo entre 25 y 30 horas<sup>2</sup>.

2. La transformación del punto de vista desde el cual evaluar la actividad docente implica un cambio correlativo en los objetivos que deben alcanzarse. Tradicionalmente, la formación universitaria se ha centrado en la adquisición de información y la transmisión de conocimiento específico sobre una materia. El alumno en tanto educando debía asumir un rol pasivo como receptor de los *inputs* formativos transmitidos por el profesor. En el nuevo paradigma, el aprendizaje no se reduce a la adquisición de los contenidos de un temario, sino que tiene una dimensión más compleja. Los planes de estudio y las correspondientes asignaturas deben articularse a partir de una doble preocupación. Por un lado, la adquisición por el alumno de competencias específicas que le habiliten para integrarse en el mercado laboral; y, por otro lado, fomentar una serie de competencias transversales, de capacidades, destrezas y habilidades que permitan al alumno adaptarse con éxito a los cambios y a la versatilidad de las nuevas exigencias. En el horizonte del 2010, fecha en la que debe haberse completado el proceso de construcción del Espacio Europeo de Enseñanza Superior, podrá hacerse realidad la idea orteguiana según la cual “en la organización de la enseñanza superior, en la construcción de la Universidad hay que partir del estudiante, no del saber ni del profesor. La Universidad tiene que ser la proyección institucional del estudiante, cuyas dos dimensiones esenciales son: una, lo que él es: escasez de su facultad adquisitiva de saber; otra, lo que él necesita saber para vivir”<sup>3</sup>.

3. El protagonismo del alumno y su aprendizaje como objetivo, no coloca al profesor en un segundo plano. Al contrario, actor principalísimo de la transformación de la educación superior es el profesorado. De su contribución e implicación con los objetivos marcados en el proceso de Bolonia

---

<sup>2</sup> Agència per a la Qualitat del sistema universitari de Catalunya, *Marc general per la integració europea*, Barcelona, 2003, p. 27.

<sup>3</sup> José ORTEGA Y GASSET, *Misión de la universidad y otros ensayos sobre educación y pedagogía*, Alianza Editorial, Madrid, 1983, p. 49.

depende el éxito de la empresa. Ciertamente, la reflexión sobre la propia actividad es una condición necesaria de la docencia universitaria. La preocupación sobre cómo mejorar las técnicas pedagógicas, el ajuste entre los contenidos de la asignatura y las necesidades e intereses del alumnado, la actualización de los temas que deben ser objeto de estudio, son constantes del trabajo de todo profesor que asume con responsabilidad su función pública de transmitir conocimiento en un aula universitaria. El espíritu crítico en la evaluación de la propia labor docente constituye un antídoto imprescindible frente a los males de la rutina, la repetición, la inercia y la indolencia. El profesor universitario no puede trabajar, como reza la advertencia kantiana, “con ojos de topo apegados a la experiencia”<sup>4</sup>. En la hora presente esa reflexión resulta ineludible y se presenta como una tarea colectiva.

4. La actividad docente en el marco de un proceso educativo orientado hacia el aprendizaje debe tener en cuenta los siguientes aspectos<sup>5</sup>. En primer lugar, la estructura de las asignaturas no puede pivotar exclusivamente sobre el programa, esto es, sobre lo que los alumnos deben saber, sino que debe organizarse a partir de objetivos y resultados de aprendizaje. En el diseño de los contenidos de una asignatura debe partirse, como advertía Ortega, del principio de economía en la enseñanza: “no se debe enseñar sino lo que se puede de verdad aprender”<sup>6</sup>. En segundo lugar, deben definirse las competencias específicas y las habilidades y destrezas transversales que los estudiantes deben adquirir. Al establecer qué debe alcanzarse, resulta más sencillo determinar los contenidos y el método idóneos para lograrlo. En tercer lugar, resulta necesario diseñar la actividad docente de modo que el alumno pueda realizar un aprendizaje activo en un contexto intelectualmente estimulante. La máxima de que sólo se puede saber y comprender lo que uno ha hecho expresa una orientación pedagógica que, si bien no debe seguirse a rajatabla<sup>7</sup>, debe constituir un vector en la configuración del proceso de aprendizaje. La clase magistral y el manual, los dos polos de la docencia hasta ahora, deben ser enriquecidos y ampliados. En cuarto lugar, debe cuantificarse el volumen de trabajo requerido al estudiante para alcanzar los objetivos pro-

---

<sup>4</sup> Immanuel KANT, *Teoría y práctica*, Tecnos, Madrid, 1993, p.6.

<sup>5</sup> Indicaciones interesantes sobre este punto pueden encontrarse en el documento de la Agència per la Qualitat del Sistema Universitari de Catalunya, citado más arriba, en especial, pp. 29-30.

<sup>6</sup> José ORTEGA Y GASSET, op. cit., p. 51.

<sup>7</sup> Al respecto, Hannah ARENDT, “La crisis en la educación”, en *Entre el pasado y el futuro. Ocho ejercicios sobre la reflexión política*, Península, Barcelona, 1996, pp. 194-195.

puestos. Finalmente, deben proponerse mecanismos a partir de los cuales el alumno pueda evaluar su proceso de aprendizaje y que permitan una interacción con el profesor. El examen final seguirá existiendo, pero su peso debe redimensionarse.

Todo lo anterior supone un programa ambicioso. Un paso necesario para poder desarrollarlo consiste en reflexionar sobre la propia asignatura. En efecto, la adaptación de la enseñanza del Derecho a la Información al nuevo contexto requiere como labor previa responder a las siguientes preguntas: ¿en qué contribuye el Derecho de la Información a la formación de los profesionales del periodismo? ¿Cuál es la función de la asignatura en los estudios de periodismo? ¿Qué competencias y destrezas pueden adquirir los alumnos a través de su estudio?

5. En la formación de los futuros profesionales del periodismo una de las funciones que debe cumplir nuestra asignatura es informar sobre los deberes y obligaciones que el ordenamiento jurídico impone a la actividad informativa. Ciertamente, como establece el artículo 6.1 del Código civil, la ignorancia de las leyes no exime de su cumplimiento. Esta es una norma que expresa una condición básica de la eficacia de todo ordenamiento jurídico. El desconocimiento o el error sobre el derecho aplicable no excusa el incumplimiento, como regla general y salvo las excepciones que el propio ordenamiento prevé, en especial en el ámbito penal (art. 14 Código Penal). Ahora bien, si la pretensión de toda norma jurídica es guiar la conducta de sus destinatarios, el ordenamiento debe procurar que su contenido sea accesible a los ciudadanos<sup>8</sup>. Esa accesibilidad y conocimiento es tanto más relevante cuanto mayor sea la proclividad de la propia conducta para afectar a intereses de terceros.

El ejercicio profesional de la libertad de información entraña, como recuerda el artículo 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, “deberes y responsabilidades”. La información puede incidir negativamente en la esfera de derechos individuales como el honor, la intimidad, la propia imagen o la propiedad intelectual de terceros, o afectar bienes e intereses colectivos como la seguridad pública o la independencia judicial. El profesional de la información debe conocer los límites de su actividad y el alcance de los deberes que le impone el ordenamiento en salvaguardia de esos

---

<sup>8</sup> Andrei MARMOR, “The Rule of Law and its Limits”, *Law and Philosophy*, vol. 23, 2004, pp.1-43, p. 26-27.

derechos e intereses. De ahí que una de las razones principales que justifican la incorporación de la asignatura Derecho de la Información en los planes de estudios de la licenciatura de periodismo como materia troncal de segundo ciclo sea, precisamente, asegurar el conocimiento del conjunto de normas que disciplinan la actividad profesional. En este punto, la incorporación de una asignatura de contenido jurídico en el diseño curricular de los estudios universitarios que habilitan para el ejercicio de una profesión es un dato común a otras licenciaturas como medicina o arquitectura. La formación jurídica de los futuros profesionales de la información cumple, desde este punto de vista, una función preventiva. Conocer los límites de la licitud de la propia actividad promueve la toma en consideración de los intereses de terceros a la hora de ejercer la profesión y evita la lesión de éstos derivada del simple desconocimiento. El docente debe, pues, informar sobre el contenido de las normas que inciden sobre la práctica del periodismo limitando ciertos contenidos informativos. Los delitos de injurias y calumnias (art. 205-216 CP) o de revelación de secretos (art. 197-201 CP), los supuestos de ilícito civil por intromisión ilegítima en los derechos de la personalidad (art. 7 LO 1/1982), por ejemplo, deben ser objeto de exposición y análisis a lo largo del curso.

6. Ahora bien, las normas que disciplinan la actividad informativa no son todo lo precisas que cabría desear. Los márgenes de indeterminación que ofrece la letra de la ley pueden generar dudas e incertidumbres en sus destinatarios acerca de cuál es la conducta debida dadas las circunstancias. Esta falta de taxatividad resulta especialmente preocupante cuando se afecta al ejercicio de un derecho fundamental como es la libertad de información. La falta de certeza sobre el ámbito de lo prohibido desalienta el ejercicio vigoroso del propio derecho. La timidez y el retraimiento en la publicación de información que puede ser relevante para la opinión pública impide el acceso de la ciudadanía a hechos o datos cuyo conocimiento habilita para el pleno ejercicio de sus derechos de participación democrática. Es moneda común en la jurisprudencia la consideración de que las libertades comunicativas (expresión e información) no sólo satisfacen un interés individual del emisor sino que constituyen un presupuesto básico del funcionamiento de un sistema democrático<sup>9</sup>. Un ejercicio inhibido de la libertad de información derivado de la indeterminación de las normas que limitan su ejercicio impone un

---

<sup>9</sup>Estados Unidos, *New York Times v. Sullivan*, 376 U.S. 254 (1964); Alemania, *Lüth Urteil*, BverfGE 7, 198; CEDH, *Asunto Lingens contra Austria*, STEDH 8 de julio de 1986; España, STC 6/1981.

coste a la ciudadanía en términos democráticos al restringir el volumen de información que corre libremente por el foro público. Con el fin de evitar el denominado “chilling effect” o efecto desaliento, la jurisprudencia ha tendido a crear una zona de seguridad para el emisor al interpretar el alcance de las normas que restringen los derechos fundamentales a la libertad de expresión e información. La falta de precisión de las normas restrictivas se compensa con una sobreprotección del ejercicio de estas libertades. Ciertas informaciones que idealmente no deberían quedar cubiertas por el ámbito de protección del derecho fundamental, quedan finalmente amparadas por la Constitución con el fin de evitar que el informador incurra en la autocensura<sup>10</sup>. Un buen ejemplo de esta práctica jurisprudencial lo ofrece la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional sobre los errores no esenciales en la noticia. Una información que resulte falsa o no haya sido diligentemente contrastada en alguno de sus extremos merece, sin embargo, protección constitucional si el error no afecta al núcleo de lo que se quiere transmitir. En palabras de la STC 171/1990: “Los errores informativos intrascendentes han de estimarse protegidos también por el derecho constitucional de información. De otro modo, la posibilidad ilimitada de acciones civiles por tales pequeños errores podría ser una amenaza latente que pusiese en peligro el espacio constitucionalmente protegible en una sociedad democrática para la comunicación libre de informaciones” (FJ 8º). El ámbito de lo constitucionalmente protegido por la libertad de información no es coextenso con lo que puede considerarse buen periodismo. Publicar una noticia errónea no es una buena práctica profesional, aunque por las razones expuestas merezca protección. En la exposición de la doctrina constitucional sobre las libertades del artículo 20 CE se debe ser especialmente cuidadoso en remarcar este “décalage” a fin de que los alumnos no perciban como un ejercicio correcto de la profesión lo que simplemente es una zona de sobreprotección estratégica que pretende evitar el efecto desaliento de una aplicación ciega al valor del derecho fundamental. Equivocarse en la identidad del protagonista de una noticia, no haberse asegurado suficientemente sobre el quién de la información, no es buen periodismo, aunque para el profesional no conlleve ninguna consecuencia jurídica<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Un espléndido análisis sobre las estrategias interpretativas creadas por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos a fin de evitar el efecto desaliento en el ejercicio de la libertad de expresión en Frederick SCHAUER: “Fear, Risk and the First Amendment: Unraveling the Chilling Effect”, *Buffalo University Law Review*, vol. 58, 1978, pp. 685-732.

<sup>11</sup> Véase, por el ejemplo, STC 240/1992 (caso Cura de Hío).

7. Lo que diferencia al periodismo de otras prácticas comunicativas como el arte, la propaganda o el entretenimiento es la disciplina de la verificación. Esta es la característica esencial de la profesión<sup>12</sup>. El periodismo ofrece a la sociedad la información independiente, veraz, exacta y equilibrada que el ciudadano precisa para guiarse con libertad en un mundo complejo. Las técnicas de comprobación y verificación de la noticia son prácticas profesionales que deben ser adquiridas por los alumnos como competencias específicas. La enseñanza del Derecho de la Información contribuye sin duda a esa formación profesional. La jurisprudencia del TC, en constante doctrina desde la STC 6/1988, ha interpretado el concepto constitucional “información veraz” como información diligentemente contrastada y comprobada. En la determinación del alcance de ese deber de diligencia del periodista, el Tribunal ha tenido presente las prácticas profesionales con el objetivo de que el estándar de conducta exigido jurídicamente no fuese extraño al propio colectivo de sus destinatarios. El estudio de la jurisprudencia sobre la noción de veracidad de la información refuerza la adquisición de las competencias específicas de la profesión, ilustrando los modos y las técnicas de cómo un buen periodista debe hacer su trabajo. Con todo, nuestro Tribunal Constitucional no ha ofrecido una regla simple y sencilla acerca de la veracidad, a diferencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Desde *New York Times versus Sullivan*, la Primera Enmienda protege toda información aunque sea falsa y no suficientemente comprobada, salvo que el periodista conozca al tiempo de publicarla su falsedad o decida divulgarla con un claro desprecio hacia la verdad. El Tribunal Supremo fija una regla bastante precisa cuya infracción supone la desprotección constitucional de la información. Sólo quedan extramuros de la libertad de expresión un ámbito acotado de informaciones, aquellas respecto de las que pueda afirmarse que el periodista claramente no ha procedido diligentemente. Sin embargo, en nuestro Derecho la libertad de los periodistas no goza de tal latitud. El alcance y la intensidad del deber de diligencia varía según las circunstancias y factores concurrentes en el caso, de modo que una información comprobada pero no suficientemente puede quedar fuera del ámbito protegido por el artículo 20.1.d CE. El profesional debe deliberar con carácter previo a la publicación sobre cuál es la medida correcta de su proceder atendiendo a alguno de los factores que ha enumerado la

---

<sup>12</sup> Bill KOVACH y Tom ROSENSTIEL: Los elementos del periodismo, Ediciones El País, Madrid, 2003, p. 100.

jurisprudencia constitucional (por ejemplo, STC 21/2000, FJ 6º). El tratamiento docente de este punto crucial de la materia debe articularse de manera insoslayable a través de la exposición de casos. Las circunstancias fácticas que singularizan y dan vida al supuesto resuelto por una sentencia tienen un gran valor pedagógico. La comprensión cabal de la doctrina jurisprudencial precisa de la previa consideración de los hechos que individualizan el caso. El estudio de la jurisprudencia no puede reducirse a la letra en negrita de una sentencia, a aquellas oraciones en las que el Tribunal pretende sentar con carácter general su doctrina. La palabra del juez no tiene el mismo peso que la del legislador; es menos lacónica y más expositiva, menos sintética y más analítica. La fuerza de la jurisprudencia radica en la selección de los rasgos relevantes de una situación de vida y la atribución a éstos de sentido jurídico. Un estudio contextual de la jurisprudencia, atento a los detalles, permite al alumno recordar una solución jurídica que podrá en el futuro emplear analógicamente ante situaciones nuevas. Nuestra asignatura puede reforzar el carácter deliberativo de la práctica profesional y fortalecer el sentido reflexivo del periodismo. El método más adecuado para ello es la presentación y discusión de casos que planteen problemas reales del quehacer periodístico, desde las cuestiones vidriosas en el momento de la obtención de la información (p.ej. “¿puedo usar medios de grabación ocultos? ¿en qué circunstancias?”) a aquellas referidas a la elaboración y redacción de la noticia (p.ej. “¿en qué condiciones puedo acogerme a la doctrina del reportaje neutral al hacerme eco de las declaraciones de un tercero?”). Comenzar el estudio a partir de un problema fija la atención y agudiza el razonamiento en la construcción de argumentos que justifican una solución, y permite familiarizar a los futuros profesionales de la información con las técnicas jurídicas. Los juristas, al analizar un caso, consideran relevantes ciertos aspectos y no otros, y ese juicio de relevancia debe ser aprendido por quienes van a ser destinatarios singulares de las normas.

8. Conocer los derechos es condición necesaria para su ejercicio. Esta es una idea que ya proclamaron los revolucionarios franceses en el frontispicio de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789: “Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los Gobiernos, han decidido exponer, en una declaración solemne, los Derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, con el fin de que esta declaración, presente de manera constante en todos los miembros del cuerpo social,

les recuerde permanentemente sus derechos y sus deberes”. Una de las funciones de nuestra asignatura es, justamente, exponer el contenido, alcance y las finalidades que justifican los derechos que articulan la práctica profesional del periodismo: cláusula de conciencia, secreto profesional, acceso a archivos y registros, los derechos de divulgación previstos en los art. 32 y siguientes de la Ley de propiedad intelectual, por citar los más específicamente referidos a la profesión. Que la sociedad tenga acceso a una información plural, veraz y relevante depende en buena parte de la conciencia y vigor con que los periodistas ejerzan sus derechos. La responsabilidad del docente en la formación de un profesional desinhibido y conector de los ámbitos de libertad que el ordenamiento le garantiza, trasciende el marco de las aulas universitarias y se proyecta, inmediatamente, sobre el proceso de formación de la opinión pública en nuestra democracia.

9. La asignatura Derecho de la Información se configura como materia troncal de segundo ciclo por el Real Decreto 1428/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Periodismo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquel. La norma describe el contenido de la materia en los siguientes términos: “Información y derechos fundamentales. Plasmación en la Constitución Española. Régimen jurídico de la información y la comunicación. Estudio teórico y supuestos prácticos en mensajes, medios y sujetos”. El desarrollo de ese contenido mínimo de la asignatura a través de los programas docentes ha cristalizado básicamente en cuatro grandes áreas temáticas: a) los elementos de una teoría general de la libertad de información, b) el estatuto jurídico de los profesionales de la información, c) los límites al ejercicio de la libertad de expresión y a comunicar información veraz, y d) el régimen jurídico de los medios de comunicación. La relevancia formativa de estas materias para el futuro profesional de la información es diversa dado el distinto carácter del material jurídico sobre el que se proyectan: derecho jurisprudencial, por un lado, y derecho legislado, por el otro. La teoría general de la libertad de información se nutre en buena medida de la decantación doctrinal de los razonamientos de los distintos tribunales nacionales (Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo), internacionales (Tribunal Europeo de Derechos Humanos) y de otras jurisdicciones de nuestra área cultural (Estados Unidos, Francia, Alemania, entre otros países relevantes) que han ido tejiendo el contenido protegido por la libertad frente a las injerencias del poder público. Igualmente, el estudio de los límites del ejercicio de la libertad de información remite al clásico conflicto de derechos fundamentales:

información y expresión *versus* derechos de la personalidad, donde de nuevo la jurisprudencia constituye una referencia esencial para su cabal comprensión. En cambio, la exposición del estatuto jurídico de la profesión o del régimen de los medios de comunicación tiene por objeto fundamentalmente el conjunto de disposiciones normativas que han regulado estas materias.

El alumno de los estudios de periodismo, como cualquier lego en Derecho, parte de un prejuicio sobre lo jurídico en virtud del cual el Derecho es una materia de estudio esencialmente memorística, fría y distante. La aproximación a los contenidos de la asignatura debe basarse más en el estudio de casos, que en el análisis de la legislación. Un caso es una historia, con sus detalles vitales e incluso anecdóticos; la historia de un conflicto en busca de una solución justa. La fuerza pedagógica de un caso es mayor que la de la letra desnuda de la ley. Por ello, de los bloques temáticos que estructuran la asignatura, resulta preferible acentuar en tiempo y dedicación aquellos que tienen mayor valor formativo frente a los de contenido básicamente informativo. A mi modo de ver, dedicar tiempo y esfuerzo al estudio de la balumba legislativa que regula los medios de comunicación no es una opción pedagógicamente eficiente. El profesor comprometido con la máxima orteguiana del principio de economía de la enseñanza debe colocar sus prioridades docentes en las partes de la asignatura que generan valor añadido para el estudiante, y éstas se sitúan, a no dudarlo, en aquellas materias cuyo material básico de trabajo es la jurisprudencia.

## PONENCIA 4

# EL ITINERARIO FILOSÓFICO PARA LA ENSEÑANZA DE LA DEONTOLOGÍA

JOAQUÍN JAREÑO ALARCÓN

*Universidad Católica de San Antonio de Murcia (UCAM)*

Recientemente han surgido determinadas controversias en los medios de comunicación que han puesto de manifiesto la necesidad de reevaluar la función del periodista y los compromisos derivados de su profesión. Pocas actividades son tan seguidas de cerca y tan a diario. Igualmente, pocas –como ella- son tan influyentes en la solidez y fluidez de una sociedad, de modo que resulta comprensible que ésta demande una honestidad que con relativa frecuencia se diluye entre las controversias de múltiples y complejos intereses. La imagen transmitida y creada por los medios del asunto “Kelly” o de la figura de Dolores Vázquez, por citar tan sólo dos ejemplos cercanos, nos recuerda el significado de la labor periodística cuando se configuran modelos de interpretación de la realidad. No se trata únicamente de dar forma a esta interpretación con la práctica profesional, sino de elaborar los criterios mediante los cuales una determinada visión de las cosas se hace presente en una sociedad particular. Esta responsabilidad se proyecta en terrenos donde la incidencia del trabajo periodístico hace presente la conversión de lo que meramente habría de ser una actividad de servicio, en un instrumento de poder, o de un poder en sí mismo. Es mucha la gente que cree más a lo que aparece en los medios que a sus propias experiencias, y no podemos olvidar tampoco ese dicho ampliamente extendido de que “lo que no sale en los medios no existe”.

El papel que juegan éstos en la creación de opinión, e incluso en la for-

mación de la propia identidad social, no es un asunto trivial. Precisamente de esta importancia deriva la significación del compromiso ético que ha de asumir el profesional. Su labor está vinculada con una implicación que trasciende de la propia realización personal, laboral o económica, de modo que se proyecta en el terreno del debate sobre los fundamentos de la acción, su desarrollo y sus límites. El periodista no solamente toma conciencia de su tiempo sino que, con frecuencia, se convierte también en dicha conciencia al proponer analizar la realidad social y avanzar críticamente conclusiones que pueden colisionar con los modelos políticos al uso. Desde la convulsión institucional que provocó el affaire Dreyfuss, hasta las revelaciones de los periodistas Woodward y Berstein en el denominado “caso Watergate”, la implicación del profesional de la información en la defensa del espacio básico para los derechos, ha adquirido un significado cada vez más notorio.

Éstas y otras consideraciones similares recuperan el lugar de la discusión deontológica para la actualidad. Discusión que ha de mantenerse en constante retroalimentación para afrontar las nuevas situaciones que la progresiva complejidad de nuestra sociedad va presentando. Las instituciones superiores de enseñanza no pueden permanecer ajenas a la sensibilidad de estos compromisos. Por ello, la presencia de la deontología en el terreno académico formaría, pues, parte indispensable del currículo que pretendiese dotar al estudiante de periodismo tanto de una perspectiva más completa de su profesión, como de los elementos de juicio fundamentales para analizar la capacidad de respuesta a los compromisos con la profesión y la sociedad a la que se debe. No resulta trivial, por tanto, la preocupación por el modelo deontológico del que se haga partícipes a los estudiantes, futuros profesionales de la información.

La existencia de normas dentro de una profesión es algo que surge inevitablemente de modo paralelo a ésta. En toda actividad laboral se dan pautas que permiten canalizar lo que se entiende por hacer las cosas bien o hacerlas mal. No obstante, los criterios prácticos rigen únicamente una parte de la acción profesional. Junto a ellos se articula el rigor que permite entender una profesión en su contribución al desarrollo personal. Pero entenderla sólo a la luz de sus desarrollos prácticos es desconocer el terreno amplio de aplicación e implicaciones que le afecta. Esto es, no colocarla como intermediaria de las aspiraciones del individuo y el fundamento de identidad moral que le lleva a dar sentido a tales aspiraciones. El conocimiento que se deriva de la experiencia profesional es básico e inevitable para modelar los límites del convencimiento deontológico que tanto el periodista, como el propio periodismo,

puedan tener. No olvidemos que pertenece al terreno de la prudencia el conocimiento de cómo se debe actuar en situaciones concretas, así como el conocimiento práctico que se deriva de ellas, acumulándose. El saber de la experiencia orienta la acción, permitiendo los matices que ayudan a ajustarla a las circunstancias particulares y preparan ante situaciones similares. Esto no obstante, la reflexión sobre los fundamentos del juicio moral y los elementos que lo hacen posible, se nos presenta como inevitable cuando queremos articular el discurso deontológico.

Para poder asumir de modo completo el compromiso que los códigos ponen de manifiesto para los profesionales, estimo que es prioritario saber qué es lo que previamente los dota de significado. La construcción de los modelos deontológicos que hoy conocemos es el resultado de la proyección de intereses morales más amplios. Por eso, el proceso que lleva de unos a otros se convierte en motivo fundamental de reflexión para comprender la racionalidad de nuestro desarrollo moral en sus manifestaciones concretas. En este sentido, no debemos olvidar que las exigencias públicas de la profesión periodística hacen que en dicho desarrollo se implique el individuo en su totalidad. El esquema de sentido al que corresponde nuestra identidad moral comprende no solamente una configuración de elementos que dan ese significado moral al individuo en cuanto tal. Igualmente incluye la relación con los otros individuos como elemento fundante del sentido. Los conceptos psicológicos básicos son conceptos relacionales. Su comprensión sólo es posible a la luz del contraste con otros individuos. Igual sucede en el terreno moral. La rectitud de nuestros actos tiene una intermediación en el prójimo: “La dimensión ética comienza cuando entran en escena los demás”<sup>1</sup>. De aquí se deriva que la deontología impone también un compromiso integral, en la medida en que existe una inevitable proyección pública de la profesión.

En mi opinión, de todo esto se concluye que la enseñanza de la deontología no debe ser sino un itinerario de recapitulación de todos los aspectos del esquema de sentido al que aludía anteriormente. Sólo de esta forma se puede comprender el lugar que el compromiso deontológico, o la deontología como compromiso, ocupan entre los intereses fundamentales del individuo. Para ello, se puede estimar como apropiada una secuencia en la que se integre la discusión sobre aquellos conceptos básicos de la teoría moral con el papel del

---

<sup>1</sup>U. ECO, en: ECO, U.; MARTINI, C. M. CARDENAL: *¿En qué Creer los que no Creer? Un Diálogo sobre la Ética en el Fin del Milenio*. Ediciones Temas de Hoy, Madrid 1997, p.89.

trabajo en el desarrollo personal y los elementos de reflexión propios de la deontología profesional en cuanto tal.

Como saber práctico que es, la ética requiere estar en permanente contacto con las realidades que le toca analizar. No tiene sentido establecer un sistema absolutamente “a priori” que vincule al ser humano con sus actos sin tener en cuenta qué aspiraciones e intereses tiene el individuo, al igual que cómo se puedan modificar aquéllos a la luz de la repercusión que tienen una vez puestos en acción. Por tanto, la ética tiene –en principio- la medida del hombre, pero al mismo tiempo tal medida se entiende desde criterios de estabilidad ontológica. Esto es, la definición de lo humano incluye el carácter fundamental y fundante de dicha estabilidad ontológica. Solamente desde ésta podemos hablar de la necesaria objetividad que permita superar los dilemas del conflicto moral. Lo cambiante de las realidades cotidianas precisa de un trasfondo de objetividad para su correcto análisis. En caso contrario, éste queda diluido en las coincidencias accidentales –y contextuales- de los prejuicios que mejor responden a los intereses de un momento dado.

Teniendo esto en cuenta, desde el punto de vista pedagógico puede resultar interesante colocar en el punto de partida de la reflexión sobre la deontología el encuentro con las posturas que el “saber común” indica al respecto. Y esto incluyendo, por supuesto, aquellos apartados en estrecha relación con la teoría moral general. Es en este sentido como debe, en mi opinión, iniciarse un desarrollo académico de cualquier asignatura de corte deontológico. El desarrollo más consecuente debería ser una secuencia que establezca la conexión entre los conceptos clave de la teoría moral, la reflexión sobre el papel de la profesión en la evolución de la persona, y la problematización de las cuestiones básicas de la deontología periodística. Esta propuesta tiene la justificación procedimental que sigue.

Son muchos los aspectos de la discusión moral que poseen interés para el tema que nos ocupa. La exigencia, no obstante, de articular un discurso centrado en la progresión que hemos apuntado anteriormente, nos indica la necesidad de delimitar las cuestiones básicas centrándonos en apartados fundamentales. Y como tales se pueden catalogar los que se refieren al sentido de la vida; la relación que hay entre bien y felicidad; el compromiso humano con la libertad –y el lugar que ésta ocupa en la propia sustancia de lo moral-; la responsabilidad que viene asociada a su ejercicio; las condiciones de la fundamentación objetiva de la moral, dentro de las cuales encontramos la relación entre naturaleza humana y ley, así como entre ley moral y ley positiva; la problemática del relativismo y el subjetivismo (como expresión más acen-

tuada del relativismo); el papel que juega la obligación en la moral y, finalmente, la problemática relacionada con la conciencia. Ámbito éste de la reflexión que juega un rol crucial en la puesta en práctica de las convicciones deontológicas.

Para poder articular una reflexión ordenada, no resulta baladí iniciar cualquier propuesta con un repaso previo a las condiciones iniciales. Esto es, concretar las presunciones asimiladas previamente por los participantes en la discusión, es un asunto fundamental para determinar las exigencias del punto de partida. Precisamente, la situación contemporánea del debate ético pone de manifiesto la existencia de las que pueden resultar algunas insuficiencias si se quiere plantear la solidez del discurso deontológico. Las preconcepciones con las que los alumnos entran a tratar las cuestiones delicadas de la deontología profesional, están plagadas tanto de los lugares comunes que el contexto social ha ido gestando, como de desarrollos acumulados de determinadas corrientes filosóficas presentes en el trasfondo de nuestra forma contemporánea de comprender las relaciones entre bien e individuo.

Si entendemos la acción moral como aquella acción en la que se manifiesta cómo nos debemos unos a otros<sup>2</sup>, sólo podemos hacer plenamente comprensible dicha acción en la medida en que rescatamos la objetividad del trasfondo que hace posible y justifica el significado de dicho tipo de acción. No de otra forma se puede comprender que exista la exigencia que une a quienes están implicados en una relación tal de significado. Y con lo que nos encontramos en la actualidad es justamente la pérdida de referentes que hagan del discurso moral garantía de dichas exigencias. O al menos no parece que se mantenga un discurso que posea una solidez de tales características.

Son muchas, y quizás muy diversas, las circunstancias que han hecho posible una debilidad como ésta. Entendamos, igualmente, debilidad en el sentido de mayor dificultad para garantizar la permanencia de las exigencias del compromiso. Hasta el extremo, a veces, de no poder asegurar que éste realmente exista. Es cierto que una ética del consenso pone de manifiesto la relevancia de armonizar los intereses para que en las relaciones entre individuos se reduzcan de modo significativo los conflictos potenciales. Pone, igualmente, de manifiesto que la razonabilidad de la discusión puede perfectamente respaldar como conclusión posturas en las que la primacía del acuer-

---

<sup>2</sup> Cf. T. M. SCANLON: *Lo que nos Debemos Unos a Otros. ¿Qué Significa Ser Moral?* Paidós, Barcelona 2003.

do acalla la tensión de los elementos que, merced a lo razonable de lo propuesto, acaban por ocupar un lugar marginal. Pero los acuerdos están hechos para mantenerse el tiempo que duren los intereses que los hicieron surgir y les dieron fuerza. A la vez, están sometidos a fórmulas de desvirtuación en la medida en que los mismos intereses pueden adquirir manifestaciones distintas, o conjuntarse con otros que maticen singularmente el planteamiento inicial. La ética del acuerdo es más una ética de la supervivencia, por decirlo así, que de la pervivencia.

No obstante, determinados elementos de corte marcadamente sociológico ayudan a replantear, aún más, la posibilidad de que los compromisos derivados del acuerdo puedan llevarse adelante de forma satisfactoria. No está del todo claro que exista una predisposición suficientemente estabilizada para respaldar individualmente los extremos del acuerdo. Es decir, el carácter provisional de éste puede reforzar las actitudes individualistas. Al menos, hasta el punto de cuestionarse todo aquello que no sean los mínimos indispensables para evitar la fractura social o la distorsión del modo como la propia sociedad entiende y acepta los modelos de acción. Desde un punto a otro, son muchas las formas y las fórmulas para comprender el compromiso que los individuos toman con el discurso moral dominante.

No es fácil, pues, enfrentarnos a la discusión sobre el trasunto de las propuestas deontológicas si queremos entenderlas tanto desde la perspectiva del compromiso moral, como de la de la obligación. La garantía de ambas no reside únicamente en su razonabilidad, sino igualmente en la comprensión de una vinculación originaria con el bien y el mal que afectan a la propia condición humana. Esto se hace particularmente más complicado en un contexto social como el nuestro, donde las respuestas morales parecen entenderse en atención al cálculo de utilidad, y la persistencia de una visión contextualista del significado hace que nos resulte particularmente dificultoso aspirar a la objetividad en el terreno de los fundamentos. En términos filosóficos, es la audacia del perspectivismo la que oscurece la reflexión sobre el fortalecimiento del compromiso deontológico. ¿Por qué debemos obedecer un código de estas características? El descrédito de la idea de unidad o esencia nos impide advertir el trasfondo unitario de todas nuestras experiencias morales, sean profesionales o sean de cualquier otro tipo. Si no existe un criterio fundacional sólido, no nos queda más remedio que aceptar que el arbitrio sólo puede descansar sobre sí mismo. Y en tiempos de personalización del consumo y de individualismo hedonista, esto representa un serio problema.

Discutir y redescubrir el significado y la vigencia de los conceptos mora-

les fundamentales es, por tanto, una tarea que se vuelve inevitablemente contemporánea. A la luz de los desarrollos de una determinada época, el discurso moral tiene que replantearse matices desde los que pueda ajustarse el juicio prudencial. A su vez, la reflexión también supone criba de todo lo que distorsiona la aspiración del ser humano a la verdad. Como aspiración no es estrictamente un ideal, o al menos no lo es en tanto que se pueda plantear como ideal inalcanzable. La verdad, si es algo, tiene que ser más que una simple idea reguladora, y debe poder manifestarse en logros concretos.

Todo lo dicho anteriormente no quita para que el conocimiento tácito, o saber acumulado, esté preñado de una cierta objetividad que manifiesta lo común de las aspiraciones humanas fundamentales. El “saber común” posee un trasfondo de sentido que responde a una identidad donde los desarrollos enmarcados en tiempos y lugares concretos, van incorporando nuevo conocimiento. Pero este tipo de procesos no está exento de una acumulación paralela de prejuicios, de cuyo discernimiento depende con frecuencia la propia consistencia social a la vez que la evitación de riesgos para la propia idea de dignidad humana.

Cuando queremos llevar adelante una reflexión como la anteriormente apuntada, creo que resultaría interesante iniciarla con una discusión general para, desde ella, ir aportando las consideraciones necesarias que nos permitan alumbrar los casos concretos. Partir de éstos para ir delimitando los extremos y las características del sistema que pretendemos relatar y justificar, es otra forma de hacer lo mismo. En cualquier circunstancia, nos interesa reconstruir el esquema de articulación de sentido que pueda presidir nuestra caracterización moral, destacando la singularidad de la fundamentación objetiva en la que se basa. Entendido esto así, comenzamos a preguntarnos por lo relativo a la búsqueda del bien y la felicidad. Toda acción humana, en cuanto acción con sentido que es, se enmarca igualmente en la producción de un sentido último al cual se debe. En ese esquema que se construye, encontramos la peculiaridad de la relación entre fines y medios como la exigencia de conseguir –y por ello determinar- el sentido último al que se dirigen, y que dirige, todos nuestros actos. Ésta es la tarea fundamental a la que denominamos vida humana. Vida que, al modo que la entendía Ortega, es un “quehacer”. Este quehacer no queda culminado hasta la propia muerte física del individuo, por lo que la tarea moral se extiende hasta que la vida como tal finaliza. Resulta importante señalar esto en la medida en que se entiende la vida como un continuo de posibilidades de realización permanentemente abierto. Dicho carácter abierto presenta una sustancialidad que permite apun-

tar con nitidez la importancia de la libertad y responsabilidad humanas. No debemos perder esto de vista si queremos acentuar la autoría de nuestra identidad moral. Que lo hagamos bien o no depende de cómo hemos decidido orientar nuestra vida. Fundamentalmente, somos aquello que decidimos ser. Nuestra constitución moral se debe a nuestras decisiones, y a través del cómo de éstas se puede comprender qué podemos entender por felicidad. Si ya señalaba Aristóteles que la felicidad es algo que todos los seres humanos buscan, creo que no resulta trivial enmarcar la posición de cada una de nuestras acciones dentro de un sentido general que responde, en última instancia, a lo que entendamos por felicidad.

También nuestra profesión debe comprenderse así. También se constituye como medio en el que manifestar destellos de nuestra aspiración última. No obstante, la pregunta delicada es la que refiere a qué podamos entender por felicidad. Decir que es el fin último con respecto al cual el resto de los fines se convierten en medios, tampoco es decir gran cosa, aunque se esté tratando de una definición formalmente correcta. Determinar el valor de este primer paso es crucial para que el alumno pueda replantearse las condiciones morales en que ha llegado. Resulta enormemente complicado señalar de modo concreto qué puede señalarse de individualmente como felicidad. Esto es lo mismo que responder de qué forma se ha articulado –o se va articulando– el sentido de nuestra vida. No resulta trivial aquí sugerir el debate sobre las fórmulas en las que habitualmente se entiende el problema dentro del contexto que nos rodea. Las propuestas, sin ser necesariamente tan numerosas como los individuos, dan para establecer un muestrario prácticamente inabarcable. Pero dentro de esa marea de respuestas se pueden establecer modelos afines por similitud que simplifiquen la cuestión. Con lo que nos encontramos, no obstante, tras el análisis y la discusión, es que la incidencia del contexto suele ser decisiva. Ciertamente es que no podemos dejar de ser contemporáneos, pero alinearnos dentro de lo que la sociedad pueda exigir en un determinado momento, no necesariamente tiene que resultar una elección correcta. Máxime cuando la fragilidad del discurso moral al uso se pone de manifiesto en un subjetivismo que vuelve difícilmente garantizable el entendimiento entre los individuos, precisamente en una sociedad sustancialmente constituida por los flujos de información.

¿Qué lugar ocupa la libertad en este modelo de sociedad? Si la hemos constituido como la sociedad de las libertades, claro es que nos la podríamos presentar como paradigma de realización de todas nuestras aspiraciones. Es muy largo –y muy complicado– el trayecto que se ha recorrido para acceder

a las conquistas de las que hoy disfrutamos. Hasta épocas bastante recientes, incluso, la pregunta por la libertad no resultaba retórica. Antes bien, suponía una manifestación de las crecientes expectativas que, en nuestro caso español, iban madurando un cambio que se volvió inevitable. Habida cuenta de la realidad de tales conquistas, parece –entonces- que sí resulta redundante el tener que replantearse tanto el papel que juega la libertad en la configuración moral del individuo, como los espacios –y la amplitud de los mismos- en los que la propia libertad se desarrolla.

No creo que resulte contraproducente volver una vez más a reflexionar sobre cuestiones tan básicas como la de la libertad. Es uno de los conceptos cuya vigencia debe replantearse casi de continuo, dado que debe dar respuesta a las exigencias que cada situación social demanda. Este replanteamiento es lo que hace que, aún como concepto, se mantenga vivo, pero que –fundamentalmente- recupere su pulso ante las nuevas realidades que el decurso histórico va produciendo. De ahí que su inclusión en una reflexión sobre deontología sea el paso previo para saber qué hacer con ella en los retos que la actividad profesional plantea. No es asunto novedoso el reconocer que el compromiso del periodista con la libertad es una de sus vinculaciones básicas en la profesión. Cómo se dé dicho compromiso es algo que precisa un análisis dentro de los apartados de la materia deontológica. Las cuestiones fundamentales se ubican como punto de partida. Desde ahí se entienden los desarrollos que acaban alcanzando los aspectos más concretos del ejercicio periodístico. Pero antes conviene replantear ese significado general que posee para la filosofía moral un asunto tan apasionante como el de la libertad.

Convencimiento de la importancia que tiene no falta habitualmente. No obstante, la revisión de los prejuicios que al respecto se hayan podido ir acumulando, resulta una exigencia si queremos situar la acción humana a la altura de sus demandas morales. Esto es, ubicar el lugar de la libertad dentro de la constitución moral de la persona es algo fundamental para poder comprender cuál es su valor en la acción moral concreta. De este modo, podemos entrar a replantearnos el significado de la autonomía y la capacidad que el individuo puede tener para determinarse. Precisamente, este itinerario de reflexión puede poner de manifiesto las carencias que la expresión de la libertad pueda padecer en la actualidad. Profundizar en dichas limitaciones permite alimentar la conciencia crítica de quienes van a jugar un papel fundamental en el desarrollo de los derechos y libertades de la sociedad en la que viven. La pregunta no es ya, o solamente, “¿qué es la libertad?” Antes bien,

se trata de qué puedo hacer con ella y cuáles son sus posibilidades reales de expresión a través de las controversias que se van suscitando contemporáneamente.

En este sentido, es interesante recordar que el desarrollo de la prensa ha corrido paralelo con la alfabetización de la sociedad, dando lugar a que apareciera la opinión pública, democratizándola al permitir la existencia de diferentes puntos de vista en el debate público. Y una prensa abierta a todos los niveles sociales es un auténtico instrumento democrático. Así, puede entenderse la trascendencia de la labor del profesional de la información cuando advierte la posibilidad de ampliar los espacios de libertad. Ésta no se encuentra dada de una vez, en toda su extensión y para siempre. De ahí que resulte necesaria una toma de conciencia en relación con su significado y su actualidad. Es decir, la comprensión de las implicaciones que dicho concepto revela en su estudio, puede hacer partícipe al profesional de las enormes posibilidades de desarrollo moral que se despiertan cuando la libertad se pone en ejercicio. De este modo, parece indispensable repasar la incidencia que los distintos condicionantes puedan tener sobre la experiencia del libre albedrío. Entendiendo que ha habido propuestas de corte determinista que pretendía anular la existencia de la libertad, resulta indispensable analizar la incidencia real que los determinantes puedan tener en nuestra acción. A mayor profundidad en el análisis, mayor conocimiento de los límites reales del ejercicio de nuestra libertad. Es tarea del profesional de la información reconocer aquellos aspectos que dificultan que una sociedad pueda desarrollarse libremente. Por eso, avanzar desde el escrutinio del determinismo hasta los extremos del azar más insostenible, puede resultar un itinerario filosófico adecuado para situar apropiadamente el compromiso posterior del periodista con su entorno social.

Son muchas —o pueden ser muchas— las sujeciones que llegan a someter la acción humana. Encontramos, con bastante frecuencia, dificultades para la actualización de nuestras aspiraciones. No obstante, hemos de entender que no se puede privar al sujeto de los supuestos necesarios para el desarrollo que estime oportuno. Aunque resulte difícil su especificación, dado que no está claro que haya criterios rígidos y suficientemente estables para determinarlo, lo que acaba importando son los niveles de realización de la libertad, tanto individual como social. Estos niveles medirían lo que denominamos *libertad de acción*. Hasta qué punto podamos comprender que dichos niveles se desarrollan, es no solamente tarea de los políticos, sino igualmente de quienes están comprometidos con el ejercicio público de las libertades, entre los que destacan los profesionales de la información.

Pero comprender la esencia de la libertad no es suficiente, puesto que resulta preciso concretar los cauces apropiados para actualizarla. No puede ser cierto que todo lo que se hace, por el hecho de hacerlo, está bien. Entender que sí sería disparatar sobre el auténtico significado de la libertad. Ésta se tiene que ajustar, de un modo u otro, a la verdad y al bien, se entiendan éstos como se entiendan. Por eso, hablar de cauces a través de los cuales puede ocurrir la libertad, no es sino tratar de situarla en una relación paralela a los fines básicos de la persona. No de otra forma ha de entenderse la idea de *norma moral*. Adentrarse en una explicación de esta idea permite aclarar por qué conductos se pueden regir correctamente las acciones. Hemos de recordar que el auténtico valor de los códigos deontológicos reside en que se interpreten como propuestas éticas que, en la medida en que se asumen como parte del compromiso moral del profesional, concretan los modos en los que la acción libre puede entenderse. Una norma moral no es lo mismo que una directriz técnica, aunque ambas respondan a exigencias humanas. Tampoco equivale a una costumbre o a un hábito social que pueda estar facilitando la cohesión de un grupo. Hablamos de norma moral cuando lo hacemos de una regulación de la conducta humana que no la afecta de modo accidental. Aquello que dicha norma exija es una proyección de los valores morales. Por eso, no entendemos la norma como una disminución en la libertad del individuo, sino como la posibilidad de dirigir su conducta hacia una realización de intereses fundamentales. Todo esto nos permite, igualmente, comprender el significado de la idea de obligación y su encaje dentro del proceso de exposición de los fundamentos de la deontología.

Un último motivo de reflexión en relación con estos elementos, es el de la conciencia. La importancia que tiene la cláusula de conciencia en la profesión periodística hace necesario discutir qué papel juega dicha idea en la filosofía moral. Que el profesional debe hacer caso a su conciencia es una cuestión suficientemente avalada por la teoría moral general. Aquí se hace hincapié en el significado que posee ese ámbito íntimo de la persona, desde el que se genera el sentido de las acciones merced al discernimiento que se hace sobre lo que uno cree honestamente que debe o no debe hacer. Ese reducto íntimo es inviolable e innegociable. No obstante, también ha de entenderse a la luz de una corrección en el juicio que se sobrepone a la iniciativa individual. Esto es, de lo que se trata es de discutir hasta qué punto decide o no la conciencia sobre sus contenidos. Aquí resulta interesante analizar la polémica acerca del papel que juega el sujeto en la confección de las propuestas morales, puesto que la deriva hacia el subjetivismo emborriona

toda posibilidad de sistematizar criterios generales de acción. En cualquier caso, el derecho que todo profesional de la información tiene a mantener su independencia frente a injerencias externas, queda justificado por la circunstancia de que la conciencia es el espacio último de las decisiones individuales. Espacio que “da testimonio de la rectitud o maldad del hombre al hombre mismo”<sup>3</sup>, en tanto que su juicio afirma la autoridad de la ley que, en última instancia, tampoco se ha podido dar a sí mismo con plena autonomía.

Asuntos como los anteriormente señalados, nos permiten colocarnos en un terreno del debate que nos abre perspectivas interesantes para poder aterrizar en las problemáticas deontológicas más comunes. No debemos perder de vista el papel que juegan a la hora de comprender cuáles son nuestros compromisos morales concretos. Para aclarar aún más esto, quizá sea de interés intentar explicar cuál es el lugar de la profesión en la configuración moral de la persona. A la vez que se destaca la relación que existe entre trabajo y valores, no creo que resulte ajeno a la discusión el reflexionar sobre la profesión como instrumento a través del cual se puedan desarrollar las virtudes humanas, y donde se proyectan igualmente algunas de nuestras aspiraciones fundamentales. Precisamente, la importancia de estos asuntos es lo que ha puesto en escena multitud de discusiones, sean de corte político, económico, sociológico, etc. No resulta circunstancial que la problemática derivada del paro sea una de las cuestiones centrales para muchos gobiernos. Pero también el modo en el que la profesión permite el desarrollo individual (con las inevitables proyecciones públicas). Mucho es lo que se juega en la polémica sobre la deshumanización del trabajo, dado que el trasfondo moral que éste encierra no puede quedar anulado en el torbellino de las demandas del mercado.

Por eso, es interesante sugerir un análisis moral del significado de la profesión antes que pasar a ver qué circunstancias le afectan de modo particular. Si en la profesión, o a través de ella, se proyectan valores fundamentales de la persona, habrá que concederle una importancia especial. Es esto lo que nos permite conjuntar conceptos tan básicos como los de *trabajo bueno* y *trabajo valioso*, entendidos en la medida en que están presididos por la rectitud de intención a la vez que la voluntad de extender a los demás los beneficios que puedan resultar de la acción laboral; *trabajo bueno* es, pues, aquel que se ajusta a la norma moral, aquel en el que medios y fines son conformes a la recta razón.

---

<sup>3</sup> *Veritatis Splendor* 58.

Resulta igualmente de particular importancia incorporar a la discusión los conceptos de *deber e interés*. La armonía entre ambos permite diseñar cuál es el modo correcto de actuación. No podemos olvidar que, como seres morales que somos, aspiramos a la consecución de unos fines en los que se refleja nuestra voluntad de desarrollo personal. Pero dicha búsqueda también queda sometida a exigencias morales de mayor alcance que nuestras propias aspiraciones.

Entendido todo lo anterior de la forma expuesta, el profesional de la información puede comprender que la vinculación de su acción con las exigencias deontológicas refleja un desarrollo sustancial de su propia condición moral. Al menos, es una forma de expresarse; y no una forma cualquiera. Por eso, el apartado de la deontología es mayormente comprensible en la medida en que se evidencia cómo está fundamentado. Las circunstancias con las que el profesional se va a enfrentar son múltiples y muy complejas, de modo que resulta preciso construir de un modo especialmente sólido el trasfondo desde el cual pueda acercarse a las realidades y compromisos cotidianos. Una mayor concienciación social y una profunda reflexión acerca del sentido del bien y del mal, pueden situar al profesional en una disposición realmente vocacional sobre el ejercicio de su profesión.

Las obligaciones que se le plantean son numerosas. De ahí que comprender el código deontológico en esta perspectiva que estamos tratando, pueda presentarlo con la fuerza de un compromiso que permite ver el trabajo como una fórmula a través de la cual entender la vida. Son muchas las manifestaciones de dicho compromiso. La primera de ellas es con la verdad. A la pregunta, no exenta de algo de retórica, sobre “qué es la verdad”, el periodista no puede más que intentar aclarar algo que, de suyo, le ha de resultar particularmente complejo y arriesgado. Como seres racionales que somos, tenemos una singular obligación con la verdad. En el caso concreto del profesional de la información se tiene, además, el deber de informar verazmente. Por una parte, se da la obligación genérica y, por otra, la específica con la sociedad en tanto que detentadora del derecho a ser informada. No es, por tanto, algo trivial el suscitar el debate acerca de lo que sea la verdad y cómo pueda ser expresada. La cantidad de información que puede recibir, percibir y manejar el periodista no es habitualmente susceptible de ser difundida tal cual. Existe una necesidad inevitable de simplificar la complejidad informativa. A la pregunta: ¿refleja la información la realidad?, subyace lo que podemos denominar el “drama epistemológico” del informador. Aquello que *haga saber* es lo que formará parte del sentido colectivo de la percepción de la rea-

lidad. De ahí que sea preciso mitigar cualquier posible exceso en la función simplificadora de los medios. Han de existir, por tanto, vías para situar la información en el terreno de la veracidad. Para lo cual surgen modos y fórmulas exigibles de verificación y contrastación de los hechos. Pero también la necesidad de minimizar los aspectos subjetivos que están condicionando la forma de tratar el material informativo.

Este *celo* se convierte, en cierto sentido, en garantía del rigor con el que la audiencia precisa que le llegue dicho material. Conocer la verdad, en la medida en que esto sea alcanzable, es una obligación. De ahí que la exigencia sea tanto para el receptor como para el emisor, quien debe tomar en consideración el alcance que para modificar el papel de la información tenga el propio medio. Dentro del desarrollo formativo que pueda resultar interesante para el futuro profesional, se encuentra el analizar la problemática que afecta a los excesos en esta transmisión. Esto justifica que en el terreno de la deontología se deba distinguir adecuadamente entre lo que es información en sentido estricto, de lo que es opinión. Ha de tenerse en cuenta que la pendiente que se desliza hacia la manipulación es singularmente acentuada, y resulta relativamente sencillo introducir elementos distorsionadores en el proceso. Por tanto, un apartado relevante en este aspecto es el que trata el significado de la objetividad en relación con la necesidad de “ser” o “hacerse creíble”. Dentro de las múltiples controversias para esclarecer lo que filosóficamente pueda entenderse por verdad, lo que se deriva para el periodismo es, en realidad, la importancia de ser veraz. Veracidad como opuesta a falsedad y a falta de honestidad, que no es sino una virtud moral básica.

De un apartado más en consonancia con la teoría del conocimiento, saltamos al terreno de los derechos y libertades que se estiman en relación, de una forma u otra, con la profesión informativa. No podemos olvidar que es gracias a los medios de comunicación como los ciudadanos acceden al ámbito del discurso público. Son numerosas las libertades que están en juego cuando los medios entran en acción. El propio carácter público de cualquier libertad también manifiesta esa dependencia. Por eso, estimular la libertad de información, pensamiento y expresión de dicho pensamiento, es una fórmula que identifica a una sociedad donde la naturaleza del individuo ocupa un lugar sustancial. En este terreno se localiza el espacio donde el profesional de la información asume los riesgos y compromisos morales que su trabajo lleva consigo. Es, por tanto, de particular importancia que el código deontológico demarque particularmente el alcance –y el significado– de la acción del profesional, en la medida en que incide directa o indirectamente en el des-

arrollo de las libertades públicas y privadas. No resulta trivial aquí afrontar la vieja polémica entre libertad de información y derecho a la intimidad. Si el Estado está obligado a respetar la libertad de pensamiento y de conciencia, esto afecta tanto al informador en cuanto profesional, como al ciudadano de a pie. De modo que la labor informativa se enfrenta al ejercicio de contemplar los límites en los que el individuo entiende que se inicia el terreno de su intimidad. Son los valores éticos del nivel de intimidad los que el profesional de la información debe cuidar muy mucho. Si algo merece particular respeto, entre otras cosas, es ese ámbito. Por eso, si exceptuamos los aspectos del interés público, los daños eventuales a terceros inocentes, el consentimiento otorgado y el carácter público de las personas, nos adentramos en el terreno de las limitaciones del informador, para quien la protección de los individuos, fundamentalmente de los más desfavorecidos, es una obligación primordial.

En este apartado del debate sobre la deontología, se manifiesta que la escala de valores del periodista tiene que tratar de ajustarse a las propuestas de la teoría moral. De ahí que resulte imprescindible determinar con claridad los conceptos, dado que van a tener una incidencia inevitable en las rutinas de la acción profesional. Cuidar la honra, evitar la difamación y la calumnia, eludir el plagiarismo, reducir o eliminar la murmuración y el juicio temerario, son obligaciones que se mantienen conectadas a los supuestos en los que dichos conceptos básicos de la teoría moral toman cuerpo sistemático. La aplicación de los mismos a la actividad diaria está en estrecha conexión con la comprensión y claridad que tales conceptos –y sus implicaciones- tengan para los informadores. Así sucede, igualmente, con el secreto profesional y la cláusula de conciencia. Su importancia no reside únicamente en que garantizan la independencia y solidez de la profesión. Queda en estrecha relación con el significado que tiene la conciencia por la dignidad individual. Ya señalamos que en este sentido hablamos de la iniciativa en la que el individuo pone en ejercicio sus convicciones éticas. De ahí que este reducto de libertad deba quedar garantizado para que no quede en entredicho la propia identidad moral. Por eso, ha de entenderse dicha cláusula como el eje que vertebra la proyección que el profesional quiera hacer de su persona a través del ejercicio de la profesión, dándole, de este modo, el sentido moral que precisa.

Al hilo de todo lo comentado previamente, nos podemos preguntar: ¿cómo puede el informador verse implicado en la exigencia deontológica? O, por decirlo de otro modo, ¿hasta qué punto se puede creer lo que un código expresa? La respuesta está directamente vinculada al modo como se establece la relación del profesional con los valores morales. Esta conexión pre-

via es imprescindible e inevitable para poder manifestar el acuerdo –en la acción- con lo que se ha expresado en los textos de la deontología. La objetividad de los fundamentos morales y el compromiso con los mismos, es lo que puede hacer que la profesión se entienda como una vocación, en la medida en que resulta ser una proyección del propio desarrollo personal. Desarrollo que viene encauzado por la presencia del mencionado compromiso. Por tanto, el itinerario que va desde la reafirmación de la sustancialidad de lo moral en nuestras vidas, hasta la vigencia de la deontología como manifestación de nuestro desarrollo personal en la profesión, muestra la pertinencia de repensar ordenadamente los conceptos para asimilar de modo adecuado la lógica que subyace al esquema de sentido en el que se construye nuestra identidad moral.

# COMUNICACIONES

COMUNICACIÓN 1

# SISTEMA DEMOCRÁTICO Y LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

LEOPOLDO ABAD ALCALÁ

*Universidad San Pablo-CEU*

## INTRODUCCIÓN

La configuración constitucional de la libertad de expresión en nuestro país se ha caracterizado por una clara preponderancia de su dimensión pública. Al incidirse en su dimensión política y su asociación al ejercicio efectivo del resto de libertades públicas –especialmente al derecho de sufragio- se ha subrayado su dimensión pública. El hecho de que este derecho se encuadre en el mismo precepto constitucional que el derecho a la información ha motivado que la Jurisprudencia constitucional se ocupe más en la diferenciación entre ambos conceptos que en una profundización en cada uno de ellos.

Ante esta situación, y desde su conformación como un derecho de participación, se ha incidido con demasiada frecuencia en un enfoque meramente social, abordándolo como forma de participación en el debate político mediante su incardinación en el espacio público. Si bien es cierto que desde posiciones críticas se considera que la libertad de expresión ha quedado sometida a las leyes del mercado –el denominado *free trade of ideas* en expresión del Juez Holmes-, en este caso informativo, no es menos cierto que la necesidad de elevar la libertad de pensamiento (conceptualmente siempre más amplia que la libertad ideológica) a su dimensión como derecho de un marcado carácter individualista, permite afrontar ciertos problemas con un marcado carácter político desde una nueva perspectiva.

## LA INTERRELACIÓN ESENCIAL ENTRE LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Es cierto, por tanto, que las relaciones entre los distintos poderes políticos y los medios de comunicación social no podría adquirir su verdadera dimensión sin que se otorgara su trascendente papel en dicha interacción a la libertad de expresión como derecho de índole individual, engarzado de forma esencial con la libertad de pensamiento. Porque si la función de los medios de comunicación como institución política, recogida reiteradamente en la Jurisprudencia constitucional, queda fuera de toda duda, no podemos obviar que esta actividad comunicativa tiene su base en un derecho de género personal, caracterizado por las notas esenciales que definen las libertades subjetivas: inmanencia, imprescriptibilidad, irrenunciabilidad, extrapatrimonialidad, opinabilidad *erga omnes*, inalienabilidad y universalidad.

El ejercicio de la libertad de expresión como consecuencia evidente de la libertad ideológica –sobre lo que incidiremos posteriormente- se convierte, a ojos del Tribunal Constitucional, y por ende, de una gran parte de la doctrina en clave de bóveda del sistema democrático. Sin duda es así, pero no en la línea que muestra el Tribunal Constitucional, convirtiendo a la libertad de expresión en fundamental por ser instrumento esencial de comunicación de las distintas opciones políticas y como requisito preexistencial para el adecuado desarrollo del derecho al sufragio. La libertad de expresión es clave porque es principio esencial de desarrollo y mantenimiento de la pluralidad y veremos cómo su defensa debe ir más allá de su institucionalización judicial como garante de la actividad de la prensa.

Huelga abordar la diferencia que ya el propio texto constitucional realiza entre derecho a la información y libertad de expresión, pero no es menos cierto que de esa distinción pueden deducirse muchas consecuencias para la finalidad que nos ocupa. El artículo 20.1.a) realiza una defensa de la expresión del pensamiento, ideas y opiniones y es una consecuencia lineal del proceso mental: pienso y normalmente comunico lo que pienso. Su asociación al mundo de la comunicación es acertada pero no trascendente. Puede ser reclamada por un periodista, pero también por un poeta, un político, un camarero, un estudiante o un profesor universitario, aunque probablemente debería acudir a otro derecho -reconocido como consecuencia de la libertad ideológica- como es la libertad de cátedra.

A este respecto es especialmente ilustrativo el Fundamento 10º de la STC

120/1990 que declara: “el art. 16.1. CE garantiza la libertad ideológica sin más limitaciones en sus manifestaciones que las necesarias para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. En este sentido no hay inconveniente en reconocer [...] que entre tales manifestaciones, figura la de expresar libremente lo que se piense. A la libertad ideológica que consagra el art.16.1 CE le corresponde *el correlativo derecho a expresarla que garantiza el art. 20.1.a)*, aun cuando ello no signifique que toda expresión de ideología quede desvinculada del ámbito de protección del art.16.1, pues el derecho que éste reconoce no puede entenderse *simplemente absorbido* por las libertades del artículo 20”.

Nadie mejor que Stuart Mill es su magnífica obra “Sobre la libertad” para expresar la complejidad de la libertad de pensamiento que se liga indisolublemente a la libertad de expresión: “la razón propia de la libertad humana comprende, primero, el dominio interno de la conciencia; exigiendo la libertad de conciencia en el más comprensivo de sus sentidos, libertad de pensar y sentir; la más absoluta libertad de pensamiento y sentimiento, sobre todas las materias prácticas o especulativas, científicas o morales o teológicas”<sup>1</sup>. Este es el alegato del pensador inglés a favor de una libertad ideológica expresada en su más amplio sentido. Libertad que conllevaría incluso la defensa de las posturas contrarias a la propia libertad ideológica. No minusvaloremos el hecho de que la grandeza del modelo democrático y del Estado de Derecho es la defensa de ciertas libertades, entre ella y basculando como esencia del sistema la ideológica, aun cuando esta defensa traiga consigo amparar a aquellos que defienden y postulan ideas contrarias y cercenadoras de este régimen de libertades, siempre que actúen bajo ciertas condiciones impuestas por el juego democrático.

Prosigue Stuart Mill exponiendo que “la libertad de expresar y publicar las opiniones puede parecer que cae bajo un principio diferente por pertenecer a esa parte de la conducta de un individuo que se relaciona con los demás; pero teniendo casi tanta importancia como la misma libertad de pensamiento y descansando en gran parte sobre las mismas razones, es prácticamente inseparable de ella”<sup>2</sup>.

Normalmente, la libertad de expresión encuadrada en el artículo 20.1.a) CE ha quedado asociada al campo informativo, pero su implicación en el ámbito comunicacional es una de las muchas posibles implicaciones que se derivan de la libertad de expresión como corolario de la libertad ideológica.

---

<sup>1</sup> STUART MILL, J., *Sobre la libertad*, Alianza, Madrid, 1993, p.68.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

Debe incluirse la libertad de expresión entre las libertades de pensamiento pues se trata, sin duda alguna, de una de sus dimensiones. Implica la exteriorización del pensamiento, la puesta en común –comunicación– de las posiciones personales tras un proceso reflexivo de carácter individual. La libertad de pensamiento supone “la posibilidad para el hombre de escoger o de elaborar él mismo las respuestas que cree pertinente dar a todas las cuestiones que plantea la conducción de su vida personal y social, de conformar a estas respuestas sus actitudes y sus actos, y de comunicar a los otros lo que cree verdadero”<sup>3</sup>.

La libertad ideológica se manifiesta de distintas maneras según el ámbito de actividad mental que se vea afectado, lo que daría lugar: a) libertad de opinión y de conciencia, que implicaría el derecho a no ser molestado ni discriminado por defender ciertas ideas, b) la libertad de comunicación y manifestación de tales ideas o creencias [el art. 20.1.a] se pondría en relación con este aspecto de la libertad ideológica, c) la libertad de cultos en el plano religioso, d) la libertad de cátedra en el plano educativo, e) la libertad de creación y producción del artículo 20.1 b como una manifestación más de la libertad ideológica. Ciertamente es que la libertad ideológica quedaría en cierta medida cercenada si no posee como corolario la libertad de expresión. La inexistencia de la manifestación del pensamiento implicaría dejar vacío de todo contenido a la citada libertad, puesto que el libre pensamiento desprovisto de su exteriorización la reduciría a huera formas internas de organización mental que el Derecho no debe regular.

En una línea similar se manifiesta José M<sup>a</sup> Beneyto<sup>4</sup> quien expresa que “la reconducción con la naturaleza racional del hombre, esto es, con su capacidad de buscar y conocer los valores, de comprometerse con ellos, y aún de trascenderse a sí mismo por medio de la religión es, por otra parte, la base sobre la que se puede construir un concepto de libertad no reduccionista, que no limite el significado de la libertad de pensamiento a la mera inmunidad de coacción”.

Y continúa “la libertad de pensamiento tiene por objeto el conjunto de ideas, conceptos y juicios que el hombre tiene sobre las distintas realidades del mundo y de la vida. *Pensamiento* significa aquí la concepción sobre las cosas, el hombre y la sociedad que cada persona posee, y abarca por tanto el

---

<sup>3</sup>RIVERO, J., *Les libertés publiques. Le régime des principales libertés*, PUF, París, 1980, p.130.

<sup>4</sup>BENEYTO, J.M., “Artículo 16”, en ALZAGA VILLAAMILLO, O., *Comentarios a las leyes políticas. Constitución Española de 1978*, Tomo II, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1984, p. 335.

ámbito filosófico, cultural, político, científico, etc. Aunque no excluye la posibilidad de la existencia de una verdad objetiva, el derecho no se refiere a la verdad objetiva, sino a la concepción subjetiva que el hombre se forma”. Por tanto la libertad ideológica, si bien no tiene un componente social si no se expresa, sirve de basamento sobre el que se asienta la posterior libertad de expresión.

Explicita el profesor Beneyto cómo la libertad ideológica está ligada a la libertad de expresión al afirmar “nuestra Constitución alude al derecho de libertad de pensamiento en los artículos 16 y 20. Al derecho a la libertad ideológica como libertad fundamental de la persona subyace un principio configurador del Estado: el principio de neutralidad ideológica, esto es, la declaración de incompetencia del Estado para prever e imponer una concepción sistemática, ideología o pensamiento global acerca del hombre, del mundo y la vida. Por su parte, el artículo 20 vuelve sobre el mismo contenido, pero explicitándonos las formas exteriores –la palabra, el escrito, cualquier medio de reproducción, la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, la libertad de cátedra, la transmisión o recepción de información por cualquier medio de difusión- a través de los cuales se manifiesta el pensamiento o sistema ideológico”.

La dualidad existencial que defendemos entre libertad ideológica y libertad de expresión ha sido puesta de manifiesto al considerar que del reconocimiento del artículo 16.1 se deriva esta doble clasificación:

- a) El primer nivel de reconocimiento de libertad ideológica y religiosa se refiere al ámbito del pensamiento. Se trata, pues, de la libertad de pensamiento, referida a la libertad de formarse una opinión propia, a reflexionar; en definitiva, realizar un juicio de carácter intelectual, a una fe religiosa o convicciones seculares. El primer nivel de reconocimiento del artículo 16 incluye, por tanto, todo aquello que se vincula a lo interno de la persona: libertad de conciencia, libertad de pensamiento.
- b) El siguiente nivel lógico lo constituye el derecho a expresar y comunicar libremente a otros los pensamientos y las creencias o convicciones, cuya formación intelectual es garantizada por el primer nivel de protección. A la libertad de pensamiento le sigue la libertad de expresión o –más específicamente- la libertad de manifestación externa.

La asociación de la libertad de expresión a la libertad ideológica, por encima de su emparejamiento con el derecho a la información, tiene implicaciones más trascendentes que su simple colocación en uno u otro artículo

del texto constitucional. Su conformación como libertad o como derecho trae como consecuencia destacada un posicionamiento ante el poder público. Si admitimos que se trata de un derecho (no olvidemos que el art. 20 comienza diciendo “se reconocen y protegen los derechos”) ello supone la exigencia de una determinada actuación por parte del poder público para su aseguramiento. Si convenimos que se trata de una libertad, admitiríamos que la actuación del poder público debía limitarse precisamente a no actuar.

Admitiendo que se trata de una libertad, el siguiente paso es aceptar que el derecho a la libertad de expresión es ante todo una libertad pública, que siguiendo a Sánchez Ferriz podíamos categorizarla entre los derechos individuales y los derechos políticos, “puesto que las libertades públicas no buscan su conformación a la voluntad del Estado, sino la expresión de la sociedad subyacente al Estado, la expresión de su vida propia que puede no ser plenamente coincidente con la de aquél”<sup>5</sup>. Yendo más allá, la libertad de expresión participa en cierta medida de las características de este tipo de derechos. Si los primeros se caracterizan por fundamentar el libre desarrollo individual de la personalidad humana, y los segundos por una trascendencia con efectos más allá del estricto ámbito personal de su titular, habremos de convenir que la libertad de expresión adquiere connotaciones de ambos. No obstante, ha sido habitual asociar la libertad ideológica, bien a la libertad religiosa y de culto, o bien a la libertad de expresión. Sobre su relación con la primera de ellas, la bibliografía es abundante. Sobre la libertad de expresión también. Pero la conformación de la libertad ideológica al margen de ambas es difícil, pues la libertad de expresión absorbe cualquier intento de deslinde.

La única posibilidad que se nos ofrece metodológicamente es asociar la libertad ideológica a la libertad de expresión del pensamiento como derecho de matiz individual frente a la dimensión pública, asociada al pluralismo político, con que normalmente se asocia la libertad de expresión del pensamiento.

La doble dimensión interna y externa que conlleva la libertad de expresión ha sido expresada por el Tribunal Constitucional en su sentencia nº 137 de 19 de julio de 1990 al establecer en su Fundamento Jurídico 8º que “la libertad ideológica no se agota en una dimensión interna del derecho a adoptar una determinada posición intelectual ante la vida y, cuando le concierne, a representar o enjuiciar la realidad según sus personales convicciones. Com-

---

<sup>5</sup> SÁNCHEZ FERRIZ, R., *Estudio sobre las libertades*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1989, p. 47.

prende, además, una dimensión externa de *agere licere*, con arreglo a las propias ideas sin sufrir por ello sanción o demérito, ni padecer la compulsión o la injerencia de los poderes públicos”.

También se ha reconocido en la referida sentencia la tendencia a subsumir la libertad ideológica dentro de la libertad de expresión: “a la libertad ideológica que consagra el art. 16.1 CE le corresponde el correlativo derecho a expresarla que garantiza el art. 20.1.a, aun cuando ello no signifique que toda expresión de ideología quede desvinculada del ámbito de protección del art. 16.1, pues el derecho que éste reconoce no puede entenderse *simplemente absorbido* por las libertades del artículo 20, o que toda expresión libremente emitida al amparo del art. 20 sea manifestación de la libertad ideológica del art. 16.1”.

Nuestra perspectiva sobre la dimensión personal de la libertad ideológica ha sido puesta de manifiesto por un destacado número de autores estadounidenses, quienes aplican sus puntos de vista a la libertad de expresión como manifestación del pensamiento y que la asimilan a la autorrealización personal, dotándola de un valor instrumental meramente individualista. Así para A.J. Richards “el valor de la libre expresión descansa en su relación profunda con el autorrespeto que surge de la autodeterminación autónoma”; para C. Edwin Baker, los valores protegidos son el autorrealización y participación en el cambio; mientras que Martin Redish considera la autorrealización el valor por excelencia o el valor último de la libertad de expresión, y reserva para otros principios o valores legítimamente invocados la condición de subvalores<sup>6</sup>.

Esta postura personalista o subjetiva sobre la libertad de expresión del pensamiento es denominada libertad psicológica por parte de Peces Barba<sup>7</sup>, entendida como “libertad de elección, y supone un dato antropológico, una dimensión inseparable de la condición humana [...] Si se puede hablar de cultura como creación humana y de historia y de progreso es precisamente por-

---

<sup>6</sup>RICHARDS, D.A.J., “Free Speech and Obscenity Law: Toward a Moral Theory of the First Amendment”, *University of Pennsylvania Law Review* 123, 1974, p. 62. EDWIN BAKER, C., *Human Liberty and Freedom of Speech*, Oxford University Press, Nueva York, 1989, pp. 50-51. MARTIN REDISH, *Freedom of Expression: A critical analysis*, The Michie Company, Charlottesville, 1984, pp. 29 y ss. Todas estas citas están recogidas de la obra del profesor Santiago SÁNCHEZ GONZÁLEZ, *La libertad de expresión*, Marcial Pons, Madrid, 1992.

<sup>7</sup>PECES BARBA, G. “Libertad ideológica y libertad religiosa”, en IBAN, I.C., *Libertad y Derecho Fundamental de libertad religiosa*, Editoriales de Derecho Reunidas, Valencia, 1989, p. 55.

que el hombre puede escoger, en un momento dado, pese a las dificultades y los condicionamientos, entre las diversas opciones que se le presentan. Con la comunicación, por el lenguaje, con la capacidad de abstraer y de construir conceptos generales, nos identifica y nos distingue de los demás seres. Es la libertad inicial, el punto de partida de todo, que San Agustín llama la *libertas minor*<sup>8</sup>.

Por ende, aunque intrascendente para el Derecho, la libertad ideológica como realidad ontológica ligada al ser humano es presupuesto ineludible del resto de libertades. Sin su reconocimiento se vacían de contenido el resto de derechos, puesto que la reflexión, la conformación de una posición ante la realidad social, la disposición de nuestro intelecto frente a las opciones de conformación de la vida comunitaria, la configuración de nuestro sistema de valores morales, es parte de nuestra substantividad interna, nos delimita como seres individuales frente a los demás y es por tanto la premisa básica en la que se amparan el resto de libertades reconocidas, desde la libertad de conciencia, a la libertad de expresión, pasando por el derecho al voto o el derecho de asociación.

Así pues podemos caracterizar la libertad de expresión como un derecho de matiz individual e individualista asociado a la transmisión de nuestra particular y peculiar cosmovisión. La individualidad de los derechos fundamentales, y especialmente de la libertad de expresión, ha quedado de manifiesto en la jurisprudencia constitucional, que ha sintetizado su posición al establecer que los derechos individuales tienen su fundamento en la persona individual considerada, y que los intentos por otorgar derechos de índole subjetivo a grupos, etnias, sociedades o personas jurídicas choca con la esencia de estos derechos, que es su ligazón a los más íntimos del ser humano, a los caracteres que lo individualizan frente al resto y que le confieren su esencia como ser humano basándose en su dignidad personal.

“La libertad ideológica está reconocida en el artículo 16.1 de la Constitución por ser fundamento, juntamente con la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes, según se proclama en el artículo 10.1, de otras libertades y derechos fundamentales, entre ellos los consagrados en el art. 20.1, apdos. a) y d) de la norma fundamental”<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> STC 20/1990 (FJ. 4º)

## PAS DE LIBERTÉ POUR LES ENNEMIS DE LA LIBERTÉ

Una vez abordada la íntima relación entre libertad de pensamiento y libertad de expresión, la cuestión que se plantea respecto a las libertades y en especial respecto a esta última es dónde se establecen sus límites en relación con el sistema en el que se integran. Esta cuestión cobra especial interés en relación con la Ley de Partidos Políticos que sanciona a aquellos partidos que desde una perspectiva penal clásica realizan apología del terrorismo.

La discusión no la centraremos en la figura delictiva de la apología, cuya indeterminación en su configuración en el Código Penal de 1995 respecto de las concepciones penales clásicas la convierte prácticamente en inaplicable<sup>9</sup>.

La base de la controversia se encuentra en la pregunta de si la manifestación y defensa de una determinada ideología antidemocrática puede convertirse en causa suficiente de justificación para fundamentar una acción contra la expresión de esos postulados contrarios al sistema. O expresado más sencillamente, ¿las ideas pueden delinquir?

Considero que ésta es la base sobre la que debe articularse parte de la discusión sobre la Ley de Partidos Políticos.

El Auto del Tribunal Supremo de 27 de mayo pasado ha aportado más criterios -en este caso desde una perspectiva técnico-legal- a la discusión sobre el tema. La nueva redacción del artículo 578 del Código Penal<sup>10</sup> que en cierta medida legitima la actuación de los Tribunales contra manifestaciones de apoyo a grupos terroristas, no ha sido considerada por el Supremo como delito de terrorismo. Se centra la argumentación del Tribunal Supremo en la sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de diciembre de 1987 que distingue en lo que son actos terroristas y los que son únicamente delitos de opinión, que no pueden equipararse penalmente<sup>11</sup>. Es ello un argumento más de justi-

---

<sup>9</sup>La apología está definida en el artículo 18 del Código Penal definiéndose como “la exposición, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor. La apología sólo será delictiva como forma de provocación y si por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito”.

<sup>10</sup>Introducida por la Ley Orgánica 7/2000 de 22 de diciembre, establece que “el enaltecimiento o la justificación por cualquier medio de expresión pública o difusión de los delitos comprendidos en los artículos 571 a 577 de este Código o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos de terroristas o de sus familiares se castigará con la pena de prisión de uno a dos años”.

<sup>11</sup>La citada sentencia considera que “la manifestación pública, en términos de elogio y exaltación, de un apoyo o solidaridad moral o ideológica con determinadas actividades delictivas, no puede ser confundida con tales actividades”.

ficación de la necesidad de argumentar adecuadamente la limitación de las libertades fundamentales en aras de un bien jurídico superior.

Debemos, no obstante, preguntarnos cuál es el bien jurídico superior que justifica la cercenación de la libertad esencial a expresar el pensamiento. Ciertamente es que el punto 2 del artículo 10 de la Convención Europea de los Derechos Humanos de 1950 –invocable en España a través de la vía del artículo 10.2 CE– establece como causas de restricción del ejercicio de tal libertad, aquellas medidas previstas por la ley, que constituyen medidas necesarias en una sociedad democrática para la seguridad nacional, para la integridad territorial o la seguridad pública, para la defensa del orden y para la prevención del crimen, así como para la protección de la reputación y de los derechos ajenos. Mas es cierto que una interpretación abusiva de estas excepciones permitiría a los Estados establecer criterios legales tan estrictos para el ejercicio de tales libertades que las convertirían en inaplicables.

Debemos por tanto buscar otra justificación, y la hallamos en una de las condiciones para tales limitaciones establecidas en el precepto anterior: “que constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática”. Este requisito nos conduce irremediabilmente hacia cuáles son las condiciones fundamentales de una sociedad democrática que permitan restringir ciertos derechos sin que se viole la esencia del sistema democrático.

Gran parte de la discusión jurídica puede ampararse en lo establecido en el artículo 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 que establece: “Nada de la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración”<sup>12</sup>. Como sabemos, esta Declaración es configurada por el artículo 10.2 de la Constitución como criterio interpretativo de los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidos en el Título I de nuestra Carta Magna. Es por ello que nada impediría fundamentar una decisión de una institución de carácter político o judicial en tal postulado normativo.

En aras de la defensa de las libertades individuales puede alegarse que su

---

<sup>12</sup> Este artículo ha dado lugar a la teoría que encabeza este epígrafe “Pas de liberté pour les ennemis de la liberté”.

esencia impide cualquier intento de limitación de éstas, aun cuando se utilicen como instrumento en contra del resto de libertades. Algunos autores han profundizado en el tema<sup>13</sup> configurando el principio: “No debe haber libertad contra la libertad” que se traduce en la idea de que “hay que prohibir y reprimir a toda costa que ningún individuo ni ningún grupo use sus libertades y derechos fundamentales para destruir las libertades y derechos del hombre”. Ciertamente es que frente a esta idea se encuentra la expresada por Raymond Aron<sup>14</sup> quien considera que “con demasiada frecuencia, los demócratas proclamaban: no hay libertad para los enemigos de la libertad, lo cual constituye la justificación de todos los despotismos”. Una posición similar adopta Lowenstein para quien “la verdadera democracia es al mismo tiempo protección de las minorías que defienden opiniones políticas impopulares. Según los principios democráticos, la proscripción de cualquier opinión pública, cualquiera que pueda ser su objetivo político encubierto o declarado, es ilícita. Una sociedad estatal que declara ilegales opiniones políticas, como tales, no puede seguir siendo considerada plenamente democrática. Se trata aquí, ni más ni menos, de un principio cuya renuncia significa renunciar a la democracia misma”<sup>15</sup>.

La cuestión se suscita respecto de la posible limitación de las libertades cuando su ejercicio implica cercenar el disfrute de otros derechos fundamentales. A mi modo de ver, las posiciones antes expresadas denotan una posición estructuralista, donde se otorga primacía al sistema de organización frente a los elementos que lo configuran y que se convierten en su causa de justificación.

Considero que un sistema es útil mientras sirva al fin por el que fue creado. La democracia como forma de organización política tiene como principios esenciales, junto con el establecimiento del poder popular (*demopoder* según Sartori), la defensa de las libertades fundamentales (*demoprotección* en la terminología de Sartori) frente al poder político (o como expresa la profesora Uriarte, ante los nuevos movimientos populares cercenadores de estas libertades). Bajo esta perspectiva, sólo si la democracia como sistema es capaz de limitar el ejercicio abusivo de los derechos por ciertos individuos, que se amparan en la bondad de un sistema que les ofrece los instrumentos

<sup>13</sup> RECASENS SICHES, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, México, 1970.

<sup>14</sup> En su obra “Ensayo sobre las Libertades”.

<sup>15</sup> LOWENSTEIN, *Teoría de la Constitución*, Ariel, Barcelona, 1964, p. 407.

legales para hacerlo, podemos considerar que puede cumplir uno de los dos postulados definitorios de la democracia según Sartori<sup>16</sup>.

Por tanto los dos principios esenciales que deben configurar una sociedad libre son:

- a) Los derechos fundamentales de los sujetos, por estar fundamentados en su esencia racional humana, y no el sistema político, son los que deben ser considerados absolutos. Si el sistema no es capaz de garantizar estos derechos carece de legitimidad.
- b) Fijar unas fronteras básicas establecidas mediante consenso donde se establece un *mínimum* inviolable de principios esenciales que deben ser la base de organización del sistema político.

Nos planteamos por tanto cómo se defienden estos derechos esenciales y dónde se encuentran los límites en la posibilidad de disentir respecto de los principios políticos que constituyen el esquema fundamental de integración de una comunidad jurídica. Siguiendo al profesor Sánchez Agesta<sup>17</sup> estos límites serían:

- 1) Las decisiones fundamentales que aceptan ciertos valores (la persona, la justicia, la igualdad).
- 2) En la organización del Estado para regular conflictos (procesos electorales, tribunales, procedimientos de conciliación, ...)
- 3) El respeto a los derechos fundamentales de los sujetos.

Para mantener la estabilidad de un sistema pluralista, que se basa en un espíritu de tolerancia, dos valores fundamentales, aunque difícilmente regulables por el Derecho, serán por tanto el respeto al derecho de otro y la voluntad de compromiso. Es evidente que su inexistencia permanente y constante en determinados grupos políticos, convierten a éstos en enemigos no sólo del sistema, sino principalmente de los individuos que justifican su existencia.

---

<sup>16</sup> En cierta medida, similar es la diferenciación que entre los fundamentos republicanos y liberales de la democracia establece Habermas ("Derechos humanos y soberanía popular. Las versiones liberal y republicana" en AGUILAR, VALLESPÍN et al. *La democracia en sus textos*, Alianza, Madrid, 2001). Considera que desde el punto de vista liberal, el estatus de los ciudadanos está determinado fundamentalmente por los derechos negativos que tienen frente al Estado y a los otros ciudadanos. Según la visión republicana, el estatus de ciudadano no está determinado por el modelo de las libertades negativas [...] son más bien libertades positivas: no garantizan la libertad frente a la compulsión externa, sino las posibilidades de participar en una praxis común.

<sup>17</sup> SÁNCHEZ AGESTA, L., *El sistema político de la Constitución de 1978*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1991, p.113.

En esa línea se manifiesta Hayek al considerar que “la autoridad de la decisión democrática deriva de la circunstancia de haber sido adoptada por la mayoría de la colectividad que se mantiene compacta en virtud de ciertas creencias comunes a los más de sus miembros; siendo, por otra parte, indispensable que dicha mayoría se someta a los aludidos principios comunes incluso cuando su inmediato interés consista en violentarlos”<sup>18</sup>.

Así llegamos a que el ejercicio de determinados derechos, aunque se trate de un derecho tan ligado a la esencia democrática, como es el de la libertad de expresión del propio pensamiento, puede amparar acciones que violenten ese valor fundamental de la vida en sociedad que es el respeto del otro, así como la voluntad de compromiso sobre unos principios comunes. Cuando se celebra la muerte de cualquier ser humano en aras de cualquier motivación, pero aún peor, de cualquier motivación de índole política, se acepta la premisa de que existen valores comunitarios (patria, pueblo, etnia, grupo) superiores a los valores individuales y por ende se pone en solfa el criterio mínimo al que puede reconducirse la vida intersubjetiva, la existencia de determinados valores ajenos a la transacción política. Cuando ello es así, está justificado excluir del juego político a quien no acepta estas reglas mínimas de participación en él.

Y para ello, el mecanismo instituido y aceptado como ente supremo de nuestra organización política es la ley, como bien postula el artículo primero de nuestra Carta Magna al declarar que España se configura como un Estado de Derecho. Su creación, ejercicio y salvaguarda se convierten en funciones justificadoras de los entes de poder que, en aras de la defensa de la libertad y los derechos de los individuos, ejercen su misión. La ley es la fuente determinante de cualquier actuación, bien como límite o como base para la actividad del poder. Mediante la ley se configuran los diversos poderes políticos, sus formas de actuación, se controlan sus decisiones, se protegen las libertades individuales y, en definitiva, es presupuesto de la convivencia en cualquier Estado de Derecho.

Sin embargo, el Derecho como conjunto de leyes de una determinada sociedad no adquiere su validez sólo por su promulgación por parte de los poderes instituidos para ello. El Derecho surge en un Estado democrático como la síntesis de las diversas posiciones que sobre determinados asuntos de interés general poseen los ciudadanos. El Parlamento, órgano de representación de estos ciudadanos, es el elemento originario de creación del

---

<sup>18</sup> HAYEK, F., *Los fundamentos de la libertad*, Unidad Editorial, Madrid, 1975, p. 174.

Derecho en nuestro país. Representación y Estado de Derecho se convierten por tanto en conceptos unidos de forma indisoluble. Si el Derecho, es y debe ser, manifestación reglada de los pareceres del pueblo, la representación es pieza esencial en el proceso que transforma esos pareceres en leyes aplicables a la colectividad. El Derecho por tanto se convierte en base sustentadora del sistema político, y la sumisión a la ley de todos los poderes es la principal propiedad de un sistema participativo, siendo instrumento idóneo para el control mutuo entre sus diversos integrantes.

Los medios de comunicación, con independencia de su actitud alerta y vigilante a las desviaciones que en todo sistema político se producen, no se hallan investidos de una tarea mesiánica en pos de la salvaguarda de los valores fundamentales de un régimen democrático. Estos valores están lo suficientemente guarnecidos por la actuación de la ley en sus diversas manifestaciones. Es por ello, que la prensa no es la garante del Estado de Derecho, sino que éste es el fundamento para el libre desarrollo de la tarea comunicativa. El Ordenamiento jurídico es por tanto el caldo de cultivo en el que se pueden desarrollar unos medios libres y responsables, que sin unos límites claramente establecidos puede convertirse en juez de la validez del sistema.

El Estado de Derecho, frente a lo que postulan de forma errónea posturas anarquistas o ácratas, es, sin duda, el sistema adecuado para la defensa de las libertades individuales, consideradas como la posibilidad del pleno desarrollo del ser humano enmarcado en un ambiente de pluralismo y respeto de las diferencias. La ley se configura, por tanto, como la garantía de que se producirán las condiciones idóneas para que el individuo pueda desenvolver su potencialidad, sin que en ningún momento las posiciones sectarias o partidistas limiten su libre actuación.

Esta perspectiva, adquiere cierta situación peculiar cuando nos acercamos a la situación del País Vasco, donde la libertad de expresión está siendo coartada de forma sistemática bajo la aquiescencia de los poderes públicos autonómicos y municipales, así como ante la mirada hacia otro lado de muchos ciudadanos. Trataremos someramente la cuestión, pues dada la trascendencia del problema considero que debería ser abordado de forma específica.

Hemos asumido que la libertad de expresión tiene una doble dimensión: privada como derecho y pública como libertad; su limitación tiene dos consecuencias inmediatas. El primer aspecto nos conduce a la situación de un grupo de personas cuyo derecho fundamental a pensar lo que quieran y expresarlo como deseen está siendo violado de forma sistemática. Nos escandalizamos ante violaciones de derechos en países tercermundistas, o

consideramos como héroes a periodistas que trabajan bajo un régimen de terror (como sucede en Colombia, por ejemplo), y uno de los derechos esenciales que conforma la personalidad del individuo no es respetado en una parte de España. Si la libertad ideológica y su manifestación externa, la libertad de expresión del pensamiento, se encuentran coaccionadas, amenazadas (en el sentido más real y menos metafórico), este derecho individual, en el que se basa gran parte del resto de derechos subjetivos (asociación, manifestación, participación política) es un mero enunciado retórico.

Pero el segundo aspecto, su dimensión pública, la necesidad de que las diversas opciones políticas e ideológicas se manifiesten como base del sistema democrático, como forma de configuración de la opinión pública, como presupuesto del derecho al sufragio activo, quiebra irremediamente.

De todo ello podemos deducir, que el Estado democrático de Derecho que consagra nuestra Constitución en su primer artículo es sólo una ilusión jurídica. Mientras cualquier persona no pueda mostrar sus ideas de forma totalmente libre en el lugar más recóndito de nuestro país sin sufrir presión de ningún tipo o situación que condicione esa manifestación, la declaración de nuestra Constitución será sólo un vano postulado.

La defensa de la libertad de expresión, que suponíamos algo trasnochada, adquiere en tales circunstancias una nueva virtualidad. De la salvaguarda que de ella hagamos depende en gran medida la salud de nuestro sistema político, porque sólo desde la total independencia para manifestar nuestro pensamiento, desde la absoluta libertad para mostrar nuestras ideas, desde la completa autonomía en la comunicación de nuestras opiniones, podremos hablar de libertad, justicia, igualdad y pluralismo político.

La trascendencia de la actividad informativa en nuestra sociedad ya fue puesta de manifiesto por Max Weber. Decía el sociólogo alemán que “aunque producida en circunstancias muy distintas, una obra periodística realmente “buena” exige al menos tanto esfuerzo como cualquier otra obra intelectual, sobre todo si se piensa que hay que realizarla aprisa, por encargo y para que surta efectos inmediatos”. Y añadía, “como lo que se recuerda es, naturalmente, la obra periodística irresponsable, a causa de sus funestas consecuencias, pocas gentes saben apreciar que la responsabilidad del periodista es mucho mayor que la del sabio y que, por término medio, el sentido de la responsabilidad del periodista honrado en nada le cede al de cualquier otro intelectual”. Pronunciadas estas palabras en el invierno revolucionario del 1919, siguen teniendo plena validez más de ochenta años después.

COMUNICACIÓN 2

# LA POLÉMICA DEL CASO BAULUZ-ESPADA

JOSÉ ÁNGEL AGEJAS ESTEBAN

*Universidad Francisco de Vitoria. Madrid*

## INTRODUCCIÓN

El fotoperiodismo no es un género nuevo, aunque quizá el peso de los medios audiovisuales ha contribuido de alguna manera a que adquiriera nuevas proyecciones y peso dentro de los medios escritos. Y con todo, a pesar de su veteranía y de su nueva pujanza, lejos de haberse aclarado la idoneidad de sus formas y contenidos, las polémicas sobre si el fotógrafo informa sobre la realidad o manipula no sólo no cesan, sino que incluso se radicalizan cada vez más. Los premios World Press Photo, por ejemplo, concitan cada año a un número siempre creciente de originales, y la calidad de los reportajes que se presentan es indudable. En esta comunicación queremos centrarnos en una polémica, que a lo largo de dos años se ha ido enrareciendo quizá más de la cuenta, sobre una fotografía del Pulitzer español Jaiver Bauluz que dio la vuelta al mundo: aquella con la que abría el reportaje «Muerte a las puertas del paraíso», publicado por el *Magazine* de *La Vanguardia*,<sup>1</sup> en la que se podía ver a una pareja debajo de la sombrilla en una playa de Tarifa, cerca de un inmigrante fallecido al tratar de cruzar el Estrecho. En un primer momento, expondremos los términos en los que se produjo la polémica, para pasar en un segundo momento a analizar

---

<sup>1</sup> *Magazine*, 1 de octubre de 2000.

los esquemas argumentativos de las opiniones en pro y en contra, delimitando así los términos que consideramos más adecuados para plantear el juicio ético sobre el fotoperiodismo, que expondremos más detenidamente en un tercer momento, en forma de propuesta didáctica.

Para nosotros, el interés de analizar esta polémica está muy lejos de secundarla, de tomar partido o de zanjarla definitivamente. Creemos que el análisis de los argumentos, dejando a un lado las descalificaciones o alabanzas personales, puede arrojar luz sobre el qué y el cómo del fotoperiodismo. ¿Quién manipula? O mejor dicho, ¿el fotoperiodismo manipula? La enconada disputa que ha suscitado esta fotografía a más de dos años de su publicación, muestra bien a las claras que las discusiones sobre el modo en que el periodista ha de desempeñar su profesión se dilucidan, antes que en los códigos deontológicos, de manera particular en el terreno de los principios epistemológicos: todos defienden la necesidad de ajustarse a la verdad de los hechos. Pero no todos entienden por hecho y por verdad informativa lo mismo, y por supuesto, no todos entienden y admiten que la fotografía tenga posibilidad de acceso a esa verdad. Nos parece que se trata de un argumento más que recurrente en otras muchas polémicas, y en cierta pose iniciática que no considera que el fotoperiodismo sea verdadero periodismo. De modo que, en orden a conseguir la mayor claridad posible, vayamos por partes en la exposición del caso. Aunque estamos seguros de que todos recuerdan la fotografía sobre la que se centra la polémica de este caso, nos parece oportuno reproducirla al inicio de este trabajo.

## 1. LOS HECHOS DE LA POLÉMICA



Como ya hemos apunado antes, el 1 de octubre de 2000 el suplemento dominical *Magazine* publicó un reportaje fotográfico de Javier Bauluz sobre la tragedia de la inmigración clandestina que atraviesa el Estrecho en pateras. El reportaje iba a portada con el título «A vida o muerte. Crónica de un éxodo. La inmigración se convierte en una tragedia cotidiana en las costas españolas» y vemos una fotografía de las manos de un guardia civil sujetando una fotografía familiar que un inmigrante llevaba consigo. En páginas interiores el reportaje se abría a doble página con la foto de la polémica y un titular: «Muerte a las puertas del paraíso», y se extendía a lo largo de 14 páginas e incluía otras 9 fotografías.

La imagen que ha desatado la polémica es la que inicia el reportaje en las páginas interiores, y que muestra en la playa a una pareja de bañistas bajo una sombrilla, y un poco más allá el cadáver de un inmigrante en la arena. Esta fotografía se convierte en uno de los centros de las reflexiones del periodista Arcadi Espada en su libro *Diarios*,<sup>2</sup> en concreto desde la página 149 a la 157, tomándola de la portada del *The New York Times*, donde apareció el 10 de julio de 2001, casi un año después de los hechos (2 de septiembre de 2000).

Los comentarios de Arcadi Espada acusan al periodista de manipular la realidad y, en general, sostiene que el fotoperiodismo es una traición al periodismo. La respuesta vino en forma de reportaje sobre el reportaje, publicado por el mismo *Magazine* como «documento especial» en el número del 2 de marzo de 2003. Josep Carles Rius, subdirector de la publicación redacta el artículo en el que responde a las acusaciones del autor de *Diarios*, y Javier Bauluz presenta fotograma a fotograma la realización del reportaje del que salió esa imagen. Por último, el productor de televisión Salvador Martín, presente en el sitio y lugar en que se tomó el reportaje da su testimonio sobre cómo se realizó.

Hasta aquí, en apretada síntesis, los hechos que perfilan la polémica. En el resto del caso trataremos de analizar los argumentos expuestos por cada uno de los intervinientes para valorarlos al final desde el punto de vista deontológico.

### 1.1. *Los argumentos de Arcadi en Diarios*

El libro, premio Espasa de Ensayo 2002, se presenta como una reflexión sobre el quehacer de la profesión periodística, tomando como pie el comen-

---

<sup>2</sup> ESPADA 2002

tario de la actualidad de la prensa. Con todo, son constantes en el texto las diatribas contra la deontología profesional a la que, justo en la página anterior a aquélla en la que comienza el asunto que nos ocupa, considera una especie de «hipocresía». Además de esta primera contradicción evidente de un texto que se presenta como ensayo y hace lo que descalifica —esto es, reflexionar sobre el modo más adecuado de ejercer el periodismo—, el libro presenta la dificultad de ser comprendido y permitir la crítica de su contenido: la ausencia de sistematicidad en su exposición. No es un ensayo propiamente dicho, de modo que la configuración completa del esquema teórico del autor se escapa a la hora de situar cada uno de sus comentarios. Esto es muy cómodo para eludir las críticas, pues siempre quedan cartas escondidas.

Arcadi califica la fotografía de «falsa» y considera que el hecho de que aparezca en la portada del *The New York Times* «no ha hecho sino engordar su repugnante mentira esencial, hacerla más visible». Transcribimos el siguiente párrafo completo, pues recoge el núcleo de su acusación: «el autor de la fotografía y sus primeros editores dijeron que revelaba un hecho: la indiferencia de Occidente ante el drama de la emigración magrebí. Es exactamente en lo primero que debemos fijarnos, pues la foto no existe al margen de este dispositivo simbólico. El hecho que pretende reflejar no existió nunca. Nunca hubo esa relación de indiferencia, en una playa de la costa de Cádiz, entre los dos bañistas y el cadáver. Nunca hubo ni ese silencio ni esa soledad. Toda la retórica de la indiferencia, puramente imaginaria, es obra del fotógrafo Javier Bauluz, premio Pulitzer y hombre bondadoso, profesionalmente entregado a los destruidos. Le bastó para construirla con un encuadre que aislara a las otras figuras presentes en el drama: policías, médicos, leguleyos, personal de asistencia, curiosos, bañistas y una óptica adecuada que colocara en una falsa cercanía a los bañistas y el cadáver».

Tras esta primera denuncia —que el hecho de la indiferencia no existió, y dejando de lado otros descalificativos del fotógrafo, recogemos el siguiente núcleo de su argumentación: la manipulación consiste en crear una «pura ficción simbólica». «Si esa fotografía perteneciera al dominio de los hechos y no al de los símbolos, ¿no deberíamos esperar, como lectores de periódicos, que el fotógrafo (periodista gráfico les gustaba llamarse a algunos) ofreciera datos reales sobre la pareja, sobre la hipotética justificación de su actitud, sobre las circunstancias de su *tête a tête* con el cadáver? Si lo que muestra la foto es un hecho y ahí están los protagonistas, ¿por qué no hablan? Ya lo sabemos: no hablan porque el hecho es puramente imaginario».

Concluiremos la síntesis de sus argumentos con este párrafo, en el que

subyace el esquema teórico que apuntábamos al inicio de la exposición de esta obra: «el juegucito de estos pulitzers inmorales, más inmorales cuanto más poseídos de buenas intenciones, es exactamente el mismo que practican ciertos novelistas con los hechos. Unos y otros se sirven de la verdad para obtener de ella su legitimación y su prestigio, pero sólo hasta el punto en que sus composiciones de lugar y de mercado no peligren. Es muy conocido lo que luego dicen para justificar sus trampas: que han ido más allá de la verdad de los hechos. (...) Las trampas del fotógrafo, en cualquier caso, son más inmorales que las del novelista: ellos trabajan para los periódicos y con un instrumento, la cámara, donde, a pesar de toda la galería de estafas inmortales, muchos aún reconocen la luz de la verdad».

## 1.2. *La respuesta de La Vanguardia y del Magazine*

La exposición de los hechos por parte de los productores del reportaje tiene dos partes claramente implicadas y que reaccionaron con lógica indignación ante esas acusaciones: por un lado el propio Bauluz, y por otro quienes son responsables de la publicación en que apareció. El relato secuencial de los hechos lo encontramos en un artículo firmado por el propio Bauluz, titulado «Aquella tarde en la playa de Zahara de los Atunes» y publicado en el suplemento especial del *Magazine* al que nos hemos referido más veces.<sup>3</sup> Tras narrar que estaba en el polideportivo de Tarifa fotografiando cómo un grupo de voluntarios atendía a decenas de inmigrantes que habían sido interceptados por la Guardia Civil, cuenta que le llaman al móvil para decirle que hay un cadáver en la playa de Zahara de los Atunes. «Salgo corriendo sin despedirme —continúa el relato—. 20 kilómetros. De camino dos imágenes se mezclan en mi cabeza: el hombre arrodillado dando gracias por seguir vivo y la imagen de un muerto sobre la arena. Llego a la playa sobre las cinco de la tarde. Está cuajada de sombrillas, hace un día espléndido y la gente se baña en el agua caliente mientras otros toman el sol. No veo el cadáver, ni guardias, ni ambulancia ni ningún movimiento extraño. ¿Ya lo habrán retirado? Finalmente al fondo de la playa, veo algo raro. Me acerco corriendo y veo una cámara de televisión, a otro colega haciendo fotos y un par de periodistas libreta en mano. A pocos metros hay un cuerpo en una posición extraña.

---

<sup>3</sup> *Magazine*, 2 de marzo de 2003.

Tomo aire y recuerdo que el rollo casi está terminado. Levanto la vista y veo una pareja sentada bajo su sombrilla con el cadáver a pocos metros. No se mueven de su sitio a pesar de los periodistas, sus cámaras y el muerto. Todavía jadeando disparo tres veces. La 32ª, 33ª y 34ª del mismo rollo del superviviente que rezaba. Una de estas fotos es la de la pareja, la sombrilla y el cuerpo del inmigrante al fondo».

El relato de la jornada continúa describiendo todos los acontecimientos que van quedando recogidos por el objetivo de su cámara y que componen la totalidad del reportaje. Lo dejamos aquí. Lo relevante: cómo llega a hacerse esa foto, y cómo no hay más testigos de la escena que los descritos.

Algunos datos más ayudan a situar la escena en relación con la retirada del cadáver y el ambiente en la playa. «El tiempo sigue pasando, ya solo quedamos un guardia y yo vigilando el cadáver. Hago algunas fotos de parejas en bikini y bañador paseando cogidos de la mano a pocos metros del cadáver cubierto y del guardia. La vida sigue. Casi dos horas después de mi llegada veo venir a dos hombres llevando un ataúd que pasan al lado de la pareja tumbada a la sombra de su sombrilla. Hago la foto. Depositán el féretro junto al cadáver. Uno de los funerarios se saca la arena del zapato mientras conversa con el guardia. Más tarde llegan unos señores de paisano y empiezan a fotografiar el cadáver desde todos lados. Al principio pienso que son más periodistas, pero uno de ellos me dice que no haga fotos y entonces descubro que son del servicio de identificación de la guardia civil. Tengo algún roce con él mientras le toman las huellas al muerto, hasta que se convence que no me interesa su cara. Hago más fotografías mientras lo introducen en la caja. Cuando acaban su trabajo dos guardias ayudan a los de la funeraria a llevar el ataúd a través de la playa. Sigo haciendo fotos. En una se ve el traslado y al fondo una feliz pareja juega a las palas. La pareja de la sombrilla ha desaparecido. Un niño muy curioso corre alrededor del ataúd durante parte del camino».

Por su parte, el subdirector del *Magazine*, Josep Carles Rius responde a las principales acusaciones de Arcadi Espada, las de manipulación, con tres argumentos claros: primero, que la fotografía formaba parte de un amplio reportaje en el que se daba todo el contexto del hecho y los datos de la inmigración; segundo, que tampoco se eliminaron del encuadre personas o elementos que pudieran distorsionar la imagen de soledad que se buscaba de manera premeditada y artificial; y tercero, que es lícito que el periodista que capta las imágenes recoja al publicarlas la interpretación del hecho que él presenció.

«Arcadi Espada —dice Rius en el *Magazine*<sup>4</sup>— elige esa fotografía del reportaje, la extrae de su contexto periodístico (tanto del resto de las imágenes como del texto) y construye una teoría que nada tiene que ver con la realidad. La fotografía que abre el reportaje bajo el titular “Muerte a las puertas del paraíso” muestra a una pareja de bañistas bajo una sombrilla y al fondo el cadáver de un inmigrante sobre la arena. En las páginas siguientes se publican fotos de las pertenencias de la víctima (fotos familiares, una imagen del Papa, un CD de Bob Marley, un peine, cinco mil pesetas...); de agentes de la Guardia Civil introduciendo el cuerpo en un ataúd y del traslado del féretro por la playa mientras al fondo, junto a la orilla, una pareja juega a palas. El reportaje sigue con fotos de guardias civiles y vecinos ayudando a los inmigrantes ateridos que acaban de llegar en otras pateras y se completa con el testimonio de Silvia, una mujer que, embarazada, cruzó media África (desde Sierra Leona) con el objetivo de encontrar un futuro para su hijo. Espada basa su teoría en una suposición absolutamente falsa. (...) La fotografía no está tomada con ninguna óptica que deforme la realidad (...) y los equipos forenses no salen en la foto porque, desbordados por lo que ocurría en aquellos días, tardaron mucho en llegar. (...) Pero en el universo imaginario que crea Espada hay todo un equipo de socorro que ha sido excluido de la foto y a partir de aquí construye la campaña contra Bauluz».

Una vez asentado que la crítica principal de Arcadi Espada parte de un supuesto inexistente, que es la manipulación del hecho que refleja la imagen, y que tampoco puede separarse del contexto del reportaje en el que aparecía, la otra línea de defensa del subdirector del *Magazine* viene por la defensa del valor informativo de la fotografía, algo que no le reconoce, como ya hemos visto, Arcadi Espada, quien considera que el discurso del fotógrafo «se instala en la pura ficción simbólica».

Recogemos, por último, el tercer argumento sobre el que volveremos más adelante, y que publicó Josep Maria Casasús, defensor del lector del diario *La Vanguardia*<sup>5</sup> en un artículo en el que aclaraba las circunstancias de la foto, ante las preguntas de algunos lectores que habían escuchado las críticas de Arcadi Espada. Ante la pregunta sobre si no cree que particularizar sobre la pareja el simbolismo de la indiferencia había sido una exageración, Rius contesta: «Evidentemente, no era sólo la indiferencia de la pareja de la foto, pero

---

<sup>4</sup> Ibid.

<sup>5</sup> *La Vanguardia*, 15 de diciembre de 2002.

sí que la imagen transmitía una indiferencia colectiva. Y aquí está el segundo gran argumento esgrimido por Espada, que tacha la imagen de “pura ficción simbólica”. La fotografía capta un hecho (la pareja cerca del cadáver) y el periodista sabe cuál es el contexto de la foto y, por consiguiente, puede interpretarla. Y cuando Javier Bauluz, José Bejarano y los editores del *Magazine* deciden darle el valor simbólico de la indiferencia es porque saben qué ocurrió aquella tarde en la playa de Zahara de los Atunes. Porque tienen la información y multitud de fotos que explican qué ocurrió (algunas de estas fotos resultan muy poco afortunadas para la pareja, que permaneció durante horas en el mismo lugar). Nada excepcional, lo que pasaba casi cada día, la normalidad ante la muerte de inmigrantes, pero que nadie había recogido, porque era mejor mirar hacia otro lado, en un silencio cómplice que algún día la historia echará en cara a este país. Espada no estaba allí, ni preguntó a los que estaban».

### 1.3. *La resolución del Consell*

Dentro de este primer apartado de exposición de los hechos creemos que lo más oportuno es concluir con la resolución que el pleno del *Consell de la Informació de Catalunya* tomó por unanimidad, con fecha de 6 de mayo de 2003, juzgando que las declaraciones de Arcadi Espada contra Bauluz vulneraban tres de los doce criterios que recoge el Código Deontológico como principios para el ejercicio de la profesión periodística en Cataluña. Javier Bauluz pidió amparo al Consejo ante las constantes acusaciones de Espada que no sólo se expresaron en el libro, sino que de hecho constituyeron uno de los temas recurrentes en todas sus comparecencias en los medios de comunicación para la promoción del libro.

«La ponencia estima como falsas, injustas y sin razón las declaraciones de Arcadi Espada» sobre Javier Bauluz y su fotografía de un inmigrante muerto en una playa de Cádiz frente a una sombrilla con dos bañistas sentados. A juicio de los ponentes, dicha fotografía «refleja la tragedia de la inmigración de una manera verídica y ajena a cualquier tipo de manipulación y no menosprecia la dignidad de las personas ni suscita discriminaciones».

En el acuerdo final, el *Consell* dictamina que Javier Bauluz «ha realizado un trabajo honesto en el entorno de un tema de máxima sensibilidad social» a la vez que afirma que Arcadi Espada «ha vulnerado los artículos 1, 2 y 12 del Código Deontológico de la profesión periodística de Cataluña».

En definitiva, el *Consell* juzgó que en sus apreciaciones, Espada cayó en lo que criticaba, al no distinguir entre hechos, opiniones e interpretaciones, al no contrastar algunas de las afirmaciones que hacía sobre la mentira de la fotografía y la voluntaria omisión de otros personajes presentes en la escena.

En el siguiente apartado nos detendremos, aunque sea brevemente, en la consideración de los argumentos sobre los que se apoyan los ataques y las defensas. En ambos casos nos parece que comparten los planteamientos de fondo, aunque discrepan en la manera de poner en la práctica las exigencias de la veracidad informativa. En consecuencia, la raíz de la polémica queda, a nuestro entender, sin abordar.

## 2. ANÁLISIS DE LOS ESQUEMAS ARGUMENTATIVOS ENFRENTADOS

Aunque la exposición de los argumentos de la polémica haya sido algo prolija, creemos que merece la pena puesto que nos permite ahora proceder con mucha mayor agilidad en el análisis de los argumentos empleados por unos y otros. Han corrido ríos de tinta a este propósito y no nos gustaría simplificar el debate, pero a nuestro parecer los puntos de fricción real son sólo dos: la legitimidad o no de utilizar la denominada verdad simbólica y la manipulación o no de la técnica a la hora de tomar la fotografía.

En este sentido, el dictamen del *Consell* de los periodistas en Cataluña no soluciona el problema, es más, no puede entrar a analizarlo siquiera puesto que parte del condicionante de tener que aplicar un código escrito, sumamente escueto y construido sobre el mismo a priori epistemológico que las críticas y las defensas de los interesados: el periodismo sólo se ocupa de los hechos positivamente constatables, los únicos de los que podemos afirmar algo con verdad.

No podemos extendernos aquí en la exposición y crítica del periodismo objetivista, para lo que remitimos al estupendo libro del profesor Galdón en el que se analizan sistemática y profundamente todos y cada uno de los errores epistemológicos en los que incurre inevitablemente dicho planteamiento.<sup>6</sup> La supuesta comodidad que permite distinguir entre hechos y opiniones no es más que una máscara tras la cual se pueden esconder no pocas manipulaciones, sobre todo porque no respeta el orden de la realidad, que no es, ni siquie-

---

<sup>6</sup> GALDÓN 1999<sup>2</sup>.

ra en su mayor medida, «positiva», empíricamente comprobable. Aquí es donde se sitúa nuestro análisis y crítica de esta polémica. En el siguiente apartado aludiremos a algunas de esas deficiencias y al modo en que se manifiestan en la polémica sobre la fotografía de Bauluz.

### *2.1. Carencias epistemológicas subyacentes a la polémica*

Si tenemos en cuenta la lectura de todo el libro es posible afirmar con bastante seguridad que la tesis principal del autor tiene todas las fortalezas y debilidades del «positivismo ilustrado»: un diagnóstico repetido y acertado a lo largo del libro es la denuncia de la fragmentación de la posmodernidad que impide hablar de verdad. Pero la renuncia al conocimiento metafísico y la reducción al dato empírico como único criterio de dicha verdad tienen consecuencias similares a las denunciadas: manipula la realidad humana e impide informar adecuadamente de la misma.

#### *El discurso racionalista*

El discurso filosófico de la Modernidad ha creado una visión de lo racional muy dependiente de la «razón pura» como si en el hombre el discurso abstracto fuera el único verdaderamente racional, que sólo puede tener en cuenta los datos sensibles pero de los que luego ha de prescindir porque estorban o impiden su recto funcionamiento. Nuestra facultad intelectual precisa de distintos métodos para conocer la realidad en función de la naturaleza del objeto que quiere conocer. La pura facticidad del periodismo positivista allana la hondura ontológica de lo real. Y aquí es donde están buena parte de los problemas: quien por racionalidad entiende únicamente la racionalidad científica está reduciendo la inteligencia humana a la forma más abstracta y limitada de la misma. Porque en la ciencia no sólo se produce la abstracción conceptual, sino que además se prescinde, voluntariamente, de cualquier connotación humana en el objeto, se prescinde de la «vida» en el sentido de Henry<sup>7</sup> y de tantos otros autores que han criticado la incapacidad del mundo moderno para crear una cultura en el sentido fuerte de la palabra, es decir, de dar razones a los interrogantes más profundos de la existencia. Ni la imagen es el concepto, ni éste puede funcionar plenamente sin alguna refe-

---

<sup>7</sup> HENRY 1996: 36.

rencia a la imagen. Y uno y otra no agotan la verdad de lo real, que atañe siempre a lo más profundo del ser humano, y que en cuanto desvelación del sentido, se formula y se apoya en los dos elementos anteriores y se ha expresado culturalmente en formas simbólicas o mitológicas.

Las críticas de Espada al fotoperiodismo son plenamente modernas, no premodernas como dice que son Pepe Baeza, editor de fotografía del *Magazine*, en un comentario a la polémica. La Modernidad considera lo sensible preámbulo al modo humano de conocer, y por tanto, algo ajeno a la posibilidad de verdad, porque escapa al concepto. Y sin embargo, el mundo humano, «es un mundo sensible porque, como mundo-de-la-vida y no de una conciencia pura, es afectivo en su fondo, según la posibilidad más íntima de su despliegue extático».<sup>8</sup> El modo propio de nuestra racionalidad, que es discursivo y dependiente de la imagen aunque no sujeto a ella, puesto que no es intuitivo, penetra a duras penas en la realidad y en sus misterios más profundos. La cualidad simbólica de la imagen permite «ir más allá» del concepto, pero no puede prescindir de él. Nuestro modo discursivo de racionalidad se complementa con la carga simbólica que somos capaces de descubrir o de atribuir a la realidad, lo que muestra nuestra forma limitada de inteligencia y la enorme posibilidad de unos medios cuando son utilizados adecuadamente.

Es imposible desde este parámetro discernir sobre el grado de verdad de la fotografía de Bauluz: para Arcadi el hecho de la indiferencia no existe (no es positivo), para Bauluz y el subdirector del *Magazine* se trata del legítimo derecho a interpretar los datos como él cree más conveniente. Como veremos en el punto 3.1., la verdad de la imagen no se reduce a la de los hechos en ella cristalizados. Eso es puro positivismo. Y la verdad de la imagen, fruto de una acción humana en orden a comunicar una realidad, es bastante más compleja.

### *La reducción de lo real a lo visible*

En este punto, los dos bandos de la polémica coinciden plenamente. Arcadi acusa a Bauluz de atribuirse la capacidad de representar la «indiferencia», lo que no es posible, porque no puede verse. Bauluz y el Consell defienden la verdad de la imagen porque no se ha trucado ni utilizado ningún elemento externo que deforme el contenido visual de la misma. La verdad informativa de la imagen no está en ninguno de los dos extremos: ni la ima-

---

<sup>8</sup> HENRY 1996: 41.

gen de la foto es verdad simplemente porque no esté trucada, ni deja de serlo porque no tiene todos los elementos positivos necesarios para decir que está «toda la verdad» del hecho. Reclamamos aquí el chestertoniano «antes la verdad que los hechos».

Como mencionábamos al inicio de nuestra comunicación, consciente o inconscientemente, la televisión ha dispuesto que el filtro para decidir aquello que constituye el contenido de la información sea la imagen, de manera que aquello de lo que no hay imagen, desaparece de la pauta del informativo, «parece que no sucede», o por lo menos, no aparece como sucedido. Esto tendría una repercusión a un nivel más general, en palabras de Sartori, «la televisión produce imágenes y anula los conceptos, y de este modo atrofia nuestra capacidad de abstracción y con ella toda nuestra capacidad de entender».<sup>9</sup> Ahora bien, a nuestro parecer una afirmación tan radical supone, como se sigue de la exposición misma del autor, una contraposición absoluta entre sentidos e inteligencia, lo que, como ya hemos apuntado con anterioridad, no es del todo ajustado cuando hablamos de la sensibilidad y de la inteligencia humanas. Y es que no sólo están mutuamente implicadas en el proceso humano del conocer, sino que como facultades de un único sujeto, son modos distintos de proceder unidos por un principio operativo común. Arcadi considera lo simbólico como un reducto de la imaginación, ajeno a la inteligencia. No podemos olvidar que la apelación a la indiferencia se hace dentro de un reportaje que incluye el relato de los hechos y otra serie de fotografías que los ilustran. La radicalidad de la crítica de Sartori a la televisión coincide con el planteamiento de Arcadi, y realmente no podemos considerar que la imagen en el contexto y con la narración de los hechos pervierta el acceso a lo real, sea falsa.

### *La posible falacia de la distinción entre opinión y verdad*

Hablamos de falacia porque normalmente se aplica en el sentido positivista de reducción de la verdad antes mencionado, y por tanto, es una distinción que se erige para discernir desde la mentira: son verdad los hechos positivos, es opinión lo no comprobable. Y como ya desde Platón en el *Fedro* queda demostrado, y luego en los más elementales manuales de epistemología se insistía, ¿cómo se demuestra la verdad de esa proposición, imposible

---

<sup>9</sup> SARTORI 2002: 51.

de respaldar con un hecho empírico? Las críticas de Arcadi contra el fotoperiodismo en general —aparecen en otros pasajes del libro— se apoyan en esta falaz distinción. Y en especial porque considera que hablar de «indiferencia» es una concesión del periodismo al sentimentalismo y a la opinión que se sigue de esos sentimientos morales (al fin y al cabo a sentimientos que reducen la moral los empiristas). ¿No hay una verdad moral comunicable en el hecho de los inmigrantes que mueren intentado cruzar el Estrecho? ¿O no son más que un número que engrosa día a día, sin más? ¿Sería el recuento de cadáveres lo único verdadero? La línea que hay detrás de estas distinciones es muy delgada, y puede traspasarse con facilidad, aunque creemos que el riesgo de la libertad es más apasionante que la formalización de falsos deberes como único modo de informar. En concreto, y precisamente a propósito del fotoperiodismo decía este año Shahidul Alam, presidente del jurado de World Press Photo, que las mejores fotografías «son técnica y estéticamente perfectas, las que transmiten una noticia, las que dan información relevante y son capaces de enfadarte, entristecerte, de hacerte reír, de darte rabia. Son las que al final del día todavía recuerdas con toda su carga visual».<sup>10</sup>

El periodista y filósofo Marcello Veneziani ha publicado recientemente un ensayo con el provocador título de *La derrota de las ideas*. Según él, la trivialización del pensamiento que se produce en nuestra sociedad de la comunicación, se debe según él, sobre todo, al propio sistema de la información, ya que en él tiene especial relevancia la nada antes que el pensamiento, la imagen y la emoción se sobreponen a la reflexión, la atención morbosa por lo biológico ha desplazado el pensamiento de la primera página de la programación, y en consecuencia, de la vida y el interés de las personas. En una línea parecida, considera Ramonet que *la invasión de lo audiovisual ha desnaturalizado la información, porque repercute directamente en las emociones y, por tanto, ha provocado que todos los medios se dirijan al registro de lo sentimental y del corazón, abandonando lo racional*.<sup>11</sup> No nos parece que la reducción de la información a puros datos objetivistas la convierta en más informativa, como ya hemos explicado. Del mismo modo que tampoco la reducción a meros efectismos sentimentales. La implicación de toda la persona en la tarea informativa —un tipo de comunicación al fin y al cabo, particularmente exigente y concreta, pero comunicación— no puede dejar los

<sup>10</sup> *Aceprensa*, «El triunfo de la capacidad de conmoover». Servicio 26/03, 19 de febrero de 2003.

<sup>11</sup> RAMONET 1998: 194.

sentimientos como un añadido deshumanizador, pues si se dan y están presentes en el proceso de conocimiento del hecho por parte del informador, o en la acción misma de informar, o en la acción humana de la que se informa si es el caso, siempre aportan verdad de las acciones humanas, sin duda alguna. El propio Bauluz describe bien qué vivencia tuvo él de todo cuanto pasó aquel día en Tarifa. El informador ha de conocer la verdad de la acción para luego expresarla de modo que el oyente pueda descifrarla y captar la verdad comunicada. A este respecto nos parece particularmente interesante la propuesta de un ensayo reciente de Martín Algarra.<sup>12</sup>

## 2.2. *Verdad informativa de la imagen*

Queda planteado así el que consideramos cuál es la verdadera cuestión que hemos de dilucidar aquí: el valor informativo de la imagen en relación con los hechos, y la relación de éstos con el mencionado marco simbólico. Una vez más, se ve claramente aquí cómo no rige la identificación entre verdad, objetividad y facticidad. El Cardenal Ratzinger lo expresaba claramente: «No existe, en absoluto, una noticia puramente objetiva. Incluso la fotografía, con la que supuestamente se descubrió la posibilidad de una objetividad que excluía cualquier huella del sujeto, contiene una cierta interpretación, aun cuando eliminemos las múltiples posibilidades de manipulación que ofrece. Ello se debe a que la fotografía implica siempre una cierta posición de las cosas, una elección, una separación y una u otra iluminación. Por todo ello es también interpretación. Nuestra exposición es también, sin excepción posible, una elección. De ahí que la noticia esté siempre interpretada, aun cuando sólo sea por lo que se omite, por lo que no se dice. Ello significa que la técnica de la información sin la ética de la información es inhumana. Debemos preguntarnos, pues, si acaso no nos hemos convertido en gigantes de la técnica, permaneciendo, al propio tiempo, párvulos en ética, especialmente en ética de la información».<sup>13</sup>

La alusión a la necesidad de la ética como medio de superación de la técnica nos sitúa en la necesaria integración de la verdad moral como parte del quehacer periodístico mismo, esto es, del discernimiento sobre la verdad

---

<sup>12</sup> MARTÍN ALGARRA 2003.

<sup>13</sup> RATZINGER 1991.

informativa. Con todo, hay autores que aún conciben la imagen como ese paradigma de objetividad, o que al menos consideran que sólo es informativa cuando no tiene que explicarse. Sería la única imagen que podría usarse de manera legítima en información. Por ejemplo, Sartori considera que la imagen es pura y simple representación visual, y que por tanto, para entenderla no hace falta más que verla.<sup>14</sup> La tarea que cualquier profesional de la comunicación y de la información ha de realizar en nuestra cultura audiovisual, por el contrario, es la de *no tratar la imagen como algo pleno de valor y significado por sí mismo*. La imagen no vale más que mil palabras. Enseñar una imagen no es comunicar una realidad. La imagen también necesita de un marco simbólico de referencia desde el que es vista y entendida. La polémica sobre si la fotografía refleja o no la indiferencia de Occidente, por ejemplo, en Oriente ni siquiera se plantearía: la compasión no es una virtud moral alentada por el hinduismo, por ejemplo. Es imposible separar el carácter informativo de una imagen del contexto en el que se produce el hecho que refleja, así como es imposible excluir legítimamente de la verdad informativa la perspectiva simbólica que dota de sentido a los hechos. Que un cadáver en la playa cerca de unos bañistas (tal era la imagen) sea percibido como imagen de abandono y de despreocupación es inevitable en una sociedad que ve esa situación con ese significado, en una sociedad con un marco de referencia cristiano.

### 2.3. *Análisis desde los códigos y su insuficiencia crítica*

Los códigos deontológicos, por su propia naturaleza, no son más que regulaciones formales de deberes, y en consecuencia, estrechamente vinculadas con la racionalidad técnica más que moral, puesto que su eficacia estriba en su capacidad de concreción y vinculación. Ya hemos aludido en distintos momentos a que el dictamen del *Consell* no dirime realmente la polémica, sino tan sólo una parte de la misma: la que atañe a la manipulación del encuadre. En cuanto a la imagen informativa, en el código deontológico de los periodistas catalanes se quiere añadir un anexo que puede servirnos para abundar en esto. Dice así: «Sobre la manipulación de imágenes: en fotope-

---

<sup>14</sup> SARTORI 2002: 39.

riodismo no se permiten manipulaciones que puedan suponer alteración de la información visual registrada originalmente por el objetivo de la cámara y recogida por el soporte, esto es, añadir, eliminar, desplazar o modificar cualquier elemento de la imagen original».

En efecto, la manipulación que supone «diseñar» una imagen a capricho, aunque pueda parecer en algún momento incluso más «informativa» es algo moralmente ilícito, pero también técnicamente comprobable y, por tanto, sancionable por un comité que haya de discernir sobre si se ha dado tal paso o no. Ahora bien, siendo una forma de manipulación posible, aunque burda, y de la que con frecuencia tenemos tristes ejemplos, no es la más grave que puede darse.

### 3. PROPUESTA PARA LA DIDÁCTICA DE LA ÉTICA DEL FOTOPERIODISMO

Creemos que el interés principal de este caso reside en la posibilidad que ofrece para ayudar a la reflexión sobre las implicaciones éticas del fotoperiodismo, y por tanto, en su virtualidad didáctica para las clases de ética de la información y de la comunicación, en las que, más allá de la deontología, creemos que se debe formar en el discernimiento prudencial sobre el bien que ha de ser hecho por el informador en el servicio a la verdad. Son dos los niveles de ejercicio de la ética que esta polémica nos puede ayudar a comprender mejor: el de los distintos niveles de verdad informativa implicados en el fotoperiodismo, por un lado, y el del ejercicio de la prudencia propiamente dicho a la hora de discernir el contenido y modo de las imágenes.

#### 3.1. *Niveles de verdad informativa de la imagen*

Nos parece que podemos distinguir al menos *cuatro niveles de verdad informativa* que han de ser tenidos en cuenta a la hora de analizar esta imagen y que se entremezclan en los argumentos de uno y otro lado de la polémica.

El primero se refiere a la verdad «formal» de la imagen: *en cuanto imagen, necesariamente supone un distanciamiento de la realidad que en ella aparece* y nos coloca de alguna manera en el lado de la imaginación y del sentimiento. Bauluz es muy consciente de ello, de lo que es buena prueba el hecho de que cuando le llaman comunicándole que hay un cadáver en la pla-

ya va corriendo para allá porque es consciente de que su reportaje sobre la desgracia de la inmigración adquirirá así una fuerza expresiva mayor. Ojo, lo cual no significa que mienta, porque si de hecho se produjo esa muerte, forma parte del drama que está narrando. Significa que la imagen tiene en sí misma una fuerza propia que no es vinculable con la realidad sin más, sino con el hecho mismo de que es formalmente una imagen.

El segundo, vinculado directamente con el anterior, es que *la verdad de la imagen está en ser referente de la realidad, no en que sea un trasunto de la realidad misma*. Aquí reside parte de la confusión que subyace a la crítica de Arcadi Espada. La fotografía muestra la indiferencia de forma figurativa. Claro que la indiferencia no es un hecho empírico, y mucho más claro es aún que como tal no puede aparecer en la fotografía. El hecho de que el propio Espada entrara en clase con la fotografía en la mano, gritando «¡falsa, falsa, falsa!» puede hacernos ver que hasta para él, el potencial formador de una fotografía oportunamente explicada es elevado. Reducir esa indiferencia a «retórica» no deja de ser otro ejercicio más de retórica, que las palabras pueden ser tan manipuladoras o más que las imágenes, como bien mostró ya en su día Platón en el *Fedro*.

El tercero se refiere a que *necesariamente toda imagen apela a un universo simbólico, del que es deudora y al que enriquece*. La indiferencia, efectivamente, no está en la fotografía. Pero tanto la experiencia personal de la indiferencia a la que apela el autor de la fotografía, así como la de los lectores que la contemplan como pórtico de un reportaje sobre las tragedias de los inmigrantes que cruzan el Estrecho en patera, se visualiza en esa imagen de una manera mucho más plástica, concreta y real de cuanto pudiera hacerlo un concepto abstracto. La relación entre noticia, periodista y lectores se produce necesariamente dentro de un marco simbólico y de una tradición que dotan de sentido la realidad, que no es un hecho aislado, fragmentado, aséptico.

Y por último, siendo verdad todo lo anterior, hemos de tener en cuenta que *la imagen encierra también el peligro del punto de vista privilegiado*. Y es aquí donde el discernimiento prudencial del profesional es insustituible a la vez que incontrolable por código deontológico alguno. Espada alude en un momento de su diatriba a lo que denomina «un perfecto degüello sin sangre». Ciertamente es que una fotografía detiene en un fragmento de tiempo y espacio lo que no necesariamente es estático. No es lo mismo fotografiar la fachada de un edificio que a una persona o grupo de personas en acción. No hay forma de saber si los bañistas de la fotografía llevaban ahí un rato o acaban de percatarse de la presencia del cadáver... De acuerdo: sólo el periodista sabe si lo

que el fragmento recoge ha sido así o no. El detalle, la visión de conjunto, la ausencia de cambio es algo que no se produce en nuestro modo habitual de ver la realidad. Si a esto se añade que el enfoque, la iluminación, los contrastes,... pueden ser utilizados hábilmente por el fotógrafo, nos damos cuenta con mayor claridad de que sólo desde una actitud honrada es posible ofrecer una imagen que informe de la realidad sin tergiversar su significado más esencial. Y como ya hemos dicho anteriormente, no creemos que suscitar o mover a un sentimiento sea una manipulación, siempre y cuando se encuentre dentro de la verdad esencial y verdaderamente humana del hecho del que se informa.

### 3.2. *Elementos para una ética de la imagen informativa*

En línea con todo esto, creemos que se pueden apuntar algunas indicaciones sobre el modo en que el discernimiento prudencial puede ser llevado a las decisiones sobre las imágenes informativas.

En primer lugar, cualquier decisión prudencial supone *atención a la realidad*, esto es, guardar fidelidad a la verdad de las cosas y de los acontecimientos, lo que implica respetar su naturaleza, su peculiaridad, y también su finalidad propia. No hacerlo así significa fragmentar la realidad y negar su estructura ontológica más profunda, dotada de sentido, de finalidad, algo más que evidente cuando hablamos de acciones humanas.

Esto se traduce en el segundo requisito de la prudencia, que podemos expresar como *respeto a la realidad*. El conocimiento de las cosas y situaciones implica, además, no intentar «domesticarlos» o adaptarlos a otros fines o intereses distintos de los que tienen por sí mismos. Introducir fines que alteren la realidad es una de las formas más claras de manipulación. Los reproches de servicio a los intereses del poder son mutuos en los términos de la polémica. No nos atrevemos a juzgar sobre eso exactamente, pero sí sobre el hecho de que la ideologización de las noticias es posible, y supone un retroceso en el respeto a la verdad profundamente humana presente en las acciones humanas.

Esta disponibilidad de apertura y atención ante lo real implica también lo que podríamos denominar como «*rapidez de reflejos morales*», lo que los clásicos llamaban *solercia*. Dicho de otro modo, los reflejos morales se adquieren con la virtud de la prudencia, no son espontáneos. Ante situaciones inesperadas, quien está acostumbrado a ponderar adecuadamente el bien de las

cosas y el bien humano es más fácil que proceda rápida y rectamente, en vez de replegarse sin saber qué hacer, o actuar al tuntún. El bien que ha de ser hecho en el ejercicio de mi deber es superior a los intereses particulares que a veces incluso honradamente pueden entrar en liza.

Por último, lo acertado de la elección de los fines y la correcta deliberación sobre los medios más aptos para alcanzarlos desembocan en la orden interior, en la determinación que indica a la voluntad que se ponga manos a la obra para conseguir el bien. La potenciación de la racionalidad como fuente de nuestras acciones, que eso es la prudencia, no puede no desembocar en la determinación: *no actuar o no querer tomar la decisión para hacerlo son ya faltas morales graves*, pues son omisiones deliberadas.

#### 4. A MODO DE CONCLUSIÓN

Esperamos haber arrojado algo de luz en medio de una polémica algo enrarecida y quizá más subida de tono de cuanto juzgamos conveniente. Al final de este análisis creemos que lo más importante es haber comprendido que no es posible separar el carácter informativo de una imagen del contexto en el que se produce el hecho que refleja, por un lado, y del reportaje en el que aparece, por otro. La principal crítica de Espada surge una vez que ha dado ese doble paso. Podrá discutirse de la conveniencia o no del contenido de una imagen porque sea en sí mismo inconveniente, o porque en relación con el conjunto del reportaje suponga una burda manipulación. Pero no desligándolo del contexto y negando su carga simbólica y la capacidad de informar de algo más que de la pura facticidad.

Y es que no podemos suprimir legítimamente ni la carga simbólica de la imagen como parte de su verdad icónica, ni reducir la verdad a la pura facticidad, algo que por lo demás nunca podríamos encontrar en una imagen. La pura facticidad es asimismo una manipulación.

Ahora bien, a esto hemos de añadir también algunas reflexiones que cualquier discernimiento prudencial debería tener en cuenta a la hora de captar y reproducir imágenes. El peso de lo audiovisual corre el peligro, muchas veces, de reducir la información a la imagen, haciendo que el informador presente ésta únicamente como lo que da la explicación definitiva de todo lo que pasa.

El deslizamiento de aquí hacia un segundo grado de perversión añadido es el que se produce cuando se da *el paso a la «espectacularización» de la*

*realidad*. Y no es un riesgo menor: la actitud pasiva de quien «contempla» lo que se le proyecta delante le convierte en espectador, sea cual sea, por un lado, la naturaleza de lo que ve, y por otro, la naturaleza real de las personas, objetos o situaciones presentadas en las imágenes que él ve. Puede que sea ésta ya la actitud que se ve en la pareja de la fotografía. Pero sin duda es la actitud de quienes no leen un reportaje y sólo se «informan» del mismo por las ilustraciones que lo acompañan.

Esto puede desembocar en un tercer modo de perversión que la imagen introduce en el modo de informar, o en el de considerar la información por parte de quien no cuida muy especialmente el ejercicio del discernimiento prudencial. Nos referimos a lo que Sartori denomina *el «pseudo-acontecimiento»*,<sup>15</sup> esto es, *aquél que se produce simplemente porque hay una cámara delante*. En su dimensión más dramática adquiere tintes salvajes, pues puede suponer incluso la puesta en juego de vidas humanas, con rebeldes en una guerra dispuestos a mostrar su crueldad ante las cámaras de las televisiones extranjeras ejecutando en la calle a prisioneros, o el caso que el propio Sartori recuerda de la plaza de Tiananmen.

Pros y contras de una presencia no sólo inevitable, sino incluso conveniente y necesaria: la de la fotografía en la tarea informativa.

## BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN

- AGEJAS, JOSÉ ÁNGEL y SERRANO OCEJA, FRANCISCO JOSÉ (coords.). *Ética de la comunicación y de la información*. Barcelona: Ariel, 2002.
- BRAJNOVIC, LUKA. *Deontología periodística*. Pamplona: EUNSA, 1978, 2ª ed., pp. 143-158.
- BRIGGS, A. Y BURKE, P. *De Gutenberg a Internet*. Taurus, 2002.
- BUSTAMENTE, ENRIQUE (coord.). *Comunicación y cultura en la era digital*. Gedisa, Barcelona, 2002.
- CASTELLS, MANUEL. *La Galaxia Internet*. Plaza y Janés, Madrid, 2001.
- DEBORD, GUY. *Comentarios sobre la sociedad del espectáculo*. Anagrama, Barcelona, 1999.
- DEBRAY, REGIS. *Introducción a la mediología*. Paidós, Barcelona.
- ECHIVARRÍA, JAVIER. *Los Señores del aire: Telépolis y el tercer entorno*. Ediciones Destino, Barcelona, 1999.
- ESPADA, ARCADÍ. *Diarios*. Espasa-Calpe, Madrid, 2002.
- FINANCE, JOSEPH (DE). *Personne et Valeur*. Pontificia Università Gregoriana, Roma 1992.
- GALDÓN LÓPEZ, GABRIEL. *Desinformación. Métodos, aspectos y soluciones*. Pamplona: EUNSA, 1999, 2ª ed.
- HENRY, MICHEL. *La Barbarie*. Caparrós Editores, Madrid 1996.
- LEWIS, C.S. *La experiencia de leer*. Alba Editorial, Barcelona 2000.
- LUENGO, MARÍA. "La redención mediática de la cotidianidad", en *Nueva Revista*, 85 enero-febrero 2003, pp. 56-64.

---

<sup>15</sup> SARTORI 2002:87.

- LUHMANN, NIKLAS. *La realidad de los medios de masas*. Anthropos - Universidad Iberoamericana, Barcelona-México D.F., 2000.
- MCLUHAN, MARSHALL. *La galaxia Gutenberg*. Galaxia Gutenberg - Círculo de Lectores, Barcelona, 1998.
- MORANDÉ, P. «Retos educativos de la sociedad de la información» en *Retos de la nueva sociedad de la información*, vol. I, Madrid 2002, pp. 707-720.
- NÚÑEZ LADEVÉZE, LUIS. «La modificación inexorable de los hábitos de socialización infantil» en *Nueva Revista*, 85 enero-febrero 2003, pp. 65-76.
- POSTMAN, NEIL. *Tecnópolis: la rendición de la cultura a la tecnología*. Galaxia Gutenberg, 1994.
- RATZINGER, JOSEPH. *Cooperadores de la verdad*. Madrid: Rialp, 1991.
- SARTORI, GIOVANNI. *Homo videns. La sociedad teledirigida*. Taurus, Madrid, 2002 5ª.
- SIMONE, RAFFAELE. *La Tercera Fase. Formas de saber que estamos perdiendo*. Taurus, Madrid 2002.
- TOLKIEN, J.R.R. *Los Monstruos y los Críticos y otros ensayos*. Ediciones Minotauro, Barcelona 1998.
- TOULMIN, STEPHEN. *Cosmópolis. El trasfondo de la Modernidad*. Península, Barcelona, 2001.

Sitios en Internet:

- <http://www.galeon.com/javierbauluz>. Página personal de Javier Bauluz en la que se recogen aspectos de la polémica.
- <http://es.fl.pg.photos.yahoo.com/sombrillajb>. Imágenes del carrito en el que estaba la famosa foto de la polémica y que ilustra la explicación que el propio Bauluz dio de cómo tomó las fotos en su artículo «Aquella tarde en la playa de Zahara de los Atunes».

### COMUNICACIÓN 3

# EL SECRETO PROFESIONAL COMO GARANTÍA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN. ANÁLISIS DE UN CASO: EL AFFAIRE KELLY

ANA AZURMENDI

*Universidad de Navarra*

Hay sucesos que, cuando se conocen, nos hacen sentir que la realidad supera la ficción muchas más veces de lo que pensamos.

Hay acontecimientos que, cuando se producen, nos hacen ver que las construcciones legales son mucho más vulnerables de lo que imaginamos.

El caso Kelly, caso de una fuente confidencial descubierta, es el caso, también, de un enfrentamiento entre un gobierno y una radio y televisión públicas emblemáticas, como es la BBC.

El 25 de septiembre de 2004 se clausuró la vista de audiencias del Tribunal presidido por el Juez Hutton, encargado de aclarar las circunstancias que pudieron conducir al Dr. David Kelly a quitarse la vida, a los dos días de ser sometido a un duro interrogatorio público, ante la Comisión Parlamentaria de Asuntos Exteriores. Este trabajo se presenta sin conocer los informes definitivos que se presentarán en el próximo mes de noviembre. Consecuentemente en esta comunicación me limitaré a analizar lo sucedido con el objetivo de fundamentar, desde este conflicto reciente, una serie de exigencias que entiendo que el secreto profesional debe comprender.

## COORDENADAS ACTUALES DEL SECRETO PROFESIONAL

Tal y como actualmente se regula el secreto profesional en una mayoría de países<sup>1</sup> los cinco aspectos básicos que deben tenerse en cuenta para su efectividad son los siguientes:

- a) El secreto es una garantía del derecho a la información, en el sentido de que facilita el acceso al conocimiento del público de asuntos de interés que de otra manera nunca saldrían a la luz;
- b) No es un derecho absoluto, ya que existen circunstancias que pueden exigir la ruptura del secreto, como son la prevención de un delito contra la vida o contra la integridad física o la libertad sexual;
- c) Hablar de secreto es hablar de un derecho y de un deber del periodista, quien tiene la obligación de preservar la confidencialidad de su fuente ante cualquier proceso inquisitorio judicial, policial o administrativo;
- d) Esta obligación del secreto periodístico desaparece:
  - cuando se descubre que la fuente ha mentado;
  - cuando la fuente incumple algunas de las condiciones pactadas con el periodista;
  - cuando un tercero revela la fuente del periodista.
- e) En la medida de lo posible, el periodista debe aportar algún dato sobre la fuente, de manera que, sin permitir su identificación, sí ofrezca al público una nota acerca del grado de relevancia y de credibilidad de lo que se ha difundido.

## LAS REVELACIONES DEL CASO KELLY

El 17 de julio de 2003, el científico y asesor del Ministerio de Defensa británico, David Kelly, se suicidó, según todos los indicios, por no poder resistir las presiones cuando su nombre fue filtrado a la opinión pública. Apareció como la fuente que había informado a la BBC de que el Gobierno Blair había exagerado el peligro de Saddam Hussein, con el fin de obtener el apoyo de la opinión pública británica en la guerra de Irak.

---

<sup>1</sup> Ver AZURMENDI, *El secreto profesional* en vol. col. BEL, I. y CORREDOIRA, L., (ed.) *Derecho de la información* (Ariel, Barcelona 2003) 309-327.

La Comisión Parlamentaria de Asuntos Exteriores le había interrogado dos días antes, el 15 de julio. La conclusión final del mismo Kelly al finalizar el interrogatorio no pudo ser más negativa<sup>2</sup>:

Q.116 - (...) ¿Qué lección saca de este episodio?

Dr.KELLY - “Nunca más volveré a hablar con un periodista”.

Aunque probablemente la acusación grave es otra, menos explícita, pero que está presente en muchas de las contestaciones de David Kelly. REF INTERROGATORIO

Q. 69 - “(...) no cree que usted sea la principal fuente (de la información de Guilligan), pero ¿quiénes piensa entonces que pueden haber sido?

Dr. KELLY - “De la conversación que tuve con él (con Guilligan) no entiendo cómo pudo hacer una afirmación tan contundente a partir de los comentarios que yo hice.”

Q. 121 - “Cuando se anunció que el Ministerio de Defensa había dicho que usted había estado en contacto con la prensa, en el penúltimo párrafo de ese comunicado, el Ministerio de Defensa dice: ‘No sabemos si este oficial es la única fuente consultada por el Sr. Gilligan’(...) ¿Por qué permitió usted que se publicara este comunicado? (...)

Q. 124 - ¿Les dijo que era incorrecto?

DR. KELLY - No. La única razón por la que esto salió y por la que yo escribí a mi mando superior fue porque estaba preocupado por haber hablado con Andrew Gilligan y que, de hecho, hubiera podido contribuir a la información difundida. Cuando reflexioné sobre mi conversación con él e hice balance de la conversación general y del aspecto específico del que estuvimos discutiendo, vi que éste fue una parte mínima de ella, no entendía cómo (...) yo había podido ser la fuente principal (...).”

(después de haber comprobado que desde hacía por lo menos dos años el Dr. Kelly había hablado en otras ocasiones con Guilligan sobre otras cuestiones)

Q. 177 - “¿Piensa, desde su experiencia, que en el Ministerio de

---

<sup>2</sup> Traducción realizada por la autora de las actas del interrogatorio llevado a cabo por la Comisión Parlamentaria de Asuntos Exteriores, accesibles desde [www.lemonde.fr](http://www.lemonde.fr) entre otras fuentes.

Defensa hay una cultura general, quizás en los Servicios de Inteligencia y Seguridad, de portavoces con los periodistas sin que haya competencia oficial para ello? Ciertamente una impresión que obtengo de Mr. Gilligan es que existía una vasta cultura de que los periodistas podían tener numerosos contactos en el Ministerio de Defensa o en los Servicios de Seguridad (...).”

Dr. KELLY -“No es mi experiencia, pero pienso que debe reconocer que tengo un background especial, ya que durante 10 años he interactuado con la prensa internacional y era muy conocido en la prensa. Pienso que en este sentido sí soy algo inusual”.

La fuente afirmaba que el periodista había convertido en noticia escandalosa lo que él había comentado como una posibilidad, como una opinión personal, con un tono rebajado. Sin embargo, reconocía que había colaborado con ese mismo periodista en otras muchas ocasiones –las que pudieran haberse dado a lo largo de dos años- y nunca hasta este momento el periodista le había defraudado.

Esa misma Comisión parlamentaria había interrogado a Andrew Gilligan -el periodista- unas semanas antes, el 19 de junio de 2003. En esa fecha aún no se conocía públicamente que Kelly había sido la fuente principal de su polémica información. Son muchas las veces que Guilligan defiende el anonimato de su fuente. Es interesante tanto el contenido de algunas de las preguntas como el de las respuestas del periodista sobre la relación fuentes-medio de comunicación.

(Le preguntan sobre cómo es su trabajo con las fuentes, tipos de fuentes, etc.)  
(a la Q 395)

GUILLIGAN -“Algunos de los funcionarios nos hablan informalmente, algunos de ellos nos hablan con una aprobación oficial”.

Q. 396 -“Pero los que os hablan informalmente están actuando así contra su código profesional y sus términos de compromiso...”

GUILLIGAN -“No, yo creo que las agencias, como otros órganos del estado y, en fin, cualquier otra organización, a veces tiene necesidad de mantener relaciones con la prensa. Es realmente lo que todo el mundo hace. Muchas veces están autorizados y por lo tanto no vulneran su código profesional”.

Q. 397 -“¡Usted me está diciendo que las agencias dan autoriza-

ción a algunos individuos para hablar informalmente a la prensa fuera de los encuentros regulares!”.

Q. 414 (Guilligan le ha dicho que en la información sobre el dossier de Armas de Destrucción Masiva de Irak sus fuentes eran 4) -“¿Usted piensa que ellos –las fuentes– están haciendo un servicio público, dándole a usted sus puntos de vista?”

GUILLIGAN -“No tengo opinión sobre lo que ellos hacen para mí. Como periodista, estoy agradecido por la información”.

(Ante la insistencia sobre la identificación de las fuentes y al hacer el periodista una distribución del número de fuentes según las informaciones difundidas sobre el tema):

GUILLIGAN -“(…) Realmente no puedo caracterizar la fuente más de lo que lo he hecho porque no querría comprometerle”.

(A la Q. 418)

GUILLIGAN -“Le he descrito como uno de los oficiales seniors encargado de diseñar el dossier y les puedo decir que es una fuente de larga trayectoria, a quien conozco bien, cercanamente conectado con la cuestión de las armas de destrucción masiva de Irak, suficientemente señor y creíble como para haberme informado de manera equivocada”.

Q. 424 -“Un asunto. El individuo le dejó el documento, ¿qué clasificación tenía el documento?”

GUILLIGAN -“No me dejó el documento, él estaba sentado mientras yo lo leía.”

Q. 425 -“¿Y qué clasificación tenía el documento que vio?”.

GUILLIGAN -“Top Secret”

Q. 426 -“¿De modo que la fuente de la Agencia de Inteligencia le mostraba un documento “Top Secret” a usted, un periodista! (...)”

Q. 429 -“(…) Usted no nos puede decir si era un funcionario o alguien que trabajó para la Agencia de Inteligencia...”

GUILLIGAN -“No puedo añadir más a lo que ya he dicho porque me temo que podría comprometerle”.

La insistencia para identificar la fuente de la noticia es continua durante el interrogatorio. Pero además se transmite una sensación de desconcierto por

parte del vocal de la Comisión al conocer la cercanía entre fuentes del Ministerio de Defensa y el periodista.

Q. 449 -“Sr. Guilligan, podía volver a lo que Vd. describe como la historia de los 45’ y lo que dijo en el programa del 29 de mayo Today. Nos referimos (...) a la afirmación de Septiembre de 2002. Usted dijo lo siguiente: ‘He hablado con un oficial británico que ha estado involucrado en la preparación del dossier y me ha dicho que hasta la semana antes a que fuera publicado el borrador del dossier, producido por los servicios de inteligencia (...). El dijo: Fue transformado la semana anterior a que fuera publicado para hacerlo más atractivo. El clásico ejemplo fue la afirmación de que las armas de destrucción masiva estaban listas para usarse en 45’. Esta información no estaba en el borrador original. Fue incluido en el dossier contra sus deseos porque no era fiable”.

Sr. Guilligan, hemos expuesto específicamente este tema a la Secretaría de Asuntos Exteriores y tenemos respuesta. La pregunta fue: ¿la afirmación de los 45’ de la página 19 del documento Iraq’s Weapons of Mass Destruction por inteligencia es exactamente igual al del documento preparado por el gobierno? (...).

Respuesta recibida: El mismo informe reflejaba en casi idénticos términos el documento clasificado del Joint Intelligence Commission.

Le hago a usted la pregunta: ¿(...) está diciéndonos que la Secretaría de Asuntos Exteriores está mintiendo a la Comisión? ¿O reconoce que su fuente se equivocó diciendo que los 45’ no se basaban en una afirmación genuina del Joint Intelligence Commission?”

GULLIGAN -“(...) Le repetiré (...) que yo no hago ninguna acusación. Mi fuente hizo la acusación. Nosotros difundimos la acusación que hacía mi fuente, que es una figura suficientemente senior y creíble como para haberse equivocado al informarme”.

Q. 452 -“Acepto que usted tome lo que le diga la fuente, pero usted y su organización deciden dar publicidad a esta materia en el país y en el mundo entero, infiriendo des-

crédito al Joint Intelligence Commission, incluido su Presidente (...). Es una acusación gravísima la que se hizo”.

Q. 457 -“¿Quién del N° 10 requirió que se modificara el documento?”

GUILLIGAN -“Le pregunté eso. La contestación de la fuente fue que se había transformado una semana antes de que fuera publicado y le pregunté: ‘Entonces ¿cómo se ha hecho el cambio?’ Y la respuesta fue una sola palabra: Campbell. Le pregunté: ‘¿Quiere decir que lo hizo Campbell?, y él respondió: ‘No. Lo de los 45’ fue incluido en el dossier contra nuestros deseos, porque no era fiable, ya que procedía de una sola fuente (...)”.

Guilligan asume parcialmente la tesis del “reportaje neutral”, en el sentido de querer aparecer como simple transmisor de las opiniones y declaraciones de un tercero. Si existía alguna acusación o alguna valoración incómoda para el gobierno, siendo ciertas –o más bien, fundamentándose en hechos ciertos– y de interés informativo, toda la responsabilidad recaería en su fuente. Aunque desde el punto de vista de la responsabilidad jurídica, al no haberse identificado ésta, Guilligan es el responsable de su información.

Continúo con algunas preguntas del interrogatorio:

Q. 458 -“(…) Pienso que el asunto de los 45’ es irrelevante en el sentido de que si un armamento se encuentra es cierto que puede ser utilizado inmediatamente”.

GUILLIGAN -“¿Irrelevante para qué? (...)”  
(...)

a la Q. 459

GUILLIGAN -“La afirmación de los 45’ es importante porque fue el núcleo de la defensa del Gobierno, que mantuvo que existía una amenaza inmediata de Saddam, no era un detalle nimio y fue uno de los titulares más destacados del dossier (...)”:

Q. 460 -“No hable de titulares del Gobierno sino de sus titulares, los titulares de los medios de comunicación”.

GUILLIGAN -“Sí, pero claramente diseñado para sacar una especie de titulares (...)”.

La intensidad del interrogatorio había conducido a la provocación del

periodista. Sin embargo esta referencia a la búsqueda de titulares de prensa, en mi opinión, manifiesta la convicción de Guilligan de que la presentación del dossier ante el Parlamento se hizo pensando, al mismo tiempo, en las portadas de los medios de comunicación.

Q. 502 -“¿Cuál es su experiencia, usted busca a las fuentes o son ellas las que se aproximan a usted?”.

GUILLIGAN -“Ambas cosas, es la respuesta”.

Q. 503 -“¿Y ellas tienen sus números de teléfono y usted tiene los suyos?”.

GUILLIGAN -“Sí”.

Q. 504 -“Entonces usted descuelga el teléfono y dice: ‘Quiero intercambiar esto con usted, y ellos probablemente digan ‘Non comment’, o quizás dicen ‘Suena creíble’, y a veces se extienden y dicen ‘venga y tomemos una taza de té y dejaré algo en el escritorio, yo no me iré de la oficina’ ¿Este escenario es posible?”.

GUILLIGAN -“Correcto.(...)”.

Q. 525 -“La oficina a la que usted se refería, era la del Ministerio de Defensa?”.

GUILLIGAN -“No puedo responderle, comprometería mi fuente”.

El periodista preserva el secreto de la identidad de la fuente, le atribuye al cien por cien las declaraciones incluidas en el programa radiofónico Today, de 29 de mayo de 2003, y en el artículo que escribe en *The Mail on Sunday*, ambos en el origen de la polémica, y sitúa la información dentro del trabajo normal del informador y de sus fuentes. Sin embargo la versión de la fuente y la de Guilligan no encajan suficientemente. Y no es una cuestión de verdad-mentira, sino más bien de verdad en el sentido de proporcionalidad adecuada entre la información facilitada por la fuente y lo difundido por el periodista.

#### VERACIDAD Y PROPORCIONALIDAD COMO REQUISITOS DEL SECRETO PROFESIONAL

Si la investigación de la Comisión Parlamentaria de Asuntos Exteriores fue la de la revelación de Kelly como la fuente descubierta por el Ministerio de Defensa -con todas las consecuencias negativas que esto supuso-, la investigación llevada a cabo por el Juez del Tribunal Supremo Lord Hutton, ha sido el escenario de

la revelación de los procesos mismos de creación de la noticia. En mi opinión si el interrogatorio de julio fue una plataforma de confesión para el Dr. Kelly, éstos de agosto-septiembre lo han sido para Guilligan, el periodista, y Alastair Campbell, el director de estrategia de comunicación del equipo personal de Blair.

Matt Well, en su artículo de *"The Guardian"* "It's journalism that's on trial", de 18 de agosto, puso el dedo en la llaga al señalar que, al fin y al cabo, "la claridad de la desapasionada investigación legal" del juez Hutton ha pasado revista hasta los recovecos más sombríos de la profesión. "Si alguien piensa que el periodismo de investigación tiene algo de glamour –añade con bastante dosis de ironía-, no tiene más que representarse la imagen de un Andrew Guilligan atragantándose prácticamente con una lata, farfullando al mismo tiempo a su agenda electrónica Psion, y a David Kelly sorbiendo un Appletise, refunfuñando sobre el estado de los trenes en el bar de un hotel de Trafalgar Square". Y sigue la observación publicada en *"The Guardian"*: "Dingemans –uno de los miembros del tribunal- ha concentrado su investigación en el programa en directo de las 6,07 a.m. "Today", de Gilligan, en el que se sugirió que Downing Street introdujo la afirmación de los 45' en el dossier, conociendo que era falso. Pero lo que se deduce realmente al escuchar la grabación es que Gilligan había trasnochado y que no había escrito el guión de su reportaje". Y concluye *"The Guardian"*: "Nunca sabremos si una doble dosis de Pro Plus (imagino que es una bebida energética) hubiera librado a Guilligan de este embrollo".

Y la pregunta aquí es: ¿Realmente ha sido la chapuza profesional la verdadera causa de este affaire de tintes finales trágicos?

Desde luego, hay un abismo entre las declaraciones de la BBC y del mismo Guilligan al inicio de la investigación del juez Hutton y las que estos mismos hicieron en la última semana de interrogatorios. La BBC, el 20 de julio, había salido al paso de las críticas provocadas por el gobierno con una Declaración formal en la que confirmaba: "-La BBC cree que ha interpretado y difundido fielmente la información obtenida durante las entrevistas con el Dr. Kelly"<sup>3</sup>; en esa declaración formal se incluían las de Guilligan: "-quiero dejar claro que no tergiversé ni cité incorrectamente al Dr. David Kelly; - "de una manera completamente separada a mi encuentro con él, el Dr. Kelly expresó preocupaciones similares sobre la interpretación de Downing Street en el dossier y la falta de fiabilidad de la propuesta de los 45' a "Newsnight"<sup>4</sup>. Todo apunta a que estamos ante otra BBC o ante

---

<sup>3</sup> Declaración publicada por la BBC, el 20 de julio de 2003. Ha sido tomada de la web [www.bbc.com](http://www.bbc.com): *BBC statements: Full text*.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

otro Guilligan, cuando el pasado 17 de septiembre, Richard Sambrook, Director de Informativos de la BBC señaló: “A partir de ahora dividiremos a los periodistas entre los buenos en buscar información, y los buenos en presentar las noticias al público. Guilligan es un reportero que pinta las crónicas con colores primarios mucho más que con las tonalidades delicadas”. Y Greg Dyke, Presidente de la BBC, el día anterior había añadido: “A partir de ahora la BBC tendrá mucho más cuidado al utilizar las fuentes, y será mucho más sensible para dar directamente la palabra a las personas implicadas”<sup>5</sup>. He dicho que también se ve otro Guilligan: “he cometido un error, pero no fue intencionado, se debió a un lapsus lingüístico. Es algo que ocurre cuando se hace radio en directo. Son los riesgos de este trabajo. Hubiera sido mejor tener un guión”<sup>6</sup> confiesa durante esos mismos días.

El secreto profesional había sido, al fin y al cabo, una coartada del periodista para publicar una información de gran impacto, pero desproporcionada en su contenido y en su presentación.

¿Qué ha ocurrido durante la investigación del Juez Hutton para que tanto la BBC como el periodista Andrew Guilligan reconozcan sus errores? Básicamente: que se ha llegado a reconstruir paso por paso, día a día, a través de las notas de Guilligan, de sus mails, de su agenda electrónica, el proceso de fabricación de la noticia. Y que, al final, Guilligan no pudo no reconocer que se equivocó al atribuir a David Kelly lo que en realidad habían sido sus propias conclusiones (en concreto en señalar el descuerdo de Inteligencia con el dossier y en nombrar a Campbell<sup>7</sup> como responsable del maquillaje del

---

<sup>5</sup> En sus intervenciones antes el Tribunal presidido por Hutton, testimonios transcritos en *Hutton Inquiry Web Site, Investigation into the circumstances surrounding the death of David Kelly. Hearing Ranscripts*. En la dirección [www.the-hutton-inquiry.org.uk](http://www.the-hutton-inquiry.org.uk)

<sup>6</sup> *Ibidem*. N. 6 de la transcripción del interrogatorio: “I mean, the error I made here was been conveyed to the Government as something which Dr Kelly had told me directly. It was not intentional, it was the kind of slip of the tongue that does happen often during live broadcasts. It is an occupational hazard, which is why it would have been better to have scripted this one”.

<sup>7</sup> Reproduzco la transcripción a algunas de las preguntas del interrogatorio relacionadas. Día 17 de septiembre, a Guilligan:

n.6. Q. “Had Dr. Kelly said to you in terms that the Government know that the intelligence was wrong or unreliable?”

A. “No. But he did say that the statement that WMD were ready for use in 45 minutes was unreliable, that it was wrong and that it was included ‘against our wishes’; and it was a logical conclusion to draw from this that those wishes had been made known, as we now indeed know to have been the case” (...).

n. 7.(...)

A. “(...I mean, the error I made here was been conveyed to the Government as something which Dr Kelly had told me directly. It was not intentional, it was the kind of slip of the tongue that does happen often during live broadcasts. It is an occupational hazard, which is why it would have been better to have scripted this one”.

Q. “You also refer, if we go over the page –you use the word ‘ordered’. Again, is that an exact word Dr Kelly had used?”

dossier para la opinión pública); que se equivocó también al acusar al gobierno de haber mentido –en concreto le acusó de dar una información errónea sabiendo que lo era previamente– cuando en realidad lo que el periodista “dice que quiso decir” es que el ejecutivo había manipulado el dossier; que consintió con que sus superiores de la BBC tomaran como buena su información, aun cuando él fue consciente de los lapsus que había tenido en el directo, etc. Es decir, si en su programa y en su artículo de prensa del “*The Mail on Sunday*” acusó al gobierno de haber hecho sensacionalista el dossier, por sus propias declaraciones se concluye que Gilligan hizo lo mismo con la información que le facilitó Kelly, la convirtió en una noticia sensacionalista.

Con posterioridad al programa Today de 29 de mayo y al artículo en “*The Mail on Sunday*”, se confirmó un hecho que ha erosionado la credibilidad de Guilligan: cuando aún no se conocía que la fuente era Kelly, durante el interrogatorio de la Comisión Parlamentaria de Asuntos Exteriores, el periodista envió a uno de los miembros de la Comisión, al diputado liberal-demócrata David Chidgey, un mail en el que le decía que la fuente de Susan Watts en su programa Newsnight, también sobre Irak, había sido Kelly; es decir, ¡revelaba la fuente de otra periodista del mismo medio!, ¡dio pie a que inmediatamente se pensara que Kelly había sido también la fuente de Guilligan!, algo de lo que tomaría cumplida cuenta el Ministerio de Defensa. El asunto se descubrió el 20 de agosto, y ante la mención del caso en el interrogatorio, el periodista declaró: “Fue desafortunado y quiero pedir perdón”<sup>8</sup>.

En definitiva, como critica “*The Guardian*”, “no hay reglas seguras y rápidas; no hay una definición profesional del “off the record” o del “inatribuible”; no existen códigos que establezcan que la respuesta debe

---

A. “No, it is not, but he clearly stated that the transformation of the dossier was the responsibility of Campbell, who had asked if anything else could be put in. So again, it was a reasonable conclusion to draw from what he had said”(...).

n.92. Q. “You wrote an article in The Mail on Sunday, and we have seen it, is BBC/1/27, which someone has said gave the story ‘booster rockets’. It was headlined: ‘...why Blair misled us all over Saddam’s WMD. His response? One word...Campbell’ Part of the reason for the headline was surely this: wrongdoing and that was picked up by the headline writer, was it not?”

A. “No, I do not think that was the case. I mean that headline is not supported by the article”.

Q. “Did you correct the headline or article afterwards?”

A. “I was –no, I did not—you know, I was not in a position to. No complaint had been received about the headline or the article; and it is unrealistic, really, to imagine that a newspaper would correct it if no complaint had even been received. The headline was not my work, it was somebody else work (...)”.

<sup>8</sup> En el segundo interrogatorio ante el Tribunal presidido por Hutton, del día 17 de septiembre.

facilitarse al individuo u organización que sean criticados. Una fuente puede decir esencialmente lo mismo a tres reporteros distintos de la BBC y se obtiene como resultado tres historias cualitativamente diferentes. El murmullo de Susan Watts es una nota a pie de página de Gavin Hewitt y una revelación explosiva en Guilligan”<sup>9</sup>. Entonces ¿en qué se funda la credibilidad de la BBC?

#### ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN Y CREDIBILIDAD

Pero la investigación del Juez Hutton también ha puesto al descubierto los procedimientos del equipo de “estrategia de comunicación” del gobierno de Tony Blair. Las reuniones con los directivos de la BBC y otros medios de comunicación, con el fin de establecer líneas a favor de las tesis del gobierno; las maniobras que se suceden para conseguir que la BBC se retracte inmediatamente de las informaciones que Gilligan había difundido; los pasos que se siguen hasta la decisión de hacer público el nombre de Kelly como fuente de Guilligan, con el fin de desacreditarle y, en consecuencia, desacreditar también a Guilligan y a la BBC<sup>10</sup>.

Es en el interrogatorio a Alastair Campbell de 19 de agosto, donde se entrevisté el esfuerzo tenaz por parte del mismo Blair, ante la resistencia de la entidad de comunicación pública, de obtener una rectificación si no inmediata por lo menos contundente. Se trata de un proceso de negociación en el que constan: una comida con la plana ejecutiva de la BBC; después –y ante la ineficacia del primer intento- una carta taxativa de Campbell dirigida al director de informativos de la BBC Richard Sandbrook. También se hace visible en el interrogatorio presidido por Hutton, cómo estudian y valoran desde el ejecutivo la aparición de otros miembros del gobierno en otros programas de televisión; cómo Campbell discute con Blair sobre si el primero concede o no una entrevista para salir al paso del escándalo, etc.

Limitándome a la noticia estricta del dossier del gobierno puesto en duda por la información de Guilligan, la investigación da cuenta de una serie de hechos que permiten entrever la razón del enfrentamiento entre un departa-

---

<sup>9</sup> “The Guardian”, artículo de Matt Wells, mencionado, de 12 de agosto de 2003 *It's journalism that's on trial*.

<sup>10</sup> Es especialmente válida a este respecto el análisis que hacen Kim Sengupta, Paul Waugh y Ben Russell en su artículo *The Campbell Diaries: my private war with the BBC* en “The Independent” de 23 de septiembre de 2003, en el que se siguen los pasos que se dieron para revelar el nombre de Kelly e intentar a toda costa vencer en credibilidad a la BBC.

mento de comunicación del gobierno y el ente público más creíble en el país y fuera de él. Porque, al fin y al cabo, es una guerra por la credibilidad lo que se desató con el affaire Kelly.

Alastair Campbell presentó su dimisión a los pocos días de su comparecencia ante el juez Hutton. Pero dejó una importante documentación en sus manos: su propio diario, en el que día a día había ido anotando las entrevistas con miembros del gobierno, con la prensa, con el mismo Blair, los resultados de estas conversaciones, su propia valoración de los acontecimientos que se iban produciendo en la vida pública del Reino Unido, etc. Y es a partir de su diario de donde se obtiene una visión más completa de lo sucedido. En el interrogatorio a Campbell –recuerdo que es el director de estrategia de comunicación del equipo de Blair– se leen muchos fragmentos de este material.

Así, por ejemplo, sobre la elaboración del controvertido dossier, se anota en el diario que después de una reunión con los Servicios de Inteligencia se comenzó a trabajar el documento de cara a su utilización en el Parlamento; Campbell escribe textualmente: “En general pienso que debemos personalizar el dossier”<sup>11</sup>. Y luego: “Los testimonios personales son muy poderosos. Hay más que podríamos utilizar para ilustrar la represión de Saddam...”. “Hacemos un número de declaraciones sobre la intención y actitud de Saddam. Podemos incluir algunas citas textuales de sus discursos...”<sup>12</sup>. Y en un mail que intercambia con Powell, ministro de Defensa: “Aislemos una inminente amenaza de Saddam, en otras palabras, que muestre, que signifique, pero que no demuestre, que tiene motivos para atacar a sus vecinos (...). Necesito dejarlo claro al lanzar el dossier que nosotros no declaramos que tengamos la prueba de que la amenaza es inminente. Lo que decimos en realidad es que (Saddam) sigue desarrollando el programa de armas de destrucción masiva desde 1998 (...)”<sup>13</sup>. Más adelante, en el diario: “Sugerí que fue-

---

<sup>11</sup> n. 26. Q. “You see, it talks as if it is referring to a dossier. ‘On content. In general I think we should personalise the dossier...’. If you are talking about a draft of another document, it is a slightly unusual comment to make.

A. “All I know is the draft of the dossier that came to me from John Scarlett came to me on September 10<sup>th</sup>”.

<sup>12</sup> N.26. Q. Continuing the next comment: “The personal witness statements are very powerful. Are there more we can use to illustrate Saddam’s intentions/attitudes. Can we insert a few quotes from speeches...”

<sup>13</sup> n. 52. Q. (un mail de Powell a Campbell): “Let alone an imminent threat from Saddam in other words it shows he has the means but it does not demonstrate he has the motive to attack his neighbours let alone the west. We will need to make it clear in launching the document that we do not claim that we have evidence that he is an imminent threat. The case we are making is that he has continued to develop WMD since 1998, and is in breach of UN resolutions... Second we be asked about the connections with Al-Qauida. (...)”.

ra reestructurado el Capítulo III. Lo han mirado, pero encontramos que el texto reestructurado tiene menos impacto que el original”<sup>14</sup>.

También el diario de Campbell refleja que recibió el 10 de septiembre de 2001 -es decir, previamente a la presentación del informe al Parlamento- un mail sobre David Kelly. Lee Dingemans, uno de los magistrados del tribunal presidido por Hutton, en el diario de Campbell: “Acabo de hablar con el Dr. Kelly sobre el incremento de la medios (de capacidad de destrucción)”. Aparecen claras las diferencias de Kelly y el temor de Campbell de que su opinión se generalizara entre el personal de inteligencia<sup>15</sup>.

Aunque donde crece la duda acerca de si el estrategia de comunicación del gobierno iba más allá del manejo de la documentación y de los expertos, es en la anotación de un correo electrónico de Powell a Alastair Campbell, cito textualmente su contenido, leído en el tribunal de Londres: “Alastair, ¿cuáles serán los titulares del Standard el día de la publicación del dossier?” Y comenta Dingemans, “si miramos a los titulares de la BBC de ese día, efectivamente encontramos que fueron “A 45 minutos del ataque” (“45 Minutes From Attack”), ¿Usted tuvo algo que ver con eso?” Como era de esperar la respuesta de Campbell fue negativa<sup>16</sup>.

La lucha por ganar el pulso a las afirmaciones de Guilligan son una continuación de la misma estrategia de comunicación. Se trataba de “abrir un flanco en la BBC” reconoce Campbell: “Había estado intentando resolver el tema de las acusaciones de diferentes formas, privadamente

---

<sup>14</sup> n. 53 y 54. Q. “(...)’...suggested than Chapter 3 should be re-ordered. We have looked at this, but found that the restructured text has less impact than the original”.

<sup>15</sup> n. 27. Q. “Can I just then, at the moment, come back to the issue about dissatisfaction of members of the intelligence staff about some of the comments being made— (...) and take you to an e-mail at CAB/3/21 specific about Dr. Kelly. We have been given a redacted version. This is 10<sup>th</sup> September, 11.41. (...) You can see the subject is “Dossier—Iraq”. Given this timing, at 11.41, that rather suggests he is not commenting on the 10<sup>th</sup>/11<sup>th</sup> September dossier because that is not published until 6 o’clock, as far as we can see. (...). The person who sends it says this: “I have just spoken to Dr. David Kelly... about the growth media amount page 8 top ‘para’ line 2. It states UN inspectors could not account for up to 20 tonnes (...)”.

<sup>16</sup> n. 61. Q. “Going back to Jonathan Powell’s e-mail at the top, the third line down says: ‘Alastair (I assume this is back to you) What will be the headline in the Standard on the day of publication?’”  
A. “Search me. Again, I do not believe, and I think this has been checked, I did not reply to this e-mail. Whether I discussed it with Jonathan, I do not know, but I did not reply to the e-mail”.  
Q. “If we look at BBC/4/90, this is what the headline was ‘45 Minutes From Attack’. Did you have any hand in the headline? (...)”.

n. 62. A. “I did not. I do not write headlines for the Evening Standard”.

—en un intercambio con Mr Sambrook— y también públicamente a través de las declaraciones que estaban haciendo el Primer Ministro y otros; esto les iba a obligar finalmente a explicar la historia, el set de acusaciones indefendibles que nos habían hecho y pensé que les resultaría (a los de la BBC) muy difícil defenderlo en público”<sup>17</sup>.

## CONCLUSIONES

Pienso que hay dos excesos vinculados al periodismo de investigación: el parlamento mediático —políticos que sólo piensan en titulares de prensa— y el sensacionalismo político —el de los periodistas que convierten en noticia de impacto todo lo que manejan—. Y el affaire Kelly, o el affaire Guilligan, según se mire, cumple con exactitud los requisitos de uno y de otro.

El periodista da la impresión de que procuró ser creíble ante sus jefes inmediatos en la BBC y ante el público, dio también la impresión de que amparándose en el secreto profesional buscó sólo proteger su fuente. Pero para su programa de radio a las 6 de la mañana, no escribió el guión de un reportaje que contenía graves acusaciones contra el gobierno (¿lo escribía alguna vez?); atribuyó a su fuente afirmaciones contundentes que Kelly no pronunció; y le delató como fuente —quede claro que de manera indirecta— en el momento en el que crecían las presiones para dar con ella. ¿Es posible que el secreto profesional dé pie a todo esto?

Dicen que una de las claves del éxito de los establecimientos de restauración es que la cocina esté a la vista, que el cliente pueda seguir el proceso de lo que luego comerá. ¿Qué ocurre con las audiencias cuando conocen, como en este caso, el proceso de fabricación de la noticia? ¿Es posible tener credibilidad en estas circunstancias?

---

<sup>17</sup> n 118. Q. “And (...) you conclude your entry on 25<sup>th</sup> June with a comment about the BBC. What is the comment and what do you mean by it?”

A. “What I said is that I felt that the hearing had gone pretty well, I found it gruelling. I was exhausted but I felt a lot better and I had opened a flank on the BBC”.

Q. “What do you mean by ‘opened a flank on the BBC’?”

A. “I felt that the dispute over these allegations which I had been trying to resolve in a means of different ways, namely privately in my exchanges with Mr. Sambrook and also publicly through the statements that were being made by the Prime Minister and others, that this would actually force them publicly to explain a story, a set of allegations which I believed to be indefensible and I felt they would find difficult to defend in public”.

El gobierno parece –a la luz de los sucesivos interrogatorios de sus miembros tanto en la Comisión Parlamentaria de Asuntos Exteriores como ante el Juez Hutton- que en asuntos de máxima importancia pensaba fundamentalmente en el impacto en la opinión pública y en los titulares de los informativos con el objetivo neto de lograr credibilidad. ¿Pero es posible fabricar la credibilidad?

Entiendo que secreto profesional y transparencia son, en principio, poco compatibles, porque o hay secreto o hay transparencia. Ahora bien, el caso Kelly/Guilligan argumenta a favor de un secreto profesional periodístico ejercitado de tal modo, con tales exigencias, que garantice la veracidad de la información, de la misma manera en que puede hacerlo la transparencia del proceso de elaboración de la noticia. De lo contrario, y en mi opinión ésta es la lección del caso analizado, es excesivo el riesgo de que el secreto profesional actúe sólo como un privilegio injustificado de una clase profesional.

## COMUNICACIÓN 4

# EL DERECHO A LA INFORMACIÓN COMO GARANTÍA DE LIBERTAD

MANUEL FERNÁNDEZ AREAL

*Catedrático Emérito de Periodismo  
Universidad de Vigo*

El artículo 20 de nuestra Constitución reconoce al ciudadano -a todo ciudadano español y no solamente al ciudadano profesional de la comunicación social- un doble derecho, entre otros, de especial significación en el mundo de hoy: el derecho a una información veraz (tanto a recibirla como a transmitirla o difundirla) y el derecho a opinar libremente sobre hechos, acontecimientos, personas y la actuación en sociedad de esas personas.

Hasta hace pocos años, la jurisprudencia del T.S. español tendía a configurar la libertad de información -narrar hechos- como un presupuesto necesario para poder alcanzar la formación de una opinión pública entendida como presupuesto necesario de un régimen político democrático. Lo cual, a mi entender, y como tengo manifestado en diversas ocasiones, es un grave error;<sup>1</sup> se trata de dos derechos íntimamente relacionados; pero de distinto contenido. Una cosa es poder informar libremente de lo que pasa, ha pasado o puede pasar, y otra es aportar la libre opinión sobre eso que pasa, ha pasado o puede pasar o sobre las personas que intervienen en esos hechos o desarrollan una actividad cualquiera. Con las limitaciones que el propio artículo

---

<sup>1</sup> Vid., por ejemplo, en mi libro *La estructura democrática de la Información*, Pontevedra 1998, el capítulo último, dedicado precisamente a *El papel de los jueces en el proceso comunicativo*.

veinte de la Constitución prevé, al relacionarlo con las exigencias de otros derechos de la persona igualmente respetables y vitales: el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen, a la honra, etc.

Cierto que para poder opinar libremente es necesaria una información veraz. Pero yo tengo derecho a estar informado, independientemente de que esa información me vaya a servir o no para hacerme una idea de a quién puedo votar o qué actitud debo adoptar ante tal o cual situación política. Y yo puedo opinar libremente, por ejemplo, que tal cuadro es bueno o malo, perfecto o deficiente, bonito u horroroso, porque a mí me lo parece, sin que se me pueda exigir una información exhaustiva sobre las cualidades y méritos de su autor, pues, aun careciendo de formación pictórica, me puede gustar o no para verlo o para colgarlo en una pared de mi casa.

Cuando quien informa u opina lo hace “profesionalmente”, es decir, porque vive de informar u opinar o de ambas actividades, los jueces tienden, por una parte, a considerar esa circunstancia -la profesionalidad- como un plus en orden al disfrute del libre ejercicio del derecho, y por otra, a cargar las tintas en orden a preservar los derechos concomitantes, que actúan o deberían actuar perfilando los derechos a la información y a la libre opinión, por un extraño prejuicio: el de que el profesional de la comunicación social tiende a extralimitarse tanto cuando recoge datos sobre un hecho de cierta relevancia -noticia- como cuando opina en orden a la información que él posee.

Es decir, los jueces, que conocen y procuran aplicar el principio de la presunción de inocencia, al tratarse de un ciudadano periodista actúan muchas veces bajo la influencia de un injusto prejuicio -casi todos los prejuicios son injustos- que les lleva a ver al profesional de la información, especialmente cuando opina, como alguien particularmente dotado de una capacidad inmensa de fabulación, cuando no como un imprudente, un *metomentodo* o un irresponsable.

Felizmente para la sociedad española y para nuestra convivencia democrática, los profesionales de la comunicación social -periodistas, publicitarios, propagandistas- están cada vez mejor formados cultural y profesionalmente. Quiero decir que la existencia, desde hace unos treinta años, de centros universitarios en los que estudian quienes luego se licencian en estas materias relacionadas con la comunicación y van ocupando puestos de trabajo para los que no solamente la competencia técnica, sino un ejercicio deontológicamente correcto de la profesión es conveniente y cada vez más necesario, ha favorecido la aparición en escena de un nuevo tipo de profesional.

Hoy, quienes tratan de vivir profesionalmente del periodismo, de la

publicidad, de la propaganda ideológica, de la realización en televisión, etc., suelen ser licenciados salidos de las aulas universitarias. ¿Garantiza eso que su comportamiento sea correcto y que su ejercicio profesional sea competente? De ninguna manera, pero lo favorece.

Quizá por eso mismo, por la abundancia -a veces, sobreabundancia- de profesionales con estudios universitarios específicos en el ámbito de la comunicación social, los jueces van estando también más inclinados a olvidar el viejo prejuicio de sus predecesores en la difícil tarea de juzgar, de analizar los hechos con rigor y tratar de esclarecer la verdad de una conducta supuestamente delictiva, si se trata de comunicadores públicos profesionales.

#### DERECHO Y DEBER DE OFRECER LA VERDAD

Permítaseme citar un ejemplo muy esclarecedor de cuanto vengo diciendo. Se trata de una sentencia relativamente reciente, dictada por un juez que se caracteriza por comprender -si se puede hablar así- las dificultades de la profesión periodística y que no es la primera vez que, ante la sensibilidad excesiva -a mi entender- de personas supuestamente objeto de injurias por parte de profesionales que informan u opinan de hechos o conductas que les afectan a esas personas tan susceptibles que acuden a los tribunales, falla a favor de la libertad de información.

Me estoy refiriendo a la sentencia de 31 de diciembre de 1999 dictada por el Magistrado-Juez, Antonio ROMERO LORENZO, del Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Vigo, Magistrado-Juez Decano de dicha ciudad, hoy Magistrado Emérito del Tribunal Supremo español.

Se trata, en este caso, de la imputación de una “vulneración del derecho al honor y dignidad” de una persona molesta por un artículo publicado en el diario *Atlántico*, de la ciudad gallega.

Pero, veamos los hechos y fundamentos de derecho tal y como se recogen en la sentencia:

*En Vigo, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.*

*VISTOS, por el ILMO. SR. ANTONIO ROMERO LORENZO, Magistrado-Juez de Primera Instancia Número Tres de los de Vigo y su partido, los presentes autos, seguidos bajo el número 00326/1999 sobre Ley 62/78 del 26 de diciembre a instancia de PEDRO ESTEBAN DE DIEGO GARCÍA, representado por el Procurador D/ña. JOSÉ FRANCISCO VAQUERO ALONSO y asistido del letrado*

do D/ña. JOSÉ MANUEL OTERO RODRÍGUEZ contra GONZALO CALDERÓN, RODRIGO VARELA RODRÍGUEZ y JOSÉ LUIS OUTERIÑO RODRÍGUEZ, representado(s) los dos últimos por el procurador D/ña. BENITO ESCUDERO ESTEVEZ y asistido(s) del letrado D/ña. EMILIO ATRIO ABAD se ha dictado en los mismos la presente sentencia en base a los siguientes,

#### *Antecedentes de hecho*

*PRIMERO.* - Que la meritada representación de la parte actora formuló demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que se dictara sentencia que contenga los siguientes pronunciamientos entre otros que se declare la existencia de una vulneración al derecho del honor y dignidad de mi representado por el contenido del artículo que figura unido como documento 1 a la demanda.

*SEGUNDO.*- Admitida a trámite la demanda, se dispuso el emplazamiento de las partes demandadas para que en el término legal comparecieran en autos asistidos de Abogado y Procurador y contestaran a aquélla lo cual verificaron en tiempo y forma los demandados Rodrigo Varela y José Luis Outeiriño mediante escrito de contestación a la demanda, arreglado a las prescripciones legales, en el que terminaban suplicando que en su día se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda, con imposición de costas a la parte actora.

*TERCERO.*- Abierto el juicio a prueba se llevaron a la práctica las admitidas a la actora y a la demandada con el resultado que obra en autos.

*CUARTO.*- Finalizado el período probatorio, se celebró vista pública por haberlo instado las partes quedando seguidamente los autos para dictar sentencia.

Se acordaron diligencias para mejor proveer y una vez practicadas y conferido el traslado establecido en el art. 342 LEC quedaron los autos para dictar sentencia.

*QUINTO.*- En la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos.

#### *Fundamentos de derecho*

*PRIMERO.*- Interesa en muchas ocasiones y sin duda la de autos puede ser una de ellas, analizar la realidad social en la que han surgido determi-

*nados hechos a los que se pretende les sea aplicada una norma concreta. Así sucede, especialmente, cuando tratamos de resolver problemas de nuestro tiempo actual, a partir de preceptos redactados y promulgados hace ya más de un siglo. Para ello, en 1974 se ha modificado el título preliminar del Código Civil, cuyo nuevo art. 3 señala entre las pautas o criterios que deben presidir la interpretación de las leyes, la consideración de la realidad social del momento en que las mismas han de ser aplicadas.*

*SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa no existe ese gran distanciamiento temporal al que hemos aludido, pues la norma que se invoca es realmente reciente. Sin embargo, sigue siendo relevante el análisis del marco social en que se produce el problema que subyace en el presente litigio.*

*TERCERO.- Para ello van a resultar indicativas las fotocopias de páginas de diarios locales que han sido incorporadas a los autos. De las mismas, se deduce que coetáneamente a la publicación del artículo controvertido, los medios se hacían eco de una fuerte pugna entre el Ayuntamiento vigués y las diversas empresas funerarias privadas de la provincia (uno y otras ajenas a esta litis). El primero, al parecer, trataba de prolongar el monopolio en la prestación de servicios funerarios dentro del término municipal que desde hace varios años, venía ostentando al amparo de la legislación en su momento vigente, una sociedad, ajena también al proceso, en la que el Concello detentaba una considerable parte del capital social. Los otros empresarios reclamaban la liberalización de la actividad, al compás de las determinaciones de la Unión Europea y aún decisiones de Tribunales de Justicia.*

*CUARTO.- Sin entrar en la polémica, dado que ninguno de los contendientes se halla personado en autos, no puede negarse que algunos medios de comunicación se inclinaban decididamente por la total y definitiva liquidación del monopolio aludido, que consideraban venía impuesta por la normativa europea y por la nacional. El Ayuntamiento y la propia sociedad en la que el mismo participaba, probablemente con apoyo en argumentos que aquí no ha habido ocasión para que fueran desvelados, optaba por la continuidad de la situación anterior.*

*QUINTO.- A esta pugna se refiere sin la menor duda el artículo en que se basa la reclamación, en el que por cierto se ataca sobre todo a la sociedad Emorvisa y se olvida que probablemente su actuación se está ajustando a una normativa de naturaleza municipal quizá no totalmente acorde con otras de mayor jerarquía pero que continuaba al menos formalmente vigente.*

*SEXTO.- En definitiva, parece fuera de duda que el comentario periodísti-*

*co no se dirigía clara y expresamente contra el demandante, sino contra la empresa de la que forma parte, la cual era repetidamente mencionada en el titular y en los dos primeros párrafos. En el tercer párrafo, en el que se alude a caciques, sicarios, etc, la referencia no puede pensarse que tenga otro destinatario que la propia Emorvisa, a la que se estaba criticando. Es hacia la mitad del comentario cuando se menciona -a juzgar por los datos incorporados a autos, innecesariamente- al ahora demandante, pero su nombre va siempre unido y en segundo término al de la sociedad de la que es Consejero-Delegado. A partir de ahí, el articulista acude al fácil recurso de utilizar frases hechas como “límite de la legalidad”, “comportamiento ético”, “orden y mando” o “malas costumbres... de auténtico Juzgado de Guardia”.*

*SÉPTIMO.- Se trata de frases no laudatorias, como ha reconocido alguno de los demandados y que pueden evidentemente calificarse como excesivas, máxime para aplicarse a una persona física, acerca de cuyas actuaciones concretas no se ofrece dato alguno. Pero ha de recordarse que al Sr. De Diego nunca se le menciona individualmente, sino que siempre se hace ostensible su condición de representante legal o, si se quiere, orgánico de la persona jurídica contra quien notoria e indudablemente se formula la censura.*

*OCTAVA.- En tal contexto, se entiende que Emorvisa pudiera considerarse indebidamente tratada, pues ella es la destinataria de los términos del comentario. Sin embargo, no consta que tal sociedad haya formulado reclamación alguna, o que al menos hubiera hecho uso del derecho de rectificación. A éste pudo asimismo haber recurrido el Sr. De Diego, con la finalidad de desligar en lo posible su personalidad individual de la de la entidad a la que presta sus servicios.*

*NOVENO.- Nos hallamos ante un supuesto de acerbada crítica periodística de actuaciones de relevancia pública, sobre las que los autores de aquella quieren arrojar luz para permitir que los ciudadanos conozcan los hechos que por su parte consideran abusivos.*

*En el presente proceso resulta imposible determinar si la crítica era infundada pues, el destinatario expreso de la censura (Emorvisa) no parece haberse molestado en entrar en contiendas procesales sobre el particular.*

*DÉCIMO.- A la pregunta de si resulta excesiva e injustificada la mención del nombre del demandante en el contexto de una censura dirigida contra la sociedad mercantil de la que forma parte en calidad de Consejero Delegado, ha de responderse que los autores del artículo al que se refiere la demanda no han hecho sino seguir la pauta que en orden a la imputación de respon-*

*sabilidad penal en caso de actuaciones a nombre de otro marcan el art. 31 del Código Penal y, mas en relación con el supuesto que nos ocupa, el art. 318 del mismo que, en los casos de conductas punibles contra los trabajadores atribuidas a personas jurídicas, trasladan la pena a los administradores responsables de los medios que conociéndolos y pudiendo remediarlo no hubieran adoptado medidas para ello.*

*DECIMOPRIMERO.- En conclusión, el periodista ha ejercido la labor de crítica social que le incumbe, dando a conocer la obstinación en que a su juicio se está incurriendo por parte de determinada persona jurídica concesionaria en régimen de exclusiva de un servicio público que -entiende- debería hallarse, ya, plenamente abierto a la libre competencia.*

*No formula acusación penal alguna, sino que lleva a cabo la mera denuncia social y pública de unos hechos que considera improcedentes y aunque esa denuncia la dirige, inequívocamente, contra Emorvisa, en determinados pasajes incluye la mención de la persona física del demandante, que es quien ocupa el órgano de gestión y representación de la sociedad mencionada. Si bien en general puede ser cierto cuanto expresa la representación del actor en el apartado primero-D de su “nota de vista”(folio 223), no puede olvidarse que no es fácil romper absolutamente el nexo entre la sociedad y el órgano, ni desligar por completo la responsabilidad de éste de la que pudiera corresponder a la sociedad por ciertos hechos, y que es el propio legislador quien establece una especial identificación entre una y otra en preceptos como los ya citados del Código Penal vigente, mencionados exclusivamente a título de ejemplo.*

*DECIMOSEGUNDO.- Procede, por todo lo expuesto, concluir que el artículo que aparece en la edición del Atlántico Diario, una de cuyas hojas se ha aportado con la demanda no constituye intromisión ilegítima susceptible de lesionar la dignidad del actor por menoscabar su fama o atentar contra su propia estimación.*

*DECIMOTERCERO.- La desestimación de la demanda no ha de llevar consigo en costas, dada la complejidad del tema que es objeto de controversia.*

*Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,*

*FALLO.- Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por el Procurador Sr. Vaquero Alonso en nombre y representación de D. Pedro Esteban de Diego García absolviendo libremente a D. Rodrigo Varela Rodríguez, Director; y a D. José Luis Outeiriño Rodríguez, Editor de Atlántico Diario de las peticiones de la misma. No se hace declaración respecto a costas.*

*Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, contra la que cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Pontevedra en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al que se notifique la presente a las partes, lo pronuncio, mando y firmo.*

## LABOR DE CRÍTICA SOCIAL

Personalmente, ante sentencias así, disfruto. Porque, si el juez estima que el “periodista -fundamento de derecho decimoprimer de esta sentencia- ha ejercido la labor de crítica social que le incumbe” es porque está convencido de que, efectivamente, el profesional que trabaja para dar a conocer al público -ciudadano con derecho a recibir información veraz, según el artículo veinte de la Constitución española- la verdad de unos hechos de relevancia pública, no sólo tiene derecho a informar, sino obligación de hacerlo. Y eso me parece un paso muy importante -hacia delante, por supuesto- en las relaciones entre los profesionales de la justicia encargados de dar a cada uno lo suyo – *suum cuique tribuere*- y los profesionales de la comunicación social en cualquiera de sus ramas o aspectos.

Pero, se me argumentará, ¿y el derecho a la intimidad, y el derecho al honor, a la honra... no son igualmente protegibles? Sí, pero no siempre.

Es la propia Constitución española la que, en el ya citado artículo 20, establece unos límites configuradores del derecho a informar y del derecho a opinar, limitaciones contenidas “en el respeto a los derechos reconocidos en este título, en los preceptos de las leyes que los desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia” (art. 20.4).

Pero, como advierte HERRERO-TEJEDOR, “las opiniones vertidas en el ejercicio de la libertad de expresión no son constatables objetivamente; los juicios de valor no son verdaderos o erróneos, sino fruto del criterio de quien los emite”.<sup>2</sup>

Y cuando, como en el caso de la sentencia citada del juez Romero Lorenzo, se trata de reconocer el derecho y la obligación de trasladar al público la

---

<sup>2</sup>HERRERO-TEJEDOR y ALGAR, Fernando, *La crónica de tribunales en los medios*, en el libro colectivo *Derecho Penal para profesionales de la Información*, Instituto de estudios penales Marqués de Beccaría, Eurolex-Comares, Madrid 1995, pag. 214.

verdad sobre comportamientos perjudiciales para la ciudadanía, el periodista, al opinar sobre hechos ciertos, no cabe duda que, como el propio juez reconoce, está ejerciendo “la labor de crítica social que le incumbe”. Y si hiciéramos referencia concreta a lo que hoy se entiende por *crítica política*, no cabe duda que, en general, de ella “hay que señalar que la subjetividad y el principio de libertad, tanto en su formación como en su difusión o recepción, son los caracteres principales”.<sup>3</sup>

Opinar sobre el comportamiento -aparentemente irregular- de un Ayuntamiento o una concesionaria de servicios, o de ambos, sobre la base de hechos ciertos, aun cuando se considere “acerba crítica periodística de actuaciones de relevancia pública” -como afirma la sentencia comentada- no dejará, por ello, de constituir un benéfico intento de “arrojar luz para que los ciudadanos conozcan los hechos” que los autores de la crítica consideran “abusivos”.

El profesional de la comunicación social, consciente de su derecho como ciudadano y de su obligación como profesional que ha de servir la verdad al público, sabe muy bien que su trabajo tiene limitaciones. Suelen los libros de estilo de los medios, por ejemplo, recoger afirmaciones en tal sentido.

Así, el libro de estilo del diario ABC, de Madrid, en su página 51, hace referencia, bajo el epígrafe *información*, a la obligación de presentarla “con la máxima objetividad, corrección, impersonalidad y amenidad”,<sup>4</sup> al tiempo que advierte más adelante, bajo el epígrafe *Respeto a la intimidad* que tal respeto a esa intimidad individual y familiar marcará el límite de la permisible intromisión informativa y que, en el caso de personas de relevancia pública “se tendrá en cuenta que esos límites resultan menos definidos, al estar expuestos, por razón de su cargo o servidumbres de la popularidad, a un escrutinio informativo intenso”.<sup>5</sup>

#### ACTUACIÓN JUDICIAL CORRECTA

Once años antes de la sentencia que venimos comentando, el juez Romero Lorenzo falló a favor de profesionales y la misma empresa editora del diario *Atlántico*, por denuncia igualmente de hechos irregulares que a la opinión pública interesaba conocer.

<sup>3</sup> GARCÍA SANZ, Rosa Mª, *El derecho a opinar libremente*, Endema, Madrid 1990, pag. 89.

<sup>4</sup> ARIEL, Barcelona 1993, pag. 51.

<sup>5</sup> Id., pags. 57-58.

Recojo mi razonamiento ante esta otra y precedente ejemplar sentencia en mi libro *Información y Mentira*<sup>6</sup>, donde afirmo que la cuestión de fondo, como el propio magistrado juez explica en el tercero de los fundamentos de derecho de la sentencia “tiene su origen en un artículo periodístico en el que se recogen opiniones acerca de la gestión de un miembro del Ejecutivo Gallego. En dicho artículo se menciona, entre otros comentarios, la atribución a la parte actora -entonces Conselleiro de Ordenación del Territorio- del sobrenombre “Mister cuatro por ciento”, que se dice pronunciada en una intervención en el Parlamento Gallego. El cargo público que ostentaba el actor y la índole de la sección en que apareció el comentario aludido -opinión- hace que la relevancia o gravedad de tales imputaciones cobre un matiz especial. En primer lugar parece darse una especie de confrontación entre el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz, y el derecho al honor (ambos de rango constitucional, artículos 20-1d y 18).

En el fundamento de derecho número cuatro, el magistrado juez aduce que “es importante significar que el resultado de la prueba demuestra que la frase controvertida ha sido realmente pronunciada por un Diputado en el curso de la reunión de la Comisión segunda de Ordenación Territorial, Obras Públicas, Medio Ambiente y Servicios, celebrada el día veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, según acredita la certificación unida a autos del Secretario del Parlamento de Galicia que transcribe la grabación que se halla depositada en la Sección de Informática de dicha Institución. Una copia de dicha grabación ha sido igualmente aportada a autos y se encuentra unida en cuerda floja a los mismos. Tal imputación fue recogida por el diario *El Correo Gallego* en su edición del día siguiente, bajo expresivos titulares: “Según Oujo Bello, al Conselleiro se le conoce por “mister cuatro por ciento”, mencionando a continuación el primer apellido del demandante.

En el fundamento de derecho quinto, se recoge la notoriedad del acontecimiento relatado “que se incorpora a la historia parlamentaria de Galicia, en la que va a figurar como muchos otros datos y sucesos, de mayor, menor o mínima importancia, aun cuando la virtualidad y trascendencia que pudiera haber tenido cualquiera de ellos en su momento evidentemente irá disminuyendo progresivamente, pues otros hechos, otras manifestaciones y otras controversias les sustituirán en el interés o la curiosidad de los ciudadanos”. Para

---

<sup>6</sup>Pontevedra, 1997,pags. 118 a 120.

afirmar, en el fundamento sexto, que el punto fundamental de la litis radica en que el demandado “no ha revelado secreto alguno, sino que, en el momento en que al parecer cesa la vinculación del actor con cargos políticos de esta Comunidad Autónoma, procede a hacer un recuento -desde su particular óptica- de las actividades de aquél, que valora diversamente, admitiendo una primera fase susceptible de crítica favorable, si bien el tono general del comentario es francamente negativo y reprobatorio, no sólo para el actor, sino para quienes le dieron un nuevo cargo... en el curso del análisis se hace una mención del sobrenombre que un día se le atribuyera, pero esta atribución ha llegado a ser del dominio público, por el foro o ámbito en que se realizó, por haber sido recogida al día siguiente en un diario de difusión regional y por haber quedado registrada en los servicios de documentación del Parlamento de Galicia”.

#### FARISEISMO

Soy de los que opinan que la judicatura española es cada vez más sensible al reconocimiento de los derechos a la información veraz y a la opinión libre (injurias o calumnias aparte) de la ciudadanía y, dentro de ella, de los profesionales de la comunicación social y que, ante infundadas reclamaciones, demandas y querellas de quienes se sienten -sin razón ni fundamento jurídico- agraviados, reaccionan acordes con la letra y el espíritu de nuestra Constitución.

Sirva de ejemplo lo acontecido con la información televisiva y televisada -en directo-, proporcionada digamos que por sorpresa y fortuitamente, de la muerte de un policía ante un tribunal en el momento de su intervención como testigo en el famoso caso “Lasa-Zabala”. Mientras los profesionales - ante el escándalo farisaico orquestado por los supuestamente defensores de la intimidad y el decoro- se vieron obligados a defender el derecho a estar informado por parte del pueblo español, algunos ciudadanos aislados, sin duda poco proclives al reconocimiento práctico de tal derecho a informar y opinar como se recoge en el artículo 20 de la Constitución española, se rasgaban las vestiduras y pretendían influir en el gobierno a través de los medios.

En una acertada crónica, dentro de su sección *Revista de prensa*, en el diario *ABC*, Ramón Pi decía:

*“Estamos tan acostumbrados a ver películas, que cuando ocurre de verdad algo de lo que solemos ver en el cine o en la televisión, nos parece irreal, algo*

*así como mal escenificado. La televisión estaba emitiendo en directo (para un canal de pago) el curso de la vista oral del juicio por el caso Lasa y Zabala. Testificaba Jesús García, el comisario de Alicante que estableció en su caletre, en 1995, la relación entre el hallazgo de unos huesos semienterrados en cal viva diez años antes y los cadáveres de los dos presuntos terroristas desaparecidos. A su tenacidad e inteligencia, en medio de incomprensiones y obstáculos incontables, se debe el que pueda hoy hacerse justicia en este caso resonante. Pues bien, terminado el interrogatorio del fiscal, empezó el abogado de la acusación particular a hacerle preguntas. Súbitamente, los ojos de Jesús García se volvieron hacia arriba, entreabrió la boca, emitió un muy leve sonido gutural, se echó un poco hacia atrás y ladeó la cabeza. No pasó nada más. Ni nada menos, porque ese hombre valeroso, pundonoroso y eficaz acababa de morir de un infarto masivo de miocardio, definitivo y sin recuperación posible.”*

*“Parecía, ya digo, como un ataque al corazón mal escenificado. Seguro que cualquier actor lo habría representado de un modo mucho más convincente: unos gemidos, la mano al corazón, gritos de ahogo, alguna palabra entrecortada, tal vez un poco de convulsión. Como en las películas. Pero hasta los niños ven con tranquilidad la escena de un infarto en una película, y en cambio las imágenes del comisario eran impresionantes, tremendas, estremecedoras. Y eso es así porque la película no es verdad, y la transmisión en directo de la muerte de Jesús García sí que lo fue.”*

*“Los periódicos de ayer han dado la noticia de la muerte del testigo de cargo en primera página, naturalmente. Todos tenían, además, las fotografías del infarto, pero no todos las publicaron. Podríamos pensar que los diarios tenidos por más sensacionalistas fueron los que dieron las imágenes, y los considerados más sesudos o circunspectos, no. Pues bien, no ha ocurrido así. Es seguro que en las Redacciones de todos los periódicos se suscitó un debate acerca de qué era lo éticamente procedente. Éste ha sido el resultado:*

*Sobre la mesa había al menos cuatro fotografías diferentes, tomadas de la televisión, que bautizaremos con letras. La foto A es la del comisario, vivo, testificando. La foto B, la más dramática, es la del instante primero del infarto. Las fotos C y D recogen otros tantos momentos de los desesperados intentos primeros de recuperación: en la C se aprecian todavía los ojos abiertos de Jesús García, ya cadáver, y la D sólo permite ver parte del rostro, no los ojos, del comisario, con un primer plano de alguien echado sobre él.”*

*“Pues bien, El Mundo y La Vanguardia son los que han dado en portada*

*la foto B y, en el interior, publican la foto C. Diario 16 publica la foto C en portada, y la repite, junto a la foto B, en el interior. ABC y El Periódico no dan foto alguna en la primera plana, sólo una llamada de texto, y en el interior; ABC da la foto B, pero El Periódico publica sólo la foto D. El País publica en primera la foto A, y ninguna en el interior.*

*Esto quiere decir que en cada Redacción se ha adoptado, seguro que después de pensárselo bien, una solución diferente. Los criterios en pugna son éstos: dar al lector unas imágenes que son puro periodismo, periodismo en estado puro, sin “morbo” ninguno pero estremecedoras por lo que el lector ya sabe que representan, o bien ahorrar a la familia del difunto el trago de ver en todos los kioscos la imagen del instante de la muerte de su allegado, y ahorrarle al lector la emoción fuerte de la imagen en sí misma. Cada cual ha tirado por un camino, y luego cada cual también justificará su decisión a su modo. Habrá quien revista de ética la decisión de no publicar la foto B, habrá quien considere que la ética no tiene que ver con esto, aunque sí la delicadeza hacia la familia, habrá también quien pragmáticamente haya considerado que las televisiones ya ofrecieron las imágenes, y además en movimiento, y que el “rebote” en los periódicos es asunto menor. Y habrá, en fin, quien haya hecho sutiles distinciones entre la importancia de ofrecer la fotografía B, la dura, en portada o en el interior, o entre publicar la B o la C o la D. Yo confieso que habría dado algo por presenciar, como el hombre invisible, todos esos debates entre colegas.”*

*“Cualquier criterio es defendible, o a mí me lo parece al menos. Cualquiera... menos el de la ética, sobre todo en los medios que sistemáticamente hacen burla de los criterios éticos más elementales, sólo que en materias que no estremecen la fibra sentimental del respetable. Esos medios no han actuado con criterios éticos: lo que han hecho ha sido otro ejercicio de oportunismo sentimentaloides. Tal como suena. Así lo creo y así lo digo”.<sup>7</sup>*

Mientras, el día anterior, en la columna de al lado de la sección de Pi, Luis Ignacio Parada se preguntaba:

*“¿Tenían que dar ayer las emisoras de televisión la muerte del comisario que estaba declarando en la Audiencia en toda su crudeza o debían autocensurar piadosamente las imágenes mediante una mancha que velara el rostro? ¿Debían respetar el derecho de todos a una información veraz sobre un acto público o debían manipular piadosamente la grabación para prote-*

---

<sup>7</sup> Domingo 16- 01-2000.

*ger el derecho a la propia imagen del fallecido y a la intimidad de sus familiares? Si anunciaban que el reportaje “podía herir la sensibilidad”, ¿incrementaban el morbo de la audiencia o prevenían al público para que ejerciera su libertad de elegir y cambiara de canal? Las emisoras que dieron las imágenes de la horrible agonía han sido duramente criticadas. Las que piadosamente las manipularon para suavizarlas, también. ¿Tienen derecho los responsables de un medio a decidir lo que deben o no deben ver sus espectadores? ¿Cuál es la frontera entre la profesionalidad y la ética? Ayer, yo me hubiera inclinado por darlas íntegras. Hoy, ya no sé.”<sup>8</sup>*

Libertad de informar, también cuando ante las cámaras de televisión se produce un hecho físico, no previsto ni previsible, que puede desagradar a algunos.

Libertad de opinión, también cuando esa opinión molesta a quien preferiría que su conducta no clara permaneciera opaca y, sin embargo, salta a la luz.

Libertades que benefician al ciudadano y a la comunidad ciudadana y que el juez, al aplicar la ley al caso concreto, ha de proteger, porque el derecho a la Información es, como se ha visto, una auténtica garantía de libertad. Sin que el ciudadano pueda acceder a conocer lo que ocurre en su entorno, especialmente en el más inmediato, pero también en el lejano; sin la posibilidad real de enterarse de lo que pasa, no podrá tomar decisiones acertadas. Es más, simplemente para vivir en sociedad, necesita poder tener acceso a una información verdadera de todo cuanto ocurre, salvando la intimidad y los demás derechos de la persona constitucionalmente protegidos.

#### UNA DESCONCERTANTE SENTENCIA PIONERA

La sala de lo social de la Audiencia nacional española, en su Sentencia 75/03, de 23 de julio de 2003, sobre tutela de derechos fundamentales, falla a favor de los sindicatos españoles FCT-CCOO y Sección Estatal de la FED de Comunicación y Transporte de Comisiones Obreras (CCOO) en RTVE y TVE y en contra de la parte demandada (Ente Público Radiotelevisión Española y TVE), por “violación de los derechos fundamentales de huelga y libertad sindical”, “en su vertiente -dice el Fundamento de Derecho segundo- del derecho a la información...”

---

<sup>8</sup> ¿Hay que ver la muerte en directo? ABC, sábado 15.01.2000.

Bien se puede decir que esta Sentencia, verdaderamente innovadora y pionera, independientemente de su resultado práctico y del desconcertante concepto de “violación del derecho de huelga y libertad sindical, en su vertiente de derecho a la información, publicidad y difusión de los objetivos y contenidos”, al no recoger algunos de los datos aportados por una encuesta que a los sindicatos interesaba dar a conocer, en orden a la mayor o menor aceptación de una huelga general por parte de la ciudadanía española y que la propia sentencia declara como hecho probado, seguirá siendo motivo de polémica y base de comentarios jurídico-sociales.

En cualquier caso, conviene destacar que, por primera vez, un tribunal español considera violación del derecho de todo ciudadano a ser informado verazmente (art. 20 de la Constitución) la no difusión por parte de un medio de comunicación -en este caso, un medio público- de parte de una encuesta realizada por un organismo igualmente público como es el CIS, por entender que ello denota parcialidad, falta de objetividad a la hora de relatar hechos.

Hace años que vengo diciendo -y no es ciertamente una idea original- que ninguno de los gobiernos que han tenido la oportunidad de cambiar la configuración, desde el punto de vista legal, de los medios audiovisuales públicos -léase estatales- de comunicación en España, ni UCD, ni PSOE, ni PP, lo hayan hecho. Y así, cabe pensar con fundamento, que todos esos partidos, sea cual sea su ideología política y su concepto de la libertad del ciudadano y de sus derechos fundamentales o naturales, protegidos por otra parte por la Constitución vigente, aprovechen su acceso al Poder para tratar de “orientar” los servicios informativos en cada caso, sin olvidar que en el consejo de administración participan miembros de los otros partidos con implantación parlamentaria.

Una prueba de la comodidad política que a los gobiernos que se sucedieron desde el advenimiento de la democracia en España ha reportado la situación anterior en materia de derecho a la información del ciudadano, garantía práctica de su auténtica libertad como persona y como tal ciudadano, es el mantenimiento, “contra viento, marea y olas”, de la definición legal del “servicio de radiotelevisión” como servicio público estatal cuya titularidad corresponde al estado, tal y como sigue imperando el art. 1º del Estatuto de Radiotelevisión de 1980 -es decir, en plena democracia-, que ningún gobierno ha querido derogar.

Ello permite que, por ejemplo, todavía en 1999, se pueda decir -ley 6/1999 del Audiovisual de Galicia, artículo 7º- que las entidades que presten servicios de difusión de información por radio, por televisión o por otros

soportes tecnológicos, quedan obligadas a difundir gratuitamente y con indicación de su origen “comunicados o declaraciones por razones de interés público.”<sup>9</sup>

Es novedosa la Sentencia de la sala de lo social de la Audiencia nacional española y no solo por entender que el no recoger datos determinados en los espacios informativos dedicados a la huelga sobre la base de una encuesta del CIS ha perjudicado a los sindicatos “más representativos, a nivel nacional”, como los califica el tribunal, en su pretensión de lograr la máxima adhesión a su convocatoria de una huelga general “que afectaba a todos los trabajadores y empleados públicos del ámbito geográfico y jurídico del Estado Español”.

La misma sorpresa produce la redacción del HECHO PROBADO tercero, cuando afirma literalmente que “Después de infructuosos intentos de diálogo, fracasados, el 23 de mayo, los Sindicatos de referencia acuerdan la convocatoria de Huelga General, manteniendo la predisposición favorable a la negociación para, tras un intento de conciliación, promovido el día 27 de mayo por las representaciones sindicales ante el Servicio Intersindical de Mediación y Arbitraje, que se celebra sin éxito el día 29 de mayo, se procede a convocar, formalmente, huelga el día 3 de junio”.

El HECHO PROBADO cuarto es una consecuencia lógica de lo que se acaba de transcribir: “... el conflicto, por su evidente trascendencia social, económica y política, despertó el debate social en los medios de comunicación y entre ellos en la demandada Televisión Española y dio lugar en ésta a las emisiones con los contenidos, participaciones personales y duración temporal pormenorizada, que se contienen en la documentación procedente del gabinete de seguimiento de programas de la demandada, en sus archivos, que se adjuntan en las carpetas 1,2,3 y 4 del ramo de prueba de Radio Televisión Española y en el informe pericial, practicado como diligencia final...”

En el HECHO PROBADO SEXTO se da por sentado que “dentro de las emisiones referenciadas en los dos hechos precedentes, no se emitieron los

---

<sup>9</sup> Vid., por ejemplo, mi trabajo *Significado y alcance de la ley Fraga*, en ALMUÍÑA, Celso – SOTILLOS, Eduardo, (coordinadores), *Del periódico a la sociedad de la Información*, Sociedad Estatal Nuevo Milenio, Madrid, 2002, Tomo 1, pgs. 433 a 445. En las pags. 13 a 17 del libro colectivo *A comunicación en Galicia 2000*, y bajo el título *O marco xurídico*, analizo las causas de la promulgación de esta ley y mi propuesta de supresión del artículo mentado, que no fue aceptada (Consello da Cultura galega, Santiago de Compostela, 2000). En el num. 1 de la revista DOXA COMUNICACIÓN, de la Universidad CEU de Madrid, y en coautoría con el profesor Manuel MARTÍN ALGARRA, vuelvo a la carga en el trabajo *Medios que sirvan al público* (Madrid, 2003).

resultados de la encuesta llevada a cabo por el CIS, en cuanto a que el 50% de los encuestados se habían mostrado de acuerdo o muy de acuerdo con la convocatoria de huelga general, que la mayoría consideraban que los Sindicatos habían hecho más esfuerzos que el Gobierno por evitarla, que el 54% creían que había muchos, o bastantes, motivos para convocarla y que el 64'3% había manifestado no tener temor ante la huelga, o poco temor en el 22% de los encuestados. Que sí se publicó, respecto a la misma encuesta que el 54% de la población no irá a la huelga y que el 34% la secundará.”

El tribunal estima lesiva la conducta de la parte demandada que, según considera probado, no emitió “todos los datos” aportados por la encuesta -¿era acaso de “inserción obligatoria”?- pero sí algunos esenciales, como el tanto por ciento de gente que manifiesta su intención de participar en la huelga y el porcentaje de los que han decidido no ir. Es el tribunal quien valora la importancia de los datos emitidos, tras conocer el informe pericial de un periodista y catedrático de Periodismo de la Universidad Complutense de Madrid. Esta participación como perito de un profesional de la Comunicación social en procesos como éste es algo que muchos veníamos reclamando desde hace tiempo, si bien en este caso, el perito fue designado a instancias de TVE, ante la presencia en autos de otros “peritos” no periodistas aportados por los demandantes.

El profesor Fernández del Moral, ex-decano de la Facultad de Ciencias de la Comunicación de la Universidad Complutense de Madrid, hizo notar en su comparecencia de presentación y defensa de su informe técnico, que el trabajo supuestamente de investigación sobre la información difundida por Televisión Española sobre el tema objeto de la litis y la medición de tiempos de emisión aportado por el sindicato Comisiones Obreras para apoyar su demanda “tiene unas características que pueden resultar muy vulnerables”, de entre las que destaca el desconocimiento del trabajo profesional de selección de materiales para la elaboración de noticias tal y como se desarrolla en las redacciones de cualquier televisión. Insistió en que ese trabajo aportado por Comisiones Obreras “no tiene ningún criterio científico de las ciencias de la Información” y se basa en estructuras “más orientadas por la psicología que por el periodismo”, sin que se haga un análisis de contenido riguroso de la información suministrada a los radiotelevidentes. El análisis demoscópico “carece del más mínimo fundamento científico en la selección de la muestra, en la elaboración de los cuestionarios y en la selección de las imágenes. Ninguna empresa sería podría admitir una investigación de este estilo realizada por los mismos que muestran un determinado interés en llegar a una conclu-

sión”. Por si fuera poco, afirma que periodísticamente, la “pormenorización de los datos de incidencia de la huelga carece del más mínimo interés y sólo interesa a los protagonistas”, así como que “no se ofrece un solo dato del tratamiento en otras cadenas, ni de la consideración de la huelga en otros medios, para poder comparar”, etc.

Sin embargo, el tribunal, en el FUNDAMENTO DE DERECHO QUINTO concluye que “constando acreditados los indicios que se describen en el hecho probado sexto de la presente, es a la demandada a quien corresponde la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad, para evitar la lesión del derecho de huelga y libertad sindical, en su vertiente del derecho a la información, veraz, neutral y objetiva, publicidad y difusión de los objetivos de la misma...”

El FALLO declara que las entidades codemandadas han incurrido en violación de los derechos fundamentales de huelga y libertad sindical y, por consecuencia “ordenamos, como reparación de las consecuencias derivadas de dicha violación, que se condene a las demandadas citadas, a emitir en todos los Telediarios de Televisión Española correspondientes a un día, una información completa sobre el contenido de la presente sentencia.”

Afirma el profesor GONZÁLEZ SEARA que en la medida en la que los ciudadanos consienten que la libertad de expresión sea recortada, “los ciudadanos han comenzado irremisiblemente a perder su libertad”.<sup>10</sup> Cabe agregar que también el profesional de la Información es, en primer lugar, ciudadano, y como tal tiene igualmente derecho a esa libertad. Entre los usos profesionales, a la hora de elaborar informaciones para servir al público, el profesional se encuentra ante la necesidad ineludible -sobre todo si es para un telediario, con una medida determinada y con unas exigencias de tiempo bien conocidas y aceptadas por el público- de seleccionar y escoger, de entre todo el material informativo del que dispone, lo que considera más perentorio, más de actualidad, más útil para el destinatario de sus mensajes.

La gran diferencia, a este respecto, entre un auténtico profesional de la Comunicación social cuando actúa como seleccionador de información, y quien no lo es, está precisamente en ese sentido generalizado de lo que es y lo que no es *noticia*, pensando en el público, es decir, poniéndose en lugar del

---

<sup>10</sup> GONZÁLEZ SEARA, Luis, *Medios de comunicación y opinión pública*, en PUY, F. (ed) *Medios de comunicación*, Fundación Alfredo Brañas, Santiago de Compostela, 1992, pag. 73.

público, tratando de adivinar lo que al público le interesa conocer en cada caso. Ello hace que, con gran escándalo de no pocos desconocedores del proceso informativo, los medios suelen coincidir a la hora de destacar lo que cada uno de ellos considera más interesante, más de primera plana cada día. Porque todos están elaborados por profesionales que coinciden en sus criterios de valoración de la realidad informativa.

Claro está que el profesional de la Información puede actuar, en su selección de materiales informativos para la elaboración de noticias a ofrecer al público, movido por fines no estrictamente de servicio a ese público al que se debe, en atención a criterios no estrictamente profesionales o incluso interesados, caso que parece sugerir la sentencia comentada<sup>11</sup>, a pesar del informe pericial.

Me sigue pareciendo clarividente la Sentencia del Tribunal Constitucional español 183/1995, de 11 de septiembre, en la que, reiterando una ya copiosa jurisprudencia, se afirma que “la exigencia constitucional de la veracidad de la información, a la que se refiere el art. 20.1 d) de la Constitución, significa que el informador tiene un especial deber de contrastar las fuentes de la información en orden a comprobar la veracidad de los hechos que expone, mediante las oportunas averiguaciones debidamente contrastadas, y empleando la diligencia media exigible a un profesional”. En tal sentido, parece adecuado designar como perito a un profesional de la Comunicación social en los procesos en los que se trate de averiguar la procedencia o improcedencia de la selección de materiales informativos llevada a cabo por profesionales periodistas. Los dictámenes de los peritos, sin ser vinculantes, ayudan al juez a juzgar mejor, como he reiterado en diversas ocasiones, y el propio ordenamiento jurídico español prevé que podrá emplearse la prueba de peritos “cuando, para conocer o apreciar algún hecho de influencia en el pleito sean necesarios o convenientes conocimientos científicos, artísticos o prácticos” (art. 610 de la Ley de enjuiciamiento civil).<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> En mi trabajo *La detección de la intencionalitat de l'informador*, recogido en el número 8 de la revista *Periodística*, órgano de la Societat Catalana de Comunicació. Barcelona, 1955, pgs. 54 a 66, recojo algunos ejemplos de pseudoinformación en los que no se han seguido las pautas de selección correctas aceptadas por toda la profesión.

<sup>12</sup> En mi trabajo *El derecho a la Información y la Administración de Justicia*, en la revista *Estudios de Periodística IV*, de la Sociedad Española de Periodística, editado por la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Vigo y la Diputación de Pontevedra, 1996, págs. 105 a 123, desarrollo esta idea, sobre la base de lo ya expuesto anteriormente en diversas colaboraciones sobre el mismo tema, como por ejemplo, en *La protección de la verdad en la libre comunicación de mensajes informativos*, en la revista *Poder Judicial*, num. especial XIII, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1990, pgs. 201- 222, o en mi libro *El público como sujeto activo en la producción de mensajes informativos*, Universidad de La Laguna, Santa Cruz de Tenerife 1992.

La Audiencia Nacional, en su Sentencia comentada de 23 de julio de 2003, responsabiliza al Consejo de Administración de Televisión Española, citando el art. 24 de la ley 4/1980 Estatuto de Radio Televisión española, de no haber seguido criterios objetivos en la distribución de espacios y tiempos en los programas destinados a informar sobre la huelga general (FUNDAMENTO DE DERECHO QUINTO). El tribunal ha tenido ocasión de valorar el informe pericial, es más, según la propia sentencia: “En fecha 26 de junio de 2003, por comparecencia se acordó el nombramiento del perito D. Javier Fernández del Moral, y presentado su informe pericial, el 14 de julio se celebró otra comparecencia a fin de que las partes le formularan preguntas y el perito se ratificase en su informe, y concluido el acto, se concedió a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo de tres días a fin de que formularan alegaciones sobre dicho informe pericial”.

Lo que no parece haber hecho el tribunal es aceptar los criterios de valoración que, en el proceso de selección de datos que los profesionales hemos de realizar necesariamente para redactar noticias, son de uso común en todos los medios y en todo el mundo.

”Lo que se ha pretendido -afirma la sentencia con referencia a la carga de la prueba que en este caso corresponde a TVE- es introducir, en justificación de su proceder la polémica estéril, subjetiva en su valoración, sobre tiempos de emisión y contenidos concretos de una programación, sin haber establecido previamente a la convocatoria oficial de huelga, los mecanismos de control y criterios objetivos de distribución de tiempos, espacios y contenidos que determina el artículo 24 de la ley 4/1980, de 10 de enero, Estatuto de Radio Televisión Española...”

Solo con un esforzado trabajo por su independencia y su autonomía -afirma el profesor BENITO- “los medios y los periodistas, ajenos al tráfico del poder y de las influencias, podrán ofrecer a sus audiencias unas informaciones limpias y capaces de promover el pluralismo social”.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> BENITO, Angel, *Libertad contra la Prensa*, en el libro colectivo *Estudios de Comunicación y Derecho-Homenaje al Profesor Manuel Fernández Areal*, Editorial Compostela, Santiago de Compostela 2000, págs 81-88.

COMUNICACIÓN 5

EL DERECHO DE LA INFORMACIÓN  
MEDIOAMBIENTAL EN EL SISTEMA  
EUROPEO DE PROTECCIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS:  
MÁS NUECES QUE RUIDO

DANIEL IGNACIO GARCÍA SAN JOSÉ

*Departamento de Derecho Administrativo e Internacional Público  
Facultad de Derecho. Universidad de Sevilla*

I. INTRODUCCIÓN

El Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (en adelante “el Convenio Europeo”)<sup>1</sup>, uno de los principales instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, presenta como signo distintivo el establecimiento de un mecanismo de protección de los derechos y libertades reconocidos consistente en un sistema

---

<sup>1</sup> Adoptado en Roma el 4 de noviembre de 1950, fue firmado por España el 24 de noviembre de 1977 y ratificado el 4 de octubre de 1979 (BOE de 10 de octubre de 1979). Ha sido objeto de sucesivas modificaciones, siendo la última de ellas la introducida por el Protocolo Adicional nº 11, de 11 de mayo de 1994, en vigor desde el 1 de noviembre de 1998 -ratificado por España el 28 de noviembre de 1996 (BOE de 26 de junio de 1998; corrección de errores: BOE de 17 de septiembre de 1998)-. Sobre el mismo en la doctrina, véase por todos: CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio: *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Ed. Tecnos, 2003.

judicial<sup>2</sup> al cual el individuo tiene, bajo determinadas condiciones, directo acceso para deducir una demanda contra un Estado parte en el mismo bajo cuya jurisdicción se halle, incluso el Estado del que sea nacional, si considera haber sido víctima de una violación de alguno de tales derechos y libertades.

En efecto, el signo distintivo del Convenio, a diferencia de otros Tratados internacionales en materia de derechos humanos, consiste en haber instituido un mecanismo jurisdiccional para garantizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados Partes en él<sup>3</sup>. Desde el 1 de noviembre de 1998, fecha de entrada en vigor del Protocolo Adicional n° 11, tras haber sido modificado en profundidad, el mecanismo de garantía jurisdiccional del Sistema del Convenio se caracteriza por ser el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el único órgano jurisdiccional con competencia para decidir si se han violado los derechos reconocidos en el Sistema del Convenio. Este órgano jurisdiccional tiene carácter permanente (art. 19 del Convenio), y su jurisdicción es obligatoria tanto respecto de las demandas interestatales como de las individuales (arts. 33 y 34 del Convenio, respectivamente). Los particulares que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado parte en el Convenio directamente pueden deducir una demanda ante el Tribunal Europeo tras haber agotado los recursos internos previstos en el ordenamiento del Estado presuntamente autor de la violación del Convenio (art. 35.1 del Convenio).

Ni el Convenio Europeo ni sus Protocolos Adicionales de carácter sustantivo<sup>4</sup> reconocen un derecho humano al medio ambiente. Este dato no debe sorprender si se considera que su adopción es anterior a la concienciación y preocupación por la protección del medio ambiente como un derecho humano en el Derecho Internacional contemporáneo, a partir de la Declaración surgida de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo en junio de 1972<sup>5</sup>. Este hecho no ha impedido que los órganos garantes del cumplimiento por los Estados de las obligaciones internacional-

---

<sup>2</sup> El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante “Tribunal Europeo”) tras la reforma introducida por el Protocolo de Enmienda n° 11. Véase nota anterior.

<sup>3</sup> *Caso Golder*. Opinión de la Comisión Europea de Derechos Humanos de 1 de junio de 1973. Serie B, vol. 16, p. 40: “La función del Convenio y el objetivo de su interpretación es hacer eficaz la protección del individuo.” Pueden verse, en el mismo sentido: el *caso Soering c. Reino Unido*. Sentencia del Tribunal Europeo de 7 de julio de 1989, pará. 87, y el *caso Loizidou c. Turquía*. Sentencia del Tribunal Europeo de 18 de diciembre de 1996, pará. 43.

<sup>4</sup> Los n° 1, 4, 6, 7, 12 y 13 -aún no en vigor los últimos dos-.

<sup>5</sup> ONU, Doc. A/CONF. 48/14/Rev. 1, principio primero.

mente asumidas en su condición de Estados parte en el Convenio Europeo -la Comisión y el Tribunal europeos- hayan desarrollado una interpretación dinámica y teleológica de los derechos protegidos en dicho instrumento en el sentido de proteger indirectamente un derecho al medio ambiente a través de una doble vía indirecta (“par ricochet”) señalada por la profesora Déjeant-Pons<sup>6</sup>.

En efecto, como escribe esta autora, para los particulares, la protección indirecta de un derecho al medio ambiente en conexión con el Convenio Europeo puede ser en cuanto a su condición de titulares de derechos cuya garantía exija, en determinados supuestos la protección de unas condiciones medioambientales de calidad<sup>7</sup>; en segundo lugar, la protección de un derecho al medio ambiente puede venir a través de su participación en la cotitularidad de un interés general, cuya salvaguardia permita a los Estados parte en el Convenio Europeo imponer limitaciones y restricciones en el ejercicio de algunos de los derechos reconocidos en este instrumento<sup>8</sup>.

En el contexto de esta “lectura ecológica” del Convenio Europeo se viene produciendo en los últimos años un fenómeno curioso en la jurisprudencia del Tribunal Europeo: la cross-dimensión de los derechos reconocidos que desarrollamos en este trabajo respecto del derecho de acceso a la informa-

---

<sup>6</sup> DÉJEANT-PONS, M. (1991): “L’insertion du droit de l’homme à l’environnement dans les systèmes régionaux de protection des droits de l’homme”, *Revue Universelle des Droits de l’Homme*, Vol. 3, N° 11, 461.

<sup>7</sup> Entre los ejemplos de jurisprudencia europea más representativos de esta primera vía indirecta de protección del derecho a un medio ambiente pueden citarse, respecto de la Comisión Europea de derechos humanos las siguientes decisiones y opiniones: *Arrondelle v. UK* (ruido), Application No. 7889/77, Decision of 15/7/1980, D. R. No. 19, p. 186. *G. and Y. versus Norway* (no especificado por los demandantes), Application No. 9415/81, Decision of 3/10/1983, D. R. No. 35, p. 30. *Baggs v. UK* (ruido), Application No. 9310/81, Decision of 19/1/1985, D.R. No. 44, p. 13. *Powell and Rayner v. UK* (ruido), Application No. 9310/81, Decision of 16/7/1986, Dr. No. 47, p. 22. *Vearncombe and Others v. FRG* (ruido), Application No. 12816/87, Decision of 18/1/1989, D. R. No. 59, p. 186. *X. versus France* (ruido y otras molestias), Application No. 13728, Decision of 17/5/1990. *Zander v. Sweden* (contaminación del agua), Application No. 14282/88, Decision of 14/10/1992. En lo que respecta al Tribunal Europeo, las siguientes sentencias son ilustrativas: *cases Powell and Rayner v. United Kingdom*, judgment of 21/2/1990; *López Ostra v. Spain*, judgment of 9/12/1994; *Guerra and Others v. Italy*, judgment of 19/2/1998; *Hatton and Others v. United Kingdom*, judgments of 2/10/2001 (Chamber) and 8/7/2003 (Grand Chamber); *Öner-yildiz v. Turkey*, judgment of 18/6/2002.

<sup>8</sup> Ejemplos de esta segunda vía indirecta de protección del derecho humano al medio ambiente en el Sistema del Convenio son las sentencias: *Hakansson and Sturesson v. Sweden*, Application No. 11855/85, Decision of admissibility of 15/7/1987; *Fredin v. Sweden*, Application No. 12033/86, Decision of admissibility of 14/12/1987; *Pine Valley Development LTD. and Others v. Ireland*, Application No. 12742/87, decision of admissibility of 3/5/1989; *Allan Jacobsson v. Sweden*, Application No. 16970/90, decision of admissibility of 15/10/1995. Más recientemente: *cases of Coster v. The United Kingdom*, judgment of 18/1/2001, *Posti and Rahko v. Finland*, judgment of 24/9/2002, *Satka and Others v. Greece*, judgment of 27/3/2003, and *Kyrtatos v. Greece*, judgment of 22/5/ 2003.

ción medioambiental. En virtud de este fenómeno de cross-dimensión, dicho derecho aun no estando reconocido entre los enunciados en el Convenio Europeo -de modo particular entre los reconocidos en el artículo 10 consagrado al derecho a la información, en la práctica va a ser protegido por el Tribunal Europeo de un modo indirecto al considerarse implícito en otros derechos reconocidos en este instrumento<sup>9</sup>. Así, por ejemplo, el efectivo disfrute de los derechos a la vida privada y familiar y al respeto domicilio no sería posible en ocasiones si no se garantizara el derecho de los particulares titulares del mismo a acceder a informaciones de carácter medioambiental en poder de las autoridades nacionales que puedan afectarle de modo real y serio.

Entre las razones por las que resulta de importancia analizar la jurisprudencia del Tribunal Europeo, relativa a un reconocimiento indirecto del derecho al acceso a información medioambiental de interés para los particulares, ha de citarse las eventuales repercusiones de ésta en el Ordenamiento Jurídico español a través de la autoridad de cosa interpretada, esto es, en virtud de los efectos *erga omnes* que tiene la *ratio decidendi* de toda sentencia del Tribunal Europeo. En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha insistido en reiteradas ocasiones<sup>10</sup> que en el terreno de los derechos fundamentales,

---

<sup>9</sup> En la doctrina puede verse: WEBER, S. (1991), "Environmental information and the European Convention on Human Rights", *Human Rights Law Journal*, Vol. 12, Nº 5, 177-185. MALJEAN-DUBOIS, S. (1998), "La Convention Européenne des Droits de l'Homme et le droit à l'information en matière d'environnement", *Revue Générale de Droit International Public*, Nº 4, 995-1021.

<sup>10</sup> *Vid. inter alia*: STC 30/1981, de 24 de julio, FJ 3º; STC 101/1984, de 8 de noviembre, FJ 2º; STC 120/1990, de 27 de junio, FJ 3º; STC 36/1991, de 14 de febrero, FJ 5º; STC 341/1993, de 18 de noviembre, FJ 5º; STC 50/1995, de 23 de febrero, FJ 4º; STC 140/1995, de 28 de septiembre, FJ 6º; STC 21/1997, de 10 de febrero, FJ 2º. Más recientemente y en relación con el Convenio europeo de derechos humanos, véase la STC 91/2000, de 30 de marzo de 2000, FJº 7, publicada en el B.O.E. de 4 de mayo de 2000, nº 107, suplemento. "Para precisar, en concreto, cuáles son esos derechos y esos contenidos de derecho que la Constitución española proclama de modo absoluto y, en consecuencia, proyecta universalmente [...] Especial relevancia revisten, en ese proceso de determinación, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los demás tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España, a los que el art. 10.2 CE remite como criterio interpretativo de los derechos fundamentales. Esa decisión del constituyente expresa el reconocimiento de nuestra coincidencia con el ámbito de valores e intereses que dichos instrumentos protegen, así como nuestra voluntad como Nación de incorporarnos a un orden jurídico internacional que propugne la defensa y protección de los derechos humanos como base fundamental de la organización del Estado. Por eso, desde sus primeras sentencias, este Tribunal ha reconocido la importante función hermenéutica que, para determinar el contenido de los derechos fundamentales, tienen los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por España (SSTC 38/1981, de 23 de Noviembre; 78/1982, de 20 de Diciembre y 38/1985, de 8 de Marzo) y muy singularmente, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Públicas, firmado en Roma en 1950, dado que su cumplimiento está sometido al control del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a quien corresponde concretar el contenido de los derechos declarados en el Convenio que, en principio, han de reconocer como contenido mínimo de sus derechos fundamentales, los Estados signatarios del mismo (STC 36/1984, de 14 de Marzo; 114/1984, de 29 de Noviembre; 245/1991, de 16 de Diciembre; 85/1994, de 14 de Marzo y 49/1999, de 5 de Abril). (La cursiva es añadida).

la interpretación sistemática de la Constitución obliga a tener presente *los tratados y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos* y, muy particularmente, las decisiones emanadas de los órganos de garantía de carácter jurisdiccional en éstos previstos<sup>11</sup> (La cursiva es añadida).

## II. LA PROGRESIVA CONCRECIÓN Y DESARROLLO DE UN DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA EUROPEA:

Como se ha indicado, entre los derechos reconocidos en el Sistema del Convenio Europeo -y en particular, en lo que al artículo 10 se refiere- no aparece reconocido un derecho de acceso a la información que estando a disposición de las autoridades de un Estado, fuera de interés para los particulares. En consecuencia, si una demanda individual fuera deducida únicamente sobre la base de esta disposición y tuviera como principal alegación la negativa de las autoridades de un Estado Parte en el Convenio Europeo a facilitarle dicha información únicamente en relación con el derecho a la información (artículo 10), su demanda previsiblemente sería desestimada *ratione materiae* como manifiestamente mal fundada. Sin embargo, si esa negativa a permitir el acceso a una información de interés para el particular puede conectarse con algún otro derecho reconocido en el Convenio, por ejemplo, el derecho al respeto de la vida privada, entonces, no sólo será admitida la demanda individual sino que además, dicha negativa será sometida al control previsto en el párrafo segundo que, con una redacción similar, acompaña a los derechos reconocidos en los artículos 8 a 11 del Convenio: que la medida que interfiera en el ejercicio de estos derechos tenga una base legal, persiga un fin legítimo -de entre los enunciados sin carácter exhaustivo- y que sea una medida necesaria en una sociedad democrática, esto es, proporcional a partir de haber respetado un justo equilibrio entre los intereses en juego<sup>12</sup>. El desarrollo

---

<sup>11</sup> SAIZ ARNAZ, A. (1999), *La apertura constitucional al Derecho internacional y europeo de los derechos humanos. El artículo 10.2 de la Constitución Española* (Premio Rafael Martínez Emperador 1998), Consejo General del Poder Judicial, 210-211. Como señala este autor, “el segundo apartado del artículo 10 de la Constitución no impone la presencia material -escrita- en la argumentación del Tribunal de referencias o remisiones que avalen el uso de textos internacionales en el proceso racional que conduce a la sentencia (...) A lo que el artículo 10.2 de la Constitución obliga es a que el contenido predicable de los derechos, fruto de la actividad interpretativa desplegada por el Tribunal en cuestión *sea conforme* con el que resulta de aquellos textos internacionales.” *Op. cit.*, 206. La cursiva es añadida.

<sup>12</sup> Véase sobre esta cuestión mi estudio: *Los derechos y libertades en la sociedad europea del siglo XXI*, Servicio de publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2001.

y progresiva concreción de esta protección indirecta del derecho de acceso a la información medioambiental es el contenido de este epígrafe.

### ***El caso Guerra y Otras c. Italia. Sentencia del Tribunal Europeo de 19 de febrero de 1998***

En el caso Guerra y Otras c. Italia, invocando una violación de los artículos 10 y 2 del Convenio, las demandantes, todas ellas de nacionalidad italiana, dedujeron una demanda ante la Comisión Europea de Derechos Humanos el 18 de octubre de 1988 en la que se quejaban de una inacción de las autoridades italianas, en concreto, no haber facilitado a la población local de la región de Manfredonia de suficiente información relativa a los factores de riesgo y a cómo debería procederse en caso de un eventual accidente en una cercana fábrica química. Se da la circunstancia de que, debido a su producción de fertilizantes, dicha fábrica había sido clasificada como de alto riesgo en 1988 dado que en el proceso de producción liberaba grandes cantidades de gas inflamable y otras sustancias tóxicas, arsénico trióxido inclusive. Más aún, en 1976, tras una explosión en una torre de refrigeración en la síntesis de gases de amoníaco, varias toneladas de potasio carbonado y de solución de bicarbonato conteniendo trióxido arsénico escaparon a la atmósfera y alrededor de 150 personas tuvieron que ser hospitalizadas aquejadas de un agudo envenenamiento con arsénico.

Con relación a la queja relativa al artículo 10 del Convenio Europeo<sup>13</sup>, el Tribunal Europeo recordó que en los casos en los que había reconocido la existencia de un derecho del público a recibir informaciones, lo que estaba en juego era la libertad de prensa, de modo que este derecho aparecía en una sociedad democrática como corolario de la función inmanente a los periodistas: difundir informaciones o ideas sobre cuestiones de interés público. Aña-

---

<sup>13</sup> “Artículo 10. Libertad de expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa. 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.”

dió, además, que a diferencia de aquellos casos, las circunstancias del presente caso eran otras. En concreto, las demandantes se quejaban de un mal funcionamiento del sistema previsto en la legislación italiana, en la medida en que no habían recibido las informaciones debidas. Concluyó su razonamiento respecto de este punto recordando que la libertad de recibir informaciones, contemplada en el artículo 10.2 del Convenio, en esencia, lo que hacía era prohibir a un gobierno el impedir que un particular recibiera informaciones que otros deseaban o consentían en facilitarle, pero no imponía a un Estado la obligación de recogida y de difusión *motu proprio* de informaciones. Así pues, por dieciocho votos contra dos, el Tribunal Europeo decidió que el artículo 10 del Convenio Europeo no era aplicable al caso.<sup>14</sup>

A pesar de esta afirmación respecto del derecho de acceso a la información en relación con el artículo 10 del Convenio Europeo, el Tribunal Europeo va a desarrollar una interpretación realmente innovadora y teleológica, pro víctima, que puede describirse de “cross-dimensión del Convenio Europeo”. En virtud de la misma va a considerar en el *caso Guerra y Otras c. Italia*, y más tarde en otros casos similares, una violación de un derecho protegido en el Convenio no en el contexto del artículo en el que aparece recogido sino en conexión con otro artículo que no lo menciona. En concreto, el derecho a recibir información en su aspecto positivo de derecho de acceso a la información a disposición de las autoridades de un Estado Parte lo va a proteger el Tribunal Europeo no en el contexto del artículo 10 del Convenio (derecho a la información y a la libertad de expresión), como hubiera parecido lógico, sino en el marco del artículo 8 del Convenio (derecho al respeto de la vida privada y familiar y al respeto del domicilio)<sup>15</sup>. De este modo, tras recordar que los ataques graves al medio ambiente podían afectar al bienestar de las personas y privarlas del disfrute de su domicilio de manera que afecte a su vida privada y familiar, el Tribunal Europeo decidió por unanimidad que, habiendo debido residir las demandantes durante años a la espera de informaciones esenciales que les hubieran permitido evaluar los riesgos a los que se hallaban expuestos residiendo en las cercanías de la fábrica química, el

---

<sup>14</sup> Parágrafo 54 de la sentencia de 19 de febrero de 1998, en el *caso Guerra y Otras c. Italia*.

<sup>15</sup> “Artículo 8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.”

Estado demandado había incumplido su obligación positiva de garantizar el derecho de los demandantes al respeto de su vida privada y familiar, violando así el artículo 8 del Convenio.

### ***El caso McGingley y Egan c. Reino Unido. Sentencia del Tribunal Europeo de 9 de junio de 1998***

El origen del caso se encuentra en dos demandas individuales deducidas ante la Comisión Europea de Derechos Humanos por dos ciudadanos de nacionalidad británica que habiendo participado en ensayos nucleares efectuados por el Reino Unido en la Isla de Christmas en el océano Pacífico en 1958, habían solicitado -sin éxito- acceder a los documentos sobre dichos ensayos en orden a fundamentar sendas solicitudes de pensión de invalidez a cargo del Ministerio de Defensa británico sobre la base del peligroso ambiente radioactivo al que fueron expuestos por el Reino Unido cuando eran jóvenes. Aunque el Tribunal Europeo no consideró la existencia de una violación del Convenio<sup>16</sup>, resulta de gran relevancia la afirmación que realiza en el párrafo N° 101 de la sentencia

“...dado el interés de los demandantes en obtener el acceso a los documentos en cuestión y la aparente ausencia de interés público en entregarlos, el Tribunal considera que recae en el Estado esta obligación positiva en virtud del artículo 8. Desde el momento en que un gobierno se implica en actividades peligrosas susceptibles de tener consecuencias nefastas para la salud de las personas que en ellas participan, el respeto a la vida privada y familiar garantizado por el artículo 8 exige la puesta en práctica de un procedimiento efectivo y accesible que permita a dichas personas obtener la transmisión del conjunto de informaciones necesarias y apropiadas.”

---

<sup>16</sup> Tanto en lo que a las quejas relativas al artículo 8 -al no haber quedado probado más allá de la mera especulación la existencia de los documentos solicitados por los demandantes, a diferencia de lo que sucedía en el caso Guerra y Otras c. Italia, en el que no se discutía la existencia y posesión por las autoridades competentes italianas de la información de interés para las demandantes; como en relación con el artículo 6 del Convenio Europeo, en la medida en que en la legislación aplicable por el Tribunal Escocés de Apelación en materia de pensiones, en concreto, el artículo 6 de su Reglamento, hubiera permitido a los demandantes solicitar del Ministerio de Defensa Británico la desclasificación y divulgación de la información requerida.

### ***El caso Öneriyıldız c. Turquía. Sentencia del Tribunal Europeo de 18 de junio de 2002***

El último paso en el proceso de concreción de esta cross-dimensión del derecho de acceso a la información medioambiental lo constituye la sentencia de 18 de junio de 2002 en el *caso Öneriyıldız c. Turquía*.<sup>17</sup> El demandante vivía con su familia en un basurero en donde trabajaba reciclando desechos que encontraba entre los residuos. Como consecuencia de una explosión de metano producida en dicho basurero nueve miembros de su familia fallecieron al tiempo que otros tantos resultaban heridos. En su demanda ante el Tribunal Europeo se quejaba de una violación del artículo 2 del Convenio Europeo<sup>18</sup> imputable al Gobierno turco como resultado de la omisión, por parte de las autoridades concernidas de este país, de información alguna relativa a los riesgos potenciales que él y su familia corrían viviendo junto a un basurero de residuos urbanos. El Tribunal Europeo no apreció ningún aspecto del caso que pudiera inducirle a pensar que no serían aplicables los criterios que había establecido en su sentencia de 19 de febrero de 1998 en el *caso Guerra y Otras c. Italia*, tanto más teniendo en cuenta que su razonamiento seguido entonces en relación con el artículo 8 del Convenio Europeo, era *a fortiori* aplicable con respecto al artículo 2. Así pues, el Tribunal Europeo señaló que, contrariamente a la pretensión sostenida por el Estado demandado, la información acerca del riesgo de una explosión de metano no podía esperarse que hubiera sido directamente accesible al demandante por sí mismo. “En verdad –añadió– no cabría esperar de un ciudadano corriente como el demandante conocer los riesgos específicos inherentes al proceso de metanogénesis y un posible corrimiento de tierra.”<sup>19</sup>

De este modo, el Tribunal Europeo llegó a la conclusión de que las autoridades administrativas conocían o debían haber conocido que los habitantes de ciertas áreas marginales circundantes al basurero corrían un

---

<sup>17</sup> Sobre la misma véase el interesante estudio: LAURENT, C. (2003), “Un droit à la vie en matière environnementale reconnu et conforté par une interprétation évolutive du droit des biens pour les habitants de didonvilles”, *Revue Trimestrielle de Droits de l’Homme*, N° 53, 279-297.

<sup>18</sup> “Artículo 2. Derecho a la vida: 1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la Ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga pena capital dictada por un tribunal al reo de un delito para el que la ley establezca esa pena (...)”

<sup>19</sup> Parágrafo N° 85 de la sentencia de 18 de junio de 2002.

riesgo real e inmediato, tanto para su integridad física como para sus vidas. Las autoridades incumplieron su deber de informar a los habitantes de esas áreas de tales riesgos, lo que habría permitido al demandante -sin necesidad de destinar una cantidad ingente de recursos, como pretendía justificar el Gobierno turco- valorar los serios riesgos que él y su familia asumían si continuaban viviendo en dicho basurero<sup>20</sup>.

En la sentencia del Tribunal Europeo en el *caso Öneriyildiz c. Turquía* puede verse un paso más en la concreción de la cross-dimensión medioambiental del Convenio Europeo: el derecho de acceso a la información medioambiental a disposición de un Estado Parte, no protegido como tal en el artículo 10 del Convenio, como se ha visto, además de tener conexión con el artículo 8 -lo que en ocasiones implica un aspecto procedimental- se encuentra igualmente conectado con el artículo 2 por medio de una obligación positiva a cargo de los Estados de informar sobre los riesgos medioambientales para la vida de los particulares. Dos consecuencias deben destacarse de esta última constatación: la primera es que, contrariamente a lo sostenido en el parágrafo 101 de su sentencia de 9 de junio de 1998 en el *caso McGingley y Egan c. Reino Unido*, esta obligación positiva a cargo de los Estados ya no está sólo restringida a aquéllos cuyos gobiernos se implican en actividades peligrosas susceptibles de tener consecuencias nefastas para la salud de las personas que en ellas participan. Ahora, el carácter general de esta obligación se extiende a un conjunto abierto de supuestos, lo cual permite avanzar la segunda consecuencia extraíble de este caso: la potencialidad para los particulares de exigir relevante y suficiente información acerca de los productos que consumimos bajo la denominación -no siempre suficientemente especificada- de *organismos modificados genéticamente*. Uno de los emergentes principios en materia de derecho medioambiental, el principio de precaución, encontraría así mayor concreción a través de la obligación a cargo de los Estados Parte en el Convenio Europeo de informar a los particulares acerca de eventuales riesgos para sus vidas y salud.

Sin embargo, como contrapunto a este “optimismo” debe apuntarse que aún sigue presente el requisito -como recordó el Tribunal Europeo en el parágrafo 87 de su sentencia en el *caso Öneriyildiz c. Turquía*- para que un particular pueda exigir el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a

---

<sup>20</sup> Parágrafo N° 87 de la sentencia de 18 de junio de 2002.

la información medioambiental de su interés, de que argumente de modo convincente su condición de víctima de unos riesgos reales y serios para su vida o integridad. La cuestión de la condición de víctima de una violación del Convenio se ha beneficiado de una interpretación evolutiva y teleológica por parte de los órganos garantes del Convenio Europeo que han ampliado esta noción para incluir víctimas indirectas -aquéllas que no han sufrido la injerencia pero están muy próximas a ellas por lazos familiares- y víctimas potenciales -aquellas que se quejan de correr el riesgo de sufrir una violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo<sup>21</sup>. Sin embargo, tratándose del derecho de acceso a la información medioambiental el Tribunal parece seguir una doble aproximación exponente de un activismo y de una autolimitación judicial, inherente a su labor de interpretación y aplicación del Convenio Europeo<sup>22</sup>, que se traduce, de una parte, en un activismo a la hora de proteger indirectamente el derecho de acceso a la información medioambiental como una exigencia implícita en otros derechos (derecho al respeto de la vida privada y familiar y derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida). De otra parte, como exponente de la cara opuesta de la misma moneda -empleando la misma imagen que MAHONEY, la autolimitación judicial se reflejaría en el control estricto de la condición de víctima de un riesgo medioambiental serio y real para los particulares. De este modo, en aquellos casos en los que el Tribunal Europeo no aprecie este requisito no considerará la violación del Convenio Europeo a consecuencia de no haber permitido a los particulares acceder a informaciones sobre eventuales ataques al medio ambiente que pudieran ser de su interés. Así lo prueban, entre otras, las sentencias del Tribunal Europeo de 26 de agosto de 1997, en el caso *Balmer-Schafroth y Otros c. Suiza*, y de 6 de abril de 2000, en el caso *Athanassoglou y Otros c. Suiza*, ambos relativos en el fondo al artículo 6 del Convenio Europeo (derecho a un juicio justo) en conexión con la ampliación del funcionamiento de una central nuclear.

---

<sup>21</sup> Véase sobre la noción de víctima: CARRILLO SALCEDO, J. A. (2002), *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, op. cit., 50 y ss.

<sup>22</sup> MAHONEY, P. (1990), "Judicial activism and judicial self-restraint in the European Court of Human Rights: two sides of the same coin", *Human Rights Law Journal*, Vo. 11, No. 1-2, 57-88.

### III. BALANCE DE LA APROXIMACIÓN SEGUIDA POR EL TRIBUNAL EUROPEO Y CONSIDERACIONES CRÍTICAS EN ORDEN A LOGRAR UNA MAYOR EFECTIVIDAD EN LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL

El Tribunal Europeo parece seguir una aproximación dualista de activismo y autolimitación judicial<sup>23</sup> en su jurisprudencia medioambiental que está claramente expresada en el fenómeno descrito como cross-dimensión del derecho de acceso a la información medioambiental. En este sentido, es posible traer a colación la opinión del juez Jambrek, concurrente al fallo de la mayoría del Tribunal Europeo en el caso *Guerra y Otras c. Italia* en la que sostenía que el artículo 2 del Convenio era aplicable en las circunstancias del mismo. Desde su punto de vista -con el que coincido plenamente- cuando existen razones suficientes que permitan hacer creer que la persona o personas concernidas corren un riesgo real de estar sometidas a circunstancias que pongan en peligro su salud e integridad física, y en consecuencia planteen un grave riesgo para su derecho a la vida, entonces si un Gobierno retiene información en relación con circunstancias que previsiblemente y sobre la base de argumentos de peso, presentan un riesgo real de peligro para la salud e integridad física, tal situación podría también considerarse protegida por el artículo 2 del Convenio Europeo. Por emplear las mismas palabras del juez Jambrek:

“Así pues, puede ser tiempo para que la jurisprudencia del Tribunal Europeo relativa al artículo 2 comience a evolucionar, a desarrollar los respectivos derechos implícitos, a articular situaciones de graves y reales riesgos para la vida, o diferentes aspectos del derecho a la vida. El artículo 2 aparece relevante y aplicable a los hechos del presente caso en la medida en que ciento cincuenta personas fueron ingresadas en el hospital con síntomas de agudo envenenamiento con arsénico. A través del vertido de sustancias dañinas a la atmósfera, la actividad desarrollada por la fábrica constituía así un riesgo ultrapeligroso de accidente para el medio ambiente.”

Afortunadamente, el Tribunal Europeo parece haber asumido esta tesis, a la luz de su sentencia en el caso *Öneryildiz c. Turquía*.

Siendo positivo este activismo judicial del Tribunal Europeo manifiesto en la protección indirecta de un derecho de acceso a la información

---

<sup>23</sup> *Vid. supra* nota a pie anterior.

medioambiental en poder de las autoridades del Estado ha de verse conjuntamente con algunos signos de autolimitación judicial. En este sentido, para una mayor efectividad de la cross-dimensión medioambiental del derecho de acceso a la información medioambiental y hasta que sea adoptado un Protocolo Adicional al Convenio Europeo relativo al medio ambiente y los derechos humanos<sup>24</sup>, parecería aconsejable y necesario un doble desarrollo. De un lado, un desarrollo vertical según el cual, en aquellos derechos que el Tribunal Europeo ha confirmado que pueden ser objeto de injerencias como consecuencia de que los particulares se vean negado el acceso a información relativa a riesgos medioambientales, cualquier eventual violación del Convenio Europeo debería ser apreciada no sólo cuando un aspecto fundamental del derecho esté afectado sino también cuando esté en juego el contenido amplio y normal de dicho derecho. Así, por ejemplo, tratándose de los derechos al respeto de la vida privada y familiar, incluido el domicilio, el Tribunal Europeo ha considerado en diversas ocasiones que el mismo resulta violado en su conexión con el derecho a la salud de los particulares -aspecto éste implícito en estos derechos<sup>25</sup>, pero no así cuando está en juego el bienestar de los particulares (su “well-being”), igualmente implícito en los derechos reconocidos en el artículo 8 del Convenio Europeo<sup>26</sup>. De este modo, en conexión con la exigencia a la que se hacía referencia en el epígrafe anterior -esto es, la condición de víctima de un riesgo real y grave para el medio ambiente como requisito para poder exigir el cumplimiento por parte de las autoridades de un Estado de su deber de facilitar información relativa a riesgos medioambientales, hay que decir que dicha negativa sólo constituiría una violación del Convenio Europeo cuando tales riesgos previsiblemente repercutieran sobre la salud, la integridad o la vida misma de los particulares, pero no así tratándose sólo de una incidencia sobre su calidad de vida o bienestar en general.

---

<sup>24</sup> Recientemente la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa ha aprobado la Recomendación 1614, de 27 Junio 2003 titulada “Environment and human rights”, en la que insta al Comité de Ministros “(...) a) a redactar un Protocolo Adicional al Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, relativo al reconocimiento de derechos individuales de carácter procedimental, destinado a fortalecer la protección medioambiental, como está previsto en la Convención de Aarhus”. Punto 10 de la Recomendación que puede obtenerse en internet: [www.coe.int/](http://www.coe.int/)

<sup>25</sup> *López Ostra c. España*, sentencia de 9 de diciembre de 1994. *Guerra y Otras c. Italia*, sentencia de 9 de febrero de 1998; *Hatton y Otros c. Reino Unido*, sentencia de 2 de octubre de 2001.

<sup>26</sup> *Powell y Rayner c. Reino Unido*, sentencia de 2 de febrero de 1990. *Hatton y Otros c. Reino Unido*, sentencia de la Gran Sala de 8 de julio de 2003.

De otra parte, y como corolario de lo anterior, para una mayor efectividad de esta cross-dimensión medioambiental que viene describiéndose, sería igualmente necesario un desarrollo horizontal de la misma en el sentido de considerar que los derechos reconocidos en otros artículos del Sistema del Convenio Europeo son susceptibles de ser objeto de injerencias como consecuencia de un eventual rechazo de las autoridades de un Estado a facilitar información relevante sobre riesgos medioambientales que pudieran afectar directa y gravemente a los particulares. Tal sería el supuesto, por ejemplo, de los derechos reconocidos en los artículos 3 (prohibición de la tortura), 6 (derecho a un proceso equitativo), 13 (derecho a un recurso efectivo) del Convenio Europeo y en el artículo 1 del Protocolo Adicional N° 1 al mismo (protección de la propiedad).

#### IV. CONCLUSIONES

Al finalizar estas páginas varias son la ideas que podemos avanzar como conclusiones de lo hasta ahora expuesto:

Primera. No parece que estemos asistiendo a la creación por vía judicial de un nuevo derecho -el derecho de acceso a la información medioambiental -que amplíe el catálogo de derechos y libertades reconocidos en el Sistema del Convenio Europeo. El Tribunal Europeo no es un legislador y su interpretación extensiva, teleológica y dinámica del Convenio no le puede llevar a tal conclusión. Ahora bien, gracias a esta interpretación, sí puede afirmarse a la luz de la jurisprudencia analizada, que se asiste a una creciente percepción de la dimensión medioambiental de algunos de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo y, en esta medida, el derecho a acceder a información medioambiental estaría en la práctica reconocido como implícito en algunos de los derechos que sí están enunciados en el Convenio (derechos al respeto de la vida privada y familiar, al respeto del domicilio, a no ser privado arbitrariamente de la vida). De este modo, el Tribunal Europeo se ha mostrado dispuesto a proteger el derecho de acceso a información medioambiental cuando lo estime necesario para el efectivo disfrute de alguno de estos derechos que sí están ya reconocidos.

Segunda. Aun siendo importante la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Europeo en la progresiva concreción de esta cross-dimensión medioambiental del derecho de acceso a la información, precisaría en aras de una mayor efectividad, de un doble desarrollo vertical y horizontal, respecti-

vamente. Un desarrollo vertical según el cual, en aquellos derechos que el Tribunal Europeo ha confirmado que pueden ser objeto de injerencias como consecuencia de que los particulares se vean negado el acceso a información relativa a riesgos medioambientales, cualquier eventual violación del Convenio Europeo debería ser apreciada no sólo cuando un aspecto fundamental del derecho esté afectado sino también cuando esté en juego el contenido amplio y normal de dicho derecho. En segundo lugar, un desarrollo horizontal en el sentido de considerar que los derechos reconocidos en otros artículos del Sistema del Convenio Europeo son susceptibles de ser objeto de injerencias como consecuencia de un eventual rechazo de las autoridades de un Estado a facilitar información relevante sobre riesgos medioambientales que pudieran afectar directa y gravemente a los particulares. Tal sería el supuesto, por ejemplo, de los derechos reconocidos en los artículos 3 (prohibición de la tortura), 6 (derecho a un proceso equitativo), 13 (derecho a un recurso efectivo) del Convenio Europeo y en el artículo 1 del Protocolo Adicional nº 1 al mismo (protección de la propiedad).

Tercera. Con todo, a pesar de sus límites, la aproximación seguida por el Tribunal Europeo en la protección indirecta de un derecho de acceso a la información medioambiental a disposición de las autoridades de un Estado, que pueda ser de interés para los particulares, debe valorarse en términos muy positivos a la espera que se culmine con éxito la redacción y posterior ratificación de un Protocolo Adicional al Convenio Europeo relativo al medio ambiente y los derechos humanos, que reconozca este derecho de manera expresa.

COMUNICACIÓN 6

# LA FORMACIÓN DE LA OPINIÓN PÚBLICA

JUAN MANUEL HERREROS LÓPEZ  
*Universidad Europea de Madrid*

## I. INTRODUCCIÓN

Pocos discuten que nos encontramos ante una paulatina globalización, ya no sólo económica, sino también política y social, en la que, y junto a otros factores, el extraordinario desarrollo de los medios de comunicación de masas juega un papel ciertamente decisivo. La clara influencia que sobre los ciudadanos ejercen tales medios, con la televisión a la cabeza de todos ellos, hace necesario analizar la repercusión que los mismos tienen en diferentes ámbitos de la vida política, social, económica y cultural, y cómo ello incide en el mantenimiento y desarrollo del Estado democrático.

Libre formación de la opinión pública y Estado democrático son conceptos estrechamente ligados. El proceso de formación de la opinión pública, en tanto que actividad previa al ejercicio del derecho de sufragio, ha de considerarse, conforme tiene declarado nuestro Tribunal Constitucional, como “uno de los pilares de la sociedad libre y democrática” (STC 159/1986). Partiendo de este presupuesto, conviene detenerse en la función que los medios de masas desempeñan a la hora de formar la opinión pública o, lo que es lo mismo, a la hora de que los ciudadanos formen su opinión en torno a los asuntos que conciernen a la gobernación de una comunidad.

Los medios de comunicación de masas en general, y la televisión en especial, han incrementado, a mi entender, la tendencia a que el proceso de for-

mación de la opinión pública se produzca cada vez más de arriba –poder político y económico- hacia abajo –ciudadanos-; esto es, justo al contrario de como originariamente se concibió tal proceso. No sólo eso, también han contribuido a un progresivo desplazamiento del Parlamento, como tradicional foro de discusión de los representantes políticos, en beneficio de lo que podemos llamar foros mediáticos.

Podría argumentarse que ese desplazamiento del Parlamento redundaría en beneficio de los ciudadanos, puesto que de esta forma se acerca a los mismos el debate político. Sin embargo, un razonamiento así no sólo daría por bueno que la formación de la opinión pública discurra de arriba hacia abajo, sino que obviaría las particularidades del actual sistema mediático y la perversas características que a mi juicio se desprenden de él. En este orden, no puede ignorarse el control que poderes públicos y privados ejercen sobre los medios, la concentración de propiedad en el sector, o, en otra dimensión, la tradicional utilización de un medio como la televisión para generar un debate público más emocional y partidista que racional y objetivo.

## II. LA OPINIÓN PÚBLICA

Por opinión pública se viene entendiendo el conjunto de opiniones que se forman en la sociedad respecto de aquellos asuntos considerados de relevancia o trascendencia pública; es decir, aquellos concernientes al gobierno de una comunidad<sup>1</sup>. Suele apuntarse, asimismo, que la opinión pública debe ser el resultado de una discusión libre y racional sostenida en el seno de la sociedad. De acuerdo con J. Habermas, por ejemplo, estamos ante “el resultado ilustrado de la reflexión común y pública sobre los fundamentos del orden social”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Vid., en este sentido, G. SANI, “Opinión Pública”, en *Diccionario de Política*, N. Bobbio y N. Matteucci (eds.), 1983, p. 1126. En España, y en sentido similar, véase P. Lucas Murillo de la Cueva “La responsabilidad de los tribunales ante la opinión pública y ante los medios informativos”, en *Estudios de Derecho judicial ( Poder judicial y medios de comunicación)*, nº 39, 2001, pp. 56-57.

<sup>2</sup> J. HABERMAS, *Historia y crítica de la opinión pública* (ed. castellana de 1986) p. 91. En nuestra doctrina, y sobre el concepto de opinión pública vid., por ejemplo, R. López Pintor, “Opinión pública”, en *Diccionario del Sistema Político Español*, J.J. González Encinar (ed.), 1984, p. 533; y P. Lucas Murillo de la Cueva, según el cual la opinión pública es un “espacio en el que la libertad de las personas se proyecta sobre el quehacer de los poderes públicos” (vid. “La responsabilidad de los tribunales ante la opinión pública y ante los medios informativos”, en *Estudios de Derecho judicial (Poder judicial y medios de comunicación)*, nº 39, 2001, p. 54).

La opinión pública ha influido históricamente en el ejercicio del poder político. En la antigua Grecia ya existía la expresión *dogma poleon* para aludir a la práctica mantenida por los ciudadanos -aquellos de condición libre- de intercambiar opiniones sobre el gobierno de la comunidad en un foro público como era el *agora*<sup>3</sup>. Sin embargo, la expresión “opinión pública” no comienza a utilizarse como tal hasta los procesos de democratización que tienen lugar en Europa y en EE.UU. entre los siglos XVII y XVIII. Es a partir de entonces cuando puede afirmarse con Ortega que la opinión pública es la “fuerza radical que en las sociedades humanas produce el fenómeno de mandar”<sup>4</sup>. En Inglaterra, EE.UU. y Francia<sup>5</sup> se instauró un sistema parlamentario en el que la opinión pública, formada a partir de las opiniones de aquellos con derecho de sufragio, se constituirá en elemento clave. Ilustrativa es la cita de Alexis de Tocqueville al afirmar que “no sólo la opinión común es el único maestro que le queda a la razón individual en los pueblos democráticos, sino que en ellos dicha opinión es infinitamente más poderosa que en los otros pueblos”<sup>6</sup>.

Conviene no olvidar, sin embargo, un déficit intrínseco a estos incipientes procesos de democratización: no se reconoce un derecho de sufragio universal sino un derecho de sufragio restringido a favor de los ciudadanos varones con títulos de propiedad. Se considera que la propiedad o, lo que es lo mismo, la posición acomodada que ésta confiere, permite a la persona poder ilustrarse y, en suma, poder opinar con fundamento sobre los asuntos públicos<sup>7</sup>. En palabras de Kant, “aquél que tiene derecho a voto en esta legislación se llama ciudadano (*citoyen*, esto es, ciudadano del Estado, no ciudadano de la ciudad, *bourgeois*). La única cualidad exigida para ello, aparte de la cuali-

<sup>3</sup> Vid. C. MONZÓN ARRIBAS, *Opinión pública, comunicación y política. La formación del espacio público*, 1996, pp. 21-22.

<sup>4</sup> J. ORTEGA Y GASSET, “*La rebelión de las masas*”, edición de Espasa Calpe, 1993, p. 173.

<sup>5</sup> En estos tres países los procesos democráticos desembocaron en la aparición del constitucionalismo. Como ha señalado el profesor Carlos de Cabo, puede hablarse de un constitucionalismo tácito y evolutivo en Inglaterra, donde no se produce una transformación traumática de la organización política; de un constitucionalismo originario en EE.UU., en tanto que se da origen a la formación de un Estado nuevo; y de un constitucionalismo revolucionario en Francia, como manifestación del cambio de organización política a través del triunfo revolucionario (vid. C. de Cabo Martín, *Teoría histórica del Estado y del Derecho Constitucional*, Vol. II, 1993, pp. 221 y ss.).

<sup>6</sup> A. DE TOCQUEVILLE, *La democracia en América*, (trad. castellana, ed. Alianza), 1985, Tomo II, p. 15.

<sup>7</sup> En aquel período de la historia, y como ha señalado A. Nieto -citando a Mercier de la Rivière-, “la propiedad es la medida de la libertad de la misma forma que la libertad es la medida de la propiedad” (vid. *Los primeros pasos...*, op. cit., p. 556). En torno a estas cuestiones vid., igualmente, J. Habermas, *Historia y crítica...*, op. cit., pp. 96 y ss.

dad natural (no ser niño ni mujer), es la siguiente: que uno sea su propio señor y, por tanto, que tenga alguna propiedad (incluyendo en este concepto toda habilidad, oficio, arte o ciencia) que le mantenga; es decir, que en los casos en que tenga que ganarse la vida gracias a otros lo haga sólo por venta de lo que es suyo, no por consentir que otros utilicen sus fuerzas; en consecuencia, se exige que no esté al servicio -en el sentido estricto de la palabra- de nadie más que de la comunidad<sup>8</sup>. Opinión pública equivaldrá, en consecuencia, a opinión ilustrada<sup>9</sup>, a un *sensus communis* que, en la medida que es resultado de un debate racional, y no del ofuscamiento de las pasiones y de los prejuicios, se identifica con la verdad<sup>10</sup>.

Pero la opinión pública no sólo debe conectarse con el ejercicio del derecho de sufragio, sino, más allá del mismo, con las decisiones adoptadas en el propio Parlamento. En los iniciales modelos democráticos, el Parlamento, en tanto que órgano de representación de los ciudadanos, se erige en manifestación de la opinión pública mediante el ejercicio de la potestad legislativa<sup>11</sup>. La opinión pública se concreta así en norma jurídica, en la ley emanada del Parlamento. Este fenómeno ha sido explicado por el profesor Pedro de Vega señalando que “si la opinión pública burguesa, creada a través de la discusión espontánea y libre de los particulares, es la que traduce y expresa la interna racionalidad y el orden natural de la sociedad, el Parlamento, en cuanto prolongación de esa opinión pública, tendrá que ser por fuerza un órgano donde también se discuta espontánea y libremente. La relación que identifica libre discusión con verdad tendrá su equivalencia en aquella otra que identifica ley, obtenida por deliberación parlamentaria, con justicia”<sup>12</sup>. La ley emanada del

---

<sup>8</sup> I. KANT, *Teoría y Práctica*, p. 34 (al hilo de este pensamiento de Kant, vid. L. García San Miguel, *Hacia la Justicia*, 1993, p. 184). En España, las palabras pronunciadas por Alcalá Galiano en la Sesión de 2 de julio de 1840 de las Cortes españolas resultan muy significativas: “si algo hay inconstitucional y contrario a la letra y el espíritu de la Constitución es el sufragio universal que es el más inconstitucional posible (...) En el estado en el que se encuentra la nación española el sufragio universal no haría más que llevarnos a los caprichos de una democracia brutal o a las tentativas que bajo este sistema no debe restablecerse del ahora vencido y postrado carlismo” (citado por A. Nieto, *Los primeros...*, op. cit., p. 557).

<sup>9</sup> Vid. I. DE OTTO, *Derecho Constitucional. Sistema de fuentes*, 1988; y F.J. Ansuátegui Roig, *Orígenes doctrinales de la libertad de expresión*, 1994, p. 307.

<sup>10</sup> Vid. P. DE VEGA GARCÍA, “El principio de publicidad parlamentaria y su proyección constitucional” en *Revista de Estudios Políticos*, n° 43, 1985, p. 55. En igual sentido vid. F.J. Ansuátegui Roig, *Orígenes doctrinales...*, op. cit., p. 304.

<sup>11</sup> Vid. I. DE OTTO, *Derecho Constitucional...*, op. cit., p. 132.

<sup>12</sup> PEDRO DE VEGA, “La función legitimadora del Parlamento”, en *Parlamento y opinión pública*, F. Pau Vall (Coord.), 1995, p. 232.

Parlamento se concibe así, al menos en la construcción teórica de la democracia representativa, como expresión de la *ratio* que surge de la libre discusión, y no tanto como expresión de la *voluntas* de los gobernantes<sup>13</sup>. No obstante, y como con acierto señalara J. Habermas, la opinión pública como manifestación de la *ratio* no siempre dominó en la práctica frente a la *voluntas*, sino, más bien, lo contrario<sup>14</sup>. Una práctica que no tardaría en ser validada tras introducirse el concepto de personalidad jurídica del Estado, en virtud del cual el Parlamento no hace sino expresar la voluntad del Estado<sup>15</sup>.

Lo cierto es que, con todo, la opinión pública, libremente formada, sigue considerándose como elemento intrínseco al sistema democrático. Nuestro Tribunal Constitucional, por ejemplo, ha declarado que es “una institución política fundamental (...) indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático”<sup>16</sup>. Esta relevancia de la opinión pública es subrayada por la doctrina. J.F. López Aguilar, por ejemplo, señala que, “en nuestros días, la opinión pública es el referente incuestionable de la acción de los responsables públicos quienes acomodan en gran medida su agenda a los dictados del sentir ciudadano, en general, y, en particular, de los medios de comunicación”<sup>17</sup>. C. Monzón Arribas, por su parte, ha llegado a afirmar que estamos ante un “Régimen de Opinión” donde “la verdad y la justicia ya no se hacen depender del poder establecido, sino de la sociedad entendida como un gran organismo de discusión libre, donde todo el mundo puede opinar, escuchar, discutir, plantear problemas y hacer que la idea ganadora se plasme en una solución práctica”<sup>18</sup>. P. Lucas Murillo de la Cueva, por último, alude a la “res-

<sup>13</sup> Ibid., p. 133.

<sup>14</sup> J. HABERMAS, *Historia y crítica...*, op. cit., p. 130.

<sup>15</sup> Vid., al respecto, C. de Cabo Martín, *Contra el consenso: estudios sobre el estado constitucional y el constitucionalismo del estado social*, 1997, p. 131.

<sup>16</sup> STC 12/1982, FJ 3.

<sup>17</sup> J.F. LÓPEZ AGUILAR, *Minoría y Oposición en el parlamentarismo. Una aproximación comparativa*, Congreso de los Diputados, 1991, p. 225.

<sup>18</sup> C. MONZÓN ARRIBAS, *Opinión pública, comunicación y política...*, op. cit., p. 54. No obstante, este concepto de opinión pública con origen en el Estado Liberal no ha estado exento de ciertas críticas. Una de las censuras más importante provendrá del marxismo que, como ha señalado el propio C. Monzón, rechaza “la unidad de la opinión pública al afirmar que existen tantas opiniones como clases sociales se den en una sociedad. Aquella idea liberal de una opinión pública representando a toda la población no es sino una falacia y una ficción, porque quienes ejercen el raciocinio en la esfera privada no se diferencian en nada de aquellos que ocupan los poderes político, económico y social. No hay, por tanto, tal enfrentamiento entre la opinión pública burguesa y el poder, el enfrentamiento vendrá de otras esferas de la sociedad (clases e ideologías) que defienden intereses distintos, se sienten marginadas y explotadas o rechazan el orden burgués” (op. cit., p. 93).

ponsabilidad política difusa que se contrae por todo titular de cargo público ante la opinión pública como consecuencia de las actuaciones que lleve a cabo en el desempeño de sus obligaciones (...) El marco en el que se opera es el de la opinión pública, los sujetos que la exigen son quienes la integran –los ciudadanos- en cuanto particulares que siguen la actuación de los poderes públicos, el parámetro viene determinado por las ideas y por las pautas de comportamiento que predominan en la sociedad en un momento dado”<sup>19</sup>.

### III. EL PROCESO DE FORMACIÓN DE LA OPINIÓN PÚBLICA

El modelo democrático por antonomasia es el de la “democracia representativa”. Este modelo, como es sabido, constituye la alternativa real a la “democracia directa” -teorizada por Rousseau- y de su propuesta de autogobierno popular que, históricamente, apenas si ha podido ofrecer ejemplos prácticos. La democracia representativa se fundamenta en el reconocimiento de la soberanía popular y en la participación política de los ciudadanos a través de la elección de sus representantes parlamentarios. Mientras que el reconocimiento de la soberanía popular supone asumir que el poder y la autoridad del Estado tienen su origen último en los ciudadanos, la participación política de éstos se materializa en la elección de unos representantes cuyo cometido es el de llevar a cabo el proyecto político con el que se presentaron ante los electores.

Pero en el modelo de democracia representativa los ciudadanos otorgan un mandato representativo y no imperativo a los representantes, por lo que éstos no están sujetos a instrucción alguna que pudiera provenir de aquéllos<sup>20</sup>. El resultado para los ciudadanos es que su participación se reduce en la práctica al acto de elección de los representantes políticos<sup>21</sup>. Puede afirmarse con

---

<sup>19</sup> P. LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, “La responsabilidad de los tribunales ante la opinión pública y ante los medios informativos”, en *Estudios de Derecho judicial ( Poder judicial y medios de comunicación)*, nº 39, 2001, p. 61.

<sup>20</sup> El mandato representativo se contrapone al mandato imperativo, elaborado sobre la base de una figura del Derecho Privado como es el contrato de mandato, y por el que los ciudadanos -mandantes- conservan en todo momento la facultad de dirigir e instruir la actuación de los mandatarios o representantes, así como la de revocarlos.

<sup>21</sup> Trasladada esta reflexión al terreno de las diferentes clases sociales, el profesor C. de Cabo ha señalado que, con este proceso, las clases no aparecen “por ninguna parte; que se desconocen, que se actúa como si no existieran, que se trata en definitiva de evitar su penetración política...” (vid. *Contra el consenso*, 1997, pp. 132-133).

el profesor Carlos de Cabo que “el poder de los electores sobre los elegidos es sólo un poder de nombramiento, termina con su actuación para la designación, de donde resulta que los elegidos son absolutamente independientes de ellos”<sup>22</sup>. Es más, el actual sistema de partidos ha limitado la participación de los ciudadanos a optar entre distintas fuerzas políticas que son las que, verdaderamente, eligen a los parlamentarios. Hecho que se agrava si se tiene en cuenta que los parlamentarios se encuentran *de facto* sujetos a una fuerte disciplina interna impuesta por las ejecutivas de sus respectivos partidos políticos, derivando el mandato representativo hacia una suerte de mandato imperativo otorgado por los partidos<sup>23</sup>. No es desmesurado afirmar, en resumen, que la original relación entre electores y elegidos queda sustituida hoy por una vinculación elegido-partido<sup>24</sup>.

Teniendo en cuenta las premisas y consideraciones anteriores apenas cabe discutir el carácter crucial de todo proceso de formación de la opinión pública en cualquier Estado democrático. Un proceso que, como ya se ha dicho, fue concebido inicialmente de abajo hacia arriba<sup>25</sup>, entendiéndose que es en la propia sociedad donde debe surgir el debate público para luego ser trasladado al Parlamento donde habrá de traducirse en decisiones con forma de ley<sup>26</sup>. La forma ideada para el desarrollo del debate social es, por otra parte, la propia del procedimiento judicial, presidido por el principio *audiatur et altera pars*<sup>27</sup>. Los ciudadanos son los “jueces” que “juzgan” cuál ha de ser el

<sup>22</sup> *Ibid.*, p. 131.

<sup>23</sup> *Vid.*, en este sentido, L. GARCÍA SAN MIGUEL, *Hacia la Justicia*, 1993, pp. 185-186; y A.J. PORRAS NADALES, “El orden comunicativo de la representación política”, en *El debate sobre la crisis de la representación política*, (A.J. PORRAS NADALES, ed.), 1996, p. 161.

<sup>24</sup> *Vid.*, a este respecto, C. DE CABO MARTÍN, *Contra el consenso*, 1997, pp. 135-136.

<sup>25</sup> *Vid.* C. MONZÓN, *Opinión publicada, comunicación y política...*, op. cit., p. 65.

<sup>26</sup> *Vid.*, en este sentido, A.J. PORRAS NADALES, “El orden comunicativo de la representación política”..., op. cit., pp. 157 y ss. J. PÉREZ ROYO, en este mismo orden, distingue entre opinión pública y opinión nacional, considerando a la primera como “la suma de las opiniones de todos los individuos que componen la sociedad”, mientras que la segunda sería “la traducción racional en acción de gobierno de la primera a través de un mecanismo construido al efecto: la representación parlamentaria”; la opinión nacional es, en suma, “la interpretación de opinión pública consagrada en ley” (*vid.* “El Parlamento contemporáneo y los medios de comunicación” en *Parlamento y opinión pública* F. PAU VALL (Coord.), 1995, p. 24).

<sup>27</sup> JEREMY BENTHAM, filósofo, economista y jurista británico, contemplaba la idea del Public Opinion Tribunal para, en sentido figurado, proponer un paralelismo entre la sustanciación de un proceso judicial y la formación de la opinión pública (*vid.* B. PENDAS GARCÍA, JEREMY BENTHAM: Política y Derecho en los orígenes del Estado Constitucional, 1988, p. 239). En nuestra actual doctrina constitucionalista *vid.*, en particular, P. DE VEGA, “La función legitimadora del Parlamento”, en *Parlamento y opinión pública*, F. PAU VALL (Coord.), 1995, p. 233; y J.J. GONZÁLEZ ENCINAR, “Televisión y Democracia”, en *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, nº 7, 1995, p. 151.

gobierno de la *res publica*<sup>28</sup>, siendo preciso para ello que todas las opiniones existentes en la sociedad puedan ser emitidas en igualdad de condiciones<sup>29</sup>. J. Locke ya señalaba, en este sentido, que “aquellos que ejercen su derecho al voto sin antes haber oído todas las opiniones expuestas en un debate público, realmente no se encuentran capacitados para ejercer aquel derecho”<sup>30</sup>.

#### IV. FORMACIÓN DE LA OPINIÓN PÚBLICA Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS

##### a) *La opinión pública en la era de la prensa escrita*

Antes de que la prensa escrita alcanzara significativas cotas de difusión, el debate público se producía en lugares como ateneos, clubes, salones, círculos de cultura, cafés, etc.<sup>31</sup>. En esos lugares el debate era directo y personal, sin apenas interposición de instrumentos mediáticos<sup>32</sup>; algo que hoy sólo resulta comprensible si se advierte el reducido cuerpo electoral de aquella época, consecuencia no sólo del menor índice demográfico, sino también del carácter censal del sufragio. Pero la forma de producirse el debate público se transforma sustancialmente cuando la tirada y circulación de la prensa escrita le permiten llegar a más lugares y personas<sup>33</sup>. La prensa escrita pronto se va a convertir en el principal instrumento para el ejercicio de las libertades de expresión e información y, por ende, en la verdadera tribuna de discusión

---

<sup>28</sup> De acuerdo con G. SARTORI, “una opinión pública se denomina pública no sólo porque es del público, sino también porque implica la *res publica*, es decir, argumentos de naturaleza pública: los intereses generales, el bien común, los problemas colectivos” (*Homo videns. La sociedad teledirigida*, 1998, p. 69).

<sup>29</sup> Esto es, tal y como nos dice P. LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, para que exista opinión pública es preciso que la actuación de los poderes públicos se someta al principio de publicidad, cuyo principal efecto es que dicha actuación sea juzgada por los ciudadanos, lo que contribuye a la legitimación o deslegitimación de los gobernantes (vid. “La responsabilidad de los tribunales ante la opinión pública y ante los medios informativos”, en *Estudios de Derecho judicial ( Poder judicial y medios de comunicación)*, nº 39, 2001, p. 55).

<sup>30</sup> J. LOCKE, *Two treatises of government*, ed. 1964, pp. 461-462.

<sup>31</sup> Vid. F.J. ANSUÁTEGUI ROIG, *Orígenes doctrinales...*, op. cit., p. 305.

<sup>32</sup> Un claro ejemplo de lo que aquí se dice nos lo brinda ANDRÉ JARDIN al relatar la campaña electoral de A. DE TOCQUEVILLE como candidato a diputado a la Asamblea francesa, destacando cómo él y su equipo electoral conseguían atraer el voto de los electores a través de contactos directos con ellos, sus familiares o amigos (vid. A. JARDIN, *Alexis de Tocqueville, 1805-1859*, 1984, p. 280).

<sup>33</sup> En Francia, entre 1850 y 1950, la tirada de la prensa diaria pasó de 36.000 a 1.000.000 de ejemplares (datos contenidos en la obra de A. AZURMENDI: *Derecho de la información: guía jurídica para profesionales de la comunicación*, segunda edición, 2001, p. 25).

política. Ofrecerá a los ciudadanos información puntual sobre la actuación del Gobierno y de las alternativas existentes al mismo. Propiciará, tanto en sus páginas como fuera de ellas, un intercambio fluido de opiniones en torno a la solución de los problemas de la comunidad. Hará posible, en definitiva, que los gobiernos sean “populares” a lo largo de todo un gran país, es decir, que sus actuaciones se conozcan por un número importante de ciudadanos<sup>34</sup>. Sólo de este modo pudo empezar a hablarse de verdaderos movimientos de rechazo o apoyo a la política de un determinado gobierno<sup>35</sup>.

La prensa escrita nace bajo los principios de objetividad e imparcialidad de las informaciones y control de la actuación gubernamental<sup>36</sup>. A. de Tocqueville expresó perfectamente esta idea al escribir que “los hombres que viven en las aristocracias pueden prescindir de la libertad de prensa, pero los que habitan las regiones democráticas no pueden hacerlo. Para garantizar la independencia de éstos, no me fío de las grandes asambleas políticas, las prerrogativas parlamentarias o la proclamación de la soberanía del pueblo. Todas estas cosas se concilian, hasta cierto punto, con la servidumbre individual, pero esta servidumbre no puede ser completa si la prensa es libre. La prensa es, por excelencia, el instrumento democrático de la libertad”<sup>37</sup>.

Sin embargo, la práctica transcurrió por unos cauces bien distintos. La idea de una información objetiva e imparcial se vio muy pronto frustrada por la paulatina consolidación de una prensa cada vez más partidista. Con ella el debate devino más crispado pero no por ello más fecundo. La razón en las opiniones y la veracidad en las informaciones dejaron paso a la visceralidad y a la manipulación informativa<sup>38</sup>. Algo que fue tanto más posible cuanto que el electorado fue pasando de estar compuesto exclusivamente por una elite formada e

<sup>34</sup> Vid. J. XIFRA HERAS, *La información. Análisis de una libertad frustrada*, op. cit., pp. 185 y 186.

<sup>35</sup> En este mismo sentido ya se pronunciaba J.S. MILL (vid. “Considerations on Representative Government”, en *Essays on Politics and Society*, ed. 1977, p. 378). D. Hume, por su parte, había señalado mucho antes que la libertad de prensa ayudaba a los gobiernos a conocer las inquietudes y descontentos de la gente y, por lo tanto, les permitía poner remedio a los mismos antes de que la situación pudiera devenir insostenible (vid. D. HUME, “Of the Liberty of the Press”, en *Essays: Moral, Political, and Literary*, ed. 1971, p. 11).

<sup>36</sup> Además de informar a los ciudadanos, siempre se ha destacado el tradicional papel fiscalizador de la prensa como forma de equilibrio entre los distintos poderes del Estado (vid., al respecto, C. MONZÓN ARRIBAS, *Opinión pública, comunicación y política...*, op. cit., pp. 21-22).

<sup>37</sup> A. DE TOCQUEVILLE, *La democracia en América*, op. cit. p. 272.

<sup>38</sup> M. ALCARAZ RAMOS nos señala que “se identifica la palabra “prensa” con mecanismos de intervención política (...). La prensa, así, cambia de función y desciende de la filosofía a la política, al realizar sus objetivos se deshonra” (vid. *Información y Poder en la historia: de Prometeo a Hal 9000*, 1994, p. 136).

ilustrada, a estarlo por una masa heterogénea consecuencia del progresivo reconocimiento del sufragio universal<sup>39</sup>. Los ciudadanos, en suma, difícilmente van a conseguir en un mismo periódico opiniones e informaciones plurales y objetivas. Cada publicación, por razones de interés político y económico, apoya a un determinado partido político y defenestra a los otros. De esta manera, el lector de un solo diario -supuesto común- rara vez es conducido a un análisis racional y objetivo de las cosas; por el contrario, es reforzado en las posiciones ideológicas que ya sostenía. Resulta curioso comprobar cómo T. Jefferson, uno de los padres de la Constitución norteamericana y destacado defensor de la libertad de prensa, señalaba en 1807, en respuesta al cambio experimentado por la prensa, que “la persona que nunca echa una mirada al periódico está mejor informada que aquella que los lee; por cuanto que el que nada sabe está más cerca de la verdad que aquél cuya mente se ha llenado de falsedades y errores” (...) “la supresión de la prensa no podría privar a la nación de sus beneficios más de lo que ya la priva la sumisión prostituida a la falsedad, hoy en día no puede creerse nada de lo que publican los periódicos. La verdad misma se hace sospechosa cuando aparece en ese vehículo contaminado”<sup>40</sup>.

### *b) La opinión pública en la era de los medios audiovisuales*

La prensa escrita puede considerarse el único medio con influencia social hasta el siglo XX. Su dominio no empieza a ceder hasta que, entrado dicho siglo, irrumpen los medios de comunicación audiovisuales. En un primer momento es la radiodifusión la que toma el relevo como principal referencia informativa para los ciudadanos<sup>41</sup>, pero, tras la primera mitad del siglo XX, el protagonismo corresponde casi por entero a la televisión. Ya no es que este medio adquiera una clara hegemonía sobre todos los demás, es que llega a convertirse en parte integrante de la vida de una mayoría de ciudadanos<sup>42</sup>.

---

<sup>39</sup> Como bien ha indicado el profesor C. MONZÓN, “los públicos racionantes (Habermas) de la Ilustración y del primer liberalismo, al crecer en magnitud se convertirán en masas ignorantes y manipulables...” (C. MONZÓN Arribas, *Opinión pública, comunicación y política...*, op. cit., p. 345).

<sup>40</sup> Citado por M. ALCARAZ RAMOS. op. cit., p. 135, nota nº 286.

<sup>41</sup> Un buen ejemplo del poder impactante de la radio lo hallamos en la famosa emisión dirigida por ORSON WELLES en 1937, que, simulando la invasión de la Tierra por los marcianos, provocó un gran pánico entre la población.

<sup>42</sup> Los profesores norteamericanos R.K.L. COLLINS Y D.M. SKOVER ponen de manifiesto cómo mucho de lo que somos, de lo que pensamos, de cómo nos expresamos, etc., está estrechamente relacionado con la televisión (vid. *The Death of Discourse*, 1996, Prólogo, pp. 22 y ss.).

La televisión pronto atrajo el interés prioritario del Gobierno y de los partidos opositores<sup>43</sup>. Ello es así hasta el extremo, ciertamente peligroso, de que los políticos van a preferir intervenir ante las cámaras de televisión antes que en el propio Parlamento. En buena medida, y como se ha indicado entre nosotros, “el foro público clásico que era el Parlamento se ha visto sustituido por el *foro electrónico* constituido por los medios audiovisuales. Una parte muy importante de la actividad política que antes se desarrollaba en el ámbito parlamentario, tiene ahora lugar en ese espacio electrónico”<sup>44</sup>. Podría añadirse incluso que el debate que hoy tiene lugar en los Parlamentos está en parte condicionado por la conciencia de los parlamentarios de que las cámaras de televisión se encuentran grabando<sup>45</sup>. Ello hace que los Parlamentos estén perdiendo sus señas de identidad como foros de debate y discusión racional de los asuntos públicos, para adaptarse a las características que impone el medio televisivo<sup>46</sup>.

Esas características de la televisión son las que ahora deben reclamar nuestra atención. De un lado, a diferencia de las publicaciones impresas, y al igual que la radiodifusión, el medio televisivo se sirve de la palabra hablada. Ésta, frente a la palabra escrita, presenta siempre un menor grado de fiabilidad, consecuencia de que pocas veces puede ser producto del mismo análisis racional<sup>47</sup>. De otro lado, la televisión basa gran parte de su éxito en el poder impactante de las imágenes, habiendo contribuido decisivamente a la llama-

<sup>43</sup> E. ARNALDO ALCUBILLA ha señalado que aunque la televisión no supera a la prensa o a la radio en términos de credibilidad, “la prima de influencia y de asequibilidad de la televisión como medio de comunicación, unida a su avasallador dominio de la audiencia, es decir, de la atracción de la atención por los espectadores, es tal que existe en las entidades políticas una notable concentración de sus esfuerzos por transmitir los mensajes a través de dicho medio” (vid. E. Arnaldo Alcubilla, “Procesos electorales y opinión pública”, en *Parlamento y Opinión Pública*, (F. Pau Vall, Coord.), 1995, p. 61.).

<sup>44</sup> J.C. GARCÍA FAJARDO, “lo que Mussolini, Hitler, Churchill, F.D. Roosvelt y de Gaulle hicieron con la radio, lo están haciendo, desde JOHN KENNEDY, los dirigentes políticos del mundo entero con la televisión” (*Comunicación de masas y pensamiento político*, 1986, p. 51).

<sup>45</sup> Ya antes de que aparecieran los medios audiovisuales se había acuñado la expresión “hablar para la galería”, una expresión alusiva a la proclividad de los parlamentarios para confeccionar sus discursos pensando más en los periodistas situados en la llamada galería de los Parlamentos que en el resto de parlamentarios. Hoy, con la televisión, esta vetusta tendencia no ha hecho sino aumentar.

<sup>46</sup> Vid., en este sentido, F. HUERTAS, “El hemiciclo como realidad conformada o imagen virtual”, en *Televisión y Política* (F. Huertas, ed.), 1994, p. 52.

<sup>47</sup> Vid., en este sentido, J. XIFRA HERAS, *La información. Análisis de una libertad frustrada*, op. cit., pp. 65 y 66. Vale la pena transcribir aquí las palabras de BENITO PÉREZ GALDÓS en *Trafalgar*, uno de sus Episodios Nacionales, acerca de la veracidad de la palabra hablada: “entonces no había periódicos, y las ideas políticas, así como las noticias, circulaban de viva voz, desfigurándose entonces más que ahora, porque siempre fue la palabra más mentirosa que la imprenta”. Benito Pérez Galdós, *Trafalgar*, Biblioteca Básica Salvat de RTV, ed. de 1969, p. 77.

da sociedad de la imagen<sup>48</sup>. El contenido de una información o de una opinión política a menudo pasa a un segundo plano frente a la sugestión de las imágenes<sup>49</sup>. Puede afirmarse con I. Ramonet que “cuando un gran acontecimiento no ofrece un capital de imágenes se crea una especie de confusión difícil de desvelar”<sup>50</sup>. Y si ya el debate hablado pierde rigor y capacidad de análisis respecto del debate escrito, la inclusión de las imágenes con frecuencia viene a trivializar y simplificar el discurso<sup>51</sup>. Sin apenas comentarios analíticos, se difunden imágenes con la certeza del impacto que las mismas tendrán en una determinada dirección<sup>52</sup>. Conocedores de todo ello, los políticos se van a preocupar más de la imagen que ofrecen a través de la pantalla que del contenido de sus intervenciones<sup>53</sup>, llegando a adoptar en ocasiones una expresividad casi teatral para convencer a los ciudadanos<sup>54</sup>. En suma, puede suscribirse la cita de G. Vattimo al afirmar que “en lugar de avanzar hacia la auto-transparencia (...) la sociedad de la comunicación parece orientarse a lo que de un modo aproximado se puede denominar fabulación del mundo”<sup>55</sup>.

N. Luhmann afirma que “la función de un medio de comunicación es transmitir complejidad reducida”<sup>56</sup>. La televisión más que reducir la comple-

---

<sup>48</sup> Véase al respecto GIANNI VATTIMO, *La sociedad transparente*, 1990 (3ª reimpresión de la edición en castellano, 1998), p. 95.

<sup>49</sup> G. SARTORI ha afirmado que “el pueblo soberano opina sobre todo en función de cómo la televisión le induce a opinar. Y en el hecho de conducir la opinión, el poder de la imagen se coloca en el centro de todos los procesos de la política contemporánea” (vid. op. cit., p. 66). G. Wyndham Goldie, por su parte, señala que “en política, la televisión era un factor nuevo (...), los gobernantes podían dirigirse a millones de individuos simultáneamente y cambiar sus emociones no sólo con sus voces, sino también con toda clase de magnetismo personal y autoridad visual que poseían” (vid. G. Wyndham Goldie, *Facing the Nation: Television and Politics*, 1936-76, 1977, p. 18).

<sup>50</sup> I. RAMONET, *La tiranía de la comunicación*, 1998, p. 36.

<sup>51</sup> *Ibid.* p. 91.

<sup>52</sup> AUSTIN RANNEY señala que “mientras los periódicos tienen páginas de información, la televisión tiene sólo párrafos; y mientras la parte gráfica es en los periódicos un mero añadido, en televisión es, al menos, tan importante como las palabras de los corresponsales y de los presentadores o conductores... La televisión, en suma, debe conseguir el máximo impacto en sus pocos minutos” (*Channels of power: the impact of television on american politics*, 1983, pp. 19-20).

<sup>53</sup> Señala A. MUÑOZ-ALONSO que “la figura del parlamentario clásico, cuyas cualidades consistían en su capacidad oratoria, su habilidad negociadora, su experiencia en el modo de trabajar en el seno de comisiones y ponencias se ha visto desplazada por un nuevo estilo de político: la “figura mediática” que se mueve con soltura ante las cámaras, que “comunica muy bien”, aunque, como se dijo de un político español, “no se sepa muy bien qué comunica” (“Opinión pública y Parlamento. Las transformaciones del régimen parlamentario”, en *Comunicación Política*, A. Muñoz Alonso y J.I. Rospir (Direct.), 1995, p. 110).

<sup>54</sup> Vid., en estos términos, I. RAMONET, *Un mundo sin rumbo. Crisis de fin de siglo*, 1997, p. 202.

<sup>55</sup> G. VATTIMO, *La sociedad transparente*, op. cit., p. 107.

<sup>56</sup> N. LUHMANN, *Poder*, 1975, edición en castellano (trad. de Luz Mónica Talbot), 1995, p. 16

alidad la convierte demasiadas veces en banal. Puede hablarse de un debate público propio de la televisión que se caracteriza por la simplificación fútil y superficial en el tratamiento de las cuestiones<sup>57</sup>. En los círculos políticos se tiene plena conciencia de que la televisión no es un medio para el convencimiento racional, sino para el convencimiento emocional. Como explica N. Postman, el discurso televisivo “abandona la lógica, la razón, el orden y las reglas de la contradicción”, y como resultado de ello, “la televisión está alterando el significado de “estar informado” al crear una especie de información que puede ser llamada, propiamente, *desinformación*”<sup>58</sup>. La argumentación amplia y analítica de los problemas no es posible en un medio que se dirige a una audiencia masiva y heterogénea, y donde la siempre escasa duración de los programas supone un límite insoslayable<sup>59</sup>. Por consiguiente, el “teleperiodista”, como denomina I. Ramonet al periodista de televisión, “tiene que hacerse entender y ser capaz de captar el interés; ser sencillo y espectacular, didáctico y atractivo; tiene que elaborar su texto teniendo en cuenta el mínimo denominador común de la audiencia en materia cultural (...) De ahí la necesidad de abordar tan sólo un número muy reducido de acontecimientos y de tratarlos únicamente de forma muy escueta, superficial”<sup>60</sup>.

Parece claro que se ha ido imponiendo un discurso corto y frívolo que, a menudo, se envuelve con los elementos propios del entretenimiento. La programación se confecciona en función de un público que se sienta ante el televisor en actitud pasiva, es decir, no tanto para desplegar un esfuerzo intelectual, como para entretenerse relajadamente<sup>61</sup>. Manuel Castells ha afirmado en esta dirección que, “tal y como son las condiciones sociales de nuestras sociedades, el síndrome del mínimo esfuerzo que parece asociarse con la comunicación transmitida por la televisión podría expli-

<sup>57</sup> Esta realidad es asumida sin reparos por los propios profesionales de la televisión. JESÚS MARÍA SANTOS, por ejemplo, tiene escrito que “la televisión ha convertido la ideología en eslogan, ha suprimido la complejidad en aras del spot publicitario, ha transformado la discusión en diálogo de sordos -no hay debate sino repetición sucesiva de las ideas más elementales- y ha acabado con la reflexión pública, porque sólo se entiende el discurso más simple y reiterado. La televisión ha proclamado el reino de la imagen y la política se ha rendido a su imperio” (J. María Santos, “La sacralización de la televisión como paradigma del universo mediático”, en *Televisión y Política* (F. Huertas, ed.), 1994, 128).

<sup>58</sup> N. POSTMAN, *Amusing Ourselves to Death*, 1985, pp. 105-107.

<sup>59</sup> *Ibid.* p. 103.

<sup>60</sup> I. RAMONET, *La tiranía...*, op. cit., p. 89.

<sup>61</sup> Señala con acierto I. Ramonet que “querer informarse sin esfuerzo es una ilusión más acorde con el mito publicitario que con la movilización cívica. Informarse cuesta y es a ese precio al que el ciudadano adquiere el derecho a participar inteligentemente en la vida democrática” (vid. *La Tiranía...*, op. cit., p. 25). En sentido similar véase J. Xifra Heras, op. cit., p. 176.

car la rapidez y penetración de su dominio como medio de comunicación tan pronto como apareció en el escenario histórico”<sup>62</sup>. Incluso la programación informativa o de debate se ha insuflado de un cierto talante lúdico. Es por ello que si durante el reinado de la prensa escrita la cuestión era determinar el grado de veracidad de la información ofrecida por los periódicos, en la actualidad la cuestión a la que se ha de contestar es si la información ofrecida por las televisiones es relevante para el interés público<sup>63</sup>.

## V. CONCLUSIÓN

Desde la perspectiva del Estado democrático, la consecuencia de todo lo expuesto es una mayor alteración de los términos originarios en los que fue concebido el proceso de formación de la opinión pública. Hoy es muy discutible que dicho proceso discurra de abajo hacia arriba, especialmente cuando el debate público parece estar dirigido e impulsado desde los grupos políticos y económicos existentes tras los grandes grupos mediáticos. Por otra parte, difícilmente puede hablarse hoy de un debate público regido por el principio *audiatur et altera pars*, cuando un gran número de ciudadanos sigue un sólo medio o grupo mediático<sup>64</sup>. El pluralismo social y la independencia con la que éste debe manifestarse chocan con una manipulación que, en palabras de L. García San Miguel, es “ejercida a través de los modernos instrumentos de propaganda, que, por sus dimensiones ingentes, permiten a los políticos profesionales y a los grupos de presión ‘acondicionar’ a las masas, inculcándoles decisiones prefabricadas

---

<sup>62</sup> M. CASTELLS, *La era de la información. Economía, sociedad y cultura*. Vol. 1. La sociedad red, 1997, p. 363.

<sup>63</sup> Vid., en este sentido, A. HUXLEY, *Brave New World and Brave New World Revisited*, 1966, pp. 29 y 58; N. Postman, *Amusing Ourselves to Death*, 1985, pp. 102-103; R.K.L. Collins y D.M. Skover, *The Death...*, op. cit., pp. 9-10; e I. Ramonet, *La tiranía...*, op. cit., pp. 90-91 y 96-97.

<sup>64</sup> Debe llamarse la atención sobre las graves consecuencias de los fenómenos de concentración empresarial que, de modo especial, están teniendo lugar en el sector de las telecomunicaciones. La concentración empresarial de medios de comunicación se traduce en una comunicación y un discurso uniformes que ahogan un verdadero debate público sobre los problemas de la comunidad (véase, a este respecto, O. O’NEILL, “Practices of toleration”, en *Democracy and the mass media: a collection of essays*, op. cit., pp. 176). En España, y sobre la concentración empresarial en el sector de los medios de comunicación, vid. A. Pérez Gómez, “Las concentraciones de medios de comunicación”, en *Cuadernos del CAC*, Consell de l’Audiovisual de Catalunya, nº 7, 2000; y *El control de las concentraciones de medios de comunicación (Derecho español y comparado)*, Dykinson, Madrid, 2002.

(...)”<sup>65</sup>. Los ciudadanos, en suma, se alejan más que nunca de un papel activo en el intercambio y discusión de opiniones, adhiriéndose a mensajes que más bien responden a los intereses de los grandes grupos político-económicos<sup>66</sup>. Unos mensajes que se han reducido a lo que Porrás Nadales denomina la “legitimación plebiscitaria de los líderes” y que escasamente alientan un debate real sobre los auténticos problemas sociales y las soluciones a los mismos<sup>67</sup>.

---

<sup>65</sup> L. GARCÍA SAN MIGUEL, *Hacia la Justicia*, 1993, pp. 192-193. En sentido similar, véase D. McQuail, *Introducción a la teoría de la comunicación de masas*, op. cit., p. 115; A.J. Porrás Nadales, “El orden comunicativo de la representación política”..., op. cit., pp. 159-160; y A. Muñoz-Alonso, “Opinión Pública y Parlamento. Las transformaciones del régimen parlamentario”, en *Comunicación Política*, op. cit., p. 107; y W. Donsbach, “Contenidos, utilización y efectos de la comunicación política”, en *Comunicación Política*, A. Muñoz Alonso y J.I. Rospir (Direct.), 1995, p. 50 (para Donsbach, el fenómeno al que se alude resulta más manifiesto en Europa que en EE.UU.).

<sup>66</sup> Como bien señala P. LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, la formación de la opinión pública no puede considerarse hoy como “una esfera autónoma de reflexión e interacción con los sujetos sociales, dado el peso que en la comunicación y en la información han adquirido los intereses económicos, sociales y políticos de las grandes corporaciones públicas y privadas” (vid. “La responsabilidad de los tribunales ante la opinión pública y ante los medios informativos”, en *Estudios de Derecho judicial ( Poder judicial y medios de comunicación)*, nº 39, 2001, p. 60).

<sup>67</sup> A. J. PORRAS NADALES, “El orden comunicativo de la representación política”, op. cit., pp. 174-175.

COMUNICACIÓN 7

# LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y PLURALISMO LINGÜÍSTICO

ÍÑIGO LAZCANO BROTONS

*Profesor de Derecho de la Información  
Universidad del País Vasco*

## I. INTRODUCCIÓN

Las libertades de expresión y de información constituyen componentes fundamentales de un sistema democrático, bases para la formación de una opinión pública libre. En un doble aspecto: tanto en lo que se refiere a la libre emisión de opiniones e informaciones como en lo relativo al derecho a recibir una información veraz.

Tradicionalmente el análisis del ámbito protegido por estos derechos (y, por ende, de sus límites), se ha centrado en su contenido o mensaje (tanto en la vertiente de difusión de ideas o juicios de valor, como en su versión de difusión de informaciones). Pero ha de prestarse también una especial atención al posible contenido lingüístico de estos derechos fundamentales. Como ha señalado DESANTES GUANTER<sup>1</sup>, la eficacia plena del derecho a la información exige una tutela de la expresión no solamente de la individual sino también de la colectiva manifestada en el idioma.

Sin embargo, aún no se ha reflexionado en demasía sobre las conexiones entre las libertades informativas y las libertades lingüísticas. Y ello se debe,

---

<sup>1</sup> DESANTES GUANTER, 1988, p. 1130.

fundamentalmente, a que el sistema de interrelaciones entre ambos aspectos es prácticamente nulo o irrelevante desde la posición de quien activamente emite opiniones o difunde informaciones, la situación más analizada desde el punto de vista de la libertad de expresión. En tales casos el derecho a emitir información u opinión incluye, claro es, un principio pleno de libertad a la hora de elegir la lengua de uso correspondiente<sup>2</sup>. Por eso mismo, por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que pese a que uno de los soportes fundamentales, no el único, de la libertad de expresión lo constituya la lengua utilizada, del art. 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos no pueden derivarse consecuencias lingüísticas prácticas. La regulación del modo o vehículo de expresión, incluyendo la lengua a utilizar, sólo sería contraria a dicho precepto si interfiriera sustantivamente en la libertad de opinión o de información<sup>3</sup>. Por ejemplo, la prohibición de crear medios o de difundir escritos en una determinada lengua. No podría prohibirse una emisión en una lengua, incluso no oficial, ya que esa prohibición iría en contra de la libertad de expresión y no de ningún derecho de carácter lingüístico<sup>4</sup>.

Más clara y evidente es la conexión entre este elemento lingüístico y el derecho a recibir información protegido por el art. 20 de la Constitución. El derecho a recibir información se concibe como derecho a recibir una información plural<sup>5</sup>, y dentro de esa pluralidad ha de incluirse también la diversidad lingüística. No en vano el art. 20.3 de la Constitución se refiere al lingüístico junto a otros ámbitos del pluralismo (el político, el social o el cultural). En esta línea, los más recientes manuales de Derecho de la Información<sup>6</sup> dedican una especial atención a este problema, enfocándolo como parte de un derecho a la información por parte de las minorías (en este caso, las lingüísticas).

Pero el análisis del contenido lingüístico del derecho fundamental a la libertad de expresión podría ir aún más lejos. Por ejemplo, un aspecto muy poco tratado es el de la conexión entre el derecho de rectificación y los derechos lingüísticos, cuestión sólo objeto de análisis en países multilingües. Puede asumirse sin dificultad que el contenido del derecho de rectificación no

---

<sup>2</sup> SOUVIRÓN, 1999, 439, solo en referencia a los medios audiovisuales.

<sup>3</sup> FAWCETT, 1987, p. 258.

<sup>4</sup> LASAGABASTER, 2000, p. 35.

<sup>5</sup> ESCOBAR ROCA, 2002, pp. 42 a 54.

<sup>6</sup> AZURMENDI, 2001, pp. 114 a 122; BEL, CORREDOIRA y COUSIDO, 1992, pp. 127 y 128.

incluye el derecho a rectificar en cualquier idioma oficial una información, aunque el medio de comunicación sí está obligado a insertar la rectificación en el idioma que utilizó en la publicación que dio lugar a la misma<sup>7</sup>. El problema que queda sin resolver es claro. ¿Qué sucedería si, por ejemplo, se envía un escrito de rectificación en euskera, gallego o catalán a un medio que ha publicado la noticia en castellano, o al revés?<sup>8</sup>. El medio estaría (según la Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación) obligado a publicar la rectificación. Pero, ¿esta obligación se extendería a la necesaria traducción del escrito? Si así fuera parece razonable deducir que el plazo de publicación del escrito (tres días desde su recepción) resulta claramente insuficiente. O, por el contrario, ¿puede el director del medio ignorar el escrito hasta que el aludido le envíe -en plazo- el escrito de rectificación en el idioma que habitualmente usa el propio medio? Sobre la cuestión no hay, evidentemente, jurisprudencia alguna. El elemento determinante de resolución de este tipo de conflictos podría ser, en principio, la voluntad del sujeto rectificante, dado que a él corresponde valorar el impacto que desea tener, por motivos lingüísticos, su escrito rectificador. Obviamente con una excepción: aquellos supuestos en los que, por desconocimiento del idioma (algo que habrá de ser probado), el medio receptor del escrito sea incapaz de determinar su contenido y, por tanto, de averiguar que se trata de un auténtico escrito de rectificación. No resultaría inadecuado, de todas maneras, una regulación normativa que resolviera expresamente esta cuestión. Es en Suiza donde más se ha reflexionado teóricamente sobre este problema, aunque también se carece de una norma escrita y de jurisprudencia en la materia<sup>9</sup>.

El objeto de la presente comunicación es, no obstante, más limitado. Trata de analizar cómo el contenido lingüístico de las libertades comunicativas, en especial en su vertiente pasiva, puede modular la regulación

---

<sup>7</sup> LASAGABASTER, 1992, p. 90.

<sup>8</sup> Si el medio es bilingüe, en principio, no parecería existir impedimento alguno para que la rectificación se publicase en el idioma en el que ha sido enviada. Aunque la respuesta podría variar si analizásemos el caso desde la perspectiva de un público lector monolingüe de un medio bilingüe. ¿O es que el que accedió originariamente a la información puede verse privado de la rectificación por desconocimiento de la lengua? Parece más adecuado optar, en tal caso, por la primera de las soluciones propuestas: publicar el escrito de rectificación en el idioma que fue enviado el mismo. Sobre todo si se tiene en cuenta que el rectificante podría no haber enviado escrito alguno y, por lo tanto, si no está jurídicamente obligado a rectificar no se entendería muy bien por qué está obligado a dar a la rectificación que envía otra proyección distinta.

<sup>9</sup> BARRELET, 1998 p. 425, señala que la réplica ha de redactarse en la misma lengua que la utilizada en la noticia. Aunque esta exigencia es menos categórica en otros autores como RIKLIN, 1996, p. 240.

del ámbito de difusión y la actividad informativa de los diversos medios, públicos o privados, en especial de los de carácter audiovisual, por el peso que en este sector ejerce el mantenimiento del concepto de servicio público.

## II. PRESUPUESTOS DE ANÁLISIS

El análisis del régimen jurídico del pluralismo lingüístico en la actividad informativa de los distintos medios de comunicación existentes (televisión, radio, prensa escrita, etc.) ha de partir de la premisa de que en el ordenamiento jurídico español no existe una ley general en materia de medios de comunicación que aborde esta cuestión de una manera unitaria. La legislación estatal sobre medios de comunicación resulta dispersa, entendible solamente en función del momento temporal en que se dicta, terriblemente sectorializada y condicionada por la evolución tecnológica y en algunos casos, como en lo relativo a la prensa escrita, incluso de carácter preconstitucional. Un entendimiento coherente de toda esta normativa exigiría una interpretación integral del ordenamiento jurídico de la información en su conjunto, algo que, a todas luces, sobrepasa el objeto de esta comunicación.

Un segundo factor a considerar en nuestro estudio lo constituirá la legislación autonómica en materia de normalización lingüística. Estas leyes autonómicas incluyen, habitualmente, un apartado específico en relación a los derechos lingüísticos y a su influjo en el actuar de los medios de comunicación. Los dos casos paradigmáticos que en esta comunicación se citarán, paradigmáticos por el modelo jurídico elegido y por la distinta situación real de partida del conocimiento y uso efectivo de la lengua cooficial en la Comunidad Autónoma, serán los del País Vasco y Cataluña.

Algunos criterios fundamentales pueden ser afirmados como presupuestos básicos de este análisis. Lo primero que ha de señalarse es la distinta concepción que el ordenamiento jurídico otorga, en principio, a los medios audiovisuales (televisión y radio) frente a los medios escritos. Los primeros, con algunas excepciones, están jurídicamente configurados bajo la técnica del servicio público, algo que no ocurre con los escritos. Esto significa, en la práctica, que la legislación puede incidir de manera más intensa sobre los medios calificados como servicio público que sobre los restantes, sobre todo teniendo en cuenta que la libre creación de medios de comunicación sería, en

principio, aunque con limitaciones en algunos casos, un derecho fundamental protegido por el art. 20.1.d CE.

De esta forma, en los medios catalogados como servicio público, la lengua, el respeto al pluralismo lingüístico y la protección del derecho a recibir información en una determinada lengua, pueden ser factores a considerar a la hora de establecer normativamente el desarrollo y la gestión de su actividad informativa. En el caso de los medios escritos la intervención administrativa destinada a proteger el pluralismo lingüístico va a quedar reducida, por contra, a la mera adopción de medidas de fomento o de apoyo al uso de la lengua minorizada.

Tratándose, en el caso de la televisión o la radio, de un servicio público, la legislación suele determinar qué entidades públicas pueden gestionar los servicios correspondientes, de qué forma, con qué alcance territorial y estableciendo algunas limitaciones particulares (en función de la necesaria coordinación entre cadenas, del respeto de obligaciones internacionales, de los derechos de los usuarios, de la planificación tecnológica, etc.), mientras que, en relación a las entidades privadas que deseen participar como gestores indirectos de ese servicio público, habitualmente fija el título *habilitante* (normalmente una concesión administrativa), a quién corresponde otorgarla y supervisarla, el número de concesionarios, el plazo de duración del título otorgado y la posibilidad o no de su renovación, así como una serie de requisitos tanto internos de las entidades concesionarias como relativos al cumplimiento de ciertas obligaciones de programación, controlables, en su caso, por la Administración otorgante del título *habilitante*.

Toda esta regulación no es neutral desde un punto de vista lingüístico. Es fácil comprobar esto a la hora de valorar decisiones legislativas que fijan los ámbitos territoriales de emisión, la posibilidad de coberturas de programación descentralizadas o, incluso, el número de canales permitido. Acertadamente ha señalado SALVADOR CODERCH, en referencia a la televisión, que “las decisiones fundamentales se relacionan no sólo con la programación, sino primordialmente con el *ámbito territorial* y la *lengua o lenguas de emisión*”. Se trataría, a su juicio, “no (sólo ni quizás fundamentalmente) del control político y democrático de los contenidos de la programación sino de la *infraestructura cultural y territorial del poder* y que luego permitirá discutir sobre su carácter democrático y plural: aquélla que definen su capacidad de comunicación -la lengua- y su ámbito físico de acción -el territorio-”<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> SALVADOR CODERCH, 1995, p. 58. La cursiva es del autor.

### III. EL DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN EN LA LENGUA COOFICIAL Y LAS LEYES AUTONÓMICAS DE NORMALIZACIÓN

Otro decisivo factor jurídico-normativo que influye en esta regulación del pluralismo lingüístico en los medios de comunicación social es lo dispuesto por las leyes autonómicas de normalización lingüística.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Ley 10/1982, de 24 de mayo, básica de normalización del uso del euskera (en adelante, LNUE), reconoce el “derecho a recibir en euskera publicaciones periódicas, programaciones de radio y televisión y de otros medios de comunicación”<sup>11</sup>. Pero esta garantía no sólo se establece respecto de la lengua propia sino también respecto de la lengua oficial estatal. Así en la misma ley “se reconoce a todos los ciudadanos el derecho a ser informados por los medios de comunicación social tanto en euskera como en castellano”<sup>12</sup>. A tal efecto, en ese mismo precepto, la LNUE propugna que el Gobierno Vasco adopte “las medidas conducentes a aumentar la presencia del euskera en los medios de comunicación social, tendiendo a la equiparación progresiva en el uso de ambas lenguas oficiales”. Para ello “adoptará las medidas encaminadas a la promoción y protección del uso del euskera potenciando en todo caso su difusión y posibilidades de utilización efectiva en la radiodifusión, la prensa y publicaciones, la cinematografía, el teatro y espectáculos, y medios de reproducción de imagen y sonido. A tal efecto se desarrollará el oportuno título dentro de las leyes que contemplen y regulen los anteriores puntos”<sup>13</sup>.

Aunque la regulación de la LNUE tenga notables insuficiencias (por ejemplo, la remisión a ley posterior es, simplemente, una ingenuidad: el legislador vasco puede aceptar estos principios de la LNUE o ignorarlos, en tanto en cuanto no vulnere lo previsto en el bloque de la constitucionalidad), en base a esta normativa puede establecerse una cierta caracterización del contenido del derecho a recibir información en euskera. Se trataría de un derecho de prestación, pero que las autoridades públicas pueden satisfacer de diversas formas. Bien a través de un sistema público de medios de comunicación con el objetivo de cubrir esa finalidad, bien sometiendo los títulos habilitadores para la prestación de ciertos servicios informativos (en aquellos

---

<sup>11</sup> Art. 5.2.c) LNUE.

<sup>12</sup> Art. 22 LNUE.

<sup>13</sup> Art. 25 LNUE.

casos en que ello corresponda a las competencias de la Comunidad Autónoma: televisiones locales, radios en frecuencia modulada y emisiones de radio y televisión terrestre digital de ámbito autonómico o local) a condiciones lingüísticas. Incluso podrían combinarse ambas opciones. En cualquier caso siempre quedará a salvo la posibilidad de establecer un sistema de ayudas públicas (subvenciones) a empresas privadas para la consecución de dicha finalidad, lo que resulta de especial interés en aquellos casos en que se trate de medios de información cuya gestión no exija título administrativo (la prensa periódica, por ejemplo), o bien su otorgamiento no correspondiera a la Comunidad Autónoma (por ejemplo, para las emisiones territorializadas de las cadenas privadas de televisión por ondas de ámbito estatal). Ahora bien, ha de señalarse que la LNUE habla de una satisfacción progresiva del derecho, lo que modula el grado y la intensidad de las medidas que se pudieran adoptar<sup>14</sup>.

Más atrevida ha sido, a estos efectos, la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística de Cataluña (en adelante, LPL)<sup>15</sup>. Sin necesidad de configurar, de manera general y diferenciada respecto de otros derechos lingüísticos, un derecho a recibir información con contenido lingüístico, sin embargo incorpora (en su Capítulo IV) una importante panoplia de medidas concretas destinadas a satisfacer, de manera inmediata, dicho derecho. Entre esas medidas se encuentran, por ejemplo, las siguientes. En los medios de radiodifusión y televisión gestionados por la Generalidad de Cataluña y por las Corporaciones Locales, la lengua normalmente empleada ha de ser la catalana<sup>16</sup>. También se ha establecido en las televisiones cuyo título *habilitante* se otorgue por la Comunidad Autónoma el deber de utilizar como mínimo en catalán el cincuenta por ciento de emisión de programas de producción propia de cualquier tipo y de los demás teleservicios que ofrezcan<sup>17</sup>. Las emisoras de radiodifusión cuya concesión se otorgase por la Generalitat han de garantizar que, como mínimo, el cincuenta por ciento del tiempo de emisión sea en lengua catalana, aunque el Gobierno,

<sup>14</sup> LASAGABASTER y LAZCANO, 2003, p. 13. En esta misma línea habría que señalar que el art. 24 LNUE establece, en relación a los medios de titularidad estatal, que el Gobierno Vasco “impulsará la normalización lingüística en los centros emisores de Radio Televisión Española a fin de asegurar una adecuada presencia del euskera como lengua propia del País Vasco”. En este caso la debilidad del verbo empleado (“impulsar”) se debe a que el ejecutivo autonómico no puede condicionar, en principio, la actuación de un ente que depende de las autoridades estatales. Ver también: COBREROS, 1989, pp. 51 y 52.

<sup>15</sup> Ver: CARRILLO, 1999, *in toto*.

<sup>16</sup> Art. 25.1 LPL.

<sup>17</sup> MILIAN i MASSANA, 2002, 358.

teniendo en cuenta las características de la audiencia puede modificar por reglamento este porcentaje<sup>18</sup>. Además, el Gobierno ha de incluir el uso de la lengua catalana en porcentajes superiores a los mínimos establecidos como uno de los criterios de adjudicación de las concesiones a las emisoras de radio y televisión<sup>19</sup>. Y las emisoras de radio y de televisión han de garantizar que en la programación de música cantada haya una presencia adecuada de canciones producida por artistas catalanes y que, como mínimo, el veinticinco por ciento fueran canciones interpretadas en lengua catalana o en aranés<sup>20</sup>. Por último, en los medios de comunicación escritos y en las publicaciones periódicas editadas por la Generalidad y por las Corporaciones Locales la lengua normalmente empleada ha de ser la catalana<sup>21</sup>, sin perjuicio de que respecto a las restantes publicaciones se admita una potestad general de fomento.

Se trata, por lo tanto, de dos modelos diferentes. Uno más centrado en el reconocimiento de un derecho a recibir información con contenido lingüístico, aunque éste resulte a la postre difícil de concretar y precisar. Otro, más detallado y exigente respecto a los medios, menos preocupado por una construcción dogmática del derecho pero que, sin embargo, tiende curiosamente a satisfacerlo mejor. Al margen de la evidente desigualdad de base en el grado de conocimiento y de uso del euskera y del catalán en cada una de las dos Comunidades, la opción por un modelo de cuotas (que puede ser seguido en un breve plazo de tiempo por la Comunidad Autónoma vasca) se puede deber a las dificultades del cumplimiento del pluralismo lingüístico que el primer modelo ofrece a la luz del art. 20.3 de la Constitución y del art. 4 del Estatuto de la Radio y la Televisión. A ello dedicamos las siguientes líneas.

#### IV. EL PLURALISMO LINGÜÍSTICO EN LOS MEDIOS AUDIOVISUALES Y EL PAPEL DEL ARTÍCULO 4 DEL ESTATUTO DE LA RADIO Y LA TELEVISIÓN

El respeto al pluralismo de la sociedad, en especial al lingüístico, es una de las garantías a las que alude el art. 20.3 CE, refiriéndose a los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público. Este precepto plantea, en principio, dos problemas. En primer término, su

---

<sup>18</sup> Art. 26.3 LPL.

<sup>19</sup> Art. 26.4 LPL.

<sup>20</sup> Art. 26.5 LPL.

<sup>21</sup> Art. 27.1 LPL.

ámbito de aplicación. El artículo en cuestión menciona solamente los medios de comunicación públicos (todos ellos: incluso los escritos que pudieran existir), obviando toda alusión a la posible relación entre el pluralismo lingüístico y los medios de información privados. Bastantes autores se han pronunciado en el sentido de que la relación entre este art. 20.3 y el art. 3 de la Constitución implicaría que el mandato promocional destinado a los poderes públicos en ellos contenido afectaría no sólo a los medios de su titularidad sino también a los privados<sup>22</sup>. Por otra parte, tradicionalmente se ha entendido que el art. 20.3 de la Constitución no establece un derecho fundamental accionable directamente por el sujeto al que afecta (el grupo lingüístico como grupo social significativo), sujeto que, según ese mismo precepto y de manera paradójica, tendría que tener garantizado su derecho de acceso a los medios de comunicación públicos<sup>23</sup>. A lo sumo, en una interpretación más generosa, se trataría de un derecho sólo parcialmente perfecto, que resulta únicamente exigible en los términos fijados por el legislador que desarrolle el precepto en cuestión, el cual, en ningún caso, podría obviarlo<sup>24</sup>.

La abundante y dispersa legislación audiovisual ha proclamado el “respeto al pluralismo político, social, cultural y lingüístico” como uno de los principios de carácter general de la actividad de los más diversos medios de comunicación audiovisuales, y no sólo de los públicos como “a priori” parecía derivarse del art. 20.3 de la Constitución. La referencia al pluralismo lingüístico como principio de obligado cumplimiento se acogió, en primer lugar, como criterio inspirador de la actividad de todos los medios de comunicación social del Estado (tanto televisiones como radios, sea cual fuere la modalidad técnica de emisión) en el Estatuto de la Radio y la Televisión de 1980<sup>25</sup>. En un principio su influjo se habría de proyectar, en exclusiva, a la actividad desplegada por el ente público RTVE.

Con posterioridad este principio pasará a afectar también expresamente al llamado cuarto canal vasco de televisión y a las radios dependientes del ente Radio Televisión Vasca<sup>26</sup>, a los terceros canales autonómicos de televisión<sup>27</sup>, a la totalidad de las radios públicas autonómicas (en la legislación

<sup>22</sup> BARCELÓ, 1991, pp. 161 y 162; RALLO, 2000, 190.

<sup>23</sup> RALLO, 2000, p. 190.

<sup>24</sup> RALLO, 2000, p. 186.

<sup>25</sup> Art. 4.c de la Ley Orgánica 4/1980, de 10 de enero.

<sup>26</sup> Art. 3.c de la Ley 5/1982, de 20 de mayo (del Parlamento Vasco).

<sup>27</sup> Art. 5.c. de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre.

autonómica correspondiente); a las televisiones privadas que emitan por ondas para todo el territorio del Estado<sup>28</sup>; a todas las televisiones locales, públicas o privadas, por ondas<sup>29</sup>; a las emisoras privadas de televisión digital terrenal<sup>30</sup>; a todos los servicios de difusión de televisión por satélite, sean o no emisiones codificadas<sup>31</sup>; y a las emisoras municipales de radio en frecuencia modulada<sup>32</sup>.

Hay que decir, no obstante, que esta recepción del principio del pluralismo lingüístico se ha producido más como una simple cláusula de estilo a la hora de reglamentar las diferentes normativas sectoriales de los medios que como la manifestación de una clara expresión de voluntad en tal sentido. El art. 4 ERTV regula cuestiones de fundamental importancia para los medios (la objetividad, veracidad e imparcialidad informativas; la separación entre informaciones y opiniones; el respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural; el respeto al honor, a la vida privada y a los demás derechos constitucionales; el respeto a la igualdad; la protección de la juventud y de la infancia; etc.) y, entre ellas, se encuentra el pluralismo lingüístico. La referencia normativa al mismo puede producir, en ciertos casos, importantes consecuencias jurídicas.

De todo el panorama audiovisual sólo quedarían, en principio, exentas del ámbito de aplicación del art. 4 ERTV las cadenas privadas de radio en onda media y frecuencia modulada, las emisoras privadas de radiodifusión terrenal digital; las emisiones llevadas a cabo por parte de los llamados programadores independientes (privados) a través de las redes del cable, y todos los servicios audiovisuales (si así se pueden denominar) que entidades privadas pudieran desplegar a través de Internet. Las exigencias de respeto al pluralismo lingüístico por parte de estas emisoras solamente vendrían derivadas, en su caso, de una norma específica, estatal o autonómica, que lo estableciera.

¿En qué se ha de concretar el principio fijado en el art. 4.c ERTV? Fundamentalmente lo que se establece en el mismo es un principio de programación. La programación, en los diversos sectores mediáticos referidos bajo su ámbito de aplicación, no puede ignorar la presencia de este principio, que tie-

---

<sup>28</sup> Art. 3 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo.

<sup>29</sup> Art. 6 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre.

<sup>30</sup> Base 25.2 del Pliego de Bases aprobado por Resolución de 11 de enero de 1999.

<sup>31</sup> Disposición adicional séptima de la Ley 37/1995, de 12 de diciembre, en redacción dada por Ley 22/1999.

<sup>32</sup> Art. 2.c. de la Ley 11/1991, de 8 de abril

ne así un claro valor jurídico. Pero su aplicabilidad y control plantea diversos problemas.

El primero es la dificultad de señalar el grado de intensidad en que dicho principio debe ser cumplido: ¿afecta a la oferta particular de cada medio o a la oferta global? ¿cómo se determinan, en su caso, ambas? ¿cuál es su proyección temporal en relación al porcentaje de la programación total? ¿en qué período debemos fijarnos para verificar o no su cumplimiento? ¿es necesario cumplir con esta exigencia en toda la programación, o solamente en las emisiones que se destinen a las CC.AA. con diversidad de lenguas cooficiales? Ninguna de estas cuestiones está resuelta con claridad ni en la legislación positiva, ni en la jurisprudencia en la materia, a salvo de alguna sentencia aislada del Tribunal Supremo, que habla de respetar una proporción razonable en la totalidad de las emisiones y en el reparto de horarios, en cada emisora.

Por otro lado, tratándose de medios de comunicación públicos, el control de la aplicación del principio del pluralismo lingüístico en las directrices de programación se antoja complicado. En principio, porque éstas se adoptan en base al reparto de funciones y competencias entre los diversos órganos del ente público que gestiona el servicio, como meros criterios funcionales de programación, de carácter meramente indicativo, sin que alcancen nunca el valor de norma jurídica susceptible de impugnación<sup>33</sup>. Nunca se ha planteado la posibilidad de impugnar esas directrices de programación, ni los actos de aplicación de las mismas para configurar la parrilla de programación en los medios públicos, aunque quizás habría que explorar esta posible vía “*pro futuro*”, pues el art. 4.c ERTV es una norma jurídica que ha de producir efectos en las actuaciones de los medios audiovisuales públicos mencionados, sin que se considere adecuado que los órganos de dichos medios puedan adoptar criterios, decisiones o actos en relación a la programación que vulneren directamente tal principio.

En el caso de los medios audiovisuales de comunicación privados afectados por el art. 4.c ERTV, la aplicabilidad del principio a su actividad informativa resulta más fácil de explicar en términos jurídicos, aunque en la práctica determinados elementos fácticos la condicionen. Cuando la normativa sectorial sobre los medios audiovisuales privados fija las obligaciones que han de cumplir, la referencia al art. 4 ERTV es, como se ha dicho, casi constante. Y, además, a diferencia de lo que sucede con los medios audiovisuales

---

<sup>33</sup> GONZÁLEZ NAVARRO, 1982, p. 119.

públicos, el incumplimiento de estos principios es habitualmente considerado como infracción administrativa muy grave, que permitiría abrir a la Administración competente un procedimiento sancionador. Dicho de una manera más explícita y por referirnos a casos dispares, si, por ejemplo, una televisión privada por ondas de ámbito estatal o una emisora local de televisión por ondas, emitieran íntegramente y en todo su ámbito territorial de difusión toda su programación exclusivamente en castellano, resultaría claro que estarían incumpliendo el principio del pluralismo lingüístico. Podría dudarse de si un mínimo de emisión en la lengua cooficial diferente del castellano es suficiente para considerar cumplida esa obligación, pero resulta evidente que cuando ese porcentaje es cero el incumplimiento es manifiesto y ha de provocar la apertura del correspondiente expediente sancionador. Y si esto resulta tan claro en términos jurídicos, ¿cuál es la razón de que no se lleve a la práctica? Pues existen variadas razones.

En primer lugar, porque no siempre se corresponden la Administración habilitada para la apertura del procedimiento sancionador con la Administración interesada en que se salvaguarde el principio del pluralismo lingüístico. Pensemos en el caso de la televisión privada por ondas de ámbito estatal. Dejando de lado el supuesto de las emisiones descentralizadas que esa cadena de televisión pudiera realizar, la apertura de un expediente sancionador por el hecho de que su programación global para todo el Estado incumple el principio del pluralismo lingüístico corresponde al Gobierno estatal. Y no sólo por el ámbito territorial supraautonómico de las emisiones, sino porque ese mismo órgano es el que ha otorgado a la cadena el título habilitante para poder emitir (la concesión administrativa oportuna) y es, por tanto, a quien corresponde el control y la inspección del cumplimiento de sus obligaciones como concesionario del servicio público de televisión.

Por otra parte, un segundo elemento que incide en el escaso control ejercido sobre los medios audiovisuales privados que incumplen el principio del pluralismo lingüístico es, sin duda alguna, la dificultad que entraña la imposición de una sanción a un medio privado por una conducta que, si fuera desplegada por un medio público, carecería de efectos sancionadores. No hay en toda la legislación audiovisual ninguna referencia a la posibilidad de sancionar administrativamente a los medios audiovisuales públicos que no respeten el pluralismo lingüístico. Por ello, en base al principio de libre competencia informativa que debe existir entre medios públicos y privados, no parece de recibo que a éstos últimos proceda imponer unas sanciones por conductas que realizadas por medios públicos carecerían de toda consecuencia. Una posible

solución al problema podría ser extender al campo de los medios audiovisuales públicos el catálogo de infracciones y sanciones que existen para los privados. Y aunque ello pudiera suscitar alguna perplejidad bastante bien fundamentada (¿quién pagaría en último término una multa impuesta a una televisión pública por incumplir el pluralismo lingüístico?), es éste el régimen que se ha impuesto, por ejemplo, en materia de publicidad o patrocinio televisivos o en materia de protección de menores frente a la programación televisiva.

## BIBLIOGRAFÍA

- AZURMENDI, Ana. *Derecho de la información: guía jurídica para profesionales de la comunicación*. Eunsa, Pamplona, 2ª ed., 2001.
- BARCELÓ i SERRAMALERA, Mercè. “El respeto al pluralismo lingüístico en los medios de comunicación social”, en FREIXES, Teresa (coord.). *Anuario 1990. Libertad de Expresión*. PPU. Barcelona, 1991.
- BARRELET, Denis. *Droit de la Communication*. Staempfli, Berna, 1998.
- BEL MALLÉN, Ignacio, CORREDOIRA y ALFONSO, Loreto y COUSIDO, Pilar. *Derecho de la Información (I). Sujetos y medios*. Colex, Madrid, 1992.
- CARRILLO, Marc. “La normativa lingüística y los medios de comunicación”, en AAVV, *Estudios jurídicos sobre la ley de política lingüística*. Institut d’Estudis Autònoms-Marcial Pons. Barcelona-Madrid, 1999.
- COBREROS MENDAZONA, Eduardo. *El régimen jurídico de la oficialidad del euskera*. IVAP, Oñati, 1989.
- DESANTES GUARNER, José María. “El derecho a la información en las diversas lenguas españolas”, en AAVV, *Jornadas de estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución*, Vol. II. Ministerio de Justicia, Madrid, 1988.
- ESCOBAR ROCA, Guillermo. *Estatuto de los periodistas. Régimen normativo de la profesión y organización de las empresas de comunicación*. Madrid, Tecnos, 2002.
- FAWCETT, J.E.S. *The application of the European Convention on Human Rights*, Clarendon Press. Oxford, 2ª ed., 1987.
- GONZÁLEZ NAVARRO, Francisco. *Televisión pública y televisión privada*. Cívitas, Madrid, 1982.
- LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki. “Los artículos 149.1.1 y 20.4 de la CE y los derechos lingüísticos”, en AAVV, *La función del artículo 149.1.1 de la CE en el sistema de distribución de competencias*. Institut d’Estudis Autònoms. Barcelona, 1992, p. 90.
- LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki. “Las televisiones, el audiovisual, en el Estado de cultura”. *Autonomies. Revista Catalana de Derecho Público*, 26, 2000.
- LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki Y LAZCANO BROTONS, Iñigo. “El euskera en los medios de comunicación social. Una aproximación”, en *La convivencia lingüística en la diversidad*. IVAP, 2003 (en prensa).
- MILIAN i MASSANA, Antoni. “Comentarios en torno de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística”. *Revista de Administración Pública*, 157, 2002.
- RALLO LOMBARTE, Artemi. *Pluralismo informativo y Constitución*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- RIKLIN, Franz. *Schweizerisches Presserecht*. Staempfli, Berna, 1996.
- SALVADOR CODERCH, Pablo. “Debate”, en AAVV, *El régimen jurídico de la televisión*. CEC, Madrid, 1995.
- SOUVIRON MORENILLA, José María. *Derecho público de los medios audiovisuales: radiodifusión y televisión*. Comares, Granada, 1999.

COMUNICACIÓN 8

# EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO A LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA

(Comentario a la Sentencia del Tribunal  
Constitucional 225/2002, de 9 de diciembre)

MARÍA MACÍAS JARA

*Profesora de Derecho Constitucional y Derecho de la Información  
Universidad Europea de Madrid*

## INTRODUCCIÓN

A raíz de la Sentencia del Tribunal Constitucional 225/2002 sobre el ejercicio del derecho a la cláusula de conciencia, pueden abrirse, quizás, nuevas expectativas para el futuro de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados en el contexto de una relación laboral. No obstante, algunas de las conclusiones a las que llegó el Tribunal Constitucional para otorgar el amparo no han estado exentas de polémica. El principal argumento objeto de controversia empleado por el Alto Tribunal radica en admitir la posibilidad de que, en virtud del ejercicio del derecho a la cláusula de conciencia, el profesional de la información cese de inmediato su prestación laboral antes de acudir a la vía judicial para solicitar de los tribunales la correspondiente indemnización mediante sentencia extintiva. Sin embargo, parece que tanto el tenor literal del artículo 2.1 de la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información como el artículo 50.1 del Estatuto de los Trabajadores establecen que la extinción del contrato por voluntad del trabajador ha de solicitarse ante los

tribunales. De este modo, la normativa aplicable al caso indica que, con carácter general, para que el trabajador pueda extinguir el contrato, la relación laboral ha de permanecer viva y vigente no sólo en el momento de ejercitar la oportuna acción judicial sino, también, mientras el proceso esté en curso e, incluso, hasta que recaiga sentencia firme.

Así, desde una perspectiva constitucional surgen, a mi juicio, algunas reflexiones relevantes. La primera de ellas reside en intentar conciliar el contenido del artículo 50.1 del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 2/1997 con el del artículo 20.1 d) de la Constitución Española. Este intento de integración normativa significa conjugar la exigencia de acudir a la jurisdicción ordinaria para extinguir el contrato por voluntad del trabajador con la necesidad de salvaguardar el contenido mínimo y el ejercicio del derecho a la cláusula de conciencia.

Ello supondría tener en cuenta que, por un lado, la cláusula de conciencia se configura como un derecho fundamental cuya razón de ser, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no representa únicamente un derecho subjetivo del informador sino, también, una garantía de la formación libre de la opinión pública como presupuesto imprescindible del pluralismo político propio de un Estado democrático de Derecho. Y, por otro, que, por razón de conciencia, la propia prestación laboral se hace imposible por resultar contrariamente intrínseca a la ideología del informador. En consecuencia, resultaría plenamente aplicable el régimen previsto en el artículo 50.1 a) del Estatuto de los Trabajadores en el que se establece la posibilidad de que el trabajador extinga la relación laboral si ha existido alguna modificación sustancial de las condiciones de trabajo o si se menoscaba su dignidad. Aunque los supuestos de conciencia puedan subsumirse en la letra a) del artículo 50.1 del Estatuto de los Trabajadores como causa para la extinción del contrato por voluntad del trabajador, parece que sigue sin quedar claro si, en todo caso, resulta preciso el filtro judicial.

En conexión con lo anterior, la segunda reflexión que se plantea responde a la necesidad de cuestionarse si está razonable y proporcionalmente justificado que el informador permanezca en su puesto de trabajo en detrimento de su conciencia personal y/o profesional hasta que se dicte la sentencia extintiva. Admitir sin matices este planteamiento podría llevar a la conclusión de que, entretanto, el derecho a la cláusula de conciencia continuaría siendo vulnerado y su ejercicio quedaría “en suspenso”. Dicho de otro modo, ¿resultaría constitucionalmente garantizado un derecho del que se es titular

pero que, sin embargo, permanece conculcado durante el proceso extintivo y, al tiempo, no puede ejercerse en ese intervalo de manera efectiva?

Antes de intentar esbozar alguna hipótesis sobre las consideraciones presentadas, puede ser oportuno exponer a continuación el supuesto de hecho que dio lugar a la sentencia objeto de comentario así como los argumentos que llevaron al Tribunal Constitucional a otorgar el amparo.

#### LOS ANTECEDENTES DE HECHO

Debido a un cambio radical en la línea ideológica del desaparecido diario *Ya*, D. Francisco Escobar concluye la prestación laboral amparándose en el derecho a la cláusula de conciencia. Posteriormente, el periodista acude a la jurisdicción ordinaria solicitando la rescisión de la relación laboral en virtud, fundamentalmente, del artículo 2.1 de la Ley Orgánica 2/1997 reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información.

Así pues, D. Francisco Escobar prestaba sus servicios en el diario *Ya* desde el 4 de noviembre de 1996 como redactor. En esta época, el diario se identificaba con la denominada tercera etapa caracterizada por la defensa de la justicia social y los valores éticos y morales humanísticos cristianos. En septiembre del siguiente año, el diario comienza una nueva etapa en la que el redactor D. Francisco Escobar asume el cargo de subdirector.

Pero en esta última etapa el diario cambia la línea ideológica publicando artículos que provocan la indignación del informador quien decidió el día 20 del mismo mes rescindir su relación laboral con la empresa y abandonar, consiguientemente, el puesto de trabajo. A principios del mes de octubre el periodista decide acudir a la jurisdicción ordinaria para extinguir el contrato de trabajo y percibir la correspondiente indemnización amparándose en el derecho a la cláusula de conciencia recogido en el artículo 20.1 d) de la Constitución Española. D. Francisco Escobar alegó que el diario estaba adoptando una línea ideológica de carácter ultraderechista, motivo que, por razón de conciencia, le llevó a dejar su puesto de trabajo. Dos meses después el Juzgado de lo Social nº 22 de Madrid dicta sentencia afirmando que, si bien el ejercicio de la cláusula de conciencia implica la posibilidad de solicitar la rescisión de la relación jurídico laboral con los efectos indemnizatorios recogidos en el artículo 50.1 a) del Estatuto de los Trabajadores, la decisión sobre la dimisión indemnizada corresponde a los tribunales y no al demandante. De modo que, el ejerci-

cio de la resolución del contrato va ligado a que la relación laboral esté viva y vigente mientras dure el proceso y hasta que recaiga sentencia.

A continuación, admite el juzgado que el cese de la actividad laboral podría ser inmediato en el caso en el que, a modo de excepción, exista un grave atentado contra la integridad física del trabajador o graves vejaciones que menoscaben la dignidad personal del trabajador. No entiende, sin embargo, el Juzgado de lo Social nº 22 de Madrid que tal excepción sea aplicable a este caso por lo que no queda justificada la ruptura de la relación laboral por el informador con carácter previo al pronunciamiento del órgano jurisdiccional sobre el fondo del asunto.

Posteriormente, la Sala de lo Social del Tribunal de Justicia de Madrid, pese a considerar probado el cambio de línea ideológica del medio, estima, en similares términos en los que se pronunciara el Juzgado de lo Social nº 22 de Madrid, que la posibilidad que ofrece la norma mencionada ha de realizarse en los términos contemplados en el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores. De esta manera, reitera la sentencia que para que el trabajador pueda rescindir el contrato, la relación laboral ha de estar viva y vigente no sólo en el momento de ejercitar la oportuna acción judicial sino, también, mientras el proceso esté en curso.

Con sendas resoluciones D. Francisco Escobar interpone el correspondiente recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional que es admitido a trámite. La base del recurso opera en razón de la vulneración del artículo 20.1 d) de la Constitución Española, entendiendo el actor que, en virtud del artículo 50.1 a) del Estatuto de los Trabajadores y del artículo 2.1 de la Ley Orgánica 2/1997, es posible solicitar de la jurisdicción social la extinción de la relación contractual después de haber abandonado el puesto de trabajo en base a la vulneración del derecho fundamental alegado. De este modo, no sería exigible “aguantar” en el medio de comunicación suscribiendo una línea editorial en contra de la propia conciencia.

La parte demandada señala como argumento principal que el trabajador no puede valorar anticipadamente la existencia de la causa resolutoria ni abandonar el puesto de trabajo. Además, añade que no quedó probado que se limitase al informador la facultad de comunicar información veraz.

Finalmente, el Ministerio Fiscal declara, ciertamente, que la hipótesis en conflicto no reside en si concurre o no la causa habilitante del ejercicio de la acción judicial, sino en el momento en que tuvo lugar dicha acción. Al respecto entiende el Ministerio Fiscal que la eficacia de los derechos fundamentales pasa por remover todos los obstáculos que se les opongan siendo,

sin duda, un obstáculo la obligación de permanecer en un medio de información que limita la libertad de información. También considera el Ministerio Fiscal que la excepción que requiere la jurisprudencia del Tribunal Supremo para validar el abandono del puesto de trabajo, sería aplicable en este caso porque no sólo se trata de un cambio sustancial de la línea ideológica del medio sino radical y absoluto.

#### LOS ARGUMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La primera cuestión que abordó el Tribunal Constitucional en esta sentencia se refiere a la trascendencia especial de la libertad reconocida en el artículo 20.1 d) de la Constitución Española cuya razón de ser no representa únicamente un derecho propio del titular sino también una pieza esencial en la configuración del Estado democrático, garantizando la libre formación de la opinión pública y la realización del pluralismo político<sup>1</sup>. Posteriormente, tras recordar lo que supone en nuestro ordenamiento el ejercicio del derecho a comunicar información por los profesionales, afirma que la protección específica que implica el ejercicio del citado derecho enlaza directamente con el reconocimiento del derecho a la cláusula de conciencia a los profesionales con el fin de asegurar el propio ejercicio de la libertad de información<sup>2</sup>.

A continuación, el Alto Tribunal entra de lleno en la disyuntiva que provocó el conflicto en cuestión al plantear si la extinción causal del contrato por voluntad del trabajador con indemnización -modalidad en la que entraría la cláusula de conciencia-, puede provocarse por la mera decisión del trabajador en una autotutela inmediata acudiendo después a los órganos jurisdiccionales a efectos de reclamar la oportuna indemnización o, por el contrario, la relación laboral ha de permanecer vigente en el momento de formular la demanda y hasta que se sustancie el proceso como parece desprenderse del artículo 2.1 de la Ley Orgánica 2/1997 y del artículo 50.1 ET<sup>3</sup>.

Al respecto, el Tribunal Constitucional concluye, -adelanto- de manera inmejorable, que la interpretación literal de los preceptos apuntados es un punto de partida de modo que ha de partirse de la protección constitucional

---

<sup>1</sup> FJ 2 a) y FJ 4.

<sup>2</sup> FJ 2 d) Sobre la doctrina en torno a la cláusula de conciencia véase la importante STC 199/1999, de 8 de noviembre.

<sup>3</sup> FJ 3.

de toda decisión del periodista que resulte proporcional y razonablemente inspirada en el propósito de preservar su independencia para el desempeño de la función profesional informativa por lo que la duda interpretativa que surja del procedimiento de ejercicio del derecho no puede desembocar en limitaciones que lo hagan impracticable<sup>4</sup>.

Finalmente, resuelve el Tribunal que la protección que da el artículo 20.1 d) de la Constitución española incluye la inmediata paralización de la prestación laboral ante problemas de conciencia como los descritos en este caso, incluso con carácter previo al seguimiento de los cauces jurisdiccionales y con independencia de cuáles sean los resultados del ejercicio posterior de dichas acciones<sup>5</sup>.

Así pues, en virtud de los argumentos someramente expuestos, el Tribunal Constitucional decide otorgar el amparo a D. Francisco Escobar, reconocer su derecho a la cláusula de conciencia y declarar la nulidad de las sentencias dictadas en vía ordinaria.

#### LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA COMO CAUSA DEL CESE DE LA PRESTACIÓN LABORAL

Ya en la introducción de este trabajo anunciábamos que una de las reflexiones importantes que surgen a partir de las conclusiones que motivan al Tribunal Constitucional a otorgar el amparo, consiste en la necesidad de compatibilizar la exigencia de solicitar a los tribunales la extinción del contrato con la necesidad de que cese de inmediato la violación de un derecho fundamental. Como es, en este caso, la cláusula de conciencia.

Pues bien, el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 2/1997 establece que, en virtud de la cláusula de conciencia, los profesionales de la información tienen derecho a *solicitar* la rescisión de su relación jurídica con la empresa informativa cuando, tal y como sucede en el supuesto que nos ocupa, en el medio de comunicación con el que estén vinculados laboralmente se produzca un cambio sustancial en la línea ideológica (letra a). Prácticamente en los mismos términos se pronuncia el artículo 50.1 a) del Estatuto de los Trabajadores al otorgar la facultad al trabajador de *solicitar* la extinción de contrato, cuando se produzcan modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo que perjudiquen su

---

<sup>4</sup> FJ 4.

<sup>5</sup> FJ 5 (final).

formación profesional o menoscaben su dignidad. En este aspecto, la jurisprudencia laboral establece que bien en base al artículo 41.3 del Estatuto de los Trabajadores o bien en virtud del artículo 50.1 a) del mismo Texto legal, el trabajador afectado por la decisión empresarial modificativa de las condiciones laborales puede o aceptar las nuevas condiciones o resolver su contrato con derecho a percibir una indemnización<sup>6</sup>. Estaríamos, pues, ante una extinción contractual por perjuicio específico que parte de la preexistencia de dos requisitos: una modificación sustancial y un perjuicio específico en el que el trabajador vea afectada su formación profesional o menoscabada su dignidad<sup>7</sup>.

En el caso que nos ocupa, quedó probado el cambio radical que se produjo en el ideario ideológico de la empresa informativa por lo que la decisión del informador de concluir su relación laboral no responde a meras incomodidades sino a un perjuicio específico<sup>8</sup>, real, materializado en la imposibilidad de desarrollar plenamente su profesión periodística lo cual vendría a mermar su dignidad no sólo personal sino, también, a mi juicio, profesional así como el propio derecho a la libertad ideológica recogido en el artículo 16.1 de la Constitución Española.

Por lo tanto, parece claro que la cláusula de conciencia puede presentarse como una de las causas justificativas del cese de la relación laboral por voluntad del trabajador. Ahora bien, tanto el artículo 2.1 de la Ley Orgánica reguladora de la cláusula de conciencia como el artículo 50.1 del Estatuto de los Trabajadores, recogen que dicha extinción ha de *solicitar-se* lo que supone que quien ha de constatar la existencia de la causa extintiva es, con carácter constitutivo<sup>9</sup>, el órgano judicial. En consecuencia, el

---

<sup>6</sup> Por todas, consúltese la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Murcia, de 15 de marzo de 1995. Entre la doctrina laboral, véase CRUZ VILLALÓN, J., “El artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores tras la reforma de 1994, *Relaciones Laborales*, núms. 17 – 18, 1994, pág.159 y SAN MARTÍN MAZZUCCONI, C., *El Régimen Jurídico de la Modificación Sustancial de las Condiciones de Trabajo. Estudio del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores*, Aranzadi, Pamplona, 1999, pág. 215.

<sup>7</sup> Por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1993.

<sup>8</sup> Sobre la naturaleza del perjuicio específico en relación con la extinción contractual, véase SAN MARTÍN MAZZUCCONI, C., *El Régimen Jurídico de la Modificación Sustancial...*, op. cit, págs. 239 - 242.

<sup>9</sup> SAN MARTÍN MAZZUCCONI, C., *El Régimen Jurídico de la Modificación Sustancial...*, op. cit, pág. 242. En sentido contrario, TAPIA HERMIDA considera que cuando se violenten derechos fundamentales del trabajador, este puede resolver unilateralmente el contrato de trabajo y la relación laboral sin necesidad de acudir a un órgano judicial, cuya sentencia, en todo caso sería meramente declarativa, todo ello sin perjuicio de que, si el trabajador quiere reclamar la oportuna indemnización y el empresario no está de acuerdo con tal reclamación, el primero se verá obligado a acudir al Juzgado de lo Social para solicitar la condena pertinente. TAPIA HERMIDA, A., “La resolución por decisión unilateral del trabajador del contrato de trabajo, con derecho a indemnización de todos los daños y perjuicios causados. (Comentario a la STC 225/2002, Sala Primera, de 9 de diciembre de 2002)”, *Estudios Financieros*, nº 239, págs. 126 – 127.

hecho de que la causa extintiva de la relación laboral sea motivada por la voluntad del trabajador y el que el empleador se haya apartado de las obligaciones que crearon el vínculo laboral, no implica que el trabajador no deba permanecer en su puesto de trabajo y continuar desempeñando la prestación laboral<sup>10</sup>.

La consecuencia inmediata que surge de la premisa general que se acaba de apuntar reside en afirmar que el contrato laboral ha de estar vigente desde el momento en el que se plantea la demanda hasta que recae la resolución judicial extintiva<sup>11</sup>. De este modo, con carácter general, el cese de la prestación laboral por voluntad del trabajador sin el paso por el filtro judicial podría ser considerado como una dimisión, un abandono o un despido disciplinario por ausencias injustificadas<sup>12</sup>. Sin embargo, en el ámbito concreto de la cláusula de conciencia, habría que valorar si el hecho de no acudir al puesto de trabajo, por razón de conciencia, constituye una falta no justificada. Según mi parecer, en este punto, el ejercicio del derecho fundamental subjetivo a tener una ideología propia incompatible con la de la empresa informativa y el derecho a comunicar información conforme a la propia conciencia, podría constituir un motivo suficiente para cesar en la prestación laboral de forma justificada. Por consiguiente, el presente caso quedaría fuera de los supuestos de abandono o despido disciplinario.

Ahora bien, tal como expone el Ministerio Fiscal, la auténtica controversia que se plantea en esta sentencia reside en la imposibilidad legal –art. 2.1 L.O. 1/1997 y art. 50.1 a) ET– de romper la relación laboral con el consiguiente cese del puesto de trabajo antes de que se dicte sentencia e, incluso, antes de ejercitar la oportuna acción judicial.

No obstante, se ha de apuntar que este criterio general puede ser excepcionado en determinadas ocasiones<sup>13</sup>. La jurisprudencia ordinaria ha establecido la posibilidad de que el trabajador no permanezca en su puesto de trabajo cuando la prestación laboral resulte excesivamente gravosa o imposible

---

<sup>10</sup> Recuérdese que así lo entienden el Juzgado de lo Social nº 22 de Madrid y el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en este asunto.

<sup>11</sup> A modo de ejemplo, consúltese la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 7 de julio de 1995 y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 26 de mayo de 1997.

<sup>12</sup> Entre otras, véase, en el caso de abandono, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1986 y, en el supuesto de despido disciplinario, la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 1989 y la Sentencia de Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada) de 1 de julio de 1997.

<sup>13</sup> SEMPERE NAVARRO, A. V. y SAN MARTÍN MAZZUCONI, C., *El artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores*, Aranzadi, 2001, págs. 48 – 49.

de realizar por el empleado<sup>14</sup>. Sin embargo, entiendo aquí que esta situación insoportable debe ir más allá de la propia previsión que realiza la letra a) del artículo 50.1 del Estatuto de los Trabajadores, es decir, que el cambio sustancial de las condiciones contractuales o el menoscabo de la dignidad del trabajador sólo facultan para que se extinga la relación por voluntad unilateral del trabajador pero, en realidad, no suponen una excepción a la necesidad de continuar con la prestación laboral ni eximen de acudir a la vía judicial. Por consiguiente, si la situación es extremadamente gravosa para el trabajador habrá, igualmente, de ser valorada por el juez en cada caso concreto. No hay, por tanto, un apoyo normativo que establezca en qué supuestos la convivencia laboral sea insostenible y el trabajador pueda dejar de prestar sus servicios en tanto se sustancie el proceso que decida sobre la existencia de la causa extintiva y, en su caso, la correspondiente indemnización.

En consecuencia, adelantamos aquí que el problema central que surge, inevitablemente, de lo apuntado hasta el momento, radica en analizar si acudir al centro de trabajo y realizar tareas contra la propia conciencia constituye o no una circunstancia suficientemente gravosa para cesar la prestación laboral o, como parecen argumentar las sentencias de la jurisdicción ordinaria, representa una mera incomodidad que no justifica el abandono del puesto de trabajo. En definitiva, parece preciso intentar salvar las exigencias que se extraen del tenor literal del artículo 2.1 de la Ley Orgánica 2/1997 y del artículo 50.1 del Estatuto de los Trabajadores para garantizar el contenido constitucional del derecho a la cláusula de conciencia reconocido en el artículo 20.1 d) de nuestro Texto constitucional. Máxime si se tiene en consideración que, en este caso, no sólo está en juego un derecho fundamental subjetivo sino, también, como veremos a continuación, la salvaguarda de la opinión pública y, por extensión, del pluralismo político propio de un Estado democrático de Derecho.

#### EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO A LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA

Como es sabido, la cláusula de conciencia tiene encomendada la misión de salvaguardar la libertad ideológica, la libertad de opinión y la ética profesional del informador. Pero además, refuerza la efectividad del derecho a la información recogido en el artículo 20.1 d) de la Constitución española y, en

---

<sup>14</sup> En este sentido, pueden verse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de mayo de 1999 y la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1986.

consecuencia, la libre formación de la opinión pública en garantía del principio de pluralismo político<sup>15</sup>.

Partiendo, pues, de este entramado constitucional la fundamentalidad e importancia de la cláusula de conciencia<sup>16</sup> radica, en primer lugar, en comunicar información veraz sobre hechos de trascendencia pública en consonancia con la conciencia de quien informa. En segundo lugar, el ejercicio del derecho a la cláusula de conciencia vinculado con el ejercicio del derecho a la información afecta a la sociedad en su conjunto por lo que el derecho a la cláusula de conciencia no debe ser reducido al cumplimiento de normas sobre el procedimiento ni minimizado a la simple reclamación de una indemnización. Ejercer este derecho implica practicar el periodismo en unas determinadas condiciones que favorezcan la objetividad y el pluralismo informativo<sup>17</sup>.

Si esto es así, la legislación que desarrolle el contenido de este derecho como puede ser la actual Ley Orgánica 2/1997 reguladora de la cláusula de conciencia o, de forma colateral, el artículo 50.1 a) del Estatuto de los Trabajadores en tanto en cuanto recoge el régimen aplicable a la voluntad extintiva del trabajador cuando concurren modificaciones sustanciales en las condiciones laborales que puedan menoscabar su dignidad, debe proteger no sólo el derecho a resolver el contrato y a recibir una indemnización. También ha de garantizar, a mi juicio, especialmente, el derecho a hacer o a no hacer en determinadas condiciones<sup>18</sup>. Esto es, el derecho a realizar o a no realizar la prestación de servicios en consonancia con la propia conciencia.

Por lo tanto, la siguiente reflexión responde a la necesidad de plantearse si aplicando el régimen previsto en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 2/1997 y el artículo 50.1 a) del Estatuto de los Trabajadores, en este caso, permanece intacto el contenido y el ejercicio efectivo del derecho a la cláusula de conciencia del artículo 20.1 d) de la Constitución Española. O dicho de otro

---

<sup>15</sup> Entre la abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional al respecto, pueden verse las SSTC 6/1981, de 16 de marzo; 12/1982, de 31 de marzo; 159/1986, de 12 de diciembre; 171/1990, de 12 de noviembre; 219/1992, de 3 de diciembre y 173/1995, de 21 de noviembre.

<sup>16</sup> Sobre el estatuto jurídico-constitucional, de la cláusula de conciencia pueden consultarse, entre otros, DESANTES GUARNER, J. M., NIETO A. y URABAYEN, M., *La cláusula de conciencia*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1978; CARRILLO, M., *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*, Cívitas, Madrid, 1993; CAPSETA CASTELLÀ, J., *La cláusula de conciencia periodística*, McGraw Hill, Madrid, 1998; V.V.A.A., ESCOBAR DE LA SERNA, L., (Dir) *La cláusula de conciencia*, Universitas, Madrid, 1997.

<sup>17</sup> CARRILLO, M., *La cláusula de conciencia y ...*, op. cit., pág. 163.

<sup>18</sup> DE LA QUADRA SALCEDO, T., "La cláusula de conciencia: un Godot constitucional, II" *Revista española de Derecho Constitucional*, nº 23, Madrid, 1988, pág. 58.

modo, si está razonablemente justificado obligar al informador a permanecer en su puesto de trabajo en perjuicio de su conciencia personal y profesional hasta que se dicte la sentencia correspondiente. En caso de responder afirmativamente, habría que cuestionarse si el derecho a la cláusula de conciencia queda aquí garantizado e incluso si su ejercicio resulta plenamente efectivo. A ambos planteamientos la respuesta, a mi juicio, es que no. Pero antes de continuar veamos un ejemplo que debo a una charla con una gran compañera y una gran laboralista. Ejemplo que, aunque no sé si oportuno y claramente sometido a otras consideraciones que las que nos ocupan en este caso, creo puede ser ilustrativo.

Pensemos en un médico, cuya conciencia se define en contra de la realización de abortos, que trabaja en un centro sanitario el cual, desde su apertura reniega de realizar prácticas abortivas. Sin embargo, un buen día el centro cambia de dirección y el nuevo director decide proceder al uso de dichas prácticas. ¿Sería siquiera razonable obligar al médico a realizar un aborto contra su conciencia porque en virtud de una interpretación literal de la ley no puede cesar su prestación laboral ni faltar al puesto de trabajo en tanto se dicte la sentencia extintiva de la relación laboral que le vincula al centro? La respuesta parece obvia.

Pues bien, al margen de este caso de laboratorio, considero que no se alcanzan a entender las decisiones de los tribunales ordinarios al concluir que, pese a quedar probado el cambio ideológico de la empresa informativa y, en consecuencia, afirmar la existencia de la causa extintiva, no concurren las circunstancias de extrema gravedad que justificarían la ruptura previa del contrato de trabajo, con anterioridad a que el juzgador decida sobre la cuestión litigiosa. Parece, por lo tanto, que las sentencias de la vía ordinaria están entrando a valorar, e incluso, a medir y graduar la conciencia personal del informador.

Por otro lado, adviértase sobre la existencia de varias sentencias que han considerado, por ejemplo, el acoso sexual, una causa suficiente para no acudir al centro de trabajo<sup>19</sup>. Si el acoso sexual o, en otros casos, la discriminación por razón de género o los malos tratos de palabra o la falta continuada de abono de salario<sup>20</sup> han sido razones suficientes para entender que se hace

---

<sup>19</sup> Por todas, véase la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 26 de julio de 2002. El juzgador entendió que la ausencia del trabajador estaba justificada por la grave situación que se daba ante la actitud del empresario constitutiva de acoso sexual. FJ 3 y 5.

<sup>20</sup> Estos y otros ejemplos pueden consultarse en TAPIA HERMIDA, A., "La resolución por decisión unilateral del trabajador...", cit., págs. 117 y ss.

difícil la convivencia y la continuidad en el puesto de trabajo, creo que, aún con mayor motivo, ello ha de entenderse así cuando el informador se ampara en la cláusula de conciencia. La razón última reside en que, mientras que en los supuestos que se han apuntado, la situación que hace imposible la prestación de servicios es ajena a la propia realización del trabajo, en el caso de la cláusula de conciencia la imposibilidad de efectuar el trabajo por razón de conciencia conforma el contenido mismo de este derecho y su pleno ejercicio. En consecuencia, obligar no ya a soportar una convivencia difícil, sino, más allá, a efectuar una tarea en contra de la conciencia individual de la persona supone perpetuar la vulneración del derecho en tanto dure el proceso. Cuestión ésta insostenible desde el sistema de garantías en defensa de los derechos fundamentales recogido en nuestro ordenamiento constitucional<sup>21</sup>. Al tiempo, se imposibilita al profesional ejercer plenamente un derecho a transmitir información veraz y de trascendencia pública que se adecue a su ideología y a su opinión. Y además, el informador corre con el riesgo de que, en el ámbito de su profesión, se le identifique con una línea ideológica no asumida voluntariamente por él lo cual puede mermar sus posibilidades profesionales futuras en la industria informativa.

En definitiva, llevar a los extremos la literalidad de la ley conlleva, en el presente caso, a vaciar de contenido el derecho fundamental a la cláusula de conciencia y supone, tal como asevera el Tribunal Constitucional, hacer impracticable e inefectivo el ejercicio de este derecho consagrado en el artículo 20.1 d) CE. Ello es así desde el momento en el que para salvaguardar la interpretación de la norma y la literalidad de la ley queda en suspenso el ejercicio efectivo del derecho a la cláusula de conciencia<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> VICENTE PALACIO, A., “Cláusula de conciencia y profesionales de la información: extinción de la relación laboral. (Comentario a la STC 225/2002, de 9 de diciembre)”, *Tribuna Social*, núm. 151, Julio, 2003, pág. 48. En este sólido artículo, la autora expone, invocando la doctrina del Tribunal Constitucional al hilo de la sentencia que nos ocupa que, resulta constitucionalmente inadmisibles aceptar la vulneración del derecho fundamental en juego, siquiera con carácter transitorio. Añado aquí que aún menos cuando la vulneración se produce con conciencia de la misma y por un poder público del Estado.

<sup>22</sup> En similar sentido se expresa, a mi juicio acertadamente, MARC CARRILLO al afirmar que (...) la jurisdicción ordinaria (...) estaba ignorando el contenido esencial del derecho a la cláusula de conciencia porque mantener viva la relación laboral a la espera de una decisión judicial (...) *significa aceptar que durante dicho espacio de tiempo el derecho a la cláusula de conciencia quede hibernando*. CARRILLO, M., “La cláusula de conciencia y la ideología de la empresa”, *El País*, (13 enero 2003), pág. 28.

De este modo, para conciliar el contenido del artículo 2.1 de la Ley Orgánica 2/1997 y el del artículo 50.1 a) del Estatuto de los Trabajadores con el contenido del artículo 20.1 d) de nuestro Texto constitucional, es necesario, en seguimiento de los argumentos jurídicos empleados por el Tribunal Constitucional, declarar la viabilidad de que, en virtud de intereses constitucionalmente protegidos, la decisión unilateral del profesional de la información extinga la relación laboral con independencia de la posterior reclamación a efectos de obtener la correspondiente indemnización<sup>23</sup>. Aunque esta posibilidad ofrezca el riesgo de que la resolución judicial entienda inexistente la causa invocada, tal decisión traerá consigo consecuencias desfavorables para la pretensión del informador y la posibilidad de acabar con la relación laboral en otras condiciones pero, en todo caso, resulta impensable que el hecho de que el juzgador no halle causa extintiva alguna, obligue al trabajador a continuar con la prestación de servicios contra su voluntad. Consecuentemente, tampoco puede entenderse que persista esta obligación una vez el trabajador declare que ve violentada su conciencia.

## CONCLUSIONES

Entre las conclusiones a destacar cabe mencionar que, en primer lugar, los argumentos que llevan al Tribunal Constitucional en la sentencia 225/2002 a otorgar el amparo son, a mi juicio, de gran trascendencia constitucional, metódico razonamiento y acertada justificación jurídica.

En segundo lugar, se ha de apuntar que, cuando en una relación laboral existen derechos fundamentales vulnerados, han de accionarse los mecanismos jurídicos oportunos para que cese inmediatamente la vulneración del derecho en cuestión. Ello con independencia de las posteriores reclamaciones o cauces procedimentales aplicables al caso que hayan de sustanciarse en los tribunales.

---

<sup>23</sup> FJ 4 (final). Entre la doctrina puede verse, ALONSO OLEA, M. "La extinción del contrato de trabajo por decisión del trabajador", *Revista de Política Social*, nº 126, 1980, pág. 145. El autor expone que en los casos en los que la continuación de la prestación laboral resulta insostenible para el trabajador, éste puede resolver el contrato por sí mismo –extrajudicialmente–, sin perder por ello su derecho a la indemnización prevista en el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores. También, BORRAJO DACRUZ, E., "Periodistas, cláusula de conciencia y resolución de contrato", *Actualidad Laboral. La Ley-Actualidad*, Año 2000, Tomo 3, pág. 3. En contra, ESCOBAR DE LA SERNA, L., "El TC y la cláusula de conciencia", *ABC*, (5 de marzo de 2003), pág. 62. El autor apela a la seguridad jurídica y al mantenimiento de la literalidad de la ley concluyendo que los requisitos formales no son una cuestión procedimental o accesoria como plantea el Tribunal Constitucional.

Además, el planteamiento que se acaba de exponer ha de tenerse especialmente en cuenta cuando el derecho objeto de controversia es la cláusula de conciencia. Aquí se hace imposible realizar la prestación laboral no ya por una causa ajena al desempeño de la tarea que hace insoportable la convivencia como puede ocurrir en el supuesto de acoso sexual, sino porque, en el caso de la cláusula, se hace inviable, por razón de conciencia, llevar a cabo la prestación laboral en sí misma.

Asimismo, considero que llevar la legalidad hasta el extremo sin contemplar otras circunstancias pueden hacer que el derecho fundamental en cuestión sea impracticable. En este sentido, no resultaría acorde con el sistema de garantías previsto en el Texto constitucional ser titular de un derecho y no poder ejercitarlo sin una justificación razonable. O dicho de otro modo, no resultaría constitucionalmente admisible ostentar un derecho que, durante un tiempo determinado -la duración del proceso-, permanezca vulnerado. La consecuencia inmediata contemplaría una situación, a mi parecer insostenible, que vendría a vaciar de contenido el derecho fundamental con la consiguiente pérdida de toda efectividad en tanto en cuanto el derecho no pueda ejercitarse plenamente.

Finalmente, no parece posible dejar de valorar que el derecho a la cláusula de conciencia refuerza el contenido mismo del derecho a comunicar información recogido en el artículo 20.1 d) de la Constitución Española. En virtud de ello, el derecho objeto de controversia cobra gran trascendencia constitucional ya que, como es sabido, no sólo representa un derecho subjetivo del informador sino, también, una garantía ineludible para una libre formación de la opinión pública y para la supremacía y el mantenimiento del pluralismo ideológico y, por ende, del propio Estado democrático de Derecho.

## BIBLIOGRAFÍA

ALONSO OLEA, M. "La extinción del contrato de trabajo por decisión del trabajador", *Revista de Política Social*, nº 126, 1980.

BORRAJO DACRUZ, E., "Periodistas, cláusula de conciencia y resolución de contrato", *Actualidad Laboral. La Ley-Actualidad*, Año 2000, Tomo 3.

CALVO GALLEGO, F. J., "Sobre el modo de ejercicio de la cláusula de conciencia y otras cuestiones conexas", *Aranzadi Social*, nº 20, Febrero, 2003.

CAPSETA CASTELLÀ, J., *La cláusula de conciencia periodística*, McGraw Hill, Madrid, 1998.

CARRILLO, M., *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*, Cívitas, Madrid, 1993.

CARRILLO, M., "La cláusula de conciencia y la ideología de la empresa", *El País*, (13 enero 2003).

- CRUZ VILLALÓN, J., "El artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores tras la reforma de 1994, *Relaciones Laborales*, núms. 17 – 18, 1994.
- DE LA QUADRA SALCEDO, T., "La cláusula de conciencia: un Godot constitucional, II" *Revista española de Derecho Constitucional*, núm. 23, Madrid, 1988.
- DESANTES GUARNER, J. M., NIETO A. y URABAYEN, M., *La cláusula de conciencia*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1978.
- ESCOBAR DE LA SERNA, L., (Dir) *La cláusula de conciencia*, Universitas, Madrid, 1997.
- ESCOBAR DE LA SERNA, L., "El TC y la cláusula de conciencia", *ABC*, (5 de marzo de 2003).
- NOGUEIRA GUASTAVINO, M., "Extinción del contrato por voluntad del trabajador. (En torno al artículo 50)", *Revista española de Derecho del Trabajo* (El Estatuto de los Trabajadores veinte años después), nº 100, Marzo/Agosto, 2000.
- SAN MARTÍN MAZZUCCONI, C., *El Régimen Jurídico de la Modificación Sustancial de las Condiciones de Trabajo. Estudio del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores*, Aranzadi, Pamplona, 1999.
- SEGALÉS, J., *La cláusula de conciencia del profesional de la información como sujeto de una relación laboral*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000.
- SEMPERE NAVARRO A. V. y SAN MARTÍN MAZZUCCONI, C., *El artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores*, Aranzadi, 2001.
- TAPIA HERMIDA, A., "La resolución por decisión unilateral del trabajador del contrato de trabajo, con derecho a indemnización de todos los daños y perjuicios causados. (Comentario a la STC 225/2002, Sala Primera, de 9 de diciembre de 2002)", *Estudios Financieros*, nº 239, Comentario 3/2003.
- VICENTE PALACIO, A., "Cláusula de conciencia y profesionales de la información: extinción de la relación laboral. (Comentario a la STC 225/2002, de 9 de diciembre)", *Tribuna Social*, nº 151, Julio, 2003.

## COMUNICACIÓN 9

# EL PERIODISTA, PALABRA “PROFÉTICA” EN LA ACCIÓN INFORMATIVA. REIVINDICACIONES EN UN CONTEXTO MEDIÁTICO

MIGUEL MARTÍNEZ ANTÓN

*Profesor de Deontología Profesional*

*Facultad de Ciencias Humanas, Sociales y de la Comunicación*

*Universidad SEK. Segovia*

### 1. INTRODUCCIÓN

Los Medios de comunicación social tienen múltiples dimensiones. Si los consideramos como objeto de estudio sociológico es evidente que pueden ser examinados desde perspectivas diferentes, según el nivel o el punto de análisis que interese.

En el mundo de la información -del periodismo-, el momento actual representa un tiempo de cambios notables. Estos cambios tienen repercusiones importantes en algunos elementos básicos de la actividad mediática tradicional como el concepto de información, el significado de la actualidad, el tiempo de la información, o la percepción de la veracidad informativa<sup>1</sup>. Ha aumentado la capacidad (tecnológica, material, simbólica...)

---

<sup>1</sup> I. RAMONET, *La tiranía de la comunicación*. Debate, Barcelona 2003, págs. 7-27.

de los medios, pero también es mayor su exposición a presiones ideológicas, políticas y comerciales de todo tipo. La misma idea de globalización, así como la profusión de nuevas tecnologías en *la era digital* -periódicos digitales, por ejemplo- contribuyen poderosamente a reforzar una situación en la que se cuestionan la naturaleza de la noticia informativa, o la legitimidad, el reconocimiento y la identidad del profesional de los medios en aspectos como el carácter del oficio periodístico, las modalidades que reviste este tipo de trabajo o las condiciones socio-laborales en las que se realiza<sup>2</sup>.

En un contexto de modificaciones globales, y cuando algunas identidades están en crisis, uno de los mayores desafíos que irrumpen en el ámbito de la actividad periodística consiste en restablecer la dimensión ético-moral en aquellos aspectos en los que está en juego la verdadera razón de ser de esta profesión.

La dimensión ética que subyace al fenómeno integral de la información alcanza no solamente al contenido de la noticia (el mensaje) o al proceso de la comunicación (cómo se obtiene y elabora la información), sino además, a las propias estructuras mediáticas (empresas, uso de sistemas tecnológicos), a los profesionales de la información (los periodistas) y a los destinatarios de la misma (el público)<sup>3</sup>.

La manera de aplicar los principios y las conductas éticas en una temática particular es un asunto que no siempre está inmediatamente claro. Situar-se en el ámbito de los Medios de comunicación, puesta la mirada, por ejemplo, en la defensa de los Derechos Humanos (Derecho a la información...) y en el papel que los periodistas están llamados a desempeñar dentro de este horizonte, conlleva, necesariamente, tener que plantearse en algún momento de la reflexión la cuestión ética. La reflexión y el debate -considerados, también, como criterios éticos- son, en este punto, necesarios.

---

<sup>2</sup> Algunos han llegado a predecir que entramos en una era de la información sin periodistas. Régis Debray veía en los periodistas una suerte de “estamento clerical dominante”, afirmando que “si hay una religión civil y democrática, los medios son su clero”. Juan Luis Cebrián señala que, ante la presencia del “periodismo digital” en el mundo de la información, los suscriptores de periódicos van a ser “periodistas” y “lectores” a la vez, puesto que podrán participar activamente en la búsqueda y ordenación de las informaciones que les interesen. J.L. Cebrián, *Cartas a un joven periodista y un epílogo para adolescentes*. Aguilar-Santillana Ediciones, Madrid 2003, págs. 127-135.

<sup>3</sup> Véase J. CONILL, “Ética económica y empresa informativa”. En: E. Bonete (Coord.), *Éticas de la información y deontologías del periodismo*. Tecnos, Madrid 1995, pág. 206-210.

## 2. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, “ACTOR SOCIAL” Y “POLÍTICO” EN LA ESFERA PÚBLICA

Difícilmente podemos decir una palabra que ayude a comprender la naturaleza de los medios si no atendemos a la estructura social, a las coordenadas de espacio y tiempo y a los condicionamientos histórico-culturales que les afecta. El papel de los medios no se entiende al margen de los contextos sociales, o si los vemos sólo en términos instrumentales y no como estructuras sociales específicas dentro del escenario general. Dada su presencia cada vez más influyente en la sociedad, se ha debatido sobre el poder que representan y cómo ejercen sus funciones en las dinámicas sociales<sup>4</sup>.

En su interacción con los individuos, con otros grupos y agentes sociales, los medios aparecen en lo público como *actor social* y *político* con características particulares y diferenciadas.

El periodismo nunca ha sido un periodismo “a secas”. Siempre ha sido un periodismo *social* y *político*. El rol social y político que desempeñan los medios halla su sentido en un objetivo fundamental: informar a la sociedad de acuerdo a unos principios ideológicos, organizativos y estratégicos, esto es, manejando un aparato conceptual, material y simbólico puesto en manos de unos profesionales.

Como *actor social* los medios cuentan con una organización interna y externa, articulan recursos estratégicos y disponen de mecanismos para alcanzar los fines propuestos. Históricamente, contribuyen a la creación de un estado de opinión pública, lo cual les hace ser algo más que simples instrumentos de información. Construyen una determinada imagen del hombre y del mundo. Aunque no son, ciertamente, los únicos canales responsables en la creación de modelos de identidad individual o colectiva, cumplen, sin embargo, un papel fundamental como promotores de estrategias de identificación (distinción de grupos, intereses y conflictos grupales, etc.)<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> M<sup>a</sup> LUISA HUMANES, “Valores e ideología profesionales de los estudiantes de Comunicación”. En: J. Benavides - E. Fernández (Eds.), *Valores y Medios de comunicación*. Edipo, Madrid 2001, 525-548, en particular pág. 542 y ss.

<sup>5</sup> Dice DANIEL INNERARITY, reseñando el libro de V. Sampedro (Ed), *La pantalla de las identidades*: “Las identidades que nos constituyen se las debemos fundamentalmente a los Medios, desde las identificaciones más genéricas y comunes hasta las particularidades más idiosincráticas. En nuestro mundo atomizado, los Medios de comunicación proporcionan la coherencia social mínima sin la cual una sociedad no sería pensable. Nuestro sentido de pertenencia a un mismo mundo se lo debemos, en buena medida, a los medios de comunicación, esos grandes sincronizadores. Los medios crean una integración comunicativa instantánea de la sociedad mundial y proporcionan la sensación de que vivimos en el mismo mundo y no en mundos incommensurables. Pero esos mismos instrumentos de convocatoria ejercen igualmente como agentes de la distinción. Los medios también intervienen en la configuración de identidades más domésticas...”. En “Babelia” (Suplemento cultural de *El País*), 25 de octubre de 2003, pág. 15.

Por otra parte, sustentan un importante poder cognitivo, expresado de manera fehaciente en la forma de ver y de transmitir la realidad, en la configuración de corrientes de pensamiento social, o en la definición de un universo simbólico capaz de articular un complejo mundo de percepciones, ideales, sentimientos, emociones, conductas y rituales<sup>6</sup>. A este respecto, el sociólogo Manuel Castells ha manifestado que “los medios audiovisuales son los principales alimentadores de las mentes de la gente en lo que concierne a los asuntos públicos”<sup>7</sup>. Por su parte, el filósofo Fernando Savater cree que “la prensa será la fuente de pensamiento para el 90% de los españoles”<sup>8</sup>.

Si los medios de comunicación constituyen un cauce poderoso en la creación y orientación de corrientes de pensamiento, la responsabilidad social que tienen los profesionales de las empresas informativas pasa por contribuir seriamente a la formación de una opinión pública sana y sincera, no manipulada. Este compromiso ha de ser todavía mayor cuando se trata de orientar a los ciudadanos en materias o asuntos de vital importancia.

Los medios son, además, un *actor político*. No porque su objetivo sea alcanzar el poder político propiamente dicho o participar directamente en él, sino porque son una instancia de poder, y su actividad e influencia públicas contribuyen a reforzar o a debilitar las correlaciones de poder en el interior de la sociedad. Dependiendo de cuáles sean las situaciones y circunstancias que concurren, determinadas acciones son, independientemente incluso de su intencionalidad, acciones políticas o tienen consecuencias políticas. Las mismas opciones políticas en conflicto, encarnadas en diferentes partidos y grupos, utilizan los canales mediáticos como vehículo primordial de comunicación, persuasión e influencia. Al influir en los procesos sociales y políticos, ocupan un lugar propio en la trama de poder de cualquier sociedad, ya sea para mantener un determinado *status quo*, ya para crear un nuevo orden de cosas<sup>9</sup>.

Se ha dicho que “el primer areópago del tiempo moderno es el mundo de la comunicación”, que está unificando a la humanidad y transformándola en una suerte de “aldea global”. Se ha dicho, también, que “los medios de comu-

---

<sup>6</sup> A. ALMANSA, “El caso Pinochet en los Medios de comunicación españoles. Estudio comparativo de los periódicos ‘El País’ y ‘ABC’”. En: J. Benavides – E. Fernández (Eds.), op. cit., págs. 265-276.

<sup>7</sup> MANUEL CASTELLS, *La era de la información*. Alianza, Madrid 2002, Vol. 2, pág. 345 .

<sup>8</sup> Tomo la cita de A. Almansa, art. cit., pág. 276, nota 1.

<sup>9</sup> CASTELLS señala en qué sentido la lógica de los medios encuadra la política. Cuando ésta pasa a través de los medios queda fundamentalmente encuadrada en su contenido, organización, proceso, liderazgo y resultados. M. Castells, op. cit., págs. 345-366.

nificación han alcanzado tal importancia que para muchos son el principal instrumento informativo y formativo, de orientación e inspiración para los comportamientos individuales, familiares y sociales, en particular para las nuevas generaciones, al crecer en un ambiente condicionado por éstos”<sup>10</sup>.

En nuestros días nadie pone en duda el poder que representan los medios. Sin embargo, en la medida en que estos valoren, revisen y orienten adecuadamente el poder que ostentan, se demostrará hasta qué punto creen de forma efectiva –no sólo afectiva- en el servicio al hombre y a la sociedad.

### 3. ¿QUÉ PALABRA INFORMATIVA EN EL ÁMBITO DE LA COMUNICACIÓN?

En una sociedad libre, abierta y pluralista, tradicionalmente los medios de comunicación han asumido entre sus fines el servicio a la sociedad mediante la transmisión de una información comprometida con los derechos de las personas y de los pueblos. Podría afirmarse, por lo tanto, que es la defensa de los Derechos Humanos lo que constituye el fundamento último de la información, el testimonio y la opinión en el terreno de los medios. Así se desprende de algunos textos de la deontología periodística<sup>11</sup>.

El derecho a la información planteado a la luz de los Derechos Humanos cuestiona las estrategias y los modos de funcionamiento que tienen las empresas informativas y los profesionales de la información, y exige, en consecuencia, una ética de responsabilidad. ¿Cómo hacer para que los medios de comunicación, en su condición de *actor social y político*, y los profesionales de estos grupos, respondiendo a las exigencias éticas derivadas de su oficio, comprometan su actividad en la defensa del hombre y en la causa de los derechos fundamentales de las personas? Lógicamente, hay más de una respues-

---

<sup>10</sup> JUAN PABLO II, Encíclica *Redemptoris Missio* (1990), n° 37.

<sup>11</sup> Véase, por ejemplo, el Documento de la UNESCO “Principios Internacionales de Ética Profesional del Periodismo” (publicado en París el 20 de noviembre de 1983); el “Código Europeo de Deontología del Periodismo” (aprobado por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en Estrasburgo, el 1 de julio de 1993); el “Código Deontológico de la Federación de Asociaciones de la Prensa de España” (FAPE), aprobado en Sevilla en 1993; o el “Código Latinoamericano de Ética Periodística”, adoptado por la FELAP (Federación Latinoamericana de Periodistas) en el transcurso de su segundo Congreso celebrado en Caracas en 1979. El Artículo 1 de este Código dice textualmente: “El periodismo debe ser un servicio de interés colectivo, con funciones eminentemente sociales dirigidas al desarrollo integral del individuo y de la comunidad. El periodista debe participar activamente en la transformación social orientada al perfeccionamiento democrático de la sociedad; debe consagrar su conciencia y quehacer profesional a promover el respeto a las libertades y a los derechos humanos”.

ta a este interrogante, pero aquí proponemos la siguiente fórmula: *ser una palabra “profética” en la defensa pública de los Derechos Humanos.*

De este principio pueden deducirse, al menos, cuatro *disposiciones éticas* importantes, relacionadas entre sí, que todo profesional debería hacer suyas a la hora de ejercer de manera creativa y responsable su labor.

Primera disposición:

***Aprender la realidad social en lo que ésta tiene de acontecimiento humano***

La sociedad es un acontecimiento humano, y los medios de comunicación participan del lazo social necesario a toda vida humana. Pero el acontecimiento humano es algo más que la simple información que sobre él o sobre algún aspecto del mismo reportan los periodistas y, en general, las empresas informativas.

Una empresa de comunicación no puede progresar si es incapaz de responder satisfactoriamente a las llamadas serias que hace la sociedad. Por eso, es imprescindible que los medios promuevan un periodismo de servicio al hombre y de compromiso con la realidad humana, y que este servicio se plante en términos de mayor calidad.

A nadie se le oculta el hecho de que los medios, y de manera extraordinaria la televisión, desempeñan un papel decisivo en la formulación (observación, percepción, interpretación) y puesta en escena del acontecimiento humano, así como en la normalización y construcción social del mismo. Ahora bien, si nos acogemos al principio de que el acontecimiento humano es algo más que una “cosa”, si admitimos que es una realidad cargada de profundo significado, entonces la cuestión esencial no estriba en saber qué cosas son las que hay que destacar entre el ‘maremagnum’ de hechos que ocurren en el mundo, sino en función de qué criterios se debe hacer la selección y cómo tratar la materia informativa<sup>12</sup>.

Cuando se trata del verdadero servicio a la sociedad, la medida que otorga realmente valor a una información periodística no coincide, de manera necesaria, con la cantidad de personas susceptibles de interesarse por ella, con la rapidez con que se difunde, con la riqueza de imágenes que es capaz de generar, con el impacto visual que produce, ni con el volumen de beneficios que genera, por más que alguna de estas ideas hayan adquiri-

---

<sup>12</sup> I. RAMONET, op. cit., pág. 23.

do en nuestra época y en determinados ambientes (despachos de dirección, círculos empresariales, sectores profesionales, etc.) una suerte de “carta de ciudadanía”<sup>13</sup>.

El periodista debe sentirse “radicalmente afectado” por lo que sucede en el mundo. “Estar ahí” para coger una noticia no es suficiente. Hay que ser capaz, además, de aprehender lo que pasa, comprendiéndolo; no dejar que lo anecdótico, las prisas, o lo convencional y arbitrario desvíen la atención y, en consecuencia, se pierda una mirada más profunda sobre los hechos. La respuesta inmediata que ofrece el periodista a los estímulos de la realidad no está reñida con la reflexión sobre las cosas.

El servicio a la comunidad humana al que contribuyen los medios no debería estar basado principalmente en “hablar de” las personas o las cosas, sino en plantear un diálogo profundo con la sociedad, o, si se prefiere, contribuir al diálogo existencial de la sociedad, sabiendo estar “a la escucha de” los hombres y de la verdad sobre el acontecimiento humano en todo tiempo, circunstancia y lugar<sup>14</sup>.

Trabajar informativamente sobre el acontecimiento humano exige del profesional de los medios “ir hacia el otro” sin exclusiones, buscando la verdad de las cosas y la verdad sobre el hombre por encima de convencionalismos, ideologías de moda, manipulaciones, propagandas o beneficios. La libertad de pensamiento, de palabra y de acción, reivindicada, en general, desde los sectores sociales y, en particular, desde las Redacciones periodísticas, debe orientarse en conformidad con las exigencias morales implícitas al hecho de informar.

“No se puede escribir o transcribir solamente en función del grado de audiencia, a expensas de servicios verdaderamente formativos. No se puede, tampoco, apelar ciegamente al derecho de la información sin tener en cuenta otros derechos de la persona. Ninguna libertad, incluida la libertad de expresión, es absoluta. Ésta encuentra su límite en el deber de respetar la dignidad y la libertad legítima de los demás. Nada, por más seductor que sea, puede ser escrito, realizado y transmitido en detrimento de la verdad. Pienso aquí no solamente en la verdad de los hechos que

---

<sup>13</sup> Véase I. RAMONET, op. cit., págs. 23, 56.

<sup>14</sup> “La noticia es un compromiso con la historia y con la verdad”, afirmó el ex Presidente de Uruguay, Julio-María Sanguinetti, en la lección inaugural del XVI Curso de la Escuela de Periodismo (8 de enero de 2002) impartido por la Universidad Autónoma de Madrid y el Diario “El País”. “Los profesionales de los medios –dijo- han de ser infatigables intermediarios entre el ruido de la historia y ese flujo interminable que es la vida de las sociedades”. Diario “El País”, 9 de enero de 2002, pág. 24.

se relatan, sino también en la ‘verdad del hombre’, en la dignidad de la persona humana en todas sus dimensiones”<sup>15</sup>.

La “responsabilidad por el otro” como compromiso ético en la tarea de informar cuestiona las maneras de funcionamiento de toda empresa informativa y de cualquier profesional que trabaje en su seno, tanto en lo que se refiere a la valoración sobre el contenido de la noticia y a la forma de tratarla como en lo referente a los criterios de selección y publicación de la misma. Este es un criterio fundamental para validar la acción informativa.

Subjetivo como todo observador de la realidad social y del acontecer humano, el periodista, en su condición de transmisor de los hechos, está obligado, además, a poner su mirada en aquellos ámbitos o rincones de la realidad en los que parece “no ocurrir nada” desde el punto de vista informativo. Existen realidades que reclaman una seria atención informativa, porque en ellas hay una situación humana o un derecho esencial de las personas que requieren ser atendidos. No es solamente el conflicto, el atentado, la crisis, el desastre o el *crash* publicitario lo que constituye la realidad. Aquí o allá, hay situaciones en el devenir cotidiano de la vida, tantas veces postergadas a un estado de marginalidad mediática, que reclaman mayor sensibilidad por parte de los medios. En esas “circunstancias” (Ortega y Gasset) también está el hombre -aunque lo esté de forma silenciosa- y, quizás, estén en juego la dignidad de la persona y de la comunidad humana.

“Es mi deber y mi obligación hablar de los pobres de la tierra, porque a esa gente no la oye nadie. Algunos tenemos que intentar que se les haga caso”<sup>16</sup>.

En suma, el proceso de la información y la comunicación debe traducirse en una sincera manifestación de la responsabilidad por el otro. Dicha responsabilidad, amparada en la libertad y en la verdad, se convierte en exigencia ético-moral. Al periodista que entiende su trabajo en la línea de lo que representa la defensa de los Derechos Humanos no le queda una salida más digna, desde el punto de vista profesional, que asumir el compromiso personal de “encontrarse con el otro” escuchando la pluralidad de voces en las que el hombre se expresa.

---

<sup>15</sup> Discurso del Papa JUAN PABLO II en el Acto de clausura del Jubileo de los periodistas. Roma, 4 de junio de 2000.

<sup>16</sup> Declaraciones de R. KAPUSCINSKY en “El País Semanal”, n° 1371 (5 de enero de 2003), pág. 15.

“Un periodista debe ser un hombre abierto a otros hombres, a otras razones y a otras culturas, tolerante y humanitario. No debería haber sitio en los medios para las personas que los utilizan para sembrar el odio y la hostilidad, y para hacer propaganda. El problema de nuestra profesión es más bien ético”<sup>17</sup>.

Segunda disposición:

***Abrirse moralmente al acontecimiento***

Toda relación sincera con el acontecimiento humano requiere de una disposición o apertura moral. ¿En qué consiste esta disposición?

Aunque la actividad periodística aparece sometida con frecuencia a los intereses empresariales más que a los estrictamente profesionales, o la vemos lesionada por conductas ajenas a los principios éticos que se derivan de la buena profesionalidad, el periodista no puede eludir su responsabilidad personal. No hay posibilidad de establecer una relación honesta con el acontecimiento, con sus implicaciones humanas -o en lo que éste representa y tiene de humano-, si falta el hombre moral. Abrirse moralmente al acontecimiento como disposición ética obliga al periodista a reactivar una serie de valores como herramienta de trabajo. Pero no solamente eso, sino que es la propia integridad moral del sujeto la que ha de constituirse como útil hermenéutico a la hora de aprehender la realidad noticiosa<sup>18</sup>.

“Estamos en un sistema en el que se va abriendo camino la idea de que hay valores importantes (instantaneidad, masificación) y valores menos importantes, es decir, menos rentables (los criterios de verdad). La información se ha convertido, sobre todo, en una mercancía. Ya no tiene una función cívica. Aunque algunos todavía lo creamos, pero ¿no somos solamente un recuerdo? ¿Somos reales? ¿No somos acaso virtuales?”<sup>19</sup>

Algunos observadores han hablado de “dieta blanda” y de “aligeramiento moral” a la hora de juzgar la responsabilidad moral de los Medios de comunicación, y han alertado sobre la necesidad de construir informaciones con “espinazo moral” a fin de contribuir al fortalecimiento del tejido social y de la vida ciudadana<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> Declaraciones del periodista polaco RYSZARD KAPUSCINSKY en “Reforma”, 20 de julio de 1996. Tomo la cita de E. Villanueva, *Códigos europeos de ética periodística*. Generalitat de Catalunya, Barcelona 1996, pág. 8.

<sup>18</sup> Véase R. SANMARTÍN, *Observar, interpretar, escribir*. Ariel, Barcelona 2003, págs. 112-117.

<sup>19</sup> I. RAMONET, op. cit. pág. 57.

<sup>20</sup> PABLO DEL RIO y M<sup>a</sup> JOSÉ CANEL, “Valores y medios de comunicación. Problemas, investigación y soluciones”. En J. Benavides – E. Fernández (Eds.), op.cit., págs. 201-218.

El problema de fondo que se plantea en la acción informativa es algo más que una mera cuestión de estética o “estilo periodístico”. Esto nos permite afirmar que los diferentes pasos que da el periodista en su trabajo y que configuran el proceso de la información -seleccionar un hecho, analizarlo, explicarlo, publicarlo-, no constituyen acciones “periodísticas” sin más. Son movimientos que esperan una conducta moral por parte del sujeto.

Entre la realidad observada y el observador existe siempre una relación de sentido. Es importante, pues, la manera que se tenga de interactuar con el acontecimiento. Cuando el periodista “elabora” o “configura” la noticia, podemos pensar que también él se hace, de alguna manera, “hijo de la noticia”, en cuanto que se siente “vinculado” a ella o es “influenciado” por ella. Se deduce, por consiguiente, que en la medida en que se haga una información veraz y honesta, construida sobre el universo de valores que conlleva el ejercicio de la profesión, en esa medida el periodista se irá haciendo un profesional “moral”, o sea, verdadero y honesto. Por otra parte, este modelo de información sólo se consigue si el profesional de los medios es un hombre moral. La moralidad constituye uno de los fundamentos sobre los que edificar el buen periodismo. Este pensamiento está muy presente en algunos *Estatutos de Redacción* y demás *Códigos deontológicos* de la profesión periodística.

En definitiva, la verdad sobre el hombre y la verdad de los hechos que se difunden están reclamando que los medios apuesten seria e incansablemente por un modelo de actividad profesional que esté en sintonía con los requerimientos morales inherentes a la misma. En ello está en juego buena parte de la credibilidad pública de esta profesión.

Tercera disposición:

***Dotar de sentido humano a la realidad informativa***

La realidad de los hechos se le impone de ordinario al informador, aún a costa, muchas veces, de los propios intereses, y siempre que se actúe con el consiguiente grado de honradez.

La teoría periodística (*Libros de estilo, Estatutos de Redacción, Códigos deontológicos*, etc.) enseña que la misión de los periodistas consiste en informar con veracidad sobre los hechos, ajustándose a ellos, presentándolos desde diferentes puntos de vista, huyendo de selecciones interesadas, manipulaciones de cualquier tipo, intereses publicitarios, tratos de favor, etc. Si, por el lado de la teoría, los libros dicen que la labor de un periodista es informar “únicamente”, mostrando a la sociedad lo que acontece como garantía del

derecho a la información que le asiste al ciudadano, en la práctica, sin embargo, las cosas no son tan simples.

La materia (contenidos) que ofrece al público un medio informativo es el resultado de unos criterios de selección. No basta con afirmar que la labor de los periodistas consiste, sencillamente, en contar *lo* que sucede. No hemos de olvidar que las grandes agencias de comunicación, las empresas informativas y cada uno de los medios que dependen informativamente de ellas, “discriminan” la realidad mediante una política de selección de hechos y noticias. En la planificación de esta estrategia intervienen una serie de factores ideológicos, políticos, económicos, culturales, etc.

Difícilmente puede tener un alcance social o público algún hecho sin que existan canales de comunicación. El periodista es un mediador y un canal de comunicación singular, y le corresponde un grado de protagonismo y de responsabilidad en la “creación” de la noticia. Cuando él da cuenta de la realidad –de una parte de la realidad- narrando los hechos que observa, lo hace desde una posición o relación de valor en la que intervienen diferentes factores. “Lo dicho” en los medios de comunicación se expresa a través de unas mediaciones, en un contexto y escenario concretos, ante unas circunstancias, desde una ideología, al abrigo de unos intereses. La noticia informativa pasa por mediaciones, intervenciones y arreglos. Ahora bien, tales mediaciones, siendo un componente necesario de la comunicación, no deben convertirse forzosamente en un obstáculo insuperable para que aparezcan la verdad de las cosas y, en general, los valores de la información.

A este respecto, y ampliando un poco más el marco de la reflexión, Hans-Georg Gadamer explica de manera muy clara la relación dinámica que existe –relación siempre restablecida interpretativamente- entre el *texto* y el *lector* (intérprete). Dice:

“El que quiere comprender un texto tiene que estar en principio dispuesto a dejarse decir algo por él. Una conciencia formada hermeneúticamente tiene que mostrarse receptiva desde el principio para la alteridad del texto. Pero esta receptividad no presupone ni “neutralidad” frente a las cosas ni tampoco autocancelación, sino que incluye una matizada incorporación de las propias opiniones y prejuicios. Lo que importa es hacerse cargo de las propias anticipaciones, con el fin de que el texto mismo pueda presentarse en su alteridad y obtenga así la posibilidad de confrontar su verdad objetiva con las propias opiniones previas”<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> G. GADAMER, *Verdad y Método*. Sígueme, Salamanca 1998, págs. 335-336.

Cuando un periodista, una agencia o empresa informativa, o la dirección de un medio seleccionan mediante un proceso valorativo la información (escrita, gráfica, audio-visual, etc.) que se va a difundir, el resultado que se obtiene es un sistema de clasificación e interpretación de la realidad<sup>22</sup>. En este sentido, los medios proporcionan una *imagen del mundo* (“imago mundi”) subjetiva, parcial, relativa..., configuradora de la realidad<sup>23</sup>.

Decía Hayden White<sup>24</sup> (parafraseando a Barthes, Lacan y Althusser) que no se debe confundir un *significado* -que siempre se constituye en vez de hallarse- por la *realidad* -que siempre se halla, en vez de constituirse-<sup>25</sup>. Sin embargo este planteamiento no puede hacerse, a nuestro juicio, en términos tan diferenciables como lo hace White, porque la *realidad*, además de “hallarse” también se “constituye”, en razón a lo que ésta tiene de “histórica” y por la relación que podemos encontrar entre la realidad y *su* significado.

Si partimos del supuesto de que la realidad, aparte de “hallarse” también se “constituye” de algún modo y que en esto hay, además, una intervención del sujeto, entonces se entenderá hasta qué punto puede ser determinante en el proceso de clasificación, interpretación y difusión de los hechos la perspectiva que adopten y señalen los medios. Los contenidos de la información, y la información mediática como tal, adquieren socialmente un sentido u otro y alcanzan una determinada repercusión dependiendo del esquema valorativo y estratégico que los profesionales de la información ponen en juego. Dotar de sentido humano a la realidad desde esta perspectiva *profesional* implica no perder de vista el ámbito de los Derechos Humanos en todas sus expresiones y en todo su significado, la dignidad y defensa de la persona -base de la moral moderna- en todas sus situaciones y dimensiones. Un periodista no está obligado a ser neutral en este empeño, ni puede ser pusilánime.

---

<sup>22</sup> “Toda lectura comprensiva es siempre una forma de reproducción e interpretación”. G. GADAMER, op. cit., pág. 212.

<sup>23</sup> E. DE AGUINAGA, “El periodista en el umbral del siglo XXI”. En [www.saladeprensa.org](http://www.saladeprensa.org) (nº 24, Octubre 2000).

<sup>24</sup> H. WHITE es historiador de la cultura. Profesor emérito en la Universidad de California (Santa Cruz).

<sup>25</sup> Tomo la referencia de R. SANMARTÍN, op. cit., pág. 141.

Cuarta disposición:

***Hacer uso de un lenguaje liberador en la transmisión del mensaje informativo***

El lenguaje, en cualquiera de sus formas expresivas, constituye un instrumento indispensable para que la propuesta descriptiva y valorativa de la realidad que hacen los medios de comunicación, o sea, la información, llegue a los destinatarios. El formidable desarrollo que, a través de los diferentes soportes informáticos, ha alcanzado en nuestro tiempo la actividad mediática, contribuye significativamente en la configuración de un tipo de sociedad donde la palabra y la imagen sobreabundan. Pero no sólo eso, sino que la influencia social de los medios también trae consigo que la palabra y la imagen estén adquiriendo nuevo(s) sentido(s) y, por lo tanto, se vean transformadas<sup>26</sup>.

El lenguaje habitual de nuestros días es, por lo general, bastante pobre y empobrecedor. Reduce la “realidad” a “lo empírico” y el “ver” a “lo verificable”<sup>27</sup>. El sistema moderno de la comunicación se caracteriza -recuerda Norbert Wiener- por la primacía otorgada a la masificación y a la brevedad. Estas características hacen que la comunicación entre las personas sea en exceso convencional y epidérmica. De hecho, una de las peculiaridades que define a los medios es la forma en la que contribuyen a la “estilización” del mensaje informativo. En este aspecto se ha pronunciado recientemente Kapuscinsky, advirtiendo sobre la necesidad de “utilizar las palabras adecuadas, huir de las que simplifican, buscar ésas donde cabe una realidad más compleja, tal y como es la vida”<sup>28</sup>.

En el uso del lenguaje comunicativo siempre hay un encuentro –a veces un “desencuentro”-. Cuando el periodista escribe, habla o toma una imagen y la difunde con la intención de que otros comprendan algo de la realidad que está en juego, lo hace bajo la premisa de un encuentro. Por eso, cuanto más calado e importancia tenga este encuentro más atención habrá que poner a los lenguajes empleados, a su naturaleza, formalidad, contenido, significados y alcance. Bajo esta premisa se entenderá, enton-

---

<sup>26</sup> I. MURILLO, “La palabra humana como medio de comunicación”. *Misión Abierta*, nº 6 (1991), 57-68.

<sup>27</sup> LÁZARO CARRETER emplea la expresión “grado cero del lenguaje periodístico” para referirse a ese lenguaje que se limita a la simple representación de los hechos. F. Lázaro Carreter, *El dardo en la palabra*. Galaxia guttenberg-Círculo de Lectores, Barcelona 1997, Prólogo.

<sup>28</sup> Declaraciones de R. KAPUSCINSKY en “El País Semanal”, nº 1371, citado, pág. 16.

ces, que cualquier lenguaje no es válido en el terreno de la comunicación, si de lo que se trata es de suscitar un encuentro saludable entre las partes: entre el informador y el receptor, entre el hecho y su interlocutor, entre el individuo o la sociedad y la realidad informativa<sup>29</sup>.

Sabemos que el lenguaje posee un carácter dinámico, de ahí sus múltiples tonalidades. En efecto, los lenguajes pueden ser más hondos o más superficiales, más veraces o más engañosos, más liberadores o más manipuladores del hombre y de su realidad. El lenguaje de los Medios tendría que ser en todo momento un lenguaje que fuera al encuentro del hombre, que fuera capaz de mostrar a la sociedad el sentido justo y verdadero de las cosas<sup>30</sup>. Cuanto más relevante y esencial es el asunto o problema que se considera, más justo y veraz tiene que ser el lenguaje informativo. Y también más liberador del hombre.

Hemos de subrayar que los lenguajes no siempre actúan como vehículos de comunicación. Cuando se distorsiona el lenguaje hay, en el fondo, una “pérdida del ser humano”. Por el contrario, cuando los lenguajes son “expresivos” de las realidades humanas entonces se da el reencuentro del hombre con la realidad, con los otros, consigo mismo<sup>31</sup>.

Al amparo de estas afirmaciones se comprenderá la relación de sentido que existe entre “lenguaje” (“palabra”), “realidad” y “verdad”<sup>32</sup>. De aquí se desprende que uno de los desafíos a los que tienen que responder los periodistas en su calidad de mediadores entre el hecho informativo y los destinatarios del mismo consiste en pronunciar *palabras verdaderas*, esto es, palabras que se articulen en términos de diálogo; que estén al ser-

---

<sup>29</sup> “Quien se expresa en los medios ha de hacerlo enjuiciando su lenguaje y el ajeno”, afirma Lázaro Carreter en el Prólogo de la obra anteriormente citada.

<sup>30</sup> Los lenguajes de H. Cartier-Bresson o de Sebastiao Salgado con sus fotografías, o el de Kapuscinsky con sus reportajes escritos, representan, entre otros muchos, lenguajes más hondos y verdaderos porque muestran con suficiente dosis de profesionalidad, y sin hacer excesivas concesiones a la moda y a la publicidad, capas profundas de las situaciones humanas que contemplan.

<sup>31</sup> Sobre la incomunicación y la pérdida de resonancias de la palabra en el mundo del arte, de la ciencia y de la vida cotidiana, o sobre la perversión del lenguaje, véase G. Steiner, *Lenguaje y silencio*. Gedisa, Barcelona 1990, págs. 54-61; 85-114; 133-160. Y L. Duch, *Mito, interpretación y cultura*. Herder, Barcelona 1998, págs 458-462.

<sup>32</sup> La voz “palabra” tiene un significado que sobrepasa el sentido más restringido del término. Siguiendo en este punto las tesis de Duch, el término “palabra” comprende, en un sentido más global, la “totalidad de la expresividad humana”, o sea, el campo de las *expresiones* (comunidad lingüística) y el campo de la *responsabilidad humana* o de la existencia humana (comunidad histórica). Baste indicar este matiz esencial para percatarnos del alcance profundo del tema, aunque ahora no nos detengamos en esta reflexión. Ver L. Duch, *Armes espirituals i materials: religió*. Publicacions de l’Abadia de Montserrat, Montserrat 2001, págs. 327-363.

vicio de la verdad informativa y la comunicación, no de la desinformación; que abran el camino de la comprensión y el entendimiento entre los hombres; palabras sinceras que autoricen a dictaminar, sin fallos importantes, dónde está lo verdadero y dónde lo falso.

#### 4. CONCLUSIÓN: POR UNA VOZ “PROFÉTICA” EN LA ACTUAL CULTURA INFORMATIVA

Se han dado algunas orientaciones respecto a lo que podría ser un “modelo” de comunicación mediática y un “modelo” de profesional de los medios. Ser un buen profesional en el ámbito de la información social compromete, requiere encauzar en la mejor dirección las estrategias y toma de decisiones, los proyectos y objetivos programados.

En un tiempo de importantes transformaciones sociales, en el que la información tiene un alcance gigantesco y unas repercusiones extraordinarias, volver a encontrar *el lugar propio de la comunicación* constituye la labor más urgente de los periodistas como genuina praxis de su responsabilidad profesional.

Dos cosas parecen necesarias para lograr esta meta. En primer lugar, los periodistas deben ser conscientes del universo ético en el que se inscribe su trabajo: principio de libertad, independencia y responsabilidad, calado moral en la actividad informativa, respeto profundo a la verdad del hombre y a la verdad de las cosas y compromiso político-social con la realidad. Por desgracia, este universo de valores aparece repetidamente conculcado por los propios periodistas y los medios de comunicación. En segundo lugar, los periodistas tienen la obligación de rescatar la *palabra verdadera de la comunicación*, liberándola de algunas regiones del silencio mediático donde se halla. Ha de ser una palabra *crítica* que los periodistas deben aplicarse a sí mismos para reexaminar su propio trabajo y el de sus colegas, que cuestione el comportamiento de las empresas informativas, que libere de cierto tipo de galanteos y sumisiones practicadas con instancias políticas, económicas o ideológicas, que sirva para denunciar la “imagen publicitaria” que empaña y desfigura la realidad. Una palabra *comprometida* en la defensa de los Derechos Humanos. Una palabra *libre* frente a determinados intereses y relaciones de poder. Una palabra *racional y dialógica*, que asume el principio de que las personas son interlocutores válidos, protagonistas y no instrumentos en el proceso de

la comunicación<sup>33</sup>. Una palabra *humana y humanizadora* de la realidad social. En definitiva, una palabra *profética*.

Los medios de comunicación, en su calidad de *actores sociales y políticos*, y los periodistas que trabajan en ellos, han de caracterizarse más por la credibilidad que se desprende de un auténtico servicio a la sociedad –servicio “afectivo” y “efectivo”– que por la fuerza de su poder mediático. La credibilidad se construye sobre la práctica de unos valores. El simple juego de la oferta y la demanda, la “estética” informativa, o el *marketing*..., nada de esto es suficiente cuando se trata de afrontar con honestidad el proceso informativo en todas sus dimensiones y el derecho fundamental a la información del que son depositarios los ciudadanos.

Salir de un cierto “estado de aburguesamiento” en el que se han instalado hoy muchos profesionales de la información obliga a todos los sectores sociales (Asociaciones, Organizaciones, Partidos Políticos, Sindicatos, etc.) a levantar la voz con firmeza para que los Medios asuman el compromiso contraído con la sociedad, que consiste en articular un modelo informativo pensado como proyecto de servicio eficiente a la comunidad humana. Pero no solamente otros sectores sociales tienen el deber de denunciar la situación de conformismo y aburguesamiento en la que ha enraizado el periodismo; también los periodistas están obligados a participar individual o colectivamente en esta denuncia, a fin de remediar ese estado de cosas que desfigura la profesión y la conduce por rutas equivocadas. Porque son demasiadas las señales que demuestran en nuestros días cómo muchos de estos profesionales están perdiendo peso y protagonismo en sus funciones y van siendo desplazados de su verdadero oficio.

“Las gentes esperan que los *media* hagan su autocrítica, que se analicen a sí mismos. Del mismo modo que pueden ser exigentes respecto a otros sectores y profesiones, ¿por qué no van a serlo respecto a sí mismos? Los medios de comunicación deben desarrollar, cada vez más, análisis sobre su propio funcionamiento, aunque sólo sea para que sepamos cómo funcionan, y para recordar que no están a salvo de la inspección, de la introspección y de la crítica”<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup> El principio kantiano de la “no instrumentalización” adquiere este significado: “No tratarás a lectores, oyentes y espectadores como medios para tus fines, a los que es lícito manipular”. Tomo la cita de A. Cortina, “Medios de comunicación para una democracia sostenible”, *Iglesia Viva*, 196 (1998), pág. 47. Por otra parte, el principio de la “ética discursiva” (ética del discurso práctico) según Habermas afirma lo siguiente: “Sólo son válidas aquellas normas de acción con las que podrían estar de acuerdo los posibles afectados por ellas como participantes en un discurso práctico”. J. Habermas, *Conciencia moral y acción comunicativa*. Península, Barcelona 1985, págs. 86, 117.

<sup>34</sup> I. RAMONET, op.cit., pág. 68. Véase C. Ruiz, *Ética de la audiencia*. Grafite Ediciones, Bilbao 2003, pags.155-162.

Se han dado muchas y variopintas respuestas a la pregunta “¿Qué es ser periodista?”<sup>35</sup> Dentro de la constelación de definiciones al uso se podría añadir esta idea: viviendo en un mundo impresionado por la información y nacido en ese mundo, *un buen periodista está ahí para ser una voz profética*. Cuanto se ha dicho en estas páginas explica el significado y alcance de tal afirmación.

El término “profeta” procede del griego “*prophétes*”. Entre las diferentes acepciones filológicas, semánticas e históricas que encierra, destacamos ahora ésta: “el que habla en lugar de”. Aunque el periodista no es un “vidente” del futuro, ni el “intérprete de un oráculo”, sin embargo juega, de alguna manera, un papel público de “intérprete” de la realidad. El periodista es un hombre “público” y su lugar de trabajo es, simbólicamente, la “plaza pública” donde las personas y los hechos interactúan y la problemática -social, económica, política, etc.- es acuciante. Su actividad está, por lo tanto, comprometida.

Una voz profética es una voz contestataria. En la historia del periodismo se encuentran voces de este estilo, pronunciadas públicamente a favor del hombre y sus Derechos. Son voces más o menos universales e imperecederas, anónimas o reconocidas socialmente, ecos bien definidos que a través de la palabra y los diferentes lenguajes, o mediante el testimonio de vida, han querido restablecer la verdad de las cosas. En ocasiones, algunas de esas voces han resultado molestas, de ahí los intentos por parte de muchos de reducir al silencio a quienes las pronuncian.

Una de estas voces “proféticas” surgió en Francia cuando estaba a punto de acabar el siglo XIX. Fue la que protagonizó Émile Zola en su alegato a favor de Alfred Dreyfus, capitán del ejército francés, acusado falsamente de espionaje por un tribunal militar del país. La carta que Zola dirigió al Presidente de la República Francesa, publicada en el diario *L’Aurore* el 13 de enero de 1898 (“¡Yo Acuso! La verdad en marcha”), representa un extraordinario ejemplo de compromiso ético y moral a favor de la verdad y contra la razón de Estado en la defensa de los derechos universales del hombre y su trascendencia en el ámbito político-social<sup>36</sup>.

Aunque es cierto que en cada época y en cada cultura encontramos una

---

<sup>35</sup> Ver E. DE AGUINAGA, art. cit.

<sup>36</sup> El texto de la Carta, así como un análisis del mismo, puede verse en C. SANZ, *Zola y Dreyfus. El poder de la palabra*. Bellaterra, Barcelona 2001, págs. 55-79.

imagen del hombre, conviene recordar, no obstante, que los Derechos Humanos trascienden la cultura del momento. El “*caso Dreyfus*” tiene rasgos universales. La manera que tiene Zola de observar, analizar e informar a la sociedad sobre un hecho en el que está en juego la verdad del hombre y la verdad de las cosas va más allá de lo coyuntural. Su manera “periodística” de defender la causa del hombre en situación concreta tiene un valor permanente. Es algo que entronca con las exigencias del buen quehacer profesional en el ámbito de los medios.

El periodismo de hoy necesita considerar críticamente, sin prepotencias y con la máxima sinceridad, qué papel está llamado a desempeñar en la sociedad. Dicho de otro modo: urge repensar el ideario y la práctica de esta profesión en los actuales contextos. Y debe hacerlo sin olvidar dos frentes esenciales: la dimensión político-social y la dimensión ético-moral.

Terminamos estas reflexiones añadiendo un detalle más. En una investigación sociológica realizada el año 2000 por M<sup>a</sup> Luisa Humanes entre estudiantes universitarios de las licenciaturas de Periodismo y Comunicación Audiovisual se concluye que en la percepción que tienen de su trabajo profesional los periodistas españoles del mañana “apenas son tenidos en cuenta la ética y el compromiso político, lo cual –dice la autora– parece preocupante en unos futuros profesionales con gran influencia social”<sup>37</sup>. Este dato ofrece, ciertamente, pocas alegrías.

Somos conscientes de que las cosas son bastante complejas en el ámbito de los medios de comunicación. Que la actividad informativa está organizada y dirigida por personas, y que, a semejanza de lo que ocurre en otros escenarios, también en el terreno de la profesión periodística el trabajo aparece unas veces inmaculado y otras manchado de lodos. En el ejercicio del periodismo siempre hay un punto de debilidad y otro de grandeza. Para encarar el desafío que representa en nuestro tiempo un trabajo profesional como éste, el buen periodista debe conducirse hasta su propia frontera, hasta el fondo de sí mismo y de su profesión, donde la libertad y la responsabilidad le estarán señalando siempre el camino a seguir.

---

<sup>37</sup> M<sup>a</sup> LUISA HUMANES, “Valores e ideología profesionales de los estudiantes de Comunicación”. En J. Benavides – E. Fernández (Eds.), op. cit., pág. 536.

## BIBLIOGRAFÍA

- “BAYARD PRESE 2010”. *Directorio* (Versión original en francés). París 1998.
- BENAVIDES DELGADO, J. – FERNÁNDEZ BLANCO, E. (Eds), *Valores y Medios de Comunicación. De la innovación mediática a la creación cultural* (II Foro Universitario de Investigación en Comunicación). Edipo, Madrid 2001.
- BONETE PERALES, E. (Coord.), *Éticas de la información y deontologías del periodismo*. Tecnos, Madrid 1995.
- CASTELLS, M., *La era de la información. Economía, Sociedad y Cultura*. Alianza, Madrid 2000. Vol. 2.
- CORTINA, A., “Medios de comunicación para una democracia sostenible”, *Iglesia Viva* 196 (1998), 37-52.
- DUCH, L., *Mito, interpretación y cultura*. Herder, Barcelona 1998.
- *Armes espirituals i materials: Religió. Antropologia de la vida quotidiana*. Publicacions de L’Abadia de Montserrat, Montserrat 2001.
- GADAMER, H-G., *Verdad y Método. Fundamentos de una hermenéutica filosófica*. Sígueme, Salamanca 1988 (1975).
- HABERMAS, J., *Conciencia moral y acción comunicativa*. Península, Barcelona 1985 (1983).
- LÁZARO CARRETER, F., *El dardo en la palabra*. Galaxia Guttenberg-Círculo de Lectores, Barcelona 1997.
- LIPOVETSKY, G., *El crepúsculo del deber. La ética indolora de los nuevos tiempos democráticos*. Anagrama, Barcelona 1998 (1992).
- RAMONET, I., *La tiranía de la comunicación*. Debate, Barcelona 2003 (1998), pp. 9-68.
- RUIZ, C., *Ética de la audiencia. Reflexión ética sobre el principio jurídico de libertad de información*. Grafito Ediciones, Bilbao 2003.
- SAMPEDRO, V. (Ed.), *La pantalla de las identidades. Medios de comunicación, políticas y mercados de identidad*. Icaria, Barcelona 2003.
- SANMARTIN, R., *Observar, escuchar, comparar, escribir*. Ariel, Barcelona 2003.
- SANZ MIGUEL, C., *Zola y Dreyfus. El poder de la palabra*. Bellaterra, Barcelona 2001.
- STEINER, G., *Lenguaje y silencio. Ensayos sobre la literatura, el lenguaje y lo inhumano*. Gedisa, Barcelona 1990.

### En Internet:

[www.saladeprensa.org](http://www.saladeprensa.org) (Para Profesionales de la Comunicación Iberoamericanos).

COMUNICACIÓN 10

# LA AUTORREGULACIÓN COMO ESPACIO DE LIBERTAD INFORMATIVA: EL PARADIGMA DE LA COMUNICACIÓN COMERCIAL

MERCEDES MUÑOZ SALDAÑA

*Derecho de la Información*

*Universidad de Navarra*

La fórmula de la autorregulación constituye una de las cuestiones permanentes en los debates planteados en el ámbito del Derecho de la Información y, aún con mayor intensidad, en la disciplina de la Deontología periodística. Recurriendo a un esquema básico, son tres los elementos que determinan el marco jurídico y deontológico que rodea a cualquier actividad profesional: su definición, la cual determina el papel de dicha actividad en la sociedad y, por tanto, su finalidad o deber para con los ciudadanos; su régimen de funcionamiento, destinado a exponer las máximas que rigen el *quehacer* profesional; y, en tercer lugar, el establecimiento de un adecuado sistema de control o regulación cuya finalidad consiste en asegurar el correcto ejercicio de la profesión, la corrección de los posibles errores o desviaciones, y, en definitiva, su adecuación y respeto a la finalidad social que determina su puesto en la sociedad.

La dificultad preside la aplicación de esta triple tarea a la actividad de los profesionales de la comunicación y, gran parte del problema se deriva de la controvertida naturaleza de dicha profesión y de su repercusión en la socie-

dad. Como señala H. Aznar, las libertades de expresión e información, nacidas en gran medida para contrarrestar el poder de la Autoridad y para denunciar sus tentaciones constituyen, probablemente, uno de los primeros objetivos en materia de limitación o de regulación excesiva<sup>1</sup>. No obstante, el Derecho asume la obligación de salvaguardar el correcto ejercicio de estas libertades fundamentales en el ámbito de la profesión periodística y la necesidad de coordinar dicho ejercicio con las posibles limitaciones que se derivan de su colisión con otros derechos fundamentales como son el derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen.

Sin embargo, la definición, regulación y control de las actividades periodísticas rebasan los mínimos y básicos objetivos que competen al Derecho respecto de esta profesión. La norma jurídica, a pesar de su eficacia limitada, no debe ni puede superar los límites de su función, aún a costa de dejar al descubierto posibles conductas erróneas o perjudiciales tanto para la sociedad como para el prestigio y desarrollo de la comunicación social en sus distintas facetas. Un ejemplo significativo reside en la calificación que, durante décadas y aún en la actualidad, se atribuye a medios como la televisión y la radio: *servicios públicos esenciales cuya titularidad corresponde al Estado*. Aunque el futuro parece decantarse al fin hacia una política liberalizadora para dichos medios, el debate jurídico incide una y otra vez en el carácter diferencial de esta actividad sobre otras previamente liberalizadas. Dicho carácter distintivo frena, según la interpretación legislativa y jurisprudencial, el desarrollo de una necesaria y exigida *desregulación* para dichos medios. Ante la posibilidad de adecuar un régimen jurídico semejante al de sectores como el de las telecomunicaciones, el gas, la electricidad o el correo, con una mayor intervención de la iniciativa privada y una menor presencia de los poderes públicos, a la radio y a la televisión, los legisladores nacionales y europeos inciden una y otra vez en el determinante papel de los medios de comunicación en la sociedad “en especial, en el desarrollo y transmisión de los valores sociales”<sup>2</sup>.

En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha definido la libertad de expresión como “piedra angular de una sociedad democrática y del resto de derechos contenidos en el Convenio Europeo de Derechos

---

<sup>1</sup> *Comunicación responsable. Deontología y autorregulación de los medios*, (Ariel Comunicación, Barcelona, 1999), p. 11.

<sup>2</sup> Comunicación de la Comisión “Los servicios de interés general en Europa” COM (2000), 580 final, p. 38.

Humanos”<sup>3</sup>. Sin embargo, al menos en parte, parece un contrasentido que la importancia y repercusión social de la actividad periodística, resultado de su conexión con derechos fundamentales como la libertad de expresión y el derecho a la información, conlleve necesariamente medidas que inciden directamente, y no necesariamente, en uno de los ejes de su naturaleza: el libre ejercicio de la actividad profesional.

Entre las justificaciones esbozadas ante las consecuencias que puede desencadenar la adopción de una política liberalizadora respecto de los medios, más en concreto, respecto de la *despublicatio* del sector audiovisual, reside la necesidad de salvaguardar determinadas prestaciones de servicio público (entendiendo servicio público en sentido objetivo como conjunto de obligaciones o misiones de interés general para los ciudadanos) de los posibles riesgos o deficiencias del funcionamiento del libre mercado. En este sentido, las instituciones comunitarias han destacado que el servicio público de radiodifusión, aunque de indudable trascendencia económica, no es comparable con el servicio público en cualquier otro sector económico ya que actúa como fuente de información fiable, que enriquece el debate público, fomenta el ejercicio de las libertades democráticas, contribuye al desarrollo cultural y social de los ciudadanos y, en último término, garantiza a todos un grado equitativo de participación en la vida pública<sup>4</sup>. Es obvio que la regulación de los medios de comunicación y del régimen aplicable a dichos medios, a sus profesionales y a sus contenidos presenta una complejidad difícil de conjugar con el limitado papel que al Derecho le compete respecto de esta profesión. Aquí es donde necesariamente entra en juego la Autorregulación.

La evolución histórica parece demostrar que, en la medida en que la libertad conquista el régimen aplicable a las actividades comunicativas en sus diferentes manifestaciones, se acrecienta la necesidad de consolidar unos criterios de actuación internos, efectivos, realistas, flexibles y de adhesión

---

<sup>3</sup> “La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres. Al amparo del artículo 10.2 es válido no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las exigencias del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática. Esto significa especialmente que toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue”, STEDH de 7 de diciembre de 1976, caso Handyside, Serie A, vol. 24, pará. 49. En D. I. GARCÍA SAN JOSÉ, *Los derechos y libertades fundamentales en la sociedad europea del siglo XXI*, (Secretariado de Publicaciones Universidad de Sevilla. Sevilla, 2001), p. 42.

<sup>4</sup> Comunicación de la Comisión *Los servicios de interés general en Europa*, COM (2000), 580 final, p. 38.

voluntaria capaces de guiar el ejercicio profesional atendiendo a las necesidades sociales, respetando la naturaleza de la actividad profesional y asumiendo las difíciles circunstancias en que dicha actividad se lleva a cabo en la mayoría de las ocasiones.

El vacío necesario e irremediable dejado por el Derecho debe completarse con una presencia efectiva de *mecanismos de autorregulación* destinados, en gran parte, a evitar soluciones jurídicas desproporcionadas o excesivamente coercitivas a problemas desencadenados por conductas profesionales equivocadas o desviadas del *buen hacer profesional* tomando como eje de sus consideraciones la Deontología periodística. En cada uno de los elementos que determinan el funcionamiento de los medios: definición, regulación y control, la Autorregulación debe contribuir a construir los criterios profesionales capaces de orientar la actividad periodística, de *repensar*, una y otra vez, la profesión desde dentro, con continuidad, profesionalidad y espíritu crítico.

#### EL PARADIGMA DE LA COMUNICACIÓN COMERCIAL. CUESTIONES A DEBATE

La Comunicación comercial constituye uno de los ejemplos más significativos de la posibilidad de aplicar con efectividad ciertos *mecanismos de autorregulación* a una actividad comunicativa. Azurmendi señala cómo, en el caso de la comunicación comercial, estos organismos representan “la respuesta de la propia industria a la inquietud social de exigencia de unas garantías de confianza y credibilidad”<sup>5</sup>. No parece necesario recordar o demostrar en estas escasas líneas que cuestiones como la confianza y la credibilidad de los medios de comunicación y de sus profesionales conforman algunos de los aspectos más deteriorados y preocupantes de la actividad profesional de los comunicadores en general.

La Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial, con anterioridad Asociación de Autocontrol de la Publicidad, nacida en 1995 y constituida por agencias, anunciantes, medios de comunicación y otras asociaciones empresariales, constituye el principal soporte de la autorregulación publicitaria en nuestro país. Esta Asociación funciona como mecanismo habitual en la resolución de eventuales conflictos que versan sobre la comunica-

---

<sup>5</sup> *Derecho de la Información: guía jurídica para profesionales de la comunicación*, (Pamplona, Eunsa, 2001), p. 307.

ción comercial y, además, incluye un sistema de consulta previa dirigido a analizar campañas y a solucionar, con antelación, los principales conflictos que se puedan derivar de su posterior difusión. Se compone en esencia de unos Códigos éticos y de un Jurado encargado de aplicar dichos Códigos a los asuntos que se presentan ante la Asociación. La actividad del Jurado de la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación comercial “se ha convertido en el principal órgano de resolución de controversias en materia de publicidad. Y del Jurado, en todo caso, “ha emanado una sólida doctrina cuyo eco incluso podemos encontrar en las sentencias adoptadas por los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria”<sup>6</sup>.

Sin embargo, el autocontrol publicitario o autorregulación de la comunicación comercial, además de luces, cuenta con algunas cuestiones controvertidas susceptibles de ser tenidas en cuenta para su desarrollo y valoración como ejemplo de posteriores iniciativas en otras actividades. Además de las posibles deficiencias generales que se pueden atribuir, y por supuesto rebatir, a los *mecanismos de autorregulación*, en la actualidad se plantean en el ámbito de la comunicación comercial una serie de interrogantes, extensibles a la comunicación en general, que invitan a una reflexión sobre el papel de estos mecanismos en cualquier tarea profesional y, en especial, en la de los comunicadores.

La Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial expone en su publicación número 72, de febrero de 2003, una serie de temas abordados en el “Encuentro europeo sobre el futuro de la autorregulación publicitaria”<sup>7</sup>. Entre ellos destacan: la posibilidad de adoptar una Directiva marco que incluya las bases de para una autorregulación futura; la intención de elaborar, además de los nacionales, códigos éticos de publicidad en el ámbito comunitario; o, incluso la controvertida opción de someter dichos códigos a la aprobación de las Administraciones nacionales y/o europeas.

En esta misma línea, la Comisión europea ha señalado en el Cuarto Informe sobre la aplicación de la Directiva de Televisión sin Fronteras, publicado en enero de 2003, “el propósito de tomar en consideración los instrumentos de autorregulación y corregulación existentes a la hora de revisar la Directi-

---

<sup>6</sup> A. TATO PLAZA, “En torno a la reciente evolución de la jurisprudencia publicitaria”, en *Revista de la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial*, núm. 71, Enero de 2003, pp. 41 y ss.

<sup>7</sup> Dicho Encuentro tuvo lugar en Madrid, en marzo de 2003 con motivo de la publicación del Libro Verde sobre la protección de los consumidores europeos y la posible redacción de una Directiva sobre la materia.

va de TVSF (...), con el fin de evitar una sobrecarga de legislación y simplificar el marco legal existente allí donde sea posible”<sup>8</sup>. Dicho informe insiste en el ejemplo de la autorregulación publicitaria y señala que:

“La corregulación y, en algunos casos, la autorregulación son herramientas que, en condiciones claramente definidas, pueden permitir alcanzar los objetivos del Tratado y, al mismo tiempo, simplificar el trabajo legislativo y la propia legislación y tomar en consideración los principios de proporcionalidad y subsidiariedad, sin poner en duda los principios fundamentales del mercado interior”<sup>9</sup>.

La reflexión sobre la autorregulación también se incluye en el debate originado a raíz de la publicación del *Libro Verde sobre la protección de los consumidores en la Unión Europea*, el cual expone la posibilidad de elaborar una directiva marco destinada a:

“Garantizar una autorregulación eficaz a escala de la Unión en el ámbito de la protección de los consumidores (...) permitiendo así a las empresas adherirse a un único código de conducta en vez de a quince”<sup>10</sup>.

Estas iniciativas, derivadas de la legítima intención de dotar de mayor efectividad a un sistema que en la actualidad crece en aplicación e importancia a pasos agigantados, obliga a plantearse: ¿no se desvirtúa en cierto modo la naturaleza de la autorregulación cuando se plantea, entre otras cuestiones, elaborar una norma jurídica, en forma de Directiva, que incluya las bases de un sistema de autorregulación común para todos los Estados miembros? ¿Debe la autorregulación someterse a la aprobación por parte de las autoridades nacionales y/o comunitarias? Estas preguntas deben estar presentes en

---

<sup>8</sup> Este documento señala que “En la futura normativa europea han tenerse en cuenta dos consideraciones generales: por un lado, su ámbito de aplicación y, por otro, la articulación entre los diferentes instrumentos comunitarios pertinentes. La reflexión abordará en particular la articulación entre las medidas legislativas, la corregulación y la autorregulación”. COM (2002) 778 final. Esta consideración de C. FERNÁNDEZ NEIRA, *La Comisión Europea examina la aplicación de la Directiva de Televisión sin Fronteras*, Revista de la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial, núm. 76, junio de 2003, p. 20.

<sup>9</sup> Entre otros documentos que insisten en estos mecanismos: *La gobernanza Europea - Un libro blanco*, COM(2001) 428 final de 25.7.2001 y la Comunicación de la Comisión, Plan de acción «Simplificar y mejorar el marco regulador», COM(2002) 278 final, 6.6.2002.

<sup>10</sup> COM (2001) 531 final. En este documento se plantean las siguientes cuestiones relacionadas como la autorregulación: “¿Sería conveniente incluir una base para la autorregulación en una directiva marco? En caso afirmativo, ¿cuáles son los elementos esenciales para la inclusión de tales opciones y criterios?, ¿Sería conveniente elaborar orientaciones prácticas no obligatorias?, ¿Estas orientaciones deberían adoptar la forma de recomendaciones de la Comisión o de lista indicativa de ejemplos permitidos y ejemplos ilícitos adjunta a la directiva?, ¿Las partes interesadas deberían participar en la elaboración de las orientaciones prácticas no obligatorias?”, p. 2.

el futuro de la autorregulación de las actividades comunicativas aún a costa de reducir la posible eficacia de los mecanismos que la componen. La autorregulación no puede correr el riesgo de confundirse con el Derecho o con adoptar los mecanismos propios del Derecho. Un camino difícilmente reconciliable con su razón de ser original. No parece conveniente acrecentar el peligro que supondría reducir innecesariamente el ámbito de libertad de los profesionales de la comunicación comercial, y, desde una perspectiva más global, de los profesionales de la comunicación ya que esta opción puede derivar en una duplicación innecesaria de los organismos de control en el ámbito de la comunicación<sup>11</sup>.

#### UNA ALTERNATIVA: FORMAR EN LA AUTORREGULACIÓN

La intención de regular o de fijar unas bases comunes para la autorregulación de la comunicación comercial desde una perspectiva comunitaria puede derivarse, entre otras cuestiones, de la necesidad de recuperar la legitimidad social mostrando a la sociedad la responsabilidad asumida voluntariamente por medios y comunicadores en el ejercicio de su profesión. ¿Cuál es el origen de esta falta de legitimidad y consideración social tan justamente ganada por algunos e injustamente atribuida a muchos otros? La profesión periodística constituye un *quehacer* complejo que, en múltiples ocasiones, requiere de una capacidad de comprensión y análisis de la realidad, tarea escasa en minutos, de la que muchos profesionales carecen. Más allá de las múltiples limitaciones derivadas de las circunstancias que rodean la labor periodística, el buen hacer profesional es consecuencia directa de la competencia profesional. Una de las cuestiones básicas para superar dicho déficit reside en tener presente en todo momento, desde dentro, los criterios que rigen en esta profesión. La enseñanza en la autorregulación constituye el primer paso para ejercer el periodismo desde dicha perspectiva. Este puede ser el camino destinado a superar gran parte de los obstáculos derivados de la falta de competencia profesional. Un déficit que el Derecho no puede abordar

---

<sup>11</sup> En este sentido, en el ámbito de la Comunicación Comercial La Asociación Española de Agencias de Publicidad (A.E.A.P.) y la Asociación General de Empresas de Publicidad (A.G.E.P.), ante las cada vez más frecuentes retiradas de campañas publicitarias en televisión, propiciadas por las fuertes protestas de algunos colectivos de la sociedad española que se sienten aludidos y ofendidos han denunciado los que lo que consideran actitudes intransigentes y totalmente carentes de sentido del humor, y defienden, al mismo tiempo, la libertad de expresión de los creativos y los anunciantes”.

con una regulación excesiva y que la autorregulación tampoco debe asumir con los mecanismos propios del Derecho.

Por los motivos expuestos, entre otros muchos, considero indispensable para la profesión periodística formar en la autorregulación. Transmitir la importancia de asumir, completando lo dictado por el Derecho positivo, una serie de practicas que informen la actividad periodística y que, paulatinamente, constituyan hábitos que capaciten a los profesionales por escoger la solución más ética, que no es otra que la más profesional, en el conflicto más difícil. Como sostiene H. Aznar, “dar a conocer la autorregulación es el paso necesario para hacerla efectiva”<sup>12</sup>. De ahí la necesidad de enseñar, mostrar la Autorregulación, pero siempre como espacio ideal de libertad y responsabilidad informativa.

## BIBLIOGRAFÍA

- AZNAR H., *Comunicación responsable. Deontología y autorregulación de los medios*, (Ariel Comunicación, Barcelona, 1999), p. 11.
- GARCÍA SAN JOSÉ, D.I. *Los derechos y libertades fundamentales en la sociedad europea del siglo XXI*, (Secretariado de Publicaciones Universidad de Sevilla, Sevilla, 2001).
- AZURMENDI, A. *Derecho de la Información: guía jurídica para profesionales de la comunicación*, (Pamplona. Eunsa, 2001).
- Comunicación de la Comisión “Los servicios de interés general en Europa” COM (2000), 580 final.
- Comunicación de la Comisión “La Gobernanza europea. Un libro blanco”, COM (2001) 428 final.
- Libro Verde de la Comisión sobre la protección de los consumidores en la Unión Europea, COM (2001) 531 final.
- Cuarto Informe de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones “relativo a la aplicación de la Directiva 89/552/CEE Televisión son Fronteras”, COM (2002) 778 final.
- Comunicación de la Comisión “Plan de Acción, Simplificar y mejorar el marco regulador”, COM (2002), 278 final.

---

<sup>12</sup> *Comunicación responsable. Deontología y autorregulación de los medios*, (Ariel Comunicación, Barcelona, 1999), p15.

## COMUNICACIÓN 11

# EL “MONSTRUO” DE LA LIBERTAD SEGUNDO INFORME DE 2003 SOBRE LA LIBERTAD DE PRENSA EN GUINEA ECUATORIAL

PEDRO NOLASCO NDONG

*Presidente de la ASOPGE en el exilio  
Corresponsal de Reporteros sin Fronteras*

### INTRODUCCIÓN

La libertad de prensa, de opinión, de expresión o de información y, en definitiva, la participación del ciudadano en el debate público de su país sigue siendo, 35 años después de la independencia, no sólo un auténtico tabú, guardado con mano dura por el poder político, sino la principal causa de la represión política que ha caracterizado los dos regímenes despóticos que han gobernado Guinea Ecuatorial. Con los ‘*nguemistas*’ -a punto de establecer un *cuasi-imperio* o *cuasi-reinado*-, el país no ha conocido un sólo día de libertad civil o política, mucho menos socio-cultural: los ciudadanos que intentan hacer uso de dichas libertades se exponen, a menudo, a brutales agresiones físicas, psicológicas, la tortura, la cárcel, el exilio o la muerte. Si bien estos excesos de poder se registrarían también en un proceso de liberalización de la prensa, pero no permanecerían impunes o silenciosos en el seno de la población, como se da en esta selva tropical africana.

En particular, la libertad de prensa ha sido catalogada por el actual régimen dictatorial del general Obiang Nguema -24 años en el poder- como un elemento muy peligroso, al que está vedando con todos los medios a su disposición. No existe prensa libre e independiente, si bien desde el punto de vista gubernamental reina un gran confusiónismo entre ésta y la autorización, a cuentagotas, de ciertas publicaciones que en realidad tampoco han tenido la menor oportunidad de funcionar regularmente, debido a múltiples dificultades, como la carencia de los elementales medios técnico-profesionales, la falta de acceso a las fuentes de información oficial, la independencia editorial y el hostigamiento a los profesionales.

El presente informe, segundo de este año, recoge parte de las principales violaciones de la libertad de prensa registradas en esta república bananera desde abril del presente año, cuando se publicó el primer informe trimestral. Como siempre, nuestro escrutinio sólo puede, desgraciadamente, reflejar las apetencias de un régimen que nunca dudó en acallar hostilmente cualquier indicio que supone el ejercicio libre del periodismo.

Si bien algunos pueden considerar que los asesinatos y encarcelamientos suponen la única forma de perseguir a los profesionales de la prensa en África, este no es el caso de Guinea Ecuatorial. En este país del teatro del absurdo, donde las autoridades políticas parecen haber perdido todo tipo de contacto con la realidad, el régimen ha recurrido y sigue recurriendo a todos los medios adversos para impedir que la sociedad se beneficie de las ventajas de la libre expresión, que no son otras que el derecho a intervenir libremente en el debate público sobre los asuntos que les afectan. Este derecho, contemplado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, nunca ha sido respetado en Guinea, a pesar de que desde hace décadas la Constitución considera la Declaración Universal y demás Tratados y Convenios suscritos en el plano internacional como parte integrante de la Legislación nacional.

Un dato tan ensombrecido como vergonzoso es la confusión que a menudo incurren las autoridades en la interpretación de la libertad de prensa y de expresión, sobre todo cuando salen al paso de las incesantes denuncias y críticas de las organizaciones no gubernamentales, como se puede notar en la intervención del representante del Gobierno ante la última sesión de la Comisión de Derechos Humanos de Ginebra, en abril del presente año, y en algunos discursos del ministro de Estado de Información que resaltamos en este informe.

Como antecedente ejemplar, basta ojear la web gubernamental “*ceiba-guinea-ecuatorial.org*” aparecida a mediados de este año, la primera y la única que existe en el interior del país. Custodiada, casi a título personal, por el ministro de Información, Turismo y Cultura, Agustín Nzé Nfumu, uno de los principales depredadores de la libertad de prensa denunciados y perseguidos por la ilegalizada Asociación de la Prensa de Guinea Ecuatorial (ASOPGE), éste sitio Web se enfrenta, como los medios audiovisuales bajo su control, a la difícil labor de contrarrestar la cruda realidad sociopolítica del país, largamente denunciada por las organizaciones pro derechos humanos y de defensa de la libertad de expresión. Nzé Nfumu es el “monstruo” de la libertad, que lleva el título de este informe.

Este ridículo “redactor”, más bien “escribano”, como se le conoce en los medios de la oposición política, *evangeliza* que la creación de una “simple página web”, además de un gobierno dictatorial, es “*una política de ‘apertura’ y de ‘comunicación’ preconizada por Su Excelencia Obiang Nguema Mbasogo, presidente de la República, Jefe de Estado y presidente fundador del PDGE..., un paso más hacia adelante, al dotar al Gobierno y al pueblo de Guinea Ecuatorial de este instrumento ultramoderno de comunicación y de información*”.

El sitio Web, que por otra parte cultiva únicamente la demagogia, el propagandismo ideológico y el culto a la personalidad como principales fuentes de información, es, según este arcón del régimen, “*una conquista de Guinea Ecuatorial de su propio desarrollo y el asentamiento de su propia identidad, para mejor unirse a la Comunidad Internacional en la consolidación objetiva de la mundialización y de la globalización*”.

#### VIOLACIONES DE LA LIBERTAD DE PRENSA

Entre abril y septiembre del presente año 2003, la política gubernamental respecto a la violación de la libertad de prensa ha tenido como protagonistas al propio Jefe de Estado Teodoro Obiang Nguema, predador de la libertad de prensa, denunciado y perseguido por Reporteros Sin Fronteras; el ministro de Estado de Información, Agustín Nzé Nfumu, y un grupo de profesionales desafortunados reunidos en torno al Gobierno, que han impedido a la Embajada de Estados Unidos organizar en el país un seminario de prensa.

Especial mención hacemos en este informe a la jornada del 3 de mayo,

Día Mundial de la Libertad de Prensa, que el ministerio de Información, el PNUD y periodistas sumisos confundieron como una jornada de “*orgullo*” a la política liberticida del régimen y de condena a la ASOPGE y a su presidente en el exilio.

#### 7 DE ABRIL

El número del periódico gubernamental *Ebano* correspondiente al mes de abril fue incautado por el ministro de Información, alegando supuestas razones de “descuido lingüístico”. Aunque el ministro se enzarzó en justificarlo así, se supo que se debió a unos comentarios hechos por este órgano en favor de la campaña contra la guerra de Irak: -“*el diálogo constituye la mejor manera de resolver los conflictos, no la guerra*”-, así como las reivindicaciones territoriales que enfrentan los gobiernos de Gabón y Guinea en el islote petrolero de Mbañe, un tema que el régimen intenta ocultar a la opinión pública. El periodista Daniel D. Martínez Ayekaba, que firma parte de esos artículos y una entrevista con el portavoz del Gobierno al respecto, fue castigado por el ministro con la suspensión de salario y empleo, y se destituyó días después al director del periódico, Abelardo Borilo Inta. Tanto los medios escritos como audiovisuales bajo control gubernamental se caracterizan precisamente, aparte del propagandismo ideológico, por el descuido lingüístico, por lo que ésta no puede ser razón suficiente para incautar un periódico que lleva años tiranizando a los lectores con un lenguaje más coloquial que profesional.

#### 9 DE ABRIL

Profesionales respaldados por el Gobierno para la organización de una asociación paralela tras la ilegalización de la ASOPGE boicotearon un seminario previsto en Malabo por la embajada de Estados Unidos sobre “*el periodismo en un Estado de Derecho*”. Se justificó el boicot por tener programado otro seminario de “prensa” con el PNUD en este mes de septiembre y, sobre todo, porque el de la embajada norteamericana rayaba con sus intereses propagandísticos en favor del régimen.

En Guinea Ecuatorial, ni profesionales ni asociaciones están facultados para impedir seminarios interestatales. Se sobreentiende que actuaron bajo el consentimiento y las directrices del ministerio de Información que, además,

les está dando pingües apoyos económicos en los últimos meses para asistir al régimen en la campaña de lavado de imagen que está llevando a cabo para intentar contrarrestar las críticas nacionales e internacionales sobre la violación de la libertad de prensa y de expresión notorios en el país.

## MAYO

Hacia mediados de este mes, el propio presidente de la república, Teodoro Obiang Nguema, arremetió contra los profesionales de la prensa. Primero con el director de *Jeune Afrique L'intelligent*, con sede en Francia, y luego con el de *La Opinión* de Guinea Ecuatorial.

Mediante contacto telefónico desde París incriminó al director del semanario internacional JAI, Béchir Ben Yahmed, a raíz de una crítica publicada sobre la compra de un Rolls-Royce por su primogénito Teodoro Nguema Obiang. *Jeune Afrique L'Intelligent*, al igual que diversos medios que hablaron del tema, calificó de lunática la inversión de más de 200.000 dólares en la compra de un vehículo de estas características por uno de los detentores del poder, mientras el país que gobiernan no dispone de los elementales servicios sociales como hospitales, escuelas, agua o suministro de electricidad.

El comportamiento del mandatario guineano no deja de ser una prueba más de su obsesionada antipatía respecto de la libertad de prensa, un derecho que en sus 24 años de poder ha frenado con ignominia para que no se profese en Guinea Ecuatorial.

También en mayo, un escándalo similar fue protagonizado contra su antiguo director de protocolo y actual responsable de *La Opinión*, Manuel Nzé Nzogo. El dictador, en una audiencia, le advirtió que se abstuviera de insertar en sus publicaciones informaciones relacionadas a las polémicas del Estado con otros países vecinos así como críticas que ponen en tela de juicio su capacidad política.

El presidente siquiera dejó vocalizar a su antiguo colaborador, al que por otra parte amenazó en tomar represalias si se reprodujera el caso. El periódico *La Opinión*, de publicación irregular, había reproducido en su edición de mayo algunos recortes de prensa de periódicos internacionales sobre la polémica del islote Mbañe, ocupado militarmente por la armada gabonesa en marzo del presente año.

Nzé Nzogo no ha hecho comentarios al respecto, salvo en círculos muy reducidos, posiblemente por temor a represalias. Además, es vicepresidente del sumiso grupo de “periodistas” a sueldo del régimen para contribuir en la campaña de lavado de imagen sobre la violación de las libertades de prensa y de expresión cerca de la comunidad internacional.

#### 10 DE JUNIO

El ministerio de Información institucionalizó la ASOPGE con el fin de convertirla en un órgano asesor del Gobierno en materia de Prensa. El ministerio informó que era la mejor forma de desbanca a esta asociación de su *“política agresiva y partidista preconizada por su ex presidente Pedro Nolasco contra el Gobierno e Instituciones del Estado, contra miembros asociados y miembros cofundadores; actuación que condujo a la ASOPGE al borde de su total desintegración, hasta la fecha en que éste se retiró a vivir en España”*.

#### AGOSTO

Durante la primera quincena de este mes, hacia el día 10, la *Radio Asonga* y su patrón, el primogénito del dictador Teodoro Nguema Obiang, volvieron a enfrentarse con su familia a raíz de duras críticas vertidas contra el Gobierno desde París y recogidas por su emisora. El hijo del dictador criticó a su padre por “seguir gobernando con las mismas personas desde hace décadas”. Cuestionó la capacidad política del actual primer ministro, llamó a la desobediencia civil contra un Gobierno responsable de la miseria del pueblo y amenazó en disolver la organización paramilitar ASHO (Asociación Hijos de Obiang), filial al PDGE y caracterizada por sus actividades traviesas contra la oposición.

Como se registró hace dos años, esta vez fue su propia madre, la primera dama Constancia Mangué Nsue quien ordenó la suspensión de las emisiones y el cierre temporal de la *Radio Asonga*.

La *Radio Asonga* es una red de emisoras FM, que junto a un canal de televisión de la misma denominación, se emiten en Malabo y en Bata respectivamente. Aunque hacen alarde de una tendencia editorial independiente y sociocultural, han conjugado siempre con una línea claramente demagógica,

sobre todo en momentos bien calculados, como en las campañas electorales o cuando su propietario quiere utilizarlas con fines propagandísticos, después de que comenzara a hacer ilusiones en torno a la sucesión de su padre en la jefatura del Estado.

### EL 3 DE MAYO EN MALABO

Como desde hace cinco años, el Día Mundial de la Libertad de Prensa, el 3 de mayo, no se pudo celebrar en Guinea Ecuatorial como Día de homenaje a la Declaración de Windhoek de 1991, conforme a la decisión 48/432 de la Asamblea General de las Naciones, sino para “glorificar” la dictadura. Fue en 1998 la primera y la única vez que se ha celebrado esta jornada en el país, con la participación de profesionales independientes y en medio de importantes reivindicaciones para fomentar la libertad de prensa, como exige el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración de Windhoek, sobre el Fomento de una Prensa Independiente, Libre y Pluralista en África.

Precisamente los problemas que entonces enfrentaron ASOPGE y Gobierno, porque este último se sintió molesto y humillado por las reivindicaciones de los profesionales, son los que han desembocado en la ilegalización de esta Asociación cuando intentó repetir la misma historia el 3 de mayo de 2002. La ASOPGE, antes de ser ilegalizada fue acusada de actuar como un “Gobierno paralelo y de no consensuar sus actividades con el ministerio de Información”.

### 3 DE MAYO: “¡DÍA DE ORGULLO DE LOS LIBERTICIDAS GUINEANOS!”

Las autoridades guineanas, como hemos dicho antes, se han convertido en una especie de “elefantes blancos”, que han perdido todo tipo de contacto con la realidad. Desde 1999 el ministerio de Información ha convertido el 3 de mayo en una jornada de homenaje a la política liberticida del régimen, que se reduce a un discurso grandilocuente de los titulares del departamento en los medios audiovisuales. Si cabe, una misa de acción de gracias, en memoria de no se sabe qué. Después acuden a algún lugar público, habitualmente en el Centro cultural español, junto con un representante del PNUD, los funcionarios y mozos de limpieza del ministerio de Información, que escenifi-

can el acto como “*periodistas*”. La escena se completa con la asistencia de algunos profesionales de la prensa gubernamental. En esos actos acuden a todo tipo de demagogia, de fanatismo ideológico, para cantar “la buena política” del régimen y de su presidente en materia de libertad de información.

En las tertulias de este año la revista progubernamental *La Gaceta*, en su edición de junio, lo ilustra con un peculiar comentario de su redactor jefe: “*Los actos comenzaron con una alocución televisiva del ministerio de Información, Turismo y Cultura, S.E. Don Agustín Nzé Nfumu... Al día siguiente se celebró una misa de difuntos periodistas y en acción de gracias*”. “*Seguidamente comenzaron los actos, bajo la presidencia de S.E. el ministro Delegado de Prensa, Radio y Televisión, Don Alfonso Nsue Mokuy, el Consejero presidencial del ministerio, Don Segismundo, (...) Y el Representante residente de las Naciones Unidas (PNUD), Don Bacar Abdourromaine...*”

Este relato de *La Gaceta* no guarda más comentarios que los que pueden derivarse de una locura propia de unos “ingenuos” dirigentes que doce años después aún no conocen el significado del Día Mundial de la Libertad de Prensa y el por qué fue instituido por las Naciones Unidas. Ni en los países más democráticos del mundo los dirigentes políticos pueden relegar a los periodistas para protagonizar la jornada del 3 de mayo. *La Gaceta* no ofrece comentario alguno sobre las exigencias del ejercicio libre del periodismo, si no es para mencionar insignificantes aspectos que nada tienen que ver con una apertura real del sector. Sin embargo, sí hace mención a las críticas contra la ilegalizada ASOPGE y su presidente en el exilado, una de las coyunturas de las que se valen ahora tanto el ministerio de Información como los profesionales sumisos para justificar su postura de defensa al ideario liberticida del régimen.

El comportamiento del ministerio de Información tiene como norte impedir que los profesionales critiquen al régimen o hagan reivindicaciones para una apertura de prensa libre, como se registró en 1998. En ello, cuenta con el apoyo del Programa de las Naciones para el Desarrollo (PNUD), que en los últimos años se ha convertido en una auténtica institución interna del régimen.

La oficina del PNUD en Guinea Ecuatorial, con la política corruptela que practica en este país desde 1997, no solamente ha evadido sus responsabilidades respecto a la Declaración de Windhoek, sino que también contribuye enormemente en la monopolización de los medios de comunicación social por el régimen dictatorial guineano y, por ende, en la política de violación de la libertad de prensa. Ha perdido credibilidad en la sociedad y en los medios profesionales, y ahora se contenta en cantar la demagogia ‘nguemista’ con la

organización de minúsculos seminarios, en los que sus representantes sacan importantes dividendos en provecho personal.

El fracaso de los intentos por promover la libertad de prensa en Guinea iniciados a finales de 1996 por la ASOPGE se debe en parte al hostigamiento del régimen contra los profesionales y en parte por la política de “vista gorda” de la oficina del PNUD en Malabo. Sus dos últimos representantes, Silvie Kinigy y Bacar Abdourromaine, no han hecho sino maniatar las esperanzas del sector para beneficiarse de las ventajas técnico-profesionales y económicas contempladas en la Declaración de Windhoek.

Entre otras cosas, la Declaración de Windhoek insta a la UNESCO y al PNUD a emprender actividades de investigación ‘a fondo’ en las siguientes esferas concretas:

1. Identificación, con miras a su eliminación ulterior, de las barreras económicas que se interponen al establecimiento de nuevas salidas para los medios de comunicación y difusión de noticias, incluidos los impuestos, derechos de aduana y cuotas que restringen la importación de artículos tales como el papel periódico, los equipos de imprenta, de composición y de elaboración de textos, así como los impuestos sobre la venta de los diarios;

2. Capacitación de periodistas y administradores, y establecimiento de instituciones y cursos de capacitación profesional;

3. Identificación de los obstáculos jurídicos que se interponen al reconocimiento y buen funcionamiento de los sindicatos y asociaciones de periodistas y editores;

4. Creación de un registro de los medios de financiación de que se dispone en organismos de desarrollo y otra clase de instituciones, con indicación de las condiciones impuestas para poder acceder a esos fondos y los procedimientos para solicitarlos;

5. La situación en que se encuentra la libertad de prensa en cada uno de los países de África.

En Guinea Ecuatorial la historia de la prensa independiente comienza en 1994 con el primer periódico *El Sol* (hoy paralizado por múltiples obstáculos políticos) y la consiguiente creación de una Asociación de Prensa, ASOPGE, a finales de 1996. Son innumerables las veces que esta Asociación intentó junto al PNUD beneficiarse de las ventajas de Windhoek. Incluso cuando UNESCO había decidido gestionar apoyo técnico y económico para la prensa a finales de los 90, encontró una dura oposición en la oficina del PNUD en Malabo.

Sin embargo, el PNUD, de la boca de sus últimos dos representantes, negó rotundamente todo tipo de colaboración a la ASOPGE, amparándose en las acusaciones del régimen de que la ASOPGE es una Asociación radical y, como institución inter-gubernamental no podía apoyar a una prensa de la “oposición”. Para ello, prefirió dedicar su apoyo financiero y económico en materia de prensa a los medios gubernamentales, concretamente la Radio Televisión y a partir del año pasado a un minúsculo grupo de periodistas de la prensa escrita bajo control del ministerio de Información.

Con esta práctica, la oficina del Sistema de las Naciones Unidas en Guinea Ecuatorial está violando frontalmente la Declaración de Windhoek, que insta que *“toda financiación debe estar encaminada a fomentar el pluralismo así como la independencia. En consecuencia, esa financiación debe concederse a los medios de comunicación públicos únicamente si las autoridades garantizan, en el plano constitucional y de manera ‘efectiva’, la libertad de información y expresión y la independencia de la prensa”*.

Tras la ilegalización de ASOPGE, ningún periodista independiente ejerce en el país. Los pocos que había, o se han retirado de la escena periodística por temor a represalias o se han exiliado. El único periódico independiente, *La Opinión*, tiene como director y redactor a su propietario, Manuel Nzé Nzogo, que mas bien lo utiliza como visa para cazar apoyos del régimen y de otras organizaciones. Manuel Nzé es uno de los predadores de la libertad de prensa denunciado y perseguido por la ASOPGE.

#### DISCURSO DEL MINISTRO DE INFORMACIÓN

Como era de esperar, Agustín Nzé Nfumu, convertido en “verdugo” de la red de redes, no dijo sino lo que tenía que decir cuando se dirigió a los profesionales de la prensa con ocasión del Día Mundial de la Libertad de Prensa. No mencionó la palabra libertad sino para marcar los límites que deben ceñirse los periodistas para utilizarla.

Mientras se esperaba que hiciera un compromiso público para garantizar el funcionamiento regular de la prensa, aun fuera únicamente para la oficial, que atraviesa igual quiebra que demás publicaciones autorizadas, se limitó a un vago “compromiso y determinación para ejecutar la filosofía política del presidente Obiang Nguema Mbasogo y del gobierno del PDGE” en materia de la prensa. Esta política, de sobra conocida por todos, no es otra que con-

jurar con mano dura cualquier atisbo que suponga el uso de la libertad de expresión o la instauración de una prensa auténticamente independiente.

Como principal protagonista, el ministro se convirtió en un difuso cate-drático de la libertad de prensa, intentando al mismo tiempo reconocer la importancia de la vocación periodística en las sociedades modernas, pero sin huir de su debido control gubernamental para, según él, evitar “*la destrucción de todo proyecto social*”, como si la prensa fuese la responsable de la falta de rumbo político y la miseria que caracteriza a la sociedad guineana en los últimos 24 años.

#### RIDÍCULO GUBERNAMENTAL EN GINEBRA

No menos relevante resulta el ridículo que cometió un miembro del Gobierno guineano en su intervención ante el 59 período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de Ginebra, en abril del presente año 2003.

El vice-primer ministro segundo encargado de Asuntos Sociales y Derechos Humanos, Jeremías Ondó Ngomo, en un intento de defenderse de las críticas del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión que visitó Malabo a finales de 2002, sorprendió a propios y extraños al justificar el “respeto” de tales libertades con la edición intermitente de algunos órganos de publicación interna de las instituciones oficiales e intergubernamentales del país. Nada tan ridículo como su intervención, en la que relacionó el acceso mediante antenas parabólicas de uso personal, a ciertos canales de televisión como CNN, CFI, TVE, etc. Para este opositor “privilegiado”, es una prueba de libertad de expresión y de prensa en Guinea Ecuatorial.

En los mismos términos se refirió a la posible puesta en marcha de un gasto público de 200 millones de francos para instalar una imprenta gráfica en Malabo, que servirá de cobertura técnica para la producción de periódicos y revistas. En otro de sus ridículos, desmintió la ilegalización de ASOPGE porque, en su opinión, simplemente hubo elecciones “democráticas” internas en las que fue sustituido el anterior presidente.

Esta es la campaña de lavado de imagen que están obligados a aprender de memoria los arcones del régimen dictatorial de Guinea cuando se enfrentan con acusaciones de violación sistemática de derechos fundamentales. Sólo en una república bananera como Guinea se pueden admitir intervenciones de esta naturaleza en los miembros de Gobierno ante organismos internacionales.

Siquiera el ministro conoce las leyes en vigor, porque la Ley de prensa e imprenta que menciona fue modificada en mayo de 1997, por la de Prensa, Imprenta y Medios Audiovisuales, aunque la modificación fue mucho más liberticida. Esta ley sólo contiene enunciación de principios. Más de la mitad de su articulado alude a sanciones contra quienes la infringen y pautas de comportamiento restrictivos para el ejercicio del periodismo. Establece el depósito previo y la autorización previa para la publicación de cualquier medio impreso.

En cuanto a la ASOPGE, parece que el ministro no está al corriente de las actuaciones de otros departamentos. Una vez ilegalizada esta asociación y tras el exilio forzoso de su presidente, el ministerio de Información pretende refundirla y ha nombrado a dedo a un grupo de sumisos profesionales para dirigirla. Si bien en Guinea no se respeta la Ley, pero los Estatutos de la ASOPGE establecen que los miembros directivos son elegidos por la Asamblea General, que no se ha celebrado sino hasta el año 2000, mientras la Asociación fue ilegalizada en mayo de 2002. Además, la competencia de convocar una Asamblea General reside única y exclusivamente en el Consejo Directivo, ninguno de sus miembros aparece en la supuesta junta que ha sido designada por el ministerio de Información.

En Guinea no solamente no se respeta la libertad de prensa y de expresión, sino que no se admite el ejercicio libre de ninguna otra libertad contemplada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 ni en el propio Ordenamiento Jurídico Nacional. Guinea es un Estado de “vacío legal” y la única referencia de “ley” que tienen las autoridades es la obediencia ciega al déspota y la persecución irracional de la disidencia política.

## EL MONSTRUO DE LA LIBERTAD

El actual ministro de Información, en tan poco tiempo, febrero 2003, se ha erigido en el hombre más fanático del régimen, que muestra un odio desmesurado al uso de las libertades de expresión, incluso por delante de su “amo”. En este breve período de tiempo, ha multiplicado los frentes que mantenía cuando ocupó la secretaría general del partido “institucional” PDGE.

Aventajado como el resto de los dirigentes del régimen por el uso gratuito de todos los servicios telemáticos que la tecnología guineana ofrece en la comunicación, Agustín Nzé Nfumu se ha convertido en un auténtico toro “silvestre”, que gime y embiste a cualquiera que se cruza en su camino. Nin-

gún otro arcón del régimen había expresado tanto odio a la libertad de prensa y de expresión, hasta el extremo de que ha convertido su tarea ministerial en un órgano panfletista, que únicamente se dedica a insultar, desacreditar y ningunear a quien se asoma en el debate político guineano para expresar su punto de vista en torno a la dramática situación sociopolítica que vive este pequeño país desde hace 35 años.

Sin escrúpulos, pero muy “experto” en su cometido, nuestro “monstruo” lucha al mismo tiempo con todos los medios de comunicación social, es decir, la Prensa, Radio y Televisión, Internet e incluso “cinematográficos”. Desde África, pasando por Europa y América, el ministro de Información mantiene una pugna diaria contra los medios, organizaciones y quienes, con o “sin razón”, han internacionalizado el drama político de Guinea Ecuatorial. Sus principales víctimas son los disidentes de la diáspora y los medios de comunicación que utilizan para exteriorizar sus opiniones contra el sistema. Si bien la lista no es completa, pero agrupa importantes medios: *GuineaEcuatorial.net*, *África N°1*, *Radio Exterior de España*, *Radio France International*, *BBC de Londres*, *La Voz de América*, *Europa Press*, *Agencia EFE*, *Agence France Presse* y los principales diarios de España, Francia y Estados Unidos que en ocasiones comentan el holocausto guineano. Más ingenuo todavía, cuando tiene que enfrentarse con alrededor de 300 contertulios del Foro de Chat “*La Casa de la Palabra*”, que aborda con vehemencia la crisis del país.

Es una guerra de hondas, mas bien mediática, que el arcón ‘*nguemista*’ ha propuesto librar, él sólo, ante la desvergüenza de sus compañeros de Gobierno, que prefieren seguir boicoteando la tibia transición en medio de la impunidad y del silencio. Incluso el eterno ministro Portavoz, después de diez años que han terminado por minar su carrera política y su moral profesional, se ha mostrado aliviado y espera con ansias a que el dictador se avenga a un cambio oficial en este sentido.

## ECOS DE WELE NZÁS

Es la denominación de la nueva emisora gubernamental instalada en la región continental de Wele Nzás, con sede en Mongomo, ciudad natal del dictador. La apertura de un medio de comunicación social siempre viene bien, como también viene mal cuando se trata de clausurar u obstaculizar su normal funcionamiento. Pero esta visión un poco “simplista” contrasta diame-

tralmente en el torno guineano, tan dictatorial como cruel en la mutilación de las libertades fundamentales y la violación de los derechos humanos.

La colocación de más medios de comunicación social bajo control absoluto del régimen no hace sino empañar la sana convivencia de los guineo-ecuatorianos, porque siempre se trata de medios para glorificar la dictadura, fomentar el odio, la discriminación y la persecución de los ciudadanos. En todos los sistemas opresivos, como es el caso concreto de la República de Guinea Ecuatorial, el monopolio de los medios audiovisuales presupone, inevitablemente, el control absoluto de los demás sectores sociales, incluyendo el poder político, del cual están excluidos más del 90 por ciento de los ciudadanos.

En la actualidad, el Gobierno controla dos estaciones de radio de alcance más o menos territorial, un canal de televisión y tres emisoras urbanas. La influencia de esos medios ha venido y sigue teniendo una repercusión negativa en la sociedad, porque más que medios de comunicación social, el régimen los utiliza como meros instrumentos de propaganda para adoctrinar a la masa sobre su orientación política. No son medios del Estado, porque ningún otro ciudadano, salvo los que simpatizan con la dictadura, pueden accederse a ellos.

Más insidiosa aún es el caso concreto de los medios urbanos, llámese rurales, que entran en el denominado proyecto de la UNESCO sobre “medios rurales”, que deben ser destinados para fomentar la información socio-cultural en el entorno urbano y rural. Pero en este minúsculo país, no disponen de otros servicios ni programas que la glorificación de la dictadura, la propaganda ideológica del partido gubernamental y una orientación editorial claramente partidista.

“*Ecos de Wele Nzás*” se inauguró en vísperas del 24 aniversario del golpe de Estado que llevó al poder al actual déspota, el 3 de agosto de 1979. En el acto, el ministro de Estado de Información sorprendió con un discurso al mismo tiempo demagógico y propagandístico, en el que volvió a reafirmar su odio a la libertad de expresión. Más de la mitad del discurso lo consagró a una crítica virulenta contra la BBC de Londres y su corresponsal en Guinea, que días antes había publicado un despacho basándose en fuentes de la propia emisora gubernamental que, en uno de sus programas vespertinos, afirmó que “*el presidente Obiang es el Dios de Guinea Ecuatorial, dotado de poderes sobre los bienes y las personas, que puede quitar la vida a cualquier persona sin que nadie le exija cuentas y sin ir al infierno, porque Dios mismo, con quien está en contacto permanente, es el que le ha dado dicha fuerza*”.

Ésta información, publicada por AFP y BBC en julio, a través de su corresponsal Rodrigo Angüe Nguema, nunca fue desmentida por el régimen. Pero durante la inauguración de “*Ecos de Wele Nzás*” ocuparía más de la mitad del discurso del ministro de Información, en el que censuró a la prestigiosa BBC de Londres por “*falta de seriedad y nula ética profesional*”.

El discurso del ministro no puede sino considerarse como la orientación profesional que adoptará “*Ecos de Wele Nzás*” que, como otras, viene a sumarse al periodismo indígena de descrédito a los que el régimen califica de “enemigos” de la patria.

Por otra parte, el ministro incurrió en la acostumbrada arrogancia desmesurada del sistema, incapaz de imprimir la más mínima transparencia en su gestión política y económica, al atribuir la financiación íntegra del proyecto al Gobierno, cuando aun los más miopes saben que las instalaciones de emisoras urbanas en África desde 1992 entran en el marco de la política cultural de las Naciones Unidas, a través del departamento de Comunicación de la UNESCO, con unos objetivos bien definidos: fomentar la cultura de la información en los entornos más alejados de los cascos urbanos o de las grandes urbes de África y otras regiones subdesarrolladas. Ningún régimen guineano ha procurado invertir en el fomento siquiera de sus propios medios de comunicación social. De hecho, todos siguen funcionando con una obsoleta tecnología, carecen de programación propia y de profesionales cualificados.

## CONCLUSIÓN

Como hemos resaltado en anteriores informes, la mutilación de las libertades fundamentales en Guinea Ecuatorial, y concretamente las libertades de prensa, expresión, opinión e información, ha alcanzado límites insoportables, sobre todo porque se registran en un Estado que ha decretado el multipartidismo y el pluralismo de ideas como sistema político. Así lo establece la Constitución de 1991, que reconoce en su artículo primero que “*Guinea Ecuatorial es un Estado soberano, independiente, republicano, unitario, social y democrático, en que los valores supremos son la unidad, la paz, la justicia, la libertad y la igualdad. Se reconoce el pluralismo político*”.

Sin embargo, la principal causa de opresión y persecución ciudadana sigue siendo únicamente por razones del pluralismo político o de ideas. Los ciudadanos que se atreven a hacer uso de esos derechos tipificados en la Constitución se exponen a graves consecuencias.

En estos momentos la situación socio-política del país se ha dramatizado con respecto a la de cinco años atrás. Los últimos intentos por establecer una sentada política Gobierno-oposición han terminado en un auténtico fracaso, como denuncia el principal líder de la oposición interna. Plácido Mikó Abo-go, recientemente excarcelado tras 14 meses de cautiverio por su pensamiento político, lamenta el fracaso de las hipotéticas negociaciones de Mbini, en la segunda quincena de agosto. El régimen, incrimina, “ha mostrado una vez más la incapacidad de Obiang Nguema para establecer un diálogo sincero y profundo capaz de mejorar el actual estado de cosas en el país”.

Esta incapacidad de entablar un diálogo radica en la alergia que causa al régimen el uso de la libertad de expresión. Ni el propio jefe de Estado, ni sus colaboradores ni mucho menos el Gobierno como institución están capacitados para soportar los síntomas de una prensa libre, independiente y pluralista, en su estricto sentido, sin adjetivos. Es obvio que en un Estado de esta naturaleza, la libertad de expresión dista a años luz para que sea una realidad tangible mientras los actuales dirigentes permanecen en el poder. Esperar que con el actual régimen se introduzcan reformas en las leyes y en su efectividad, no sólo es utópico sino imposible. Por el contrario, siempre hay que esperar que quienes se atreven a exigir la materialización de tales utopías acaben, como lo demuestra la experiencia, en las cárceles, exilio y, en el peor de los casos, en la muerte.

Intentar demostrar, como lo hace el régimen en general y, en particular, las autoridades del ministerio de Información y los sumisos profesionales, que en Guinea Ecuatorial se respeta la libertad de prensa, como si la mera autorización de ciertas publicaciones impresas conllevara necesariamente el ejercicio de la libertad de prensa, no sólo es una locura sino un crimen que hay que denunciar y combatir.

COMUNICACIÓN 12

CONSIDERACIONES ÉTICAS SOBRE LA  
UTILIZACIÓN DE LA IMAGEN DE  
PERSONAJES DE LA FAMILIA REAL  
CON FINES PUBLICITARIOS

*¿Qué es el Rey?, la respuesta  
antropológica, concisa, escueta, pero  
plena de significado es:  
El Rey es su imagen*

(Carmelo Lisón Tolosana)

FERNANDO RAMOS

*Profesor Titular de Derecho de la Información  
Universidad de Vigo*

INTRODUCCIÓN

La utilización publicitaria de la imagen del Rey o de otros personajes de su familia, generalmente asociadas a eventos deportivos patrocinados por marcas comerciales o, en otros casos, a determinados artículos y productos de consumo, frecuentemente de los denominados “exclusivos”, como automóviles de lujo, relojes o artículos deportivos, se ha convertido en nuestros días en un fenómeno casi cotidiano, como es fácil comprobar en los medios impresos y audiovisuales. Es especialmente destacable que la relación de los miembros de la Familia Real con estas marcas se produce siempre en el contexto de actividades de ocio y esparcimiento.

En la mayoría de los casos, la imagen del Rey aparece asociada de forma directa a marcas y productos, mezclando incluso su propio tratamiento augusto con los nombres comerciales de los artículos. Otras veces los equipos o atuendos vestidos por los personajes referidos lucen estratégicamente marcas y logotipos. En otras ocasiones se difunden imágenes en las que, además, aparece la imagen del Rey o de personas de su entorno junto a visibles carteles, paneles o infinidad de objetos que reflejan la marca interesada. Ha habido ocasiones, como luego se verá, en que los propios comerciales de determinadas marcas explican cómo se sirven del impacto publicitario de la imagen del Rey para promocionar automóviles de lujo.

A los aspectos detallados hay que unir otros dos nos menos relevantes. Primero, la circunstancia de que la institución que tiene a su cargo la promoción de la imagen del Rey, denominada Fundación Institucional Española, cuente, entre sus patronos, con diversas marcas comerciales, incluso extranjeras, alguna de las cuales, curiosamente, aparece vinculada al patrocinio de alguno de los eventos deportivos en los que el Rey participa. Segundo, la aprensión causada por el hecho de que diversas personas ligadas a establecimientos mercantiles sufragasen la compra de un barco de lujo para el uso exclusivo del Rey y la propia publicidad que algunas marcas hicieron de los equipos utilizados en éste y otros barcos que emplea el monarca, precisamente por esta circunstancia.

El empleo de la imagen personal del Rey o de miembros de su familia, o incluso de determinados símbolos nacionales, como la propia bandera, tiene en España cierta tradición, manifestada de diversas maneras.

En los años veinte, algunas marcas de escopetas de caza y automóviles se sirvieron discretamente de las aficiones de Alfonso XIII por determinados deportes y usos. Pero tanto la Reina Victoria Eugenia como alguna de las infantas, aparecieron en revistas de la época anunciando productos de cosmética y tocador, eso sí, con fines filantrópicos.

Más común y repetido era el lema "*Proveedor de la Real Casa*" que algunos establecimientos comerciales, sobre todo de Madrid, colgaban o exhibían junto a sus rótulos comerciales. Solían ser joyerías, pastelerías y tiendas de ropa y calzado, generalmente.

El modo de obtener tal distinción era diverso, desde haber recibido una simple carta de agradecimiento del mayordomo o el jefe de la Casa Real por algún servicio satisfactorio, una felicitación verbal o la propia osadía de algún comerciante avisado, en cuyo establecimiento hubiera entrado alguna vez algún personaje de la familia real, aunque este último caso fue más escaso.

La osadía de algunos comerciantes e industriales llegó a veces a reproducir o imitar la imagen de personajes de la familia real, con evidente similitud. Tal fue el caso de “*Anís del Príncipe*”, de la firma “Bonilla y Sainz”, de Cazalla, quien utilizaba en su marca –y divulgaba ampliamente en carteles publicitarios– un dibujo que reproducía con toda verosimilitud las facciones del entonces Príncipe de Asturias, vestido con el uniforme de soldado de Artillería, tal y como había aparecido en una foto de la época<sup>1</sup>.

Lo realmente frecuente fue el uso de los símbolos nacionales, sobre todo la bandera, asociada a productos diversos, generalmente alimentarios. Todavía hoy, en la ciudad de Sevilla, la firma “*Horno de San Buenaventura*”, que presume de seis siglos de tradición, ya que fue fundado en 1385, utiliza como orla la bandera de España.

#### LA IMAGEN PUBLICITARIA DEL REY

Desde el punto de vista que nos interesa analizar en este caso, cabe preguntarse si es posible deslindar, como ocurriría con un ciudadano particular que, en un momento dado ocupe un cargo público, la imagen del Rey-Jefe de Estado y la imagen del Rey-persona particular.

Precisamente cuando se utiliza publicitariamente la imagen del Rey se hace con todas sus consecuencias, atributos y tratamientos, subrayando la condición primera y obviando la segunda, como se verá con los ejemplos que más adelante siguen.

Conviene tener presente que el personaje utilizado como referente publicitario es el Jefe del Estado, un monarca constitucional, que goza de una serie de prerrogativas –entre otras, la de ser inviolable y ostentar la más alta representación del Estado en las relaciones internacionales (CE art.56.1 y 3).

Ciertamente la participación del Rey o de miembros de su familia en acontecimientos deportivos, patrocinados por marcas comerciales, es una actividad que, en principio, no debería causar alarma en sí misma, cuando se limitase a los aspectos deportivos estrictamente, pero la mera observación de la realidad cotidiana permite observar el aprovechamiento que las referidas

---

<sup>1</sup> Los príncipes de la Casa Real se han asociado tradicionalmente a las diversas Armas del Ejército español, encuadrándolos como soldados, sucesivamente, en Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros, siendo típica la foto simbólica. El actual Príncipe de Asturias, S.A.R. Don Felipe de Borbón, fue alistado, siendo todavía niño, en el Regimiento de Infantería Inmemorial del Rey número 1.

entidades mercantiles obtienen de esta circunstancia, alrededor de la cual gira en gran medida la propia difusión del evento, asociando directamente el nombre y los títulos del Rey a marcas comerciales<sup>2</sup>.

Ejemplos:

1. El día 7 de septiembre de 2002 el diario “El Correo Gallego” publica una información sobre las regatas de verano en Galicia. La ilustra con una foto de S.M. el Rey, a bordo de “El Bribón”, en tanto aparece a la derecha la marca MoviStar. El titular afirma: *“El Espíritu Santo se adjudicó el primer duelo con el Bribón”*... Y el primer sumario precisa que *“El Caixa Galicia y el Telefónica MoviStar de El Rey le siguieron en Marín”*. No deja de ser una curiosa coincidencia que el Banco portugués Espíritu Santo, patrocinador del buque que compite con el Rey, sea al mismo tiempo, uno de los *benefactores*, según su propia denominación de la entidad cultural privada *Fundación Institucional Española* (FIES), cuyos fines son, entre otros: *“Hacer presente en la sociedad española el valor de la Monarquía como elemento integrador e impulsor de la convivencia. La promoción del estudio de la Monarquía como Institución y el fomento del conocimiento y respeto hacia las personas que la encarnan”*.
2. El diario “El Mundo”, en su sección de Deportes, informa el día 1 de mayo de 2003: *“El nuevo ‘Bribón’ del Rey, construido en un astillero de Getafe con las técnicas más avanzadas, ha pasado por fin sus primeras pruebas de mar en el Real Club Náutico de Valencia y, tras más de dos años de trabajo, volverá a surcar las aguas del litoral español. El nuevo ‘Bribón’, que cuenta como patrón con el Rey Juan Carlos, debutará del 9 al 11 de mayo en el Trofeo Zegna que inaugura las tres semanas de regatas en el litoral barcelonés.*
3. El 30 de agosto, en la página 22, el Correo Gallego publica una crónica social sobre la presencia del Rey en Galicia, firmada por Carmen Escrigas, quien, entre otras cosas dice: *“Pasan unos minutos, hace su entrada el Rey don Juan Carlos, acompañado del director general de Caixa Galicia, y el presidente del club anfitrión de la Regata S.A.R. Infanta Elena-Corporación Caixa Galicia”*...

---

<sup>2</sup> Para comprender la omnipresencia de la publicidad como elemento esencial de determinados eventos deportivos en los que se utiliza el nombre del Rey, vale la pena recoger lo que al respecto dice el Reglamento de la I Edición de la Regata Copa del Rey de Barcos de Época, que se celebra en agosto, organizada por el Club Marítimo de Mahón y el Real Club Náutico de Barcelona y con la colaboración de la RANC: *“Publicidad: el Comité Organizador podrá exigir a los participantes la exhibición de publicidad, que será proporcionada por dicho Comité”*.

4. El mismo 30 de agosto de 2003 se da cuenta del desarrollo de la regata. En la página 57 de “El Correo Gallego” se inserta el siguiente titular: *“El Bribón Telefónica MoviStar del Rey es el líder”*, acompañado de una foto del buque, con la tripulación en cubierta y bien visible en el casco y la vela el nombre comercial de la entidad patrocinadora. Y el texto nos aclara que: *“S.M. el Rey, como patrón del Bribón Telefónica MoviStar, se ha situado como primer líder de la Regata S.A.R. Infanta Elena.”*
5. La crónica de los avatares deportivos del Rey, se cierran con una victoria, reflejada con estas palabras

*“El Bribón-Telefónica MoviStar, patroneado por S.M. el Rey, ha conseguido en La Coruña la victoria en el Trofeo Corporación Caixa Galicia tras tres duros días de regatas en los que se disputaron cinco mangas, consiguiendo el nuevo Rodman 42 unos excelentes parciales (2º, 1º, 1º, 3º, 2º) que le han valido para ganar el trofeo con tres puntos de ventaja sobre el Caixa Galicia de Roberto Bermúdez. Se da la casualidad que estos dos barcos fueron los vencedores de la Copa del Rey en su categoría y en el duelo entre ambos la victoria se decantó claramente hacia el barco de S.M. el Rey, ratificando el triunfo conseguido la semana pasada, ante el CAM de Fernando León, en la Semana Náutica de Osborne”.*

En la clasificación general, S.M. el Rey encabeza la relación, junto a su patrocinador de firmas comerciales:

## CLASIFICACIONES GENERALES

### IMS 500

- 1º BRIBON TELEFONICA MOVISTAR (S.M. EL REY), 9 puntos
- 2º CAIXA GALICIA (ROBERTO BERMÚDEZ), 12 puntos
- 3º SANTIAGO SUR-EL CORREO GALLEGO (JOSE MANUEL PÉREZ), 16 puntos
- 4º BANCO ESPIRITO SANTO (LAUREANO WIZNER), 21 puntos
- 5º LANZARMAR (JORGE MACIEL), 23 puntos

### IMS 600

- 1º FORUM FILATÉLICO (GONZALO ARAÚJO), 11 puntos
- 2º ZURICH (JAN SANTANA), 12 puntos

3º FERMAX (DANIEL MAESTRE), 13 puntos

4º SIEMENS MOBILE (PEDRO PERELLÓ), 21 puntos

5º RED DEVIL (LUIS PÉREZ CANAL), 26 puntos

6. El 6 de septiembre de 2003, la primera página del Diario “El Correo Gallego” publica una fotografía del Rey subiendo al “Bribón” en el Club de Yated de Baiona. En el fondo aparecen visibles los logotipos de “MoviStar” y “Lacoste”. Y en el texto se dice, entre otras cosas: *“Regata Real. El Rey don Juan Carlos –en su verano más gallego-[...] y el príncipe Felipe patronean desde ayer en aguas de Baiona el Bribón y Tifos, respectivamente, dos de los setenta y dos barcos que compiten en el prestigioso trofeo Príncipe de Asturias-Regata das Rutas Marítimas Xacobeas-Copa Rolex, que organiza el Monte Real Club de Yates de Baiona y la Escuela Naval Militar*
7. Este mismo día, en la crónica publicada en la 56, al dar cuenta del desarrollo de la regata “Infanta Elena-Corporación Caixa Galicia”, el cronista nos explica que... *“En IMS 600, el gran triunfador del día fue el Fórum Filatélico. [...]La presión del Bribón-Telefónica MoviStar, de S.M. el Rey don Juan Carlos, supo aguantarla el Fórum Filatélico...”*
8. El día 7 de septiembre de 2003, el diario “El Mundo”, dentro de su sección “Casa Real”, publica un informe sobre el parque móvil de la Zarzuela y lo ilustra con la fotografía de un lujoso automóvil, marca Porsche Cayenne Turbo. El titular se pregunta: *¿Otro coche para el Rey?* Y añade: *“Don Juan Carlos lo quisiera, pero en Porsche dicen que no lo ha comprado. Es el Cayenne, ideal para cacerías...”*. En el texto se explica que don Juan Carlos se interesó por el modelo en la última feria del automóvil en Barcelona. El informe precisa: *“Que el Rey conduzca un modelo concreto, da prestigio y mucha publicidad a las grandes firmas. Sabedoras de su afición por los grandes coches, fundamentalmente deportivos y de gran cilindrada, algunas de ellas no dudan en “cederle” o “prestarle” durante un tiempo, normalmente sin determinar, algunos de sus últimos modelos. Y el periodo de prueba puede llegar a la compra”*.

En este caso concreto, la utilización publicitaria de la imagen del Rey es reconocida sin ambages por los distribuidores de este tipo de automóviles exclusivos. Algunas marcas regalan, tanto al Rey como al Príncipe, los automóviles que previamente les prestan a modo de prueba, como ha ocurrido con la firma “Audi-Volskwagen” y Nissan, entre otros.

Por otro lado, puede establecerse una amplia relación de marcas comerciales

que, de uno u otro modo -generalmente como patrocinadores de eventos deportivos de carácter náutico-, se asocian a los nombres, títulos y tratamientos del Rey y del resto de los miembros de su familia. Bien es cierto que en ocasiones se trata meramente de su presencia en los eventos que patrocinan y, en ocasiones, vistiendo o usando sus prendas o productos, cuyos logotipos son fácilmente identificables en las reseñas que aparecen en los medios de comunicación.

Se trata de:

- Azur de Puig (La infanta Cristina ha competido a bordo de este buque, luciendo los distintivos de la marca)
- Breitling (Marca de Relojes, patrocinador de trofeos de vela)
- Burberry (Equipos deportivos)
- Caixa Galicia (Patrocina la regata que asocia su nombre comercial al de la Infanta Elena)
- CAM (Caja de Ahorros del Mediterráneo, uno de los contribuyentes para adquirir el nuevo yate del Rey)
- Ermenegildo Zegna (Organiza trofeos de vela en los que participa la familia real, alguno de cuyos miembros viste su ropa)
- Freixenet (Organiza regatas en las que participan el Rey y las Infantas)
- Fumarel (Equipos deportivos que los duques de Lugo han vestido públicamente)
- La Caixa (Uno de los patrocinadores históricos del Bribón. La tripulación usa prendas de ropa con los colores corporativos. El Rey ha usado en ocasiones un chaleco en el que aparece el logotipo de la entidad)
- Osborne (Organizador de una semana náutica con participación de miembros de la familia real en el Puerto de Santa María)
- Rolex (Marca de relojes, patrocina trofeos de vela)
- Rossignol (Marca de equipos de esquí, habitualmente utilizados por la familia real)
- Telefónica Movistar (Patrocinador del “Bribón” que patronea el Rey).

#### LAS DONACIONES DIRECTAS DE FIRMAS PUBLICITARIAS

Otro aspecto controvertido que relaciona la persona del Rey con firmas comerciales tiene como exponente el de, en su día debatido, la donación de

particulares a beneficio del monarca, en forma de aportaciones dinerarias, rubricadas por el origen de las mismas, para dotar al Jefe del Estado de un yate de recreo, valorado en 3.000 millones de pesetas. Conviene advertir que, aunque este buque, el nuevo “Fortuna” ha sido donado al Patrimonio Nacional, para ser utilizado exclusivamente en el ocio privado de la Familia Real, no se trata ni de un buque de respeto de la Armada, ni pertenece a la lista de buques de la Marina, ni va tripulado por personal militar.

Pese a ello, el barco se resguarda en el apostadero de Porto Pi, en Mallorca, donde se encuentra además un destacamento de la Guardia Real. Curiosamente, mientras la Armada ha llevado a cabo una severa reducción de instalaciones navales, se mantiene abierta la base de Porto Pi, sin función alguna relacionada con el interés de la Defensa Nacional, y sí únicamente como base del “Fortuna”, si bien se justifica su existencia por ser la base del Comité Nacional de Regatas.

Oficialmente el “Fortuna” fue un regalo institucional de las Islas Baleares al Rey, como medio de agradecerle su labor de promoción turística del archipiélago. A tal fin se constituyó una Fundación de la que, empero, forman parte firmas comerciales que no tienen relación alguna con las Islas Baleares.

El grupo promotor estuvo encabezado por los hosteleros Gabriel Barceló, Carmen Matutes y Gabriel Escarrer, así como el delegado del Grupo Caixa en Baleares, José Francisco Conrado de Villalonga<sup>3</sup>.

El resto de los donantes fueron: las Asociaciones para el Turismo de Mallorca e Ibiza, respectivamente; la Caja de Ahorros de Baleares, Inmotel Inversiones, Iberostar, Hoteles y Apartamentos, Banca March, Air Europa, Hoteles Globales, Productor Fontanet, Agrupación Hotelera Doliga, Viajes Soltour, Roxa S.A., Spanair, Grupotel, Hora Nova S.A. y Riu Hoteles, junto otras personas a título particular. Entre las personas que contribuyeron personalmente al regalo del Rey se encuentran José Ferrer, presidente de Freixenet, y Leopoldo Rodés, de Azur de Puig, entidades mercantiles que, a su vez, patrocinan eventos deportivos en los que toma parte la Real familia. En ambos casos, ni uno ni otro tienen relación directa con la promoción del turismo balear.

Los hosteleros que participan en la Fundación lo hacen a través de sus empresas, lo que tiene enormes repercusiones de orden fiscal. Además del rendimiento publicitario de la inversión en el yate, las donaciones a activida-

---

<sup>3</sup> S.A. R. la Infanta Cristina de Borbón -tercera en la línea de sucesión al trono-, como empleada de la entidad, se ha dedicado por completo a la coordinación de las exposiciones fotográficas que organiza la fundación “Caixa”. No tiene oficina, hace jornada completa (mañana y tarde) y gana el equivalente a 170.000 pesetas al mes.

des de interés cultural (la Fundación) tienen como premio la desgravación fiscal de hasta el 30 por ciento de la base imponible del Impuesto de Sociedades o el 3 por ciento del volumen de ventas.

#### PUBLICIDAD DIRECTA SIN AMBAGES

La puesta en servicio de este buque exclusivo fue utilizada directamente sin el menor recato por algunas firmas comerciales, como el caso de “Miele”, que a propósito de su equipamiento divulgó en Internet y prensa especializada un reclamo ilustrado, donde dice:

#### ***Calidad Miele a bordo del Fortuna***

*El Fortuna III guarda un pequeño secreto de la tecnología alemana: la cocina está equipada con aparatos Miele e Imperial.*

*¿Jet o yate? Cuando Don Juan Carlos I viaja por Baleares tiene ante sí una difícil decisión. El factor tiempo no debería afectar en absoluto a tal decisión ya que en el muelle le espera el yate privado más rápido del mundo, el nuevo Fortuna. La revista alemana Boote Exklusiv (2/2001) estuvo presente en el viaje inaugural del pasado año en Palma de Mallorca pudiendo descubrir a bordo del yate real un pequeño secreto de la tecnología alemana: la cocina está equipada con aparatos Miele e Imperial.*

#### ***Miele e Imperial a bordo del Fortuna***

*Juan Carlos I no sólo demuestra su buen gusto combinado con una buena dosis de moderación en la elección de los aparatos de cocina. No es posible encontrar dentro del Fortuna un lujo excesivo. Los lugares que requieren metal, se han elaborado en titanio. Las paredes están decoradas con papel ignífugo de láminas estratificadas de fibras de vidrio y, en lugar de alfombras persas, los suelos están cubiertos de tatamis asiáticos. También en las paredes blindadas se han utilizado materiales nuevos para aligerar el peso del Fortuna que presenta así un desplazamiento de 128 toneladas.*

#### ***Un Fórmula 1 sobre el mar***

*Tres turbinas de gas Rolls Royce mueven sobre el agua, como si se tratara de una pluma, los 41,5 metros de eslora de este “peso ligero” a unos increíbles 65 nudos (125 km/h). Una velocidad que sólo es posible alcanzar sobre el agua con embarcaciones de competición tipo Fórmula 1.*

*Y para que la factura real de combustible no ascienda a cifras astronómicas, el nuevo yate Fortuna puede accionarse alternativamente con dos motores diesel MAN.*

La decoración interior del yate fue realizada por el italiano Celeste Dell'Ana.

#### LA PROMOCIÓN DE LA BUENA IMAGEN DEL REY

De la promoción directa de la imagen del Rey se encarga la Fundación Institucional Española (FIES), ya aludida, que se define como *una Fundación cultural privada, sin ánimo de lucro, que desde hace más de veinticinco años busca hacer presente en la sociedad española el valor de la Monarquía como elemento integrador e impulsor de la convivencia*. Tiene como fines:

- La promoción del estudio de la Monarquía como Institución, a través de su historia, presente y proyección hacia el futuro en nuestra sociedad.
- El fomento del conocimiento y respeto hacia las personas que la encarnan.
- La divulgación de la aportación de la Monarquía como primera institución del Estado, símbolo de la unidad de España y garante de estabilidad y democracia.
- La puesta en marcha de iniciativas que promuevan la divulgación y formación de la sociedad en los valores de convivencia y solidaridad, como reflejo de la libertad y pluralidad propugnada por la Constitución española.

Esta entidad divide a sus cooperantes entre patrocinadores, benefactores y donantes, conforme al siguiente detalle:

#### PATROCINADORES

- Amena-Auna
- INJUVE

#### BENEFACTORES

- Banco Espirito Santo
- Fadesa
- Marqués de Riscal
- Attitudes
- Ibercaja
- Fundación Pedro Barrie de la Maza
- Real Club de Golf el Prat

**DONANTES:**

- Real Maestranza de Caballería de Sevilla
- Caja de Ahorros del Mediterráneo
- El Corte Inglés de Murcia
- Fundación Cajamurcia
- Falomir juegos
- Real Club de Tenis de la Magdalena – Santander

**COLABORADORES:**

- Universidad Carlos III
- Universidad Juan Carlos I
- Universidad San Pablo CEU
- Universidad Complutense
- Junta de Andalucía
- Gobierno de Aragón
- Gobierno del Principado de Asturias
- Govern de les Illes Balears
- Gobierno de Canarias
- Gobierno de Cantabria
- Junta de Comunidades de Castilla la Mancha
- Junta de Castilla y León
- Generalitat de Catalunya
- Ciudad autónoma de Ceuta
- Junta de Extremadura
- Xunta de Galicia
- Comunidad de la Rioja
- Comunidad de Madrid
- Ciudad autónoma de Melilla
- Región de Murcia
- Gobierno de Navarra
- Generalitat Valenciana
- Real Club de Golf de Castiello-Gijón
- Real Club de Tenis de Oviedo

Cuestión aparte viene representada por el específico patrocinio directo de una de las más emblemáticas actividades de esta Fundación, el concurso infantil “¿*Qué es un Rey para ti?*”, que alcanza este año su vigésimo tercera edición, con el patrocinio directo de Amena.

Este concurso está dirigido específicamente alumnos de 3º, 4º, 5º y 6º de

Primaria o de 1º y 2º de la ESO y a alumnos de educación especial hasta los 18 años de edad. También participan chicos de entre 8 y 13 años pertenecientes a cualquier tipo de asociación tutelados por un adulto monitor que haya trabajado el concurso en el grupo.

El motivo del concurso es siempre la figura de S.M. el Rey y/o el papel de la Monarquía en España. En cada edición, la Fundación solicita a la Casa de S.M. el Rey una Audiencia con Don Juan Carlos, a la que asiste el autor del trabajo seleccionado en cada Comunidad o Ciudad autónoma, acompañado de su profesor, acontecimiento al que siempre se procura dar amplia divulgación.

Según los resultados de la última edición de este concurso, los escolares españoles entre ocho y trece años, de veinte mil colegios, ven al Rey como un personaje *simpático, agradable, bondadoso, alegre y cariñoso*. Los pequeños ven en la figura del Rey a un elemento fundamental para mantener el orden nacional.

La página web donde aparece la convocatoria del concurso está orlada por los símbolos, logotipos y demás elementos corporativos de la entidad patrocinadora.

Además de estas actividades, FIES edita la revista “*España Real*”, convoca las Jornadas sobre Monarquía y Universidad y mantiene a través de su web enlaces con otras casas reales. En todo caso, como lo demuestran los repetidos estudios al respecto, el Rey goza de buena imagen entre los ciudadanos. El más reciente de los sondeos conocidos al respecto, indicaba que el 84% de los españoles tenía una opinión excelente de Don Juan Carlos. Sólo un 3,6 por 100 de los encuestados se pronunciaron en contra del Rey.

#### CARACTERÍSTICAS DE LA IMAGEN DEL REY

Parece evidente que no resulta fácil separar la trascendencia pública de la imagen del Rey, de sus actividades privadas, realizadas en público, obviando que “el Rey es siempre el Rey”.

Nada mejor lo expresa, con sencillez y claridad aquel verso de José Martí

*La imagen del rey, por ley,  
lleva el papel del Estado:  
el niño fue fusilado  
por los fusiles del rey.*

*Festear el santo es ley  
del rey: y en la fiesta santa  
¡La hermana del niño canta  
ante la imagen del rey!*

Para empezar, no podemos substraernos a uno de los elementos esenciales de la imagen del Rey, su tratamiento augusto que lo eleva por encima de los demás ciudadanos. Es precisamente, una de las divisas cuyo uso con fines publicitarios resulta más llamativamente chocante. Con respecto a este aspecto, RAPOSO (2003: 86 y ss.) escribe:

*En cuanto al primero, el de “Majestad”, siguiendo al Barón Pujol de Planes, en su magnífica, y hoy prácticamente inencontrable obra “Monitorio Aúlico” que utilizaré para desarrollar este apartado, dice que nos encontramos ante un tratamiento que corresponde a “Dios, a su Madre Purísima y también a los Emperadores y Reyes. Equivale a celestial en el sentido de elevación, grandeza y excelencia, sublimidad de alguna persona o cosa. Este tratamiento insuperable se dio en la antigüedad a los Reyes y Príncipes de la sangre”. Continúa el autor citado explicando que éste término de “Majestad” significa “bondad, dignidad, poderío, magnificencia, pompa, ostentación, aparato imponente y majestuoso con que se ejecuta alguna cosa”. Dice que tal tratamiento se corresponde con una divinidad mitológica, “hija del Honor y diosa de la Reverencia”, y se atribuye a Ovidio que tal divinidad reinaba en el cielo, y que gobernó el mundo desde el Caos. Para Pujol de Planes la antigüedad de la expresión es manifiesta. Horacio, cuando dirigió la palabra a César Augusto, le da el título de Majestad en la primera epístola de su segundo libro. En España se da este tratamiento a los Reyes ya en un documento del siglo XIII, en concreto en la causa que se siguió al Vizconde de Cardona y a sus defensores por haberse rebelado contra su soberano, Don Pedro el Grande, Rey de Aragón.*

Por Decreto de las Cortes de 19 de abril de 1814, en concordancia con el artículo 169 de la Constitución, se declara que el tratamiento de “Majestad” corresponde exclusivamente al Rey. El término “Majestad” es equivalente a “Sire”, tratamiento propio de los monarcas de Francia, aunque también es empleado en Inglaterra, y en otros reinos europeos.

Explica RAPOSO que el término “Alteza” expresa elevación y que corresponde a los Príncipes de estirpe real:

*Hasta la entronización de la dinastía de los Austrias era el tratamiento*

*de los soberanos, y también se atribuía a algunos tribunales (caso del Tribunal Supremo, en Cuerpo y en Salas, tenía el tratamiento de “Alteza”, Artículo 1º del Reglamento de 17 de octubre de 1835), Corporaciones, como la Orden de Malta, cuyo tratamiento era el de “Alteza Serenísima”. O las propias Cortes[...]. En la Ley 1ª, Título XII, Libro VI de la Novísima Recopilación, que es la Pragmática de Felipe IV, de 7 de agosto de 1636, se indica que “... cuando se dijere y escribiere absolutamente a Su Alteza, se ha de atribuir sólo al Príncipe heredero”.*

También a altas dignidades de Castilla se les dio en la antigüedad el tratamiento de “Alteza”, hoy reservado al Príncipe de Asturias, a los Infantes y a los Príncipes Imperiales o Reales extranjeros, y a los llamados de la sangre.

Para profundizar en el sentido profundo de la imagen de la realeza, acudimos a LISÓN TOLOSANA (1991:52), quien nos enseña: *“El examen, aunque breve, de esa áurea expresiva de la monarquía, nos remite a otro nivel de referencia: al **simbólico moral** [el subrayado es nuestro]. Esta institución lleva ventaja al partido político por su continuidad y estabilidad aseguradas en la persona del monarca, legítima autoridad máxima; pero además la monarquía es el campo más privilegiado del partido para analizar la relación entre el símbolo político y la realidad social”.*

El reputado antropólogo nos recuerda precisamente que “Realeza” significa magnificencia, excelencia y generosidad, subrayando el carácter de símbolo, y símbolo denso, que representa el Rey: *“Imagen, la real, centradora y estabilizante, pero también encantadora y fascinante por su grandeza, dignidad y honor, por su poder y prudencia...”*

Más adelante, este autor apunta, citando a J.P. Mártir, con relación a la doble moralidad de las acciones del rey, la pública y la privada –en nuestro caso, tan unidas– que el monarca puede pecar de dos maneras: como hombre y como rey. *“Pueden ser remediados los errores cometidos como hombre, pero cuando el rey, en cuanto a tal es el que peca, es decir, cuando olvida sus obligaciones o no hace lo que es mejor para el reino, o simplemente cuando es perezoso en su deber, la situación es más grave”.*

Y nada resume mejor la conclusión de que, dentro del ámbito donde planteamos estas reflexiones, un rey lo es, en gran medida por su imagen, como concluye LISÓN (1991:184):

*La imagen es una figura, una ficción, una representación figurativa que vacía el cuerpo mortal del Rey y lo sustituye por un cuerpo místico; aunque subsista, como no puede ser menos, el primero, lo que importa es la*

*presencia regia allí engastada. La persona y vida particular del Rey vienen silenciadas y narcotizadas por la potencia de la imagen total; cuanto mayor es ésta menos son aquéllas. El Rey debe sacrificarse en su interioridad e idiosincrasia, modos y maneras privadas, por su pueblo. Al ser Rey, se convierte en una figura pública, es una imagen. Más radicalmente: a la pregunta ¿Qué es el Rey?, la respuesta antropológica, concisa, escueta, pero plena de significado es: El Rey es su imagen.*

#### LA PROTECCIÓN DE LA IMAGEN DEL REY

Actualmente, S.M. el Rey de España, su familia y parientes, gozan de una protección especial a toda crítica, gracias a los artículos 490 y 491 del vigente Código Penal. Una de las curiosidades de este texto es que considera que las injurias (grave o leve) y la calumnia a la persona del Rey, sus familiares más directos o incluso ascendientes o descendientes son acciones punibles de la misma importancia<sup>4</sup>.

Sobre la extravagancia histórica y el absurdo jurídico del nuevo Código Penal, en cuanto esta *hiperprotección*, escribe el historiador Carlos ROJAS (1997 13 y ss):

*Colmando castigos y amenazas, para que nada quedase en el tintero del nuevo Código Penal, se imponía multas de seis a veinticuatro meses a quienes utilizaran la imagen del Rey y demás personas de su familia o Regencia de cualquier forma que pudiese dañar el prestigio de la Corona. Como casi huelga añadirlo, pesaba idéntica pena sobre quienes injuriaran o calumniasen a cualquiera de los ascendientes o descendientes de los Soberanos, fuera cual fuese la forma de su agravio. No hay otra Monarquía, entre las nueve restantes que sobreviven en Europa -el Reino Unido, Bélgica, Holanda, Dinamarca, Suecia, Noruega, Mónaco, Liechtenstein y el Gran Ducado de Luxemburgo- que mantenga tan draconianos preceptos y castigos en defensa del poder entronizado. Puesto que el Código Penal español contempla como posibles injuriados y agraviados a todos los antepasados del Rey, al parecer sin excepción alguna, y tam-*

---

<sup>4</sup> Diversos especialistas que han escrito ya sobre la materia consideran estos preceptos absurdos e inaplicables, sobre todo si se tiene en cuenta el peso considerable de la historia y la conducta de determinados personajes que incluso llegaron a incurrir en el delito de traición, como el caso de Fernando VII, quien felicitaba a Napoleón por las victorias de las tropas francesas sobre los patriotas que trataban de devolverle el trono de España.

*bién a quienes procedan de su sangre, en el presente y en el porvenir; las conclusiones a derivar exceden el campo de la jurisprudencia e inciden en el más rancio y extremoso dadaísmo.*

Con ironía y sentido del humor, ROJAS concluye:

*Puesto lo referente a los sucesores reales en distintas palabras, a modo de sorprendente ilustración, serán penables y multables los ultrajes y maliciosas acusaciones contra los descendientes del Soberano aún no nacidos, o para el caso, ni siquiera concebidos. La Ley Orgánica vela así por la honra y la preza de unos Príncipes, que en el otro limbo, el de quienes todavía no fueron, aguardan su paso por el Trono. [...].*

*Y aún hay más, claro, porque el Código Penal vela a efectos retroactivos por todos los antepasados de Su Majestad. Puestos a parar en algún punto, al término de nuestro vertiginoso descenso en el pasado, es de suponer que encabeza aquellos ascendientes Felipe V: primer Rey de la presente dinastía aclamado y establecido en Madrid. No obstante, habida cuenta de que los artículos 490 y 491 no especifican en qué persona empieza la progenie, tal vez nuestros licurgos pensaron en Enrique III de Navarra y IV de Francia [...].*

*Siendo punibles las ofensas a los mayores muertos del Soberano, la Reina, el Príncipe heredero y los propios Regentes, inexistentes en la actualidad, inclusive fuera de los supuestos previstos, como volvemos a repetirlo y subrayarlo, no podemos sino preguntarnos dónde termina la historia y empieza el delito [...].*

*A los propios principios de la Monarquía borbónica se retrotraen las responsabilidades señaladas por los artículos 490 y 491 del Código Penal. Así pues, será justo y consecuente derivar de las mismas que todos aquellos historiadores y escritores, cuyas obras presentaron las debilidades o abusos de la Familia Real. [...] Cabe en lo posible que las severas y estrafalarias amenazas del Código Penal traduzcan una especie de soterrado temor, colectivo e inconsciente, de todo el Reino.*

Da la sensación como si se pretendiera dar una vuelta hacia atrás en la historia, en el sentido de conectar nuestro vigente Código Penal con la vieja legislación represiva de prensa, que ha estudiado MIRA BENAVENT. En concreto, los artículos 490 y 491 parecen inspirados en el Real Decreto de 2 de abril de 1852, que al establecer las nuevas categorías de las figuras delictivas en que se incurría con la imprenta se ponía en primer lugar al Rey y a su Real Familia. Ciertamen-

te, parece que el Código Penal de 1995 enlaza con la negra tradición de leyes penales especiales de prensa e imprenta de 1836 a 1868.

La ocurrencia de incluir entre las figuras *protegibles* no sólo a los antepasados del Rey, sino a los futuros y no nacidos descendientes resulta, por lo menos, curioso.

## CONCLUSIONES

En contra de lo que ocurre en otras Monarquías europeas, los medios de comunicación, en su conjunto, mantienen una postura de exquisita discreción con respecto a la “vida privada del Rey”, que solamente se ha quebrado, aunque ligeramente, en contadas ocasiones y, no pocas veces, haciéndose más o menos eco de lo publicado por la prensa extranjera. No ocurre lo mismo con determinados libros de gran éxito, donde, con total precisión y lujo de detalles, se relatan aspectos, relaciones y actividades no oficiales del Jefe del Estado.

Los propios medios extranjeros, se han hecho eco de lo que han denominado “*Pacto de no agresión*”. No obstante, el 19 de agosto de 1992, el diario “El Mundo” abordó abiertamente un tema particularmente incómodo para la familia del Rey. Incluso con ocasión de la reciente polémica sobre las relaciones del Príncipe de Asturias con una joven noruega, los medios mantuvieron, pese al interés del tema, una actitud que, aun cuando fuese crítica, no rebasó determinados límites. Curiosamente, las posiciones más beligerantes las marcaron personas de carácter monárquico, o incluso próximas a la Zarzuela. Incluso se llegó a suprimir un programa de debate sobre la persona con la que debería casarse el Príncipe, pese a que había sido profusamente anunciado e iba a emitirse en una cadena privada.

Más recientemente, pese a que Televisión Española mantiene en su parrilla programas de los comúnmente denominados “del corazón”, la dirección general del ente prohibió expresamente toda alusión a los miembros de la Familia Real en tales programas.

No deja de resultar contradictorio que, mientras el propio Rey y otros miembros de su familia actúan libremente como ciudadanos particulares con relación a entidades mercantiles de carácter privado, se extremen las medidas de crítica periodística sobre estos comportamientos.

Bien es cierto que en el propio entorno del Rey se ha justificado la presencia de la familia en eventos deportivos patrocinados por firmas comercia-

les y las inevitables relaciones y coincidencias que este hecho provoca, en su deseo de contribuir a la promoción y expansión del deporte español. No obstante, esa participación se reduce a media docena de deportes muy concretos, particularmente la vela de alta competición, la hípica y el esquí.

Sería, por otro lado, absurdo, concebir que en un mundo donde la publicidad se ha convertido en el ruido de fondo de nuestras vidas, ni el Rey ni nadie pueda quedar al margen de este fenómeno o que se les pidiera al monarca o a su familia que se abstengan de lo que es común para cualquier ciudadano, como vestir ropa de una determinada marca, poseer o probar un determinado modelo de coche o participar en una prueba deportiva.

Pero cosa distinta es que la figura del Rey pueda ser aprovechada o utilizada con fines publicitarios por parte de terceros. En este sentido, por analogía, cabría aplicar al Rey aquella mismas normas que defienden el Patrimonio Histórico frente a su uso con fines publicitarios. En este sentido, la Ley del Patrimonio Histórico 16/1985, prohíbe la colocación de publicidad comercial en los jardines, cubiertas, edificios o monumentos de interés cultural.

En este mismo sentido, cabría recordar que el artículo del Código Internacional de Prácticas Publicitarias de la ICC (Cámara Internacional de Comercio) señala de manera inequívoca:

*“Los anuncios no deben retratar o referirse a ninguna persona, sea en su calidad pública o privada, a menos que haya obtenido su permiso previo; tampoco deben reflejar o referirse a las propiedades de cualquier persona en un sentido que dé la impresión de un respaldo personal”.*

He ahí nuestro problema: ¿hasta qué punto las personas a quienes nos referimos toleran, permiten o incluso colaboran en el uso de su propia imagen con fines publicitarios por parte de entidades mercantiles? Y, en este hipotético supuesto, si tal cosa ocurriera, por deferencia personal de los aludidos, ¿es lícito –al margen de las consideraciones constitucionales e institucionales que cabría citar- que quien ocupa una posición privilegiada sobre los demás ciudadanos, de quienes es manifiestamente desigual, permita que se utilice su imagen del modo referido, sin separar su aspecto personal de la trascendencia simbólica del puesto que ostenta?

Concluamos nuevamente con LISÓN: *“¿Qué es el Rey?, La respuesta antropológica, concisa, escueta, pero plena de significado es: El Rey es su imagen”.*

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Constitución Española. Edición 25 aniversario. Preparada por Luis Martín Rebollo. Aranzadi, Madrid, 2003.
- LISON TOLOSANA, C. *La imagen del Rey. Monarquía, realeza y poder ritual en la Casa de los Austrias*. Escasa Calpe, Madrid, 1991.
- ROJAS, Carlos, *Los Borbones destronados*, Plaza y Janés, Barcelona, 1977.
- VV.AA. *Curso Superior de Protocolo*. Luis Fernando Ramos Fernández (editor). Universidad de Vigo. Extensión Universitaria, Vigo, 2003.
- Código de Ética Publicitaria*. Consejo Directivo de la Cámara Internacional de Comercio (ICC). Nueva Delhi, 1987.

## PÁGINAS WEB

- <http://www.fies.org/home/html>  
<http://www.fies.org/infantil/infantil/html>

## HEMEROTECA

Diario "El Mundo". Deportes, 1 de mayo de 2003.

"Crónica", 7 de septiembre de 2003. Pág. 18.

"El Correo Gallego"

- 7 de septiembre de 2002.
- 30 de agosto de 2003, páginas 1, 22 y 57.
- 6 de septiembre de 2003, páginas 1 y 56.
- 7 de septiembre de 2003, pág. 58.

COMUNICACIÓN 13

AUTORREGULACIÓN Y  
HETERO-REGULACIÓN,  
¿UNA APUESTA SUFICIENTE  
PARA EL MERCADO ACTUAL?  
EL CASO DE GRAN BRETAÑA

JULIÁN RODRÍGUEZ PARDO

*Universidad de Extremadura*

*(Academic Visitor at the Programme  
in Comparative Media Law and Policy*

*University of Oxford)*

En el pasado mes de julio la sociedad británica, sus medios de comunicación y los miembros de sus instituciones jurídicas y políticas reabrieron el debate sobre la aplicación de las reglas de la ética periodística a raíz del denominado *affaire Kelly*. El suicidio del científico David Kelly, tras confirmar la BBC su identidad como fuente de un informe en que se ponía de manifiesto la manipulación gubernamental de ciertos datos relacionados con el armamento iraquí -con objeto de justificar la intervención en el país asiático- ha planteado nuevamente, y con una intensidad similar a la suscitada tras la muerte de la princesa Diana de Gales en 1997, la necesidad de examinar el comportamiento de los profesionales de la comunicación, revisar las normas jurídicas que enmarcan la legalidad de su actuación y, sobre todo, repensar el contenido y utilidad de sus pautas deontológicas.

El hecho de que fuese la BBC, la televisión pública británica, el medio de comunicación implicado en el trágico acontecimiento, extremó los términos de la discusión dada la reputación internacional de un servicio público televisivo caracterizado por la efectividad de sus mecanismos de autocontrol: no sólo los doce miembros que integran el *Board of Governors* del ente se encargan de garantizar que la BBC actúe siempre en beneficio del interés público, sino que se apoyan en otros organismos tales como los *Broadcasting Council* de Escocia, Gales e Irlanda del Norte, el *English National Forum*, el *Governors' World Service* y el *Central Religious Advisory Committee*. Por encima de todos ellos, la *Broadcasting Standards Commission* vigila la labor de todos los medios audiovisuales de comunicación, al margen de su carácter público o privado.

Sin embargo, la larga tradición autocontroladora del país, la supuesta seriedad de actuación de estos mecanismos y la exahustividad de normas existentes se juzgan como insuficientes cuando se producen hechos como la muerte de David Kelly. A ello deben sumarse las aparentes contradicciones de un mercado mediático con pretensión de altos estándares éticos, pero en el que, curiosamente, la llamada *popular press* –prensa amarilla, barata o popular– llega a tantos lectores como lo hacen, de modo conjunto, los diarios del *mid-market* –prensa de nivel medio– y la prensa de calidad.

Por otro lado, la misma estructura co-reguladora británica sufrirá un cambio drástico en su configuración con la entrada en funcionamiento, a final de año, de la OFCOM (*Office of Communications*), un organismo regulador independiente que aglutinará las funciones desempeñadas hasta ahora por la *Broadcasting Standards Commission*, la *Independent Television Commission*, Ofjel (*Office of Telecommunications*), la *Radio Authority* y la *Radiocommunications Agency*, gracias a su reconocimiento jurídico oficial, a través de su inclusión en la *Communications Act*, de agosto de 2003. Desempeñará las funciones que históricamente venían realizando las instituciones antes citadas, además de aquellas otras tareas asignadas por la Ley.

Pero, ¿por qué se produce este cambio en el abanico de instituciones controladoras de la actuación de los medios?, ¿por una falta de eficacia práctica de los anteriores o por una simplificación gestora?, ¿implicará cambios en los principios de los códigos deontológicos que aplican o se mantendrán dichas normas?, de modo más genérico, ¿es la autorregulación una medida suficiente para el mercado mediático actual?, ¿existe la necesidad de reforzar las reglas que se contienen en los códigos deontológicos?, ¿o, en realidad, se hace urgente la concepción de nuevas vías de control sobre la actuación de los medios y sus profesionales?, ¿y cuáles pueden ser éstas?

## 1. A MODO DE INTRODUCCIÓN: ¿LA VÍA MUERTA DEL AUTOCONTROL?

La idea de evitar el abuso de la injerencia gubernamental, a través de la legislación, en la actividad de los medios de comunicación ha presidido desde siempre la apuesta por la autorregulación mediática en el ámbito internacional. Más allá de las buenas intenciones de los propios medios -que, desde luego, no pueden pasarse por alto-, se ha suscitado en las últimas décadas la necesidad de replantear el valor y eficacia de los códigos deontológicos y, sobre todo, de indagar en su auténtica finalidad y objetivos; porque, ¿a quiénes sirve en última instancia la autorregulación?, ¿al público?, ¿a los propios medios?, ¿o al legislador, que evita así la limitación de la actuación de unas empresas que, por el tipo de servicio que prestan, tienden a escapársele de las manos?

La necesidad del uso de estándares de control sobre el contenido difundido por los medios de comunicación resulta, hoy más que nunca, incuestionable, y existe un cierto consenso a la hora de admitir que tradicionalmente se ha perseguido la implantación de estos controles a través de tres modos básicos:<sup>1</sup> por medio de leyes que establezcan límites a los citados contenidos; por medio de las propias licencias concedidas a las empresas promotoras de los medios; y por medio de organismos independientes de control que, al margen del Gobierno, el Poder Judicial y los medios, vigilen la actividad de éstos.

La autorregulación, en cambio, propone una vía alternativa basada en el autocontrol de los propios medios de comunicación, plasmado en una serie de principios recogidos en los códigos deontológicos. Sin embargo, como expone Nigel Harris, los “códigos de conducta son sólo una parte, y quizá una parte bastante pequeña, del marco regulador dentro del que trabajan los periodistas”.<sup>2</sup>

Es cierto: la autorregulación supone tan sólo una vía más de control y, en muchos casos, enormemente minoritaria y de escasa efectividad, quizá, entre otras razones, porque la sombra de la ley está siempre presente en la mente de los profesionales de la comunicación que saben que, más allá de su propia ética o de la de sus empresas, el legislador se encarga siempre de encauzar los

---

<sup>1</sup> Vid. SHAW, Colin, “Taste, decency and standards”, capítulo en SMITH, Anthony ed., *Television. An international history*, 2ª ed., Oxford University Press, Reino Unido, 1998, p. 124.

<sup>2</sup> Cfr. HARRIS, Nigel, “Codes of conduct for journalists”, capítulo en BELSEY, Andrew y CHADWICK, Ruth, *Ethical issues in journalism and the media*, Routledge, 3ª ed., Londres-Nueva York, p. 65.

máximos y mínimos de su libertad de expresión, y por tanto se preguntan por qué auto-imponerse cortapisas a su labor cuando la Ley ya se encarga de ello.

Pero, ¿por qué surge entonces la autorregulación?, y ¿qué sentido tiene en los mercados actuales?

Son varias las razones que se aducen como causa de origen de los códigos deontológicos y el autocontrol, y en la mayor parte de ellas parecen subyacer intenciones que se escapan de lo que se podría llamar un estricto compromiso ético de los medios de comunicación:

- a) La propia conciencia de profesionales y empresarios de la comunicación que entienden que su labor no puede realizarse al margen de un compromiso ético profesional serio y riguroso, como forma de garantizar un trabajo de calidad; y que comprenden que el respeto a ciertas normas “morales” constituye un signo distintivo del buen profesional.
- b) Como consecuencia de la anterior, el refuerzo positivo de la relación con su audiencia o su público que reconoce en el producto/servicio que consume/usa el seguimiento de esos estándares éticos, capaces de diferenciarlo de los productos de la competencia. Sin duda, una consecuencia que se enmarca en el ámbito del utilitarismo comercial y que resulta a todas luces inseparable de cualquier relación de carácter mercantil entre oferta y demanda.
- c) Dentro de esta idea de conveniencia y propio interés, es ineludible la mención de la autorregulación como una fórmula para frenar el intervencionismo gubernamental en la actividad de los medios de comunicación por medio de leyes que restrinjan sus contenidos. Se trata de la creencia de que cualquier límite establecido por la propia profesión resultará siempre menos lesivo para sus intereses que los límites que vienen establecidos desde fuera del propio sector.
- d) Por último, es inevitable referirse al aumento del prestigio público de aquellos medios que se autorregulan y que encuentran en la formulación de sus códigos deontológicos una estupenda herramienta de marketing capaz de mejorar su imagen corporativa, no sólo frente a sus clientes actuales y/o potenciales, sino también frente al resto de la profesión y el Poder político.

A partir de estas claves parece, pues, que no cabe duda de que a los propósitos honestos de la autorregulación se le han unido, quizá irremediablemente, otra serie de finalidades/consecuencias que ponen en entredicho las razones para la pervivencia y proliferación actual de estos documentos. Aún

así, no debe olvidarse que, con argumentos de corte comercial o sin ellos, “la autorregulación representa la posibilidad cada día más necesaria de una sociedad civil capaz de comprometerse en la mejora moral de la esfera pública, sin tener que esperar a que la solución provenga del Estado y las leyes”.<sup>3</sup>

Con todo, su eficacia y adecuación a los mercados actuales resulta más que cuestionable a juzgar por la constante promulgación internacional de leyes relacionadas con las actividades de los medios de comunicación, así como con el abundante recurso a los Tribunales para la solución de casos concretos. Es más, la generalidad de sus principios, de las normas éticas que se recogen en multitud de documentos autorreguladores, los convierte en textos, en ocasiones, inservibles, que continúan dejando al arbitrio de profesionales y empresarios la decisión ética de cada caso concreto. Y siendo así, ¿es posible creer en su eficacia?, ¿se justifica el autocontrol por parte de unos profesionales y empresarios que, tradicionalmente, han venido reclamando una libertad sin límite para el ejercicio de su trabajo? Como planteaba el ya fallecido Luka Brajnovic, y de manera muy rotunda, “las fuentes de la honradez profesional no pueden ser las reglas de un Estatuto, una Ley de Prensa o un Código de Ética profesional”.<sup>4</sup> Quizá sea cierto, y el día a día de la profesión demuestra que se plantean mil y una vicisitudes y dilemas para los que ni las leyes, ni los códigos deontológicos, tienen respuesta, pero, indiscutiblemente, menos es nada en el esfuerzo por mejorar la calidad de los productos informativos.

## 2. EL MERCADO MEDIÁTICO BRITÁNICO: UNA APROXIMACIÓN A SU SITUACIÓN ACTUAL

Sin duda, a la hora de buscar un caso cercano para el estudio de los resultados concretos de un sistema co-regulador, Gran Bretaña constituye un ejemplo más que atractivo, debido a dos motivos básicos: por una parte, su tradición autorreguladora, que se entremezcla con el hecho de haber sido el escenario europeo donde con mayor crudeza se ha pretendido replantear los límites del trabajo informativo con sucesos como los antes aludidos; y por otro lado, las propias características de su mercado mediático, basadas en su

---

<sup>3</sup> Cfr. AZNAR, Hugo, *Ética y periodismo. Códigos, estatutos y otros documentos de autorregulación*, Paidós, 1999, Barcelona, p. 47.

<sup>4</sup> Cfr. BRAJNOVIC, Luka, *Deontología periodística*, Eunsa, Pamplona, 1978, p. 217.

carácter pionero en Europa en cuanto al desarrollo tecnológico de medios de comunicación como la radio y la televisión, y a la “reciente” proliferación de empresas privadas en el ámbito radiofónico y televisivo. A ello, además, deben adjuntarse otras circunstancias definidoras de su situación actual, como la proliferación de los títulos de revistas, estabilidad del sector prensa, crecimiento llamativo de páginas web y de canales televisivos por cable y satélite, y crecimiento de la radio comercial.

Por sectores, la estructura del mercado de prensa papel aglutina hoy día a unos veinticinco periódicos de tirada nacional, más de mil quinientas revistas sobre el mundo de los negocios y aproximadamente otras doscientas de diferente temática; existen en todo el Reino Unido más de doscientas emisoras de radio; más de cien canales de televisión (que difunden a través de diferentes tecnologías); y veintiséis grandes compañías de exhibición cinematográfica, con un total de casi tres mil doscientas cincuenta pantallas; y todo ello, para un mercado de consumo de medios que sobrepasa los cincuenta millones de personas,<sup>5</sup> en el que se hace patente la gran dificultad de abrirse paso y mantenerse debido a su alta competitividad.

En lo que se refiere al sector del “papel”, las peculiaridades de la industria de la prensa escrita han sido resaltadas tradicionalmente por los estudios históricos de comunicación, debido a la convivencia simultánea de tres líneas muy diferenciadas en el tratamiento periodístico de la información, y que explicitan la realidad de una audiencia fragmentada entre las cabeceras de calidad, los periódicos englobados en el *mid-market* y la prensa popular o amarillista.

Estas tres vertientes aglutinan el 42% del gasto publicitario de todo el mercado mediático (casi doce millones de libras en el año 2002),<sup>6</sup> frente al 30% destinado a las televisiones y el 4% de la radiodifusión sonora.

La denominada prensa popular -caracterizada por un tratamiento escandaloso de contenidos de tipo amarillistas y rosa- se compone de nueve diarios de tirada nacional, con una tirada conjunta de casi ocho millones de ejemplares diarios, destinados a un público compuesto casi a partes iguales por hombres y mujeres, con un nivel bajo de estudios. Sus títulos, *The Sun*, *Daily Mirror*, *Daily Star*, *Daily Record*, *News of the World*, *Sunday Mirror*,

---

<sup>5</sup> GOVERNMENT STATISTICS DEPARTMENT, <http://www.statistics.gov.uk>, 2003.

<sup>6</sup> Sobre el sector prensa en Reino Unido, vid. THE GUARDIAN ed., “The UK newspaper market”, en <http://adinfo-guardian.co.uk/non-uk-advertisers/pdf/uknewspapermkt.pdf>, 2003.

*Sunday People*, *Sunday Sport* y *Sunday Express*. De ellos, tan sólo cinco pertenecen a grandes conglomerados mediáticos, como son los casos de *The Sun* y *News of the World*, encuadrados en la compañía News International Newspapers; y *Daily Mirror*, *Sunday Mirror* y *Sunday People*, pertenecientes al Mirror Group.

El mercado de tipo medio, la *mid-market press*, constituye el de menor número de títulos, lo que, sin embargo, no le impide situarse por encima de las tiradas conjuntas de la prensa de calidad con unos tres millones y medio de ejemplares al día. El *Daily Mail* y el *Daily Express*, con sus ediciones dominicales -*The Mail on Sunday* y *Sunday Express*-, se sitúan dentro de los grupos Associated Newspapers y Express Newspapers, respectivamente. Sus lectores representan la media de edad más alta de todo el conjunto del sector prensa papel británico, y tan sólo el 15% de ellos reconoce tener estudios superiores.

Curiosamente son los denominados periódicos de calidad aquéllos cuyas ventas conjuntas resultan menores, con aproximadamente tres millones de ejemplares diarios. Al prestigio y tradición de cabeceras como *The Times* o *The Daily Telegraph*, se suman títulos como *Financial Times*, *The Guardian*, *The Independent*, *The Observer* y *The Business*, junto con un diario regional de gran tirada, *The Scotsman*. Sus réplicas dominicales, *The Sunday Times*, *The Sunday Telegraph*, *The Independent on Sunday* y *Scotland on Sunday*, apenas concitan mayor atención que sus cabeceras diarias. Con una audiencia masculina algo superior a la femenina -55% frente a un 45%-, treinta y ocho de cada cien lectores reconocen poseer estudios universitarios. Por grupos empresariales, la empresa Guardian Newspapers posee dos de ellos -*The Guardian* y *The Observer*-, y se da la paradoja de que el grupo News International Newspapers, propietario del “popular” *The Sun*, es a la vez la empresa propietaria de *The Times*.<sup>7</sup>

En cuanto al sector audiovisual, la década de los años noventa del siglo pasado ha constituido una época de grandes cambios y, sobre todo, un gran

---

<sup>7</sup> Otros datos de interés sobre el mercado de prensa papel: el número global de ejemplares vendidos cada semana se eleva a unos 95 millones, pero con un total de sólo 38 millones de lectores; sin embargo, cuatro de cada cinco adultos británicos reconocen leer un diario de tirada nacional al menos una vez por semana; por otro lado, tan sólo el sector de prensa de calidad ha sabido mantener el número de lectores en los últimos cinco años, con unos 12 millones semanales; por su parte, el mercado de tipo medio ha perdido 1 millón de lectores en dicho período de tiempo, mientras que el sector de la prensa popular ha sufrido una pérdida de 2 millones.

Ibidem.

desarrollo cuantitativo y cualitativo de canales de radio y televisión, gracias al impulso de tecnologías como el cable, el satélite y, más recientemente, la difusión digital. Como es conocido, todas estas novedades han tenido lugar dentro de un mercado comercial del que la BBC se mantiene al margen dado su carácter de entidad pública de radiodifusión sonora y televisiva, financiada mediante el canon pagado por los contribuyentes para su recepción y ciertas subvenciones gubernamentales -con excepción de la denominada BBC WorldWide, que sí admite publicidad-.

En concreto, y atendiendo a cada uno de los dos medios, hasta los primeros años noventa el mercado radiofónico comercial padeció una época de estancamiento en los ingresos publicitarios, superada a partir de 1994, cuando se produce un aumento de aproximadamente un 23% sobre las cifras inmediatamente anteriores.

El mercado de la radio británica estuvo monopolizado por la BBC hasta el año 1973, fecha en que surgen Capital Radio y LBC en Londres, pero no es hasta los años noventa cuando se produce el auténtico salto de la radiodifusión sonora hacia el modelo mixto actualmente existente: la *Broadcasting Act* de 1990 impulsó un importante avance cuantitativo de la radio comercial independiente, que se plasmó en el lanzamiento a las ondas de emisoras privadas en ciudades clave como Londres, Birmingham, Manchester, Bristol y Bradford. Dos años después, la primera cadena independiente de ámbito nacional se presentará bajo el nombre de Classic FM, a la que poco después se le unirá la Virgin 1215.

Pero, sin duda, uno de los hitos configuradores del mercado futuro a corto plazo lo que constituyó en 1995 la noticia de las primeras emisiones en sistema DAB (*Digital Audio Broadcasting*) de la BBC y la concesión, tres años después, a Digital One de la primera licencia nacional de radio digital. La multiplicación de canales radiofónicos, la mejora de su calidad de emisión-recepción, y la posibilidad de ofrecer servicios de valor añadido a los oyentes pasó a tener carácter oficial tanto para el sector público como para el privado.

En lo que respecta al mercado televisivo comercial, del que también se mantiene al margen la BBC, será en los años ochenta y noventa cuando goce de un nuevo impulso gracias a la aparición de las emisoras nacionales Channel 4 y S4C -en 1982-, que representaron la primera competencia al servicio público de la BBC, entidad que, por su naturaleza jurídica, enfocaba toda su programación hacia contenidos de servicio público. Simultáneamente comienzan las primeras emisiones de Satellite Television, más tarde denomi-

nada Sky Channel; y sólo dos años después se concederá la primera licencia para la explotación del cable a la empresa Swindon Cable.

La aparición de nuevos canales, en la modalidad analógica y hertziana, no se producirá hasta 1997 con la salida a antena de Channel 5, pero, sin embargo, la multiplicación de canales por satélite y por cable sí presentará un aumento de mayor consideración: el servicio de satélite digital de la BSB (British Satellite Broadcasting), que había comenzado en 1986, se fusionará en 1990 con la empresa Sky, que ya para entonces había multiplicado el número de sus señales.

Los servicios digitales terrestres de la BBC, la ITV y el Channel 4 iniciarán su andadura en 1998, de forma paralela a la multiplicación de licencias de difusión analógica y hertziana de carácter regional y local, configurando a finales del siglo XX un mercado que empieza a fragmentarse, con un público abierto a los nuevos servicios televisivos, y donde la BBC se ve constantemente obligada a redefinir las líneas maestras de su servicio público con el fin de poder hacer frente a los canales de la competencia.

La convergencia tecnológica y su repercusión en la industria de la comunicación británica es hoy una realidad. La penetración de la televisión digital en Gran Bretaña alcanza ya a más del 40% de los hogares, con apenas cinco años de vida; un dato significativo si se compara con los nueve años que necesitaron los televisores en color para introducirse, en la década de los años setenta del pasado siglo, en tan sólo el 55% de las casas. La cifra no es más que otra muestra del éxito de las nuevas modalidades televisivas, como ocurre también en el caso de los canales de pago, con más de diez millones de suscriptores en el 2001 y con un índice de satisfacción por parte de quienes contratan estos servicios que, ya entonces, rondaba el 85% de los encuestados.

Pero, sin duda, si algo ponen de manifiesto estos datos, es la enorme receptividad de la sociedad británica hacia las nuevas fórmulas de ocio y entretenimiento que suponen los medios de comunicación, caracterizadas por la multiplicidad de contenidos y la convergencia multimediática. Ante este reto, el Gobierno británico presentó en el año 2000 un *Libro Blanco sobre Comunicaciones* en el que se marcó los siguientes objetivos reguladores para el nuevo milenio: el progreso en la liberalización de los mercados mediáticos con vistas a la introducción de nuevos servicios para los consumidores; el establecimiento de un nuevo organismo regulador (OFCOM), que aglutinara los hasta entonces existentes y ejerciera la vigilancia de los contenidos difundidos en Internet; la definición del servicio público televisivo para los nue-

vos medios digitales; la revisión de los principios sobre concentración económica en el mercado de los medios de comunicación; el impulso a la autorregulación frente a una legislación tendente a la restricción; y el mantenimiento de los principios de imparcialidad y exactitud que han caracterizado a los medios nacionales tradicionalmente.<sup>8</sup>

### 3. LA TRADICIÓN CO-REGULADORA BRITÁNICA: ORGANISMOS INDEPENDIENTES ENTRE LA LEY Y LA DEONTOLOGÍA

Como se ha mencionado, el citado *Libro Blanco sobre las Comunicaciones* no basa la construcción de un marco regulador exclusivamente en la legislación, sino que tiene en cuenta la tradición histórica británica a la hora del control de las actividades de los medios: el valor otorgado a lo largo de la segunda mitad del siglo XX a la co-regulación, se ha derivado de la capacidad demostrada para conjugar como sistemas de control la legislación, la autorregulación y la existencia de organismos independientes que, reconocidos legalmente, poseen sus propias reglas de funcionamiento y aplican principios de carácter ético como pautas a seguir en la actuación de los medios. Cuestión aparte es, sin duda, que este sistema haya dado frutos reales más allá de su aparente prestigio.

Y es que fue el conocidísimo ejemplo del Consejo de Prensa sueco, de 1916, el que se tomó como paradigma a la hora de sugerir la constitución del Press Council británico, auspiciado desde 1945 por la National Union of Journalists. Cuatro años después la primera Royal Commission on the Press sugirió a los propietarios de periódicos la formación del General Council of the Press, con objeto de configurar un código de conducta que reflejara un periodismo profesional de calidad y evitara la intervención legislativa del Gobierno. A esta idea, se añadió la preocupación de algunos profesionales de la información alarmados por la alta concentración empresarial de los periódicos de provincias, que conducía inexorablemente a la falta de criticismo político y a una excesiva presión por parte del empresario sobre el trabajador.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Vid. UK GOVERNMENT, White Paper on Communications, en <http://www.communicationswhitepaper.co.uk>; vid. también MOBBS, Paul, "Media regulation and convergence. The impact of the new digital media on society", informe para GreenNet Civil Society Internet Rights Project, en <http://www.internetrights.org.uk>, de 2002.

<sup>9</sup> Vid. ROBERTSON, Geoffrey y NICOL, Andrew, *Media Law*, Sweet & Maxwell, 4ª ed., Reino Unido, 2002, p. 675 y ss.

Así, en 1953 se fundó el Press Council cuyos primeros diez años de existencia se guiaron por las pautas de la legislación existente y por las rutinas profesionales británicas en el tratamiento de la información. Esa cierta complacencia del Press Council condujo a que la segunda Royal Commission on the Press instara a la institución, en 1962, a apartarse del seguimiento de los dictados gubernamentales y constituirse en un auténtico órgano autorregulador, sancionando las extralimitaciones de la prensa, pero facilitando el más libre ejercicio posible de la libertad de información. La imagen pública de la institución se hallaba deteriorada ya en sus inicios tras una década de servilismo hacia el legislador y escasa capacidad propia de maniobra para ejercer una vigilancia eficaz de la prensa británica.

La actitud del Press Council continuó en esta misma línea durante otra década, lo que dio paso a la conformación de una tercera Royal Commission que expuso sin reservas sus apreciaciones sobre el funcionamiento de un organismo cuyos “principios eran confusos e inconsistentes”,<sup>10</sup> y cuyas reglas no eran respetadas ni se mostraban efectivas a la hora de mejorar los estándares éticos del sector.

La falta de sanciones concretas sobre los medios que incurrían en faltas sirvió como pretexto al Gobierno para que, en 1989, se decidiera a la creación, por ley, de un órgano estatutario que se encargara, entre otras funciones, de garantizar el derecho a la réplica y a la rectificación por parte de los sujetos aludidos en las informaciones. Fue la primera injerencia gubernamental que supuso un giro hacia la co-regulación, motivada por la actitud contradictoria y poco decidida de una institución que, luchando por la preservación de la máxima libertad de expresión e información, debía ejercer un férreo control sobre las acciones ilícitas que se amparaban bajo estos derechos.

David Calcutt, al frente del comité gubernamental encargado de reformar el Press Council, trabajó entonces sobre la idea de una Press Complaints Commission que, sin olvidar la participación de editores, empresarios y profesionales, diera cancha a los miembros del público como parte importante de cualquier proceso de difusión informativa y tendría un carácter de “tribunal especial”. La nueva institución, que estaría dotada de un carácter voluntario de sometimiento, fue entendida como una especie de amenaza por parte de los profesionales y empresarios que no dudaron en liderar la puesta en mar-

---

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 679.

cha del nuevo organismo, en 1991, con el único objetivo de juzgar las quejas existentes respecto al cumplimiento de su código de conducta.

La salida hacia la autorregulación, frente a la intervención legislativa, se abrió camino como la vía menos agresiva hacia los intereses del sector y obtuvo el beneplácito del Gobierno de John Major, atosigado entonces por la posible repercusión pública de algunas “incorrecciones” de miembros de su Gabinete.<sup>11</sup> Finalmente, y con la llegada de los laboristas al Poder, la situación de connivencia no varió, entre otras razones por la clara relación de mutua necesidad existente entre profesionales y protagonistas de la noticia, el miedo de los miembros del Gobierno al “destape” de asuntos relacionados con su vida privada, y a la realidad de un mercado cargado de informaciones amarillistas que gozan del beneplácito de los lectores.<sup>12</sup>

En cuanto a los medios audiovisuales, el inicio de su control se remonta a la *Television Act* de 1954, que da paso a la televisión privada –aunque de carácter regional y con sólo unas horas de emisión en cadena–, y en cuyo texto se alude a la obligación de los operadores de televisión de respetar en sus emisiones el buen gusto y evitar la incitación a la violencia o a cualquier otro tipo de conducta antisocial. Su repercusión fue inmediata, puesto que la propia BBC –quizá apremiada por su carácter de organismo público– editó en 1960 un *Code on Violence*, cuyo contenido estuvo vigente durante años y fue reforzado en los años setenta tras la constitución del Advisory Group on the Social Effects of Television.

La Ley, además, aprobaba oficialmente la creación de la Independent Television Authority, como organismo legal encargado de la vigilancia de la radiodifusión televisiva, y que desembocó en 1964 en la promulgación de otro código de conducta. Paralelamente el denominado Pilkington Committee on Broadcasting, formado por orden del Gobierno, elaboró un informe sobre los contenidos televisivos que, a su juicio, resultaban ser triviales, especialmente en lo que concernía a los nuevos servicios de televisión privada. También al tiempo,

---

<sup>11</sup> Sir David Calcutt, en un informe acerca de la Press Complaints Commission, manifestó en 1993: “Por todo ello siento decir que he llegado a la conclusión de que la Press Complaints Commission, tal y como ha sido establecida por la propia prensa, no ha demostrado ser un regulador eficaz, y he tenido que recomendar que el Gobierno introduzca un régimen jurídico estatutario”.

<sup>12</sup> Además de la Press Complaints Commission, debe anotarse también la existencia en Gran Bretaña de un organismo independiente denominado Press Wise Trust, fundado en 1993 por víctimas de los desmanes de la prensa, que se considera complementario de la labor de la anterior, y que en multitud de ocasiones ha sido el encargado de juzgar las quejas llegadas a la PCC; por otra parte, la National Union of Journalist también posee un código de conducta que sus miembros están obligados a respetar, cuya eficacia también ha resultado ser más que cuestionable.

comenzaba a escucharse en distintos foros una alusión constante a la necesidad de conformar un Broadcasting Council, cuya misión sería ejercer el control de los contenidos difundidos por todas las televisiones, especialmente sobre la BBC, a la que se consideraba como sujeto de mayores obligaciones éticas dado su carácter de organismo público. La respuesta llegó desde dentro de la propia emisora, cuyo Board of Governors decidió la creación de una Programmes Complaints Commission, encargada de cumplir la misión señalada.

Este paso tuvo singular trascendencia, pese a que la Independent Broadcasting Authority –convertida en 1991 en la Independent Televisión Comisión y en la Radio Authority– declinó unirse a la iniciativa; aún así, perduró hasta 1981, año en que los códigos de conducta de la televisión pública y de la televisión comercial se fundieron en un único texto. Su brevedad resultó, cuanto menos, chocante; aún así, su espíritu se sintetizó en una frase repetida a lo largo del mismo, “ante la duda, se corta”.<sup>13</sup>

Sin embargo, el final de la década de los años ochenta marcará un nuevo rumbo, y al parecer definitivo, hacia la co-regulación. La Broadcasting Act de 1990 dio el impulso definitivo al Broadcasting Standards Council, como organismo estatutario encargado de velar por unas emisiones caracterizadas por el buen gusto y la decencia, ejerciendo una especial vigilancia sobre las cuestiones relacionadas con la violencia y la sexualidad. No obstante, esta iniciativa, cuya trayectoria continúa hoy día, sigue sin satisfacer por completo a aquellos sectores de la población y de la industria televisiva que apuestan por una televisión de alta calidad.<sup>14</sup> Su aparición no desdibujó la labor de la ITC y de la Radio Authority que, no obstante, perfilaron sus funciones hacia el ámbito del control de las frecuencias y licencias de emisión.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Cfr. SHAW, Colin, *op. cit.*, p. 125.

<sup>14</sup> En cuanto al control de contenidos del sector de la radiodifusión sonora, al igual que ocurre en el caso de otros países, la vigilancia es menor y la autoridad reguladora del sector centra sus esfuerzos en las cuestiones relacionadas con la concesión y renovación de licencias. En el caso británico, este organismo, constituido estatutariamente gracias a la Broadcasting Act de 1990, recibe el nombre de la Radio Authority y sus funciones son: la planificación de las frecuencias, la aprobación de licencias y su renovación, la regulación de la programación y de la publicidad radiofónica, y el control sobre la propiedad de las emisoras.

<sup>15</sup> Pero no sólo se ha buscado la autorregulación como método de control dentro de los propios medios de comunicación, sino que la diversidad de sujetos implicados en la marcha del mercado y los distintos intereses particulares, llevaron en 1962 a la creación de la Advertising Standards Authority, como organismo autorregulador de las comunicaciones publicitarias, ante la amenaza de creación de un organismo estatutario impuesto desde el Gobierno, con similares funciones. Sus principios básicos, que se concretaron en legalidad, decencia, honestidad y veracidad, continúan hoy vigentes.

#### 4. LA NUEVA APUESTA PARA EL SECTOR AUDIOVISUAL: LA OFCOM (OFFICE OF COMMUNICATIONS)

Sin embargo, la amalgama de organismos reguladores con reconocimiento estatutario, por un lado, y de organismos de autocontrol, por otro, parecen haber contribuido a la necesidad de reorganizar las líneas maestras del marco legislativo de la comunicación pública en Gran Bretaña, siempre tan influido por normativas de carácter ético en cuanto a lo que a contenidos se refiere.

En el actual mercado convergente la tradición co-reguladora británica se ha consolidado nuevamente con el nacimiento, por Ley, en agosto de 2003, de la Office of Communications (OFCOM), creada como organismo de vigilancia centralizado, que absorberá OFTEL (Office of Telecommunications), la Independent Television Commission, la Radio Authority, la Broadcasting Standards Commission y la Radiocommunications Agency. A la vez, la nueva institución se hará cargo de algunas de las tareas de vigilancia que, sobre los contenidos de la BBC, ejercían sus órganos internos, pero en ningún caso reemplazará el control sobre las principales operaciones de la cadena que detenta, y lo seguirá haciendo, el ya mencionado Board of Governors.

La creación de la OFCOM, que entró en funcionamiento a finales de 2003, obtuvo carta de naturaleza a través de la *Office of Communications Act*, de 2002, y configurada definitivamente en la *Communications Act*, de 2003, elaborada desde el Departamento de Cultura, Medios y Deportes del Gobierno británico de Tony Blair.<sup>16</sup> Su objetivo se enmarca en el deseo gubernamental de reformar el marco regulador de las comunicaciones en Reino Unido, cara al nuevo milenio, tal y como ya había anunciado en el Libro *Blanco A new future for communications*, de diciembre de 2000. Para ello se establecen dos líneas prioritarias de actuación: la concesión y renovación de licencias en el ámbito audiovisual y de las telecomunicaciones; y la imposición de estándares éticos sobre las emisiones de radio, televisión y los contenidos difundidos en Internet -sin duda, una novedad importante al no existir hasta la fecha una institución de este tipo para las comunicaciones electrónicas-. La justificación de su misión se basa en las razones que, aparentemente, han motivado a lo largo de los últimos cincuenta años la constitución de los organismos precedentes y la puesta en marcha de medidas autorreguladoras: el interés de los ciudadanos y la protección de los consumidores.

---

<sup>16</sup> Vid. Communications Act 2003, en <http://www.hms0.gov.uk/acts/en/2003en21.htm>, 2003.

Por ello las cuestiones de cuya vigilancia se hará cargo a partir de ahora la nueva OFCOM, se han reflejado en la constitución de tres grandes grupos de trabajo dentro de la institución en lo concerniente a la difusión de contenidos y la aplicación de estándares de calidad: un grupo de trabajo sobre regulación genérica del sector (*broadcasting regulation*); otro, en torno a las funciones del servicio público en radio y televisión (*public service and radio formats*); y un tercero, acerca de la protección del consumidor y la alfabetización mediática (*consumer policy and media literacy*).

Del larguísimo texto de la nueva ley, gozan de especial interés, en cuanto a la vigilancia de contenidos, los capítulos referidos al control de las obligaciones de servicio público de los radiodifusores y al establecimiento de un código ético genérico por parte del nuevo organismo.

Así, la OFCOM será la encargada de elaborar, en intervalos no superiores a cinco años, un informe en torno al cumplimiento de las citadas obligaciones por parte de las emisoras televisivas, públicas o privadas, así como de intentar mejorar la calidad de dicho servicio público. Este servicio se entiende, de alguna manera, como la cobertura por parte de los medios de comunicación audiovisuales de las necesidades e intereses de las audiencias más variadas posibles (multiculturalidad, pluralidad de ideas y variedad temática), pero siempre velando por la alta calidad de los contenidos, del cuidado en su proceso de producción y de la honestidad e integridad ética de sus responsables en el planteamiento de las líneas editoriales. Lógicamente, la Ley hace hincapié en que la mayor responsabilidad acerca del cumplimiento de estas obligaciones corresponde a la BBC –por razones obvias-, aunque no exime de ellas a los canales comerciales.

Pero, a la vigilancia sobre las emisiones de servicio público, se une, como se ha indicado, la propuesta de un código ético o, más bien, código de estándares de calidad (OFCOM's *Standards Code*) que rijan tanto las pautas generales de programación de emisoras y cadenas, como los propios contenidos de cada espacio, estableciéndose además la obligación de revisar dicho código cada cierto tiempo –aunque sin especificar, en este caso, dichos intervalos-.

El código tendrá como pautas de referencia –a la hora de su planteamiento- el logro de los siguientes objetivos: la protección de los menores de edad; la no difusión de contenidos que inciten a la criminalidad; la imparcialidad informativa; la responsabilidad en las emisiones de carácter religioso; la no emisión de contenidos que puedan ofender o dañar al público; el respeto a la legislación publicitaria; y la honestidad en la difusión de los mensajes, de tal

modo que se evite cualquier intento de manipular o influir en el público de forma subliminal o inconsciente.

Sin embargo, como la misma Ley indica, esto no significa la ausencia total de cierto tipo de emisiones con un carácter menos riguroso, sino la necesidad de calcular el grado de ofensa o daño que se pueda causar con una determinada emisión en función de su público objetivo. En este sentido, la Ley no pasa por alto que todo público deposita unas expectativas en cada programa, en función de su contenido y características, y que por tanto no siempre se ve expuesto de forma involuntaria o inconsciente al carácter ofensivo o dañino de estas emisiones.

##### 5. LA EFECTIVIDAD DE LA CO-REGULACIÓN: UNA VALORACIÓN A PARTIR DEL CASO BRITÁNICO

La creación de la OFCOM representa el último intento de mejorar la calidad de los contenidos del audiovisual británico, a través de la centralización de la vigilancia en un único organismo que, sin embargo, podría tender a centrarse más en las cuestiones de mercado y acceso a los servicios de telecomunicaciones que en los estándares éticos de difusión, a juzgar por las funciones que le han sido encomendadas. Sin embargo, constituye un ejemplo claro de la continuidad de la tradición británica co-reguladora, en la que se ha intentado combinar el autocontrol -desde cada medio individual, o desde cada sector en conjunto-, con una cierta imposición legal de medidas deontológicas, a través de la configuración de autoridades externas a la propia industria y, supuestamente, independientes del Gobierno.

No obstante, la propia historia del caso británico pone en duda la eficacia de unas y otras puesto que, pese a sus diversas manifestaciones, no parecen haber conseguido mejoras significativas en la calidad de los contenidos, especialmente en el caso de la prensa donde los diarios amarillistas gozan de un enorme favor del público e interesan, a juzgar por sus ventas, a más lectores que la propia prensa de calidad.

Es más, los acontecimientos de los últimos años, referidos al comportamiento ético de los medios en relación con la difusión de ciertas informaciones, cuestionan una vez más la validez del sistema: los propios Tribunales pusieron de manifiesto esta idea en 1997, tras la publicación de unas fotos de un enfermo en un hospital, obtenidas con un tele-objetivo, y justificadas desde la Press Complaints Commission como fotos de interés público; los Tri-

bunales resaltaron la necesidad de revisar el funcionamiento y estándares de la institución, bajo la sospecha de ser más que cuestionables.<sup>17</sup>

Esta percepción sobre el fracaso de la autorregulación y de los organismos independientes de control va más allá de una simple trayectoria histórica y se ha expandido, en forma de sentimiento vago, entre la población cuando se le interroga acerca del comportamiento de los medios. El público británico parece ser consciente de la responsabilidad que, como sujetos implicados en los procesos de comunicación, tiene sobre los contenidos que lee, escucha o ve. Así, en el estudio *Reflecting Community Values: Public attitudes to broadcasting regulation*, realizado por Stefaan Verhulst, en la Universidad de Oxford, en 2001, se recoge que el 63% de los participantes en un estudio de *focus group* reconocen que el público es el principal responsable de lo que ve en televisión, reduciendo la responsabilidad de los medios a un 24% y la del Gobierno, a un 12%.

Este dato, el reconocimiento de que es el público quien en última instancia tiene siempre la última palabra sobre las emisiones de los medios, supone un interesante punto de reflexión en torno al tema de la co-regulación mediática, que a lo largo de los últimos cincuenta años ha sido promovida, criticada, prestigiada y cuestionada a un tiempo en el Reino Unido. Quizá el giro esperado en la calidad de los contenidos ofrecidos por algunos medios se produzca, por fin, en el momento en que el público esté dispuesto a no consumirlos.

Sin duda, y a juzgar por los datos aquí expuestos, ni la autorregulación, ni la hetero-regulación han resultado suficientemente eficaces para encauzar el comportamiento pasado de un mercado claramente restringido, y difícilmente servirán para un mercado futuro, convergente y multiplicado.

#### BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTOS CONSULTADOS

- AZNAR, Hugo, *Comunicación responsable*, Ariel, Barcelona, 1999.
- AZNAR, Hugo, *Ética y periodismo. Códigos, estatutos y otros documentos de autorregulación*, Paidós, Barcelona, 1999.
- BELSEY, Andrew y CHADWICK, Ruth, *Ethical issues in journalism and the media*, Routledge, 3ª ed., Londres-Nueva York, 1998.
- BLÁZQUEZ, Niceto, *La nueva ética en los medios de comunicación. Problemas y dilemas de los informadores*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2002.

---

<sup>17</sup> Caso R. *versus* PCC, *ex p.* Stewart-Brady, de 1997, citado en ROBERTSON, Geoffrey y NICOL, Andrew, *op. cit.*, p. 681.

- BRAJNOVIC, Luka, *Deontología periodística*, Eunsa, Pamplona, 1978.
- ROBERTSON, Geoffrey y NICOL, Andrew, *Media Law*, 4ª ed., Sweet & Maxwell, Reino Unido, 2002.
- SHAW, Colin, "Taste, decency and standards", capítulo en SMITH, Anthony ed., *Television. An international history*, 2ª ed., Oxford University Press, Oxford, 1998.
- VERHULST, Stefaan, "Reflecting community values: public attitudes to broadcasting regulation", informe elaborado dentro del Programme in Comparative Media Law & Policy, de la Universidad de Oxford, abril de 2001.
- CLIFFORD CHANCE ed., "UK media and communications regulatory proposals: a news future for communications?", informe publicado en diciembre de 2000.
- MOBBS, Paul, "Media regulation and convergence. The impact of the new digital on society", informe para el GreenNet Civil Society Internet Rights Project, en <http://www.internetrights.org.uk>, 2002.
- RESEARCH AND MARKETS ed., "Broadcast media market assessment", en <http://www.researchandmarkets.com/reports/3515/3515.htm>, 2003.
- THE ADVERTISING STANDARDS AUTHORITY, en <http://www.asa.org.uk>, 2003.
- THE BROADCASTING STANDARDS COMMISSION, en <http://www.bsc.org.uk>, 2003.
- THE GUARDIAN ed., "The UK newspaper market", en <http://adinfo-guardian.co.uk/non-uk-advertisers/pdf/uknewspapermkt.pdf>, 2003.
- THE INDEPENDENT TELEVISION COMMISSION, en <http://www.itc.org.uk>, 2003.
- THE OFFICE OF COMMUNICATIONS, en <http://www.ofcom.org.uk>, 2003.
- THE PRESS COMPLAINTS COMMISSION, en <http://www.pcc.org.uk>, 2003.
- THE PRESSWISE TRUST, en <http://www.presswise.org.uk>, 2003.
- UK GOVERNMENT AND PARLIAMENT, Communications Act 2003, en <http://www.hmso.gov.uk/acts/en/2003en21.htm>, 2003.

COMUNICACIÓN 14

## POR UNA NUEVA TEORÍA POLÍTICA DE LA PRENSA

CARLOS RUIZ

*Profesor de Ética de la Comunicación  
Facultad de Comunicación Blanquerna  
Universidad Ramón Llull*

La mejor ley de prensa es la que no existe. Esta frase, herencia clara de la primera enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, actuó como un axioma indiscutible en la profesión periodística española desde los primeros años de la transición democrática. De hecho, los jóvenes periodistas que se incorporaron al ejercicio profesional en aquella época aceptaron convencidos la proposición como la única brújula válida para guiarse en un territorio ignoto. Sabían de dónde venían. El paisaje que quedaba atrás era el largo túnel de la dictadura y su control totalitario de la información. Su orografía se podía dibujar a grandes trazos con el pincel del artículo 12 del Fuero de los españoles: “todo español podrá exponer libremente sus ideas mientras no atenten a los principios fundamentales del Estado.”<sup>1</sup> Y, de golpe, en medio de aquel callejón sin salida, se toparon con una puerta abierta y democrática, el artículo 20 de la Constitución, que garantizaba, como derecho fundamental, el derecho a comunicar y recibir información veraz y prohibía cualquier tipo de censura previa. Un cambio radical en un corto período de tiempo. El futuro, por incierto, albergaba múltiples posibilidades y, mientras no cristalizara

---

<sup>1</sup> GARRIDO, F. (et alt.) *Comentarios a la Constitución*. Madrid: Civitas, 1985 (2ª edición ampliada).

en el presente, permitía mantener intacta aquella dosis de combustible utópico que, más o menos, todos cargan a la espalda. En esta coyuntura se consideró suficiente el enunciado del artículo constitucional, e innecesario, arriesgado e incluso improcedente su ulterior desarrollo legal. Comenzaba una nueva legitimación y los periodistas consideraron que la mejor garantía para realizar su trabajo en libertad era, precisamente, su propia conciencia moral. Y la defensa de tan importante derecho se entregó a los brazos de la autorregulación. Las empresas mediáticas, públicas y privadas, que se multiplicarían rápidamente en ese nuevo territorio abonado por la libertad, se erigían, sin que nadie examinase ni cuestionase sus intenciones, en el actor principal de la defensa de un derecho fundamental.

El tiempo, inexorable, ha pasado, y aquellos periodistas entusiastas han celebrado el 25 aniversario de la Constitución conociendo la sentencia de la Audiencia Nacional<sup>2</sup> que condena a RTVE por violación de los derechos fundamentales de huelga y libertad sindical, en su vertiente de Derecho a la información, publicidad y difusión de los objetivos de la misma. El tribunal considera probado que los informativos manipularon las noticias y excluyeron de la información sobre la huelga general del 20 de junio de 2002 los resultados de una encuesta del Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS) favorables a los convocantes. Han pasado 25 años y la pregunta, inquietante, es si la autorregulación ha sido suficiente para garantizar nuestro derecho fundamental; si las empresas mediáticas, públicas y, mayoritariamente privadas, son capaces de asumir la defensa del derecho a la libertad de información sin lesionarlo. Veamos el problema planteado a través de otras dos voces. La primera de ellas es la de Leonard Silk:

“¿Puede ser un periódico, simultáneamente, un negocio al servicio de sus intereses y representar el papel de institución casi pública al servicio de los intereses superiores de todo el mundo, según los define el propio medio?”<sup>3</sup>

La segunda voz se centra más en una tipología que hace entrar en una profunda crisis el rol de cuarto poder, término acuñado en el siglo XIX por lord Thomas Macaulay. Se refiere a Silvio Berlusconi, primer ministro de Italia y propietario del principal grupo de comunicación de su país; es decir,

---

<sup>2</sup> Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de julio de 2003.

<sup>3</sup> SILK, L. “Ética y economía del periodismo”. AZNAR, H. *Comunicación responsable*. Barcelona: Ariel, 1999, p. 66.

máxima autoridad del poder ejecutivo y responsable de empresas mediáticas que deben actuar como contrapoder crítico del resto de poderes. La reflexión, en este caso, es la de Umberto Eco, y aborda crudamente la relación entre medios de comunicación y poder, entre creación de opinión y democracia:

“Cualquiera que pudiera controlar de hecho todas las fuentes de información de su propio país, aunque fuese un santo, no se sustraería a la tentación de gestionarlas según la lógica que el sistema impusiera y, aun cuando hiciese todo lo posible por evitar la tentación, el régimen sería administrado de hecho por sus colaboradores. No se ha visto, en la historia de ningún país, a un diario o a una cadena de televisión que inicien espontáneamente una campaña en contra de su propio dueño.”<sup>4</sup>

Aunque la reflexión de Eco tiene un nombre propio, que actúa en este caso como el paradigma de lo que no debe ser, creo que su temor se puede extender a cualquier tipo de propiedad de los medios de comunicación. Las cada vez más ambiguas fronteras entre poder político, poder económico y poder mediático requieren, a mi entender, volver a recordar, con la máxima precisión posible, cuál es la función de la prensa que se recoge en nuestro ordenamiento constitucional y qué tradición hereda.

#### “UNA HABITACIÓN PROPIA”

Intentaré no caer en la tentación de una práctica periodística muy extendida que se complace cuando puede titular la primera vez que acontece una cosa, sobre todo cuando hablamos del largo camino hacia la libertad de pensamiento. ¿Cuándo comenzó este camino tan importante? Es muy difícil de precisar, aunque es muy probable que la lucha por la libertad de pensamiento y de expresión, así como la aparición de la censura, nacieran muy poco después que la palabra. Lo que sí que creo que podemos afirmar con certeza es que al final del camino espera la consecución de la máxima libertad política del ser humano: un ser que es fuente de legitimación política y que actúa transformando precisamente su opinión en voluntad política.

Este es el retrato teórico del ciudadano de una sociedad democrática. Permítanme que recurra a la literatura para precisar aún más el logro conse-

---

<sup>4</sup> Eco, U.: “Per chi suona la campana. Appello a un referendum morale”. *L'Espresso*, 7-05-2001.

guido. Lo expresa Virginia Woolf al inicio de su libro *A Room of One's Own*: “Me habéis pedido que hable de cómo una mujer se convierte en escritora, y mi respuesta es ésta: poseyendo una habitación propia”. El derecho humano a esta libertad es, en definitiva, el derecho de todos a tener, metafóricamente, “una habitación propia”.

A pesar de las dificultades señaladas para reconocer el inicio de esta lucha, y siendo consciente de los innumerables antecedentes que deben existir, quiero detenerme en uno de los primeros peldaños de esta aún inacabada escalera. Deseo centrarme en la figura, imprecisa y poco documentada, de Diógenes de Sinope (413-327), *el perro*, el filósofo cínico. Él aporta un concepto que me parece muy importante, la *parresía*, “la libertad de palabra”, que este “Sócrates enloquecido” aplicará hasta las últimas consecuencias. La libertad de decir va asociada a la libertad de pensar. La primera, se puede limitar; la segunda, no:

Según un testimonio recogido por Epicteto [...], decía Diógenes que “Desde que me libertó Antístenes, jamás fui esclavo”. Y comenta Epicteto: “¿Cómo le liberó? Escucha lo que dice: Me enseñó las cosas que son mías y las que no son mías. Lo poseído no es mío: parientes, familiares, amigos, fama, lugares habituales, modo de vida, todo eso no son sino cosas ajenas. ¿Qué es entonces tuyo? El uso de las representaciones imaginativas. Ese me mostró que lo poseo como algo inevitable e inviolable. Nadie puede impedirme, nadie puede forzarme a usar mi imaginación sino como quiero.”<sup>5</sup>

Sin embargo, aunque ciertamente somos libres de pensar lo que queramos (*Eppur si muove!*), ¿qué es un pensamiento que no puede aspirar a comunicarse a otros seres humanos y a enriquecerse en la discrepancia? Es un pensamiento mudo, hermético. Este pensamiento difícilmente podrá tener una dimensión política en el sentido de poder construir con otros las normas que regulan la convivencia social.

Esta breve incursión en el pensamiento de Diógenes sirve para señalar la función que, bastantes siglos más tarde, se le encargará a la prensa: proporcionar hechos y opiniones para que contribuyan a la formación de nuestro pensamiento a través de la libre circulación de ideas entre individuos diferentes. Forma parte de la esencia humana, tal y como reconoce el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

---

<sup>5</sup> GARCÍA GUAL, C. *La secta del perro*. Madrid: Alianza editorial (sexta reimpresión), 1998, p. 62. La edición incluye también la obra de Diógenes Laercio, *Vidas de los filósofos griegos*.

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Pero antes de dejar atrás a Diógenes, personaje peculiar que nos ha servido de pretexto para establecer la función política y moral de la prensa, es necesario detenernos de nuevo en el concepto de *parresía* de Diógenes e incorporar un matiz etimológico importante. Explica Diógenes Laercio que al preguntársele a Diógenes qué es lo más hermoso entre los hombres, el filósofo contestó: “La sinceridad”. Es decir, la *parresía* o “libertad de palabra”, que etimológicamente significa el “decirlo todo”.<sup>6</sup> Aquí la libertad de pensamiento y de expresión intuyen la sombra de la censura. Efectivamente, para que la prensa pueda cumplir con las funciones que acabamos de asignarle, no debe omitir hechos u opiniones que sean necesarias para que el ciudadano pueda formarse una opinión que pueda transformar en voluntad política.

Diógenes es sólo una de las innumerables etapas en esta marcha de la humanidad hacia su propia libertad. Montaigne, por ejemplo, ya se ha hecho soberano de su propio pensamiento, pero no se atreve aún a expresarlo públicamente. Por eso *Les Essais* permanecerán hasta su muerte en la rebotica. Las guerras de religión serán el terreno abonado para que la imprenta liberalice, a modo de función exponencial, la circulación de ideas y produzca el estallido de pensamientos opuestos que, al encontrarse, posibilitan la detección del error. Y es precisamente la detección del error una de las palancas de acción del pensamiento liberal, última etapa de nuestra elipsis histórica en este largo viaje y en la que nos detendremos algunos instantes. En *On Liberty*, John Stuart Mill, desde lo que Popper definió como “teoría del optimismo racionalista”, defenderá que la verdad siempre acabará de prevalecer sobre el error, siempre que ambos puedan ponerse a prueba mediante la discusión y la investigación:

“La ventaja real de la verdad consiste en que, cuando una opinión es verdadera, puede ser extinguida una, dos o muchas veces, pero, en el transcurso de los siglos, se encontrarán casi siempre personas para redescubrirla, hasta que alguna de sus reapariciones coincida con un momento en que por circunstancias favorables escape a la persecución, hasta que haya enraizado tanto como para resistir todos los intentos posteriores para suprimirla”.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> GARCÍA GUAL, C. (98), p. 131. Ver también la nota número 67 a pie de página.

<sup>7</sup> MILL, J. S. *Sobre la libertad y comentarios a Tocqueville*. Madrid: Espasa-Calpe, 1991, p. 103.

Y las circunstancias favorables a las que hace referencia John Stuart Mill, forjadas a fuego lento en el devenir de la historia, irrumpieron en el siglo XVIII y pasaron de ser anhelos y conceptos filosóficos a cogerse con las manos e inscribirse por primera vez en los grandes textos legales. La independencia americana y su primera enmienda a la Constitución consagrarán la libertad de prensa como uno de los principales baluartes de la libertad. Y la mecha que prendió en Estados Unidos se propagaría por toda Europa y ya nada sería igual. Uno de los primeros en advertirlo con plena lucidez fue Alexis de Tocqueville. No se trata sólo de un cambio político, sino de un profundo cambio social. Así lo expresaba el propio Tocqueville en su advertencia de la decimosegunda edición (1848) del primer volumen de *La democracia en América*:

“Este libro se escribió hace quince años, con la constante preocupación por un solo pensamiento: el advenimiento próximo, irresistible y universal de la democracia en el mundo. Quien lo relea encontrará en cada página una advertencia solemne, en que se recuerda a los hombres que la sociedad cambia de forma y la humanidad de condición, y que se nos abren nuevos destinos.”<sup>8</sup>

La circulación de ideas, el intercambio de opiniones, el libre flujo de sentidos y de significados habían tenido un papel muy importante en la caída del Antiguo Régimen. La libertad de interpretación que ello confiere acabará por construir al sujeto de la modernidad que ya puede pensar libremente, expresar públicamente lo que piensa y transformar su opinión en voluntad política. Porque él es ahora la nueva fuente de legitimación del poder. Se puede discutir si la participación de la prensa en este proceso fue determinante, pero creo que es indiscutible que tuvo un papel protagonista. Para Habermas es así, hasta el punto de afirmar que “el tráfico de mercancías y de noticias” son elementos que ayudaron a disolver el Antiguo Régimen.<sup>9</sup> Incluso autores que intentan con rigor relativizar el papel de la imprenta y la prensa y circunscribirlo en un sistema más amplio de medios de comunicación, reconocen su notable influencia. Es el caso de Peter Burke y Asa Briggs, cuando analizan la relación entre medios de comunicación y esfera pública durante la Reforma y estudian cómo las élites, en sus disputas internas, requirieron entonces el apoyo de grupos más amplios de la población. Para conseguirlo, tuvieron

---

<sup>8</sup> TOCQUEVILLE, A. *La democracia en América*, I. Madrid: Alianza Editorial, 2002, p. 25.

<sup>9</sup> HABERMAS, J. *Historia y crítica de la opinión pública*. Barcelona: Gustavo Gili, 1997 (5ª edición), p. 53.

que recurrir a nuevas formas de comunicación. En este sentido, la publicación de folletos demostró ser muy eficaz, superior a la tradicional comunicación cara a cara. Y quizás demasiado eficaz para los deseos de aquellas élites que despertaron a lo que se designó como “el pueblo” y que, una vez conseguido lo buscado, pretendieron que volviera a dormir:

“A menudo la apelación al público tenía éxito. En verdad, el éxito obtenido era a veces mayor del que sus iniciadores esperaban o incluso del que deseaban. En una cantidad de ocasiones, atemorizados por aquello a lo que había dado comienzo, la élite trató de oscurecer el debate para descubrir que era demasiado tarde y que el incendio ya estaba fuera de control”.<sup>10</sup>

La prensa, pues, tuvo un importante protagonismo en la creación de ese nuevo orden social que intuyó Tocqueville, pero su función no acabó ahí. Los mismos teóricos liberales que le asignaron un papel activista de propagación de las ideas, le confirieron la responsabilidad de contribuir a formar la opinión y de ser un contrapoder crítico respecto a los otros poderes. En el esquema teórico liberal, sólo una prensa independiente podía garantizar el equilibrio de poderes.

Por todo lo dicho hasta ahora, podemos concluir que la función que la teoría liberal asigna a la prensa es eminentemente política, ya que debe contribuir esencialmente a la construcción de una sociedad en libertad. Y, si estamos de acuerdo con Berlin en que la política es “la ética aplicada a la sociedad”<sup>11</sup>, debemos añadir que la función de la prensa es también moral. Es lo que pensaba Aristóteles al agrupar bajo el rótulo de saber práctico a la Ética, la Política y la Economía. Y lo definía como un saber normativo que versa sobre lo que puede ser de otra manera, lo que depende de nuestra voluntad. Y esta es la tradición que recoge la Constitución de 1978:

“Las libertades del art. 20 de la Constitución no sólo son derechos fundamentales de cada persona, sino que también significan el reconocimiento y garantía de la opinión pública libre, elemento indispensable del pluralismo político en un Estado democrático, que por lo mismo trasciende el significado común y propio de los demás derechos fundamentales.”<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> BRIGGS, A. y BURKE, P. *De Gutenberg a internet. Una historia social de los medios de comunicación*. Madrid: Taurus, 2002, p. 93.

<sup>11</sup> BERLIN, I. *El fuste torcido de la humanidad*. Madrid: Península

<sup>12</sup> DE CARRERAS, LI. *Régimen jurídico de la información. Periodistas y medios de comunicación*. Barcelona: Ariel, pp. 40-41. Es un extracto de la sentencia del Tribunal Constitucional 51/89, capitán de Caballería.

Una vez precisado el encargo que nuestro ordenamiento jurídico realiza a la institución de la prensa, debemos preguntarnos si, en las actuales circunstancias, lo puede cumplir. Para ello debemos analizar los conceptos de visibilidad, asedios a la información y censura privada, que desarrollamos a continuación.

#### VISIBILIDAD, ASEDIOS A LA INFORMACIÓN Y CENSURA PRIVADA

Parece difícil discutir hoy en día la hegemonía de los medios de comunicación en la construcción social de la realidad. También sería difícil cuestionar aquel viejo axioma del filósofo empirista Berkeley cuando afirmaba que “ser es ser percibido”. Tal es la influencia que han adquirido los medios de comunicación, que han transformado la propiedad pública tradicional en propiedad pública mediática.<sup>13</sup> Es decir, en nuestras sociedades actuales, la única manera de existir socialmente es la de hacerse visible a través de los medios de comunicación, que otorgan esa existencia social. Son los nuevos gestores de visibilidad. Ahora bien, esa visibilidad que gestionan, en consonancia con la teoría liberal sobre la libertad de prensa, ¿equivale a transparencia? Lamentablemente, la respuesta es, a mi entender, negativa. La gestión de la visibilidad por parte de los medios de comunicación, por lo expuesto al inicio de esta comunicación, no implica transparencia sino opacidad, un retorno a los *arcana imperii* de Maquiavelo, donde lo importante es el aparentar. Por lo tanto, los actores políticos y económicos buscan a través de los medios, no una visibilidad transparente, sino el control de su autorrepresentación. Por eso hay censura, porque actúan sobre el temario para que éste no muestre lo que son cuando no interesa estratégicamente. Y hay censura porque existen lo que denomino *asedios* a la información.<sup>14</sup> Son el conjunto de actores y factores que condicionan, con criterios extraperiodísticos, el contenido del temario; o bien con un tratamiento informativo amable, casi publicitario, de lo incluido, o bien con la exclusión periodística, es decir, con la

---

<sup>13</sup> Para un mayor desarrollo de los conceptos de propiedad pública mediática y de visibilidad, véase THOMPSON, J. *Los medios y la modernidad. Una teoría de los medios de comunicación*. Barcelona: Paidós, 1988, y THOMPSON, J. *El escándalo político. Poder y visibilidad en la era de los medios*. Barcelona: Paidós, 2001.

<sup>14</sup> Para un mayor desarrollo de los conceptos de asedios a la información y de censura privada véase RUIZ, C. *Ética de la audiencia. Reflexión ética del principio jurídico de libertad de información*. Bilbao: Grafite ediciones, 2003.

censura. Estos asedios provienen, básicamente, del sistema económico (anunciantes, copropietarios de los medios, fuentes de información) y del sistema político, que conserva la facultad de regulación del subsistema de comunicación. Se producen los asedios porque se busca controlar la autorrepresentación presionando a los gestores de la visibilidad, que actúan con una actitud de complicidad mediática:

“(…) la tarea de dirigir la visibilidad de los líderes políticos consiste en controlar de manera indirecta, confiando menos en la censura abierta que en la cooperación mutua, el acceso y la autocensura de las organizaciones de noticias que tienen algo que ganar adoptando una actitud conciliadora. Este tipo de colaboración cómoda entre la gestión de la visibilidad y los proveedores de noticias representa menos de lo que uno legítimamente tiene derecho a esperar de las organizaciones *mediáticas* en una sociedad democrática.”<sup>15</sup>

La existencia de los asedios implica que los valores éticos de una información veraz y sin exclusiones —la *parrería* de Diógenes— son sustituidos por criterios de mercado (lucrar) y de interés estratégico (influir). Y, si existe la complicidad mediática, el concepto de cuarto poder, en las actuales circunstancias, sólo es una perversión pedagógica, porque los poderes que la prensa debería controlar ya tienen el control de los medios de comunicación. Por lo tanto, el poder político y el poder económico ejercen una censura sobre el temario periodístico. Lo que es más nuevo históricamente es la censura que se pretende por parte del sistema económico, lo que Gómez Reino denomina censura privada.<sup>16</sup> Este autor critica la vieja idea de identificar los derechos fundamentales con el derecho de propiedad, presente en el primer pensamiento liberal francés en autores como Mirabeau, Mercier de la Rivière y Turgot, entre otros, y que será recuperada más tarde por Hauriou, que considerará que las libertades individuales “son derechos que tienden a presentarse bajo la forma de una propiedad”. Por ello, los propietarios de los medios de comunicación no quieren que se cuestione el poder en el seno de sus empresas. Entienden así que lo que le está prohibido al Estado, como la censura previa, se convierte en una facultad derivada de su derecho de propiedad:

---

<sup>15</sup> THOMPSON, J. (1988), p. 187.

<sup>16</sup> GÓMEZ-REINO, E. (dir.). *Legislación básica de Derecho de la Información*. Madrid: Tecnos, 1994 (2ª edición). Ver sobre todo páginas 21-23.

“Así, lo que eufemísticamente se califica como selección de noticias, tratamiento de las mismas, temas tabúes etc., no es otra cosa que una forma de censura privada, la cual se ejerce con normalidad y con toda la normalidad. La libertad de prensa necesita, pues, hoy, una garantía suplementaria frente al propio empresario.”<sup>17</sup>

La libertad de empresa, que fue posible al constituirse la esfera de la sociedad civil con la caída del Antiguo Régimen, se erige hoy en la principal amenaza para la libertad de información. Los hijos de la democracia liberal están devorando las premisas que la constituyeron. ¿No previeron esta paradoja los autores liberales? Creo que sí, que como mínimo la intuyeron. Eran optimistas al considerar que la expansión de la educación comportaría una mejor participación de los ciudadanos en los mecanismos de autogobierno, pero no ingenuos. Tomemos como ejemplo a Thomas Jefferson, que ya en la redacción de la Declaración del Buen Pueblo de Virginia (1776) introdujo la libertad de prensa como uno de los grandes baluartes de la libertad y que no puede ser restringida jamás, “a no ser por gobiernos despóticos”. Posteriormente, una vez declarada la independencia de los Estados Unidos, Jefferson es enviado en misión diplomática a París. Desde allí sigue con atención los debates sobre la Constitución que se prepara en su país, y muestra su alarma ante “la ausencia de declaraciones expresas asegurando la libertad de religión, libertad de prensa, libertad de la persona bajo protección interrumpida del *habeas corpus* y juicio por jurado en casos civiles tanto como criminales.”<sup>18</sup> Jefferson era plenamente consciente de la importancia que la prensa había tenido en todo el proceso de la revolución americana, y de la que debía tener en una sociedad democrática. Sin embargo, poco a poco fue expresando sus recelos ante ciertos comportamientos de la prensa. Así lo hace en su segundo discurso inaugural que realiza como presidente de los Estados Unidos el 4 de marzo de 1805. Se queja de los ataques a su gestión, a su juicio infundados, de “la artillería de la prensa”, que actuó “cargada con cualquier cosa que su licenciosidad pudiera maquinarse u osar”. Aún así, confía en el criterio de la opinión pública como juez de las supuestas falsedades publicadas, como lo demostraría el hecho de su reelección:

---

<sup>17</sup> GÓMEZ-REINO, E. (1994), p.22.

<sup>18</sup> JEFFERSON, T. *Autobiografía y otros escritos*. Madrid: Tecnos, 1987, p.86.

“Pero el experimento prueba que como la verdad y la razón han mantenido su posición frente a las opiniones falsas aliadas con hechos falsos, la prensa reducida a la verdad no necesita otra restricción legal; el juicio público corregirá razonamientos y opiniones falsas, tras escuchar a fondo a todas las partes.”<sup>19</sup>

Una de las cartas de Jefferson que mejor muestran su desánimo y desconfianza respecto a la prensa es la que envía el 11 de junio de 1807 a John Norvell, que solicita el consejo del político porque proyecta crear un diario. Jefferson comienza la misiva aconsejando que la forma más útil de llevar un diario es “restringiéndose a los verdaderos hechos y a los sanos principios”, para añadir, sin esconder una amarga ironía: “pero me temo que un periódico así tendría pocos suscriptores”. El resto de la carta es, sencillamente, demoledora:

“(…) La triste verdad es que la supresión de la prensa no podría privar a la nación de sus beneficios más de lo que ya la priva su sumisión prostituida a la falsedad. Hoy en día no puede creerse nada de lo que publican los periódicos. La verdad misma se hace sospechosa cuando aparece en ese vehículo contaminado. Sólo quienes están en situación de confrontar los hechos que conocen con las mentiras del día pueden saber hasta dónde llega este estado de desinformación.”<sup>20</sup>

Concluye la carta con un tono ya más cínico que irónico. Recomienda a su joven destinatario que divida el diario en cuatro secciones tituladas: Verdades, Probabilidades, Posibilidades y Mentiras. “El primer capítulo sería muy corto”, afirma. Creo que los teóricos liberales estaban atrapados en su propio momento histórico. Estaban realmente empeñados en impedir a toda costa la censura del poder político, conquista que tanto había costado arrebatar al Antiguo Régimen y, al mismo tiempo, ante la intuición de la censura privada, tenían miedo precisamente a recortar la libertad de prensa recién estrenada y que ellos habían defendido a ultranza. Para no caer en la incoherencia, sólo les restaba su fe en la educación progresiva de los ciudadanos, y que ellos actuaran como tribunal:

“(…) Como la base de nuestros derechos es la opinión del pueblo, su primera finalidad debe ser mantener ese derecho, y si me incumbiese decidir entre un gobierno sin periódicos o periódicos sin un gobierno no vacilaría un instante en preferir lo segundo. Pero todo hombre debería recibir esas publicaciones y ser capaz de leerlas.”<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> JEFFERSON, T. (1987), p. 360.

<sup>20</sup> JEFFERSON, T. (1987), p. 620.

<sup>21</sup> JEFFERSON, T. (1987), p. 434.

En todo caso, fueron testigos del alejamiento de la prensa del papel que ellos mismos le habían asignado. Al final de su carrera política y casi de su vida, retirado en su casa de Monticello, Jefferson le confesaba a John Adams en enero de 1812: “He renunciado a los periódicos en beneficio de Tácito y Tucídides, de Newton y Euclides, y soy mucho más feliz”.<sup>22</sup>

Tocqueville también intuye este alejamiento. Y seguramente reflexionó para buscar una salida a la paradoja arriba señalada. Sin embargo, no la encontró, como refleja el siguiente párrafo de *La democracia en América*, 2:

“Confieso que yo no siento por la libertad de prensa ese amor rotundo e instantáneo que se concede a las cosas soberanamente buenas por naturaleza. La amo por la consideración de los males que impide mucho más que por los bienes que aporta.

Si alguien me indicara, entre la independencia completa y la servidumbre total del pensamiento, una posición intermedia en la que mantenerse, quizá la adoptara; pero, ¿quién es capaz de descubrir esa posición intermedia?”<sup>23</sup>

¿Estamos persiguiendo, pues, la consecución de un mito? ¿Es ésta la sensación que se tiene cuando se persigue durante largo tiempo el logro de un derecho importante? Y otra pregunta: ¿la consecución de un país independiente y democrático no constituyó un mito durante la infancia de Jefferson? Sin embargo, el liberal americano reivindicó con orgullo el haber participado en la realización de “la primera asamblea legislativa que tuvo el coraje de declarar que puede confiarse a la razón del hombre la formación de sus propias opiniones.”<sup>24</sup> Berlin, en la obra antes referida, considera que, en definitiva, la historia de la humanidad es la historia de la persecución de un ideal. También Anthony Pagden, al estudiar la Ilustración, recuerda cómo el propio Kant insistió en que, “aunque la Ilustración sea una condición de futuro que depende para su realización de la voluntad humana, esta voluntad sólo puede operar (y esto es algo que él también dejó claro) dentro de las condiciones impuestas por la propia sociedad.”<sup>25</sup>

Antes hemos hablado del concepto de saber práctico de Aristóteles. Y decíamos que es un tipo de saber normativo que versa sobre lo que puede ser de otra manera, porque depende de nuestra voluntad. La Ética, pues, debe examinar cuáles son las condiciones necesarias para que la voluntad humana obtenga la consecución del ideal.

---

<sup>22</sup> JEFFERSON, T. (1987), p. 659.

<sup>23</sup> TOCQUEVILLE, A. (2002), p. 269.

<sup>24</sup> JEFFERSON, T. (1987), p. 431.

<sup>25</sup> PAGDEN, A. *La Ilustración y sus enemigos*. Barcelona: Península, 2002, p. 79.

## EL FRACASO DE LA AUTORREGULACIÓN

La cuestión, a mi entender, no es si la prensa ha cumplido alguna vez la función que le asigna la teoría liberal, sino otra bien distinta: Si es ésta la teoría que finalmente se consolida en nuestro ordenamiento jurídico, ¿no se debería cumplir? La respuesta, en mi caso, es afirmativa. Sin embargo, la existencia de los asedios a la información y de la censura privada demuestran que el mandato constitucional, en las actuales circunstancias, no se puede cumplir. Y si no se puede cumplir se lesiona gravemente el derecho del ciudadano a una información plena, derecho que no deber ser limitado por ningún interés partidista ni privado, ya que constituye el más preciado bien interno de la actividad periodística:

“(…) tanto se viola la comunicación libre al ponerle obstáculos desde el poder como al ponerle obstáculos desde los propios medios de difusión.”<sup>26</sup>

Tal situación constata que la autorregulación ha sido incapaz de garantizar la libertad de información, puesto que no ha podido impedir ni contrarrestar la existencia de los asedios y de la censura privada. Los códigos deontológicos, como mecanismos de autorregulación, resultan insuficientes porque apelan, sobre todo, a la conciencia crítica de los profesionales, que no son soberanos en la confección del temario periodístico. En este sentido, la Ética debe reflexionar sobre las circunstancias que impiden esa soberanía y debe reclamar al Derecho el efectivo cumplimiento del derecho a la libertad de información:

“Sólo desde una plataforma ética cabe, en última instancia, la crítica, el cambio y la necesaria transformación del Derecho. Se trata de no confundir el Derecho que *es* y el Derecho que *debe ser*; pero se trata también de que ambos niveles no se desconozcan ni se ignoren.”<sup>27</sup>

Frente a la tradicional garantía de libertad frente al poder del Estado, la libertad de prensa o libertad externa de la prensa, es necesaria hoy una garantía adicional que asegure la libertad interna en los propios medios de comunicación: la libertad de la prensa para poder decir. Así lo sintetiza Gómez-Reino: “Libertad de prensa frente al poder, pero también frente al dinero.”<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 12/1982, de 31 de marzo.

<sup>27</sup> DÍAZ, E. *Sociología y Filosofía del Derecho*. Madrid: Taurus, 1982, p. 17.

<sup>28</sup> GÓMEZ-REINO, E. (1994), p. 21-23.

Esta crítica a la autorregulación no conlleva necesariamente una llamada a la regulación formal por parte del Estado de la actividad periodística, pero tampoco la descarta. Esta última opción nos obligaría, sin duda alguna, a otro debate: si los poderes del Estado en las actuales democracias avanzadas de Occidente tienen la suficiente independencia para llevarla a cabo. El caso de Italia no anima precisamente a emprender esta dirección. Sin embargo, sí que es absolutamente necesario abrir un debate profesional y social que busque alternativas a la situación actual. Creo que, casi dos siglos después, es una exigencia ética intentar encontrar esa “posición intermedia” que buscaba Tocqueville y que no encontró. Pero sí tenía una certeza:

“(…) en los tiempos modernos la independencia de la prensa es el elemento capital y, por así decirlo, constitutivo de la libertad. Todo pueblo que quiera conservar su libertad tiene, pues, derecho a exigir que se la respete a toda costa.”<sup>29</sup>

El debate debería concluir en una nueva teoría política de la prensa que delimite con claridad el papel que realmente podemos exigir a la prensa y, lo que no es menos importante, con qué medios garantizamos que cumpla su función. De momento, creo que también es una exigencia ética que el ciudadano —verdadero sujeto ético y jurídico de la información— sepa que la función asignada por nuestro ordenamiento jurídico, sencillamente, no se puede cumplir.

Considero que, funcionalmente, podemos distinguir dos esferas en la Ética de la Comunicación: la *del decir*, la *parresía* de Diógenes, la libertad para decirlo todo; y la *del cómo decir*, o tratamiento informativo. Ambas esferas apelan a la libertad y a la dignidad y, como afirmaba Rousseau, no hay dignidad sin libertad. Las dos esferas se encuentran actualmente condicionadas por los asedios a la información y por la censura privada. La pregunta que se desprende es: ¿sin libertad de información plena, se puede hablar plenamente de democracia? Desde las ciencias políticas, Robert A. Dahl ha elaborado una teoría del proceso democrático, y ha señalado cinco criterios que sirven para evaluar si un proceso es un proceso democrático perfecto. “Doy por sentado que en la práctica tal vez no existan jamás un proceso democrático perfecto y un gobierno democrático perfecto: no son sino ideas de las posibilidades humanas con las que puede compararse la realidad”<sup>30</sup> La reflexión de

---

<sup>29</sup> TOCQUEVILLE, A. (2002), p. 280.

<sup>30</sup> DAHL, R. *La democracia y sus críticos*. Barcelona: Paidós, 2000.

Dahl, sin embargo, nos sirve para medir la distancia que queda por recorrer para conseguir el ideal o, como mínimo, y ésta sí que es una responsabilidad de la Ética, para acortar esa distancia.

Para Dahl, el primer criterio es el de la *participación efectiva*, es decir, “en todo proceso de adopción de decisiones obligatorias, los ciudadanos deben contar con oportunidades apropiadas y equitativas para expresar sus preferencias con respecto a la solución final”. El segundo criterio es el de la “igualdad de los votos en la etapa decisoria”. En tercer lugar, sitúa lo que denomina la *comprensión esclarecida*, que rechaza “aquellos procedimientos capaces de reducir o suprimir información.” El *control del programa de acción*, el cuarto criterio, hace referencia, sobre todo, a la capacidad del demos para decidir qué cuestiones requieren una decisión obligatoria. El último criterio es el que denomina *el problema de la inclusión*, que examina quién forma parte del demos. Todos los criterios enumerados por Dahl requieren, para su efectivo cumplimiento, de una prensa plural, libre e independiente que contribuya a informar libremente al ciudadano para que pueda formarse una opinión. De hecho, este autor considera que dos instituciones básicas de la *poliarquía*<sup>31</sup> son la *libertad de expresión* y la *variedad de fuentes de información*. La censura socava los cimientos de estas dos instituciones y vacía de contenido los criterios enumerados.

Esta es la realidad: hay una íntima relación entre prensa y democracia. De hecho, la prensa es el corazón de la democracia. Y cualquier intento de superar la actual crisis de la democracia representativa debe tener en cuenta los problemas que coartan la libertad de información, sobre todo el problema de la censura privada. Porque, como decía Tocqueville, “la soberanía del pueblo y la libertad de prensa son, pues, dos cosas enteramente correlativas; la censura y el sufragio universal son por el contrario dos cosas que se contradicen y no pueden mantenerse largo tiempo en las instituciones políticas de un mismo pueblo.”<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> DAHL, R. (2000), p. 266. “La poliarquía es un régimen político que se distingue, en el plano más general, por dos amplias características: la ciudadanía es extendida a una proporción comparativamente alta de adultos, y entre los derechos de la ciudadanía se incluye el de oponerse a los altos funcionarios del gobierno y hacerlos abandonar sus cargos mediante el voto.”

<sup>32</sup> TOCQUEVILLE, A. (2002), p. 267.

COMUNICACIÓN 15

INFORMACIÓN Y DERECHO:  
RESTRICCIONES EN EL USO DEL  
CORREO ELECTRÓNICO E INTERNET  
POR PARTE DE LOS TRABAJADORES  
POR CUENTA AJENA

EMMANUEL DE DROIT DES MÉDIAS

*Université Panthéon-Assas (Paris II)*

*(Traducción de Ana Azurmendi, Universidad de Navarra)*

1. INTRODUCCIÓN

En la llamada Sociedad de la Información en la que actualmente vive inmerso el mundo occidental, la implantación y auge de las nuevas tecnologías ha propiciado importantes transformaciones en cuanto a la organización del trabajo se refiere, obligando al Derecho en general, y al Derecho del Trabajo en particular, a afrontar nuevos desafíos.

Entre dichos retos se encuentra el de la posible aplicación del Derecho al secreto de las comunicaciones en el seno de la organización empresarial<sup>1</sup>.

Y es que cada vez es más elevado el número de trabajadores que tienen

---

<sup>1</sup> En palabras de la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Vigo de 29.4.2001 (AS.3563), “las nuevas tecnologías de la información y la comunicación “no sólo han alterado nuestras costumbres, sino nuestra forma de gobernar en el mundo”.

acceso al correo electrónico e internet a través de los equipos informáticos propiedad de sus empleadores.

Estos últimos, ante el temor de que estas herramientas de trabajo sean usadas para fines ajenos a la prestación laboral, no han dudado en ocasiones en hacer monitorizar los ordenadores de la empresa a fin de controlar los correos electrónicos enviados y recibidos por los empleados, así como el contenido de las páginas web visitados por estos últimos durante la jornada de trabajo.

Los empresarios han de afrontar, asimismo, el problema del posible uso que del correo electrónico de la empresa pretendan hacer los representantes de los trabajadores y los sindicatos, que ven en este ágil y nuevo medio de comunicación un aliado para desarrollar su actividad reivindicativa a la par que se trata de un privilegiado canal de comunicación con los trabajadores del centro de trabajo.

Ante la ausencia de previsiones legales sobre el uso de las nuevas tecnologías por parte de los trabajadores y sus representantes, no puede extrañarnos que cada vez sean más frecuentes los litigios en los que el debate jurídico se centra en la necesaria modulación del Poder de vigilancia y control empresarial por una parte, y el Derecho al secreto de las comunicaciones y al ejercicio de la Libertad Sindical de otro lado. Es por tanto evidente que no estamos ante un debate de interés puramente académico, sino que es un tema de plena actualidad y que tiene una innegable trascendencia práctica.

## 2. EL PODER EMPRESARIAL DE CONTROL Y VIGILANCIA

Aunque el carácter tuitivo del contratante más débil –el trabajador- ha sido, y sigue siendo, uno de los rasgos configuradores del Derecho del Trabajo, tampoco puede ser olvidado que las normas son fruto del momento histórico y económico en el que se adoptan.

Esto explica que el Estatuto de los Trabajadores (ET en adelante) –promulgado en una época de crisis económica<sup>2</sup>- otorgue preeminencia a la defensa de la propiedad empresarial frente a los intereses de los trabajadores.

Ello se evidencia notoriamente por lo que respecta al poder de vigilancia empresarial. Y es que el legislador, no conforme con hacer de la subordinación una de las características definitorias del trabajo por cuenta ajena (artículo 1.1.

---

<sup>2</sup> JOSÉ LUIS GIL GIL; *Autotutela Privada y Poder Disciplinario en la Empresa. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia*. Madrid, 1993, p.14: “El ET, dictado en un momento de crisis económica, no busca tanto la limitación o reducción de los poderes empresariales, como la racionalización de los mismos”.

ET), con la subsiguiente obligación del trabajador de cumplir con las órdenes e instrucciones del empresario [artículo 5. b) ET], atribuye a éste último “carta blanca” para que adopte las medidas oportunas a fin de que pueda verificar el cumplimiento por parte del trabajador de su prestación laboral.

Más concretamente, el artículo 20.3 ET contiene una genérica atribución al empresario para que adopte “las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales, guardando en su adopción y aplicación la consideración debida a su dignidad humana”.

Asimismo, puede traerse a colación el artículo 18 ET que faculta al empresario para realizar registros sobre la persona del trabajador, en sus taquillas y efectos particulares, cuando sean necesarios para la protección del patrimonio empresarial y del de los demás trabajadores de la empresa.

La finalidad de estos preceptos no es la vigilancia por la vigilancia, sino que se trata de una facultad de carácter instrumental que persigue asegurar al empresario la “autotutela” de sus intereses frente a posibles incumplimientos contractuales del trabajador, para lo cual se le atribuye la facultad de imponerle sanciones laborales, la más grave de las cuales es el despido.

Este poder disciplinario, al igual que el poder de vigilancia, no son sino facetas del llamado Poder de Dirección, que encuentra su fundamento jurídico tanto en el propio contrato de trabajo –que por definición se presta dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona- como en la libertad de empresa constitucionalmente reconocida en el artículo 38. Y es que, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 19.7.1989 (RJ.5878), la facultad directiva y controladora se revela imprescindible para la buena marcha de la actividad empresarial.

Pero la Constitución no sólo reconoce derechos al empresario, sino también al trabajador, tanto en su condición de tal como de persona.

Es por eso que, respecto al poder de vigilancia adquiere crucial importancia la cuestión de hasta qué punto el respeto de los derechos de los trabajadores modula o restringe el ejercicio de los poderes empresariales. En este sentido, ha de tenerse presente que “los Derechos Fundamentales no son absolutos, pudiendo ceder ante otros bienes o intereses constitucionalmente relevantes, por ello mismo el contrato de trabajo exige adaptar tales derechos a las legítimas exigencias de la empresa.”<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> ANTONIO V. SEMPERE NAVARRO y CAROLINA SAN MARTÍN MAZZUCCONI; “Sobre nuevas tecnologías y relaciones laborales”. Aranzadi Social n° 15/2002; p.38.

### 3. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO LÍMITE AL PODER EMPRESARIAL

Hoy en día resulta incuestionable que los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas que la Constitución consagra tienen plena eficacia en el seno de la relación laboral, erigiéndose en barreras frente al poder de vigilancia (Sentencia del Tribunal Constitucional 292/1993, de 18 de octubre). Es por ello que el trabajador, por el mero hecho de incorporarse a una organización productiva ajena no puede ser despojado de los mismos (Sentencia del Tribunal Constitucional 98/2000, de 10 de abril).

Por lo que al objeto de nuestro estudio se refiere, hay que señalar que el artículo 18.3 del texto constitucional garantiza el secreto de las comunicaciones.<sup>4</sup>

Pero antes de abordar la cuestión de si las comunicaciones efectuadas en el seno de la organización empresarial gozan, o no, de la misma protección que la correspondencia “tradicional” es preciso efectuar algunas puntualizaciones:

En primer lugar, que aunque el artículo 18.3 expresamente sólo aluda a las comunicaciones postales, telefónicas o telegráficas, la mejor doctrina constitucionalista ha venido defendiendo que no se trataba de un *numerus clausus*, sino que la enumeración del artículo 18.3 tenía sólo carácter ejemplificativo. No habría, por tanto, impedimento en considerar incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 18.3 otros posibles instrumentos de comunicación<sup>5</sup>. Exégesis que se ha visto corroborada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 70/2002, de 3 de abril.

Respecto al específico ámbito de la tutela constitucional, siguiendo a Marín Alonso<sup>6</sup>, puede señalarse que el Tribunal Constitucional ha declarado que “el objeto de la protección del artículo 18.3 no es sólo el mensaje entre el emisor y el receptor de la comunicación sino, sobre todo, el proceso comunicativo iniciado entre los mismos”. Quedando incluido también el soporte físico de registro de lo comunicado. Y resulta obvio, como señala la sentencia del Juzgado de lo Social nº 33 de Madrid de 4.3.2002 (Jur.216228) “que aun existiendo la famosa «virtualidad», un ordenador «per se» es un objeto físico.”

---

<sup>4</sup> “Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial”.

<sup>5</sup> La sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Vigo de 29.4.2001 (AS. 3563) afirma que el correo electrónico “es un sistema de comunicación codificado dirigido a un receptor concreto, que dispone del software apropiado para su descodificación; configurándose como una comunicación personal; luego, si tal es su configuración, sólo con autorización judicial podrá violarse el secreto de tales comunicaciones”.

<sup>6</sup> Inmaculada Marín Alonso; *El Impacto de las Nuevas Tecnologías en el Poder de Control del Empresario y en los Derechos Fundamentales del Trabajador*. Pendiente de publicación; p. 36.

Para despejar cualquier duda al respecto, también se ha de señalar que la protección del artículo 18.3 despliega eficacia incluso respecto a la correspondencia guardada por su destinatario (Sentencia del Tribunal Constitucional 114/1984, de 29 de noviembre).

Asimismo, se ha de tener en cuenta que el “concepto de secreto que aparece en el artículo 18.3 de la Constitución, no cubre sólo el contenido de la comunicación, sino también, en su caso, otros aspectos como, por ejemplo, la identidad subjetiva de los interlocutores o de los corresponsales” (Sentencia del Tribunal Constitucional 34/1996, de 11 de marzo). No obstante, el secreto de las comunicaciones no opera entre los interlocutores (sentencia del TC 111/1984, de 29 de noviembre).

#### 4. EL USO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS TRABAJADORES Y SUS REPRESENTANTES

##### ***A. Las nuevas herramientas de trabajo***

El correo electrónico, así como la navegación a través de internet, se han convertido hoy en día en un instrumento de trabajo habitual para un ingente número de trabajadores.

Hasta tal punto se ha generalizado su uso que es cada vez más frecuente que se recurra al correo electrónico para realizar gestiones que no hace tanto tiempo eran llevadas a cabo a través del correo tradicional, el fax o el teléfono.

Por eso, ante el nuevo contexto tecnológico en que la prestación laboral se lleva a cabo, no resulta extraño que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 13.3.2001 (AS.1733) declarara eficaz la dimisión de un trabajador que recurrió al e-mail para poner tal decisión en conocimiento de su empleador.<sup>7</sup> Y es que nuestro ordenamiento otorga eficacia tanto a las declaraciones de voluntad escritas como verbales e, incluso, tácitas.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> En palabras del TSJ: “hubo dimisión porque la actuación del actor fue clara y terminante al respecto, siendo tales notas las exigidas por la jurisprudencia, y la expresión de aquella voluntad -irrevocable- a través del e-mail enviado por él, patente queda y no deja duda al respecto; medio de comunicación utilizado que la nueva tecnología facilita siendo su uso cada día más habitual”.

<sup>8</sup> La voluntad puede exteriorizarse mediante actos concluyentes, “facta concludentia” en palabras de la sentencia del Tribunal Supremo de 28.2.1990, RJ. 726).

### ***B. El uso para fines particulares de las nuevas tecnologías de la información***

Es innegable que el correo electrónico, al igual que ocurre con la navegación a través de internet, puede ser utilizado tanto con fines estrictamente profesionales como personales.

Puesto que como establece el artículo 3.1 del Código Civil, las normas tienen que ser interpretadas conforme a la realidad social del tiempo en que hayan de ser aplicadas, y dado que en gran medida los e-mails han venido sobre todo a sustituir al teléfono como medio de comunicación social, habría que plantearse si toda utilización de las herramientas de trabajo para fines personales puede ser sancionable por el empresario y, en su caso, cómo habría de graduarse la gravedad de la infracción cometida.

Al igual que un uso moderado del teléfono en horario laboral puede ser considerado ajustado a los usos sociales y, por tanto, no ser constitutivo de infracción laboral sancionable con el despido<sup>9</sup>, igualmente el uso de las nuevas tecnologías de la información se han extendido de tal manera que “no se puede eludir su uso social, incluso en el marco del centro de trabajo” (sentencia del Juzgado de lo Social nº 32 de Barcelona de 16.9.2002, AS. 2637).

En tal sentido, las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Madrid de 12.6.2001 (AS.2953) y 4.12.2002 (AS.789), así como la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 18.9.2001 (Jur. 316116), han calificado como improcedente los despidos fundados en una utilización esporádica del correo electrónico para fines personales. Todo ello sin perjuicio de que tales conductas pudieran ser objeto de otro tipo de sanción distinta al despido disciplinario.

La conclusión provisional que puede alcanzarse es que, en defecto de una tajante y expresa prohibición empresarial del uso con fines personales del correo electrónico y del acceso a internet a través del ordenador del empleador, tales prácticas no constituyen justa causa de despido, siempre y cuando no exista una conducta abusiva por parte del trabajador.

*A contrario sensu*, cuando el uso de las herramientas de trabajo informáticas con fines ajenos a la actividad laboral pueda ser calificado como abusivo, con lesión de derechos del empresario o de los restantes trabajadores del centro de trabajo o de la empresa, tal conducta imputable al trabajador podrá ser

---

<sup>9</sup> Cfr. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 4.11.1998 (AS. 4444).

constitutiva de un incumplimiento grave y culpable de las obligaciones laborales y, consiguientemente, merecedor de la máxima sanción laboral, esto es, el despido (sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla y León de 11.6.2002 (AS.2213)<sup>10</sup>; de Galicia de 4.10.2001 (AS.3366)<sup>11</sup>; de Cataluña de 14.11.2000 (AS.3444); y de Murcia de 15.6.1999, AS. 2504).

### ***C. La controvertida legitimidad de los “registros” informáticos***

#### *1. La (in)aplicación de las garantías del artículo 18 del estatuto de los trabajadores*

El artículo 18 ET, que lleva por rúbrica “la inviolabilidad de la persona del trabajador”, regula los registros de la persona del trabajador, así como sus taquillas y efectos particulares, sometiendo el ejercicio de tal potestad empresarial al cumplimiento de una serie de requisitos que pretenden evitar injerencias arbitrarias o lesivas de Derechos fundamentales del trabajador, como es el Derecho a su intimidad.

Ante la ausencia de una regulación legal específica sobre la eficacia del Derecho al secreto de las comunicaciones en el seno de la empresa, y en un intento por conciliar las posturas extremas entre los que, de una parte, y en base a la titularidad empresarial de los medios de producción defienden la legitimidad de los controles empresariales del uso de las nuevas tecnologías por parte de sus trabajadores, frente a los que de otra parte consideran tales prácticas vulneradoras del Derecho al secreto de las comunicaciones, no han faltado pronunciamientos judiciales que han propugnado aplicar a los controles informáticos el régimen de garantías previsto en el artículo 18 ET (por ejemplo, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 25.2.2000 (AS.562).

Aunque de “lege ferenda” no sería descartable la conveniencia de una solución ecléctica a este problema, que conciliara los derechos del empresario con las garantías debidas a la persona del trabajador, de “lege data” no puede ser aplicado el artículo 18 ET a los “registros” informáticos.

---

<sup>10</sup> Es ajustado a Derecho el despido disciplinario del trabajador que desde el centro de trabajo y usando el ordenador de la empresa accede al correo electrónico de un superior jerárquico.

<sup>11</sup> “Con independencia de que la Empresa tenga concertadas «tarifa plana» y el coste de acceso sea bajo, económicamente hablando, no hay que olvidar que en definitiva el trabajador está utilizando el horario de trabajo en asuntos personales, con lo cual también supone un coste económico para la Empresa dado el número de horas de trabajo perdidas”.

Ello es debido a que, como señala la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 5.7.2000 (AS.3452), en tales casos no estamos ante un “registro personal ni en las taquillas o efectos particulares de los actores, es decir en aquellos ámbitos en que la privacidad está garantizada”. Y ya que los ordenadores puestos a disposición de los trabajadores para el desarrollo de su actividad personal no pueden ser calificados como “efectos personales”, es por lo que no pueden extenderse las garantías contempladas en el artículo 18 ET a estos supuestos (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 4.12.2002, AS.789).

## *2. Posicionamiento de los tribunales respecto al control empresarial del correo electrónico de los trabajadores*

El primer punto controvertido es determinar si al amparo del Poder de Dirección que la Constitución reconoce al empresario, y que respecto al poder de vigilancia y control de los trabajadores se concreta en el artículo 20.3. del ET, éste está legitimado para monitorizar los ordenadores de la empresa y de esta manera controlar y vigilar el uso que el trabajador haga de estas herramientas de trabajo de propiedad empresarial durante la jornada laboral.

Sobre este particular, son varias las teorías y argumentos esgrimidos por nuestros tribunales para posicionarse a favor o en contra de los “registros” informáticos.

### *2. a) Teoría de la prevalencia del poder de control y vigilancia*

Los pronunciamientos judiciales que admiten con carácter general la validez de las pruebas obtenidas por medio de la monitorización de los ordenadores de la empresa sin necesidad de previa autorización judicial parten de la premisa de que los equipos informáticos son herramientas de trabajo propiedad del empresario (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 15.6.1999, AS.2504).

Al empleador le asiste, al amparo de lo previsto en el artículo 20.3 ET, un derecho a supervisar la recta utilización de tales instrumentos, así como la correcta ejecución del trabajo por parte de sus empleados. De ahí que el empresario pueda adoptar las medidas que estime pertinentes para vigilar la correspondencia electrónica de sus empleados.

Las sentencias que optan por esta interpretación, como es el caso de la del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 9.7.2002 (AS.2811), y 5.7.2000 (AS.3452) niegan el carácter de correspondencia privada a los e-mails reci-

bidos y/o enviados por los trabajadores y, por tanto, excluyen los mismos del ámbito de aplicación del artículo 18.3 de la Constitución.

## 2. b) Tesis de la extensión del secreto de las comunicaciones

En otros casos, los tribunales han defendido tajantemente la naturaleza del correo electrónico como *comunicación* a la que resulta extensivo el Derecho constitucional al secreto de las mismas.

De lo que resultaría que “sólo con autorización judicial podrá violarse el secreto de tales comunicaciones” (sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Vigo de 29.4.2001, AS.3563)

Puesto que las pruebas que pudieran obtenerse violentando los derechos o libertades fundamentales no surtirían efecto alguno (artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), defender la falta de legitimidad del empresario para acceder al correo electrónico de los trabajadores, por atentar contra el Derecho al secreto de las comunicaciones, lleva aparejado que las pruebas así obtenidas carezcan de eficacia en juicio. En este sentido se pronuncian las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Andalucía 25.2.2002 (AS.562); y de Madrid de 31.1.2002 (AS.916).

## 2. c) Teoría ecléctica

No faltan ejemplos tampoco de pronunciamientos judiciales que, aun negando que el artículo 20.3 ET faculte al empresario para llevar a cabo indiscriminadamente controles de los e-mails de sus empleados, admiten la licitud de los mismos sin mediar previa autorización judicial siempre y cuando concurren una serie de requisitos.

Esta es la solución por la que se decantan la sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Vigo de 29.4.2001 (AS.3563) y de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 4.10.2001 (AS.3366), que aplicando los criterios sentados por el Tribunal Constitucional en su sentencia 186/2000, de 10 de julio, consideran que para que el empresario pueda registrar el correo electrónico de sus empleados es preciso “que se dé una triple característica de idoneidad, necesidad y proporcionalidad<sup>12</sup>” en cuanto a las medidas de

---

<sup>12</sup> La constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales, viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad... (y) “es necesario constatar si cumple los tres requisitos o condiciones siguientes: si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad) y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)”.

control y vigilancia adoptadas por el empresario. Concurriendo tales requisitos, el correo electrónico de los empleados podrá ser supervisado sin incurrir en vulneración de Derecho Fundamental alguno y, por tanto, las pruebas así obtenidas podrán ser admitidas en juicio.

2. d) La utilización del correo electrónico por los representantes de los trabajadores y los sindicatos

De conformidad con el artículo 8.1.c) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, los trabajadores afiliados a un sindicato tienen derecho, en el ámbito de la empresa o centro de trabajo, a recibir la información que el sindicato les remita. Pero no incumbe al empresario la obligación de facilitar los medios para que ello se realice (sentencia del Tribunal Supremo de 13.10.1995, RJ. 7749).

Por su parte, el artículo 8.2.a) del mismo cuerpo legal regula los requisitos para que resulte obligatorio la existencia de un tablón de anuncios en el centro de trabajo para la difusión de noticias de interés para los trabajadores.

No existen, sin embargo, previsiones legales respecto al posible uso de la red informática de la empresa para el ejercicio de la actividad sindical, ni tampoco de su uso como vía de transmisión de información a los trabajadores de la empresa.

Innegablemente, el uso del correo electrónico podría facilitar en gran medida a los representantes de los trabajadores y a los sindicatos la comunicación con los trabajadores de la empresa, o con las secciones sindicales existentes<sup>13</sup>.

Sin embargo, hoy por hoy, sin el consentimiento expreso del empleador, y ante la ausencia de cobertura legal o convencional que otra solución permitiera, carece de fundamento la pretensión de los representantes de los trabajadores de recurrir a las nuevas tecnologías de la información para desarrollar a través de la red informática empresarial algunas de las tareas representativas propias de sus cargos.

En tal sentido se han pronunciado la sentencia de la Audiencia Nacional de 6.2.2001 (AS.84); la sentencia del Tribunal Supremo de 26.11.2001

---

<sup>13</sup> La sentencia del Juzgado de lo Social nº 25 de Madrid de 13.10.2000 (AS.3180) afirma “que la evolución tecnológica permite el empleo de medios más sofisticados, rápidos, útiles y directos que el tradicional «tablón», o la no menos habitual «hoja informativa» expuesta en el mismo y/o entregada en mano, de tal manera que en aras a satisfacer ese derecho, no pueden existir impedimentos legales para utilizar otros medios que busquen esa misma finalidad y con las características ya expuestas, aunque, lógicamente, su empleo deba adaptarse a sus particularidades y condiciones, en este caso el correo electrónico”.

(AS.3270); y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 1.3.2002 (AS.630).

## 2. e) El control empresarial del uso de internet

El acceso a través del ordenador de la empresa a las páginas de internet no está protegido por el artículo 18 de la Constitución, ya que en este caso no hay comunicación privada alguna que proteger. Sobre el particular, tanto la doctrina judicial como la doctrina científica resultan pacíficas.

Es por eso que, en el ejercicio de las facultades que el artículo 20.3 ET le concede, el empresario podrá controlar el uso que sus empleados hagan del acceso a internet cuando haya sido facilitado como instrumento de trabajo.

Y, caso de que se detecte un uso abusivo del mismo por parte del trabajador para fines ajenos a su actividad profesional, podrá ser constitutivo de un incumplimiento grave y culpable sancionable con el despido.

Esta es la conclusión alcanzada por las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Madrid de 4.12.2001 (AS.789); y de 16.10.1998 (AS.3780); y de Castilla y León de 29.1.2001 (Jur.122571).

## 5. CONCLUSIONES

Dado el carácter dual de los medios tecnológicos que muchos empresarios ponen a disposición de sus empleados para la ejecución de su prestación laboral, que pueden ser utilizados tanto como herramientas de trabajo como medios de comunicación, no resulta fácil *a priori* establecer el equilibrio entre, de una parte, el derecho de los trabajadores al respeto de los Derechos Fundamentales que la Constitución les reconoce como personas y, de otro lado, las prerrogativas que el ordenamiento jurídico atribuye al empresario respecto al control y vigilancia de la prestación laboral desarrollada por sus empleados.

Ante la ausencia de una regulación legal específica sobre el uso del correo electrónico e internet en el seno de la organización empresarial para fines ajenos a la producción, las posturas defendidas por los tribunales y por la doctrina científica no son siempre coincidentes.

Así, tanto es posible encontrar sentencias que reconozcan genéricamente el derecho del empresario a controlar los e-mails de sus empleados, como las que consideran que ello no es posible sin previa autorización judicial.

Pero, aun reconociendo el carácter personal y privado que los correos

electrónicos de los trabajadores puedan tener, de lo que deriva su inclusión dentro de la tutela al Derecho al secreto de las comunicaciones, parece poco realista imaginar que ante la sospecha empresarial de un posible uso fraudulento del mismo hubiera de recavar en todo caso autorización judicial. Postular sin excepciones esta solución podría simplemente colapsar los tribunales de la jurisdicción social.

Es por eso que parece más realista la solución mantenida por algunos Tribunales Superiores de Justicia que entienden que en cada caso concreto habría que aplicar la doctrina constitucional sobre la proporcionalidad de las medidas de control y vigilancia empresarial.

Por lo que respecta al acceso a las páginas de internet no se plantean dudas sobre la legitimidad de los controles empresariales, puesto que no existe en tal caso comunicación personal que tutelar.

Respecto a la dimensión colectiva del uso de las nuevas tecnologías, los tribunales se vienen decantando por negar el derecho de los representantes de los trabajadores y sindicatos para recurrir al correo electrónico como cauce de comunicación con los trabajadores y afiliados, en tanto y en cuanto no hayan sido expresamente autorizados en tal sentido por el empleador.

En cualquier caso, tanto el uso abusivo o fraudulento del correo electrónico como del acceso a internet facilitado por la empresa, pueden ser constitutivo de un incumplimiento grave y culpable del trabajador y, consecuentemente, ser sancionado con el despido.

COMUNICACIÓN 16

ALGUNAS CLAVES PARA  
LA ENSEÑANZA DE LA ÉTICA  
INFORMATIVA

MARIO URZÚA ARACENA  
*Universidad Católica de Concepción (Chile)*

Ética e información han ido siempre unidas. Desantes va más allá cuando señala que “la cualidad moral de la información está insita en su misma naturaleza”<sup>1</sup>. De ahí la importancia de vincular a la Ética con la enseñanza del periodismo y buscar fórmulas para que se alcance el objetivo de incorporar las normas deontológicas y la conciencia acerca de su necesidad a los estudiantes de las licenciaturas en Ciencias de la Información.

Se puede definir a la Ética como la “ciencia filosófica teórica y práctica que investiga la moralidad de los actos humanos y estudia los valores, la vida y la conducta moral de la persona y de la comunidad humana, teniendo siempre como fin la honestidad”<sup>2</sup>. Esta definición implica, siguiendo el razonamiento de Brajnovic, que es un sistema que trata de fenómenos generales, de un conocimiento que busca la verdad a través de pruebas lógicas y que tiene definidos sus objetos. Pero, al tratar sobre los actos humanos no sólo es una ciencia filosófica teórica, sobre principios, sino que también es práctica en cuanto trata acerca de los deberes de las personas, sobre el comportamiento humano y sobre las costumbres.

---

<sup>1</sup> DESANTES, JOSÉ MARÍA, en el Prólogo de Códigos Deontológicos de los Medios de Comunicación, Barroso, Porfirio, Madrid, 1984, pág. 9

<sup>2</sup> BRAJNOVIC, LUKA, Deontología Periodística, Eunsa, Pamplona, 1978, pág. 19

La ética informativa o deontología periodística es aquella parte de la ética especializada que estudia el acto informativo, es decir, las acciones humanas en relación con la profesión informativa, cuyo centro es precisamente el acto informativo. Como el mismo Brajnovic explica, “la deontología –como estudio especializado- abarca, por una parte, la profesión con todas sus consecuencias morales y proyecciones éticas sociales y, por otra, los distintos aspectos de la conducta y la conciencia humanas, materia esencial de la ética”<sup>3</sup>.

La doble característica de la ética, de ciencia teórica y práctica, se encuentra en la ética informativa, lo que origina las dificultades de su enseñanza, ya que no sólo se trata de que los alumnos aprendan normas, principios y valores, sino que sean capaces de aplicarlos en la realidad profesional. De ahí que en este trabajo se intente reflexionar acerca de algunas claves fundamentales para la enseñanza de la ética informativa, rescatadas de la bibliografía y confirmadas por la experiencia.

## 1. LA NECESIDAD DE UNA FILOSOFÍA

El primer antecedente que hay que considerar es, que siendo la ética informativa una especialidad de la ética general, una ciencia filosófica es parte por lo mismo de la propia filosofía y por ello de buena manera tributaria del pensamiento que emana de esa misma filosofía.

Así, de la filosofía aristotélico-tomista es posible extraer una visión ética del mundo y del hombre, de la que se podrán deducir principios y valores aplicados a la información. Lo mismo puede suceder de la ética de Kant o de la utilitarista. Un ejemplo claro lo da la filosofía marxista y su directa relación con el Código de Ética Periodística de Cuba.

Por lo mismo, se puede afirmar que sin un pensamiento filosófico y antropológico no sería posible construir una ética y menos aún una deontología informativa. En otras palabras lo plantea Blázquez: “para entender lo que éticamente es o no es recomendable en la tarea informativa se requiere también luz que dimane de principios racionales y humanos universales”<sup>4</sup>.

De lo anterior se puede deducir que un curso de deontología periodística no puede darse en el vacío, es indispensable que antes se haya construido un sólido pensamiento filosófico, una cosmovisión que permita al estudiante

---

<sup>3</sup> Ibid. pág. 43

<sup>4</sup> BLÁZQUEZ, NICETO, *Ética y Medios de Comunicación*, BAC, Madrid, 1994, pág. 74

ubicar el tema mismo de la ética informativa en un contexto más amplio, que abarque el sentido del hombre, su trascendencia, sus principios morales, los deberes éticos. Por ello, hay que seguir a una línea disciplinar en el campo de la filosofía que abarque desde una introducción al pensamiento filosófico, a una antropología y una ética general. De esta manera se habrá fundamentado la especialidad en un marco teórico firme.

Como lo explica el propio Blázquez, “la ética periodística es un capítulo particular de la ética profesional. El tronco es la ética sin más, que se inscribe en el ámbito de la pura reflexión filosófica. Cualquier intento de descontextualizar la ética periodística de la reflexión filosófica será nefasto y sólo servirá para desvirtuarla todavía más reduciéndola a una guía de recetas arbitrarias y caprichosas y hasta absurdas”<sup>5</sup>.

## 2. LOS CÓDIGOS DEONTOLÓGICOS

Asociaciones y colegios profesionales han elaborado desde hace ya muchos años códigos de ética informativa. La recopilación y estudio de Barroso así lo demuestran. Su importancia está dada en la determinación de normas morales de aplicación exclusiva de los informadores, en su campo propio de actividad.

De aún más interés es el hecho que, como lo demuestra ese mismo estudio de Barroso, existe una gran coincidencia en los códigos de distintos países, revelando asimismo la universalidad de esas normas. Los principios de la verdad, de la responsabilidad, del respeto por el honor de las personas, por su intimidad y vida privada, la vigencia del secreto periodístico, entre otros, son principios universalmente reconocidos por los periodistas y establecidos con pocas diferencias en los códigos de ética de los profesionales de la información.

De ahí que el conocimiento de los códigos sea un elemento importante en la formación de los futuros profesionales. De esta manera conocerán el marco ético en que deberán desempeñarse y podrán reconocerlo cuando deban enfrentarse a situaciones informativas en que exista colisión entre ellos y la práctica profesional.

Pero esos códigos emanan de una deducción fundamental de principios generales de la profesión. En los deberes informativos que Desantes deduce del

---

<sup>5</sup> Ibid. pág.71

derecho a la información en su obra “La Información como Deber”, se encuentra un fundamento sólido para las normas codificadas, por lo que es posible complementar el estudio de los códigos con la reflexión más profunda de la obra citada. De lo que Desantes llama los deberes anteriores, coetáneos y posteriores del acto informativo es posible hacer una relación lógica con el listado de normas de los códigos deontológicos, fundamento que sirve para el estudio como apoyo y reflexión más que su mera recitación memorística.

### 3. LA DOCTRINA DE LOS TRIBUNALES ÉTICOS

En algunos países se han creado tribunales o consejos de ética informativa, los que por la vía de fallos van sentando una doctrina de ética informativa. Es el caso de Chile, donde en 1991 se creó por parte de la Federación de Medios de Comunicación un Consejo de Ética, tribunal independiente conformado por periodistas, juristas, profesores de ética y personalidades relevantes del mundo de los medios de comunicación. Desde esa fecha se han pronunciado más de cien fallos, sobre las más diferentes materias, con lo cual se ha ido definiendo a lo largo del tiempo una doctrina coherente aplicada a la realidad informativa del país.

Estos fallos, que se publican anualmente en un libro y que aparecen en la página web del Consejo, pueden ser de valiosa ayuda a la docencia de la ética informativa. No sólo porque contienen una doctrina clara de lo que está permitido y lo que no lo está en materia de ética periodística, sino que también porque su publicación se hace con el detalle de la denuncia, las respuestas del medio afectado y su explicación, los elementos doctrinales involucrados y el razonamiento de la sentencia.

Para los alumnos de periodismo, el conocer de fuente directa cada caso, los problemas que plantea y los elementos teóricos implicados, es de gran interés e importancia. El estudiante puede analizar, con la guía del profesor, el caso y las circunstancias en que se efectuó la publicación cuestionada; de este modo se pone en relación directa con la vida real, con lo que él puede experimentar durante su vida profesional. Al mismo tiempo, el análisis del mismo le permite reflexionar sobre la teoría ética ya explicada en clase y de esa manera ver su aplicación práctica.

La experiencia docente permite señalar que esta reflexión se hace más rica en contenidos en la medida en que se realice a finales del curso, cuando ya se

han introducido y estudiado los principios y valores que constituyen la doctrina ética y cuando los alumnos son capaces de efectuar el análisis sobre una base teórica y no sólo por una aproximación superficial al problema planteado.

Ya lo señalaba Aristóteles, “cada cual juzga acertadamente de lo que conoce y de esas cosas es un buen juez. Pero así como cada asunto especial demanda una instrucción adecuada, juzgar en conjunto sólo puede hacerlo quien posea una cultura general”<sup>6</sup>.

#### 4. LA CASUÍSTICA NORTEAMERICANA

En los medios académicos de los Estados Unidos se utiliza para la enseñanza de la ética informativa el estudio de casos y sobre la base de su análisis se busca que los estudiantes sean capaces de discernir el razonamiento moral de los periodistas involucrados en el caso a estudiar. “Hacemos análisis ético buscando las guías fundamentales”, plantean Christians, Fackler y Rotzoll, “medimos las circunstancias, nos preguntamos sobre los valores que motivaron la decisión, acudimos a algún principio y descubrimos la lealtad hacia un grupo social en vez de otro”<sup>7</sup>.

El sistema ha sido llevado a cabo por Ralph Potter con el denominado “Potter Box”, y establece un cuadro en el que se cruzan cuatro variables: definición del caso, valores que han llevado a la decisión, principios que corresponden y las lealtades a algún grupo (empresa, sociedad, familias de protagonistas de la noticia). Al estudiar cada una de estas variables se van decantando los valores y principios y se intenta explicar la decisión adoptada por el periodista y si se ajustó efectivamente a ellos. Finalmente se analiza el efecto en la sociedad de la información.

Este sistema de Potter indudablemente permite la reflexión ética de los estudiantes y está guiado por la teoría de la responsabilidad social de la prensa, en que se busca “impulsar a los practicantes de los medios hacia decisiones socialmente responsables que son al mismo tiempo justificadas desde el punto de vista ético”<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> ARISTÓTELES, *Ética Nicomaquea*, Libro II, Editorial Porrúa, México, 1999, pág.4

<sup>7</sup> CHRISTIANS, CLIFFORD, FACKLER, MARK Y ROTZOLL, KIM, *Media Ethics, Cases and Moral Reasoning*, Longman, New York, 1995, pág.3

<sup>8</sup> *Ibid.* Pág. 23

La duda que queda es sobre la formación ética anterior al análisis y discusión de los casos. Al respecto, se puede recordar lo que Blázquez ha planteado, “lo que no creo es que sea aconsejable el reduccionismo pragmático, como si la efectividad práctica fuera el criterio decisivo para discernir entre una ética periodística aceptable o inaceptable”<sup>9</sup>.

Siguiendo al mismo Blázquez, se debe insistir en la formación moral previa a estas prácticas de análisis de casos, ya que no hay que olvidar que “el derecho a recibir información objetiva y veraz sobre los asuntos esenciales de la vida de los hombres radica en el derecho natural a la verdad. La información no es más que un servicio a nivel de toda la comunidad a ese derecho fundamental. El carácter ético de ese servicio se deduce de la naturaleza misma de la justicia, la cual es, en todos sus aspectos y dimensiones, una virtud ética”<sup>10</sup>.

## 5. EL PLAN DE ESTUDIOS

Si se vuelve a lo señalado al principio, en el sentido que la ética es una ciencia teórica y práctica, se puede deducir también que no es suficiente la formación teórica, el discurso sobre principios y valores, la enseñanza de normas y códigos de conducta. Y ello porque lo más importante no es sólo conocerlos, que de por sí es de clara necesidad, sino el practicarlos en la vida profesional.

Como el propósito de la enseñanza de la ética informativa no es la formación de teóricos de la deontología, sino formar profesionales que la ejerciten en su actividad profesional, será necesario practicar esas normas, principios y valores a lo largo de los estudios de periodismo. Aristóteles planteaba que “las virtudes las adquirimos ejercitándonos primero en ellas, como pasa también en las artes y oficios. Todo lo que hemos de hacer de haberlo aprendido, lo aprendemos haciéndolo; por ejemplo, llegamos a ser arquitectos construyendo, y citaristas tañendo la cítara. Y de igual manera nos hacemos justos practicando actos de justicia, y temperantes haciendo actos de templanza, y valientes ejercitando acciones de valentía”<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> BLAZQUEZ, NICETO, Op. Cit. Pág. 71

<sup>10</sup> BLAZQUEZ, NICETO, Cuestiones Deontológicas del Periodismo, Instituto de Filosofía, Madrid, 1986, pág. 29.

<sup>11</sup> ARISTÓTELES, Op. Cit. Pág. 18

Lo anterior lleva a concluir que una buena forma de aprender la ética informativa es ejercitándola. Se puede hacer en el transcurso del programa de estudios en todos los cursos teórico-prácticos. Por ejemplo, en los cursos de periodismo informativo, periodismo interpretativo, en los talleres de entrevistas y reportajes, en las prácticas de radio y televisión. En todas estas asignaturas y en otras que sería largo enumerar es posible exigir calidad profesional, rigor técnico y a la vez respeto por las normas y los principios de la ética informativa.

Por ejemplo, en cualquier ejercicio periodístico como uno de redacción en que se pide al alumno realizar un reportaje, cabe exigirle respeto por la verdad. En este caso, verdad sobre el hecho noticioso que motiva el reportaje, que éste haya ocurrido y de la forma en que será presentado al lector; verdad con la fuente informativa, que exista, que haya dicho lo que se publica, verificando si es necesario datos precisos; verdad de lo publicado, que el estudiante de periodismo efectivamente haya reportado o entrevistado. Cada uno de estos aspectos debe ser revisado y comprobado por el profesor y si uno de ellos no corresponde, el alumno debe ser sancionado mediante su calificación, aunque desde el punto de vista del lenguaje, la redacción y el esquema utilizado sean correctos.

Ahora bien, implementar en un plan de estudios transversalmente el tema de la ética informativa exige, al menos, un acuerdo esencial de los profesores con esa ética y con sus principios, valores y normas. En este sentido, el alumno aprende no sólo ejercitando la ética en cada asignatura, sino que también por la coherencia del modelo ético compartido por el profesorado. Como señala Casasús, “la noción de rigor es aún mucho más amplia que la noción de ética. La noción de rigor, además, debe empapar la concepción general de la carrera, la vertebración de los planes de estudio y la programación educativa general de la facultad o escuela”<sup>12</sup>.

Si en las palabras iniciales se planteaba el tema de la enseñanza de la ética informativa como un problema a resolver, estas claves –ciertamente no las únicas- pueden ayudar para construir un sistema coherente, con fundamentos sólidos en la filosofía, acudiendo al análisis de casos y a las normas de los códigos, y el ejercicio mediante la práctica constante y rigurosa a lo largo de los estudios.

---

<sup>12</sup> CASASÚS, JOSEP MARÍA, “El rigor y la ética en la enseñanza del periodismo”, en *Estudios de Periodismo* Nº 1, 1992, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad de La Laguna.

# CONCLUSIONES

La riqueza, variedad y densidad de los temas aquí tratados, el talento, el conocimiento y la experiencia de los ponentes, y las aportaciones del mismo orden e intensidad de los participantes en los respectivos coloquios, hace difícil ciertamente centrar en unas pocas palabras, en unas breves conclusiones, cuando aquí se ha dicho con tanto acierto.

Son muchas las ideas que aquí han brotado que merecen atención y consideración. A mi juicio, la elección de los temas constituye también un acierto, porque son de la máxima oportunidad en el momento presente. Veo muy oportuno que se haya empezado a hablar de la enseñanza del Derecho de la Información, que los profesores aquí reunidos tengamos un foro donde exponer en común nuestras respectivas experiencias que nos enriquecen mutuamente

De lo expuesto por los distintos ponentes en torno a la enseñanza de la ética y del Derecho de la Información, se pueden establecer las siguientes conclusiones:

1ª Uno de los planteamientos esenciales que deben darse al alumno desde el primer día es que el Derecho de la Información sólo se justifica si consigue salvaguardar y proteger el derecho a la libertad de expresión e información.

2ª No debe perderse de vista que el derecho a la información y a la libertad de expresión son derechos fundamentales o personalísimos y, por lo tanto, aunque tienen una dimensión pública reconocida por el Tribunal Constitucional en jurisprudencia reiterada, son también derechos individuales, en los que se fundamenta el adecuado desarrollo de la personalidad del sujeto.

3ª El derecho a la información contribuye a la protección de los derechos humanos a través de la defensa del derecho a las libertades informativas, dado que permite denunciar ante la opinión pública las violaciones de tales derechos, pues la libertad de información es la garantía de las demás libertades públicas.

4ª Hay que advertir al alumno, sin embargo, que esta libertad encuentra sus propios límites o excepciones en el contexto del respeto a los derechos de los demás, establecidos por la Ley e interpretados por el Juez, lo que otorga plena garantía a la defensa de los derechos de los justiciables.

5ª Por otro lado, debido en parte a la todavía corta trayectoria del Derecho de la Información, ha de advertirse que, en general, en los Estados pluralistas democráticos occidentales, sin embargo, aún son bastante inciertos, cuando no contradictorios, algunos principios del derecho a la información, especialmente cuando se enfrentan a otros derechos fundamentales, debido a su conformación a través de la casuística de los Tribunales.

6ª Dada la trascendencia que el derecho a la información tiene en la formación de la opinión pública, debe siempre partirse de la base de la responsabilidad que entraña el ejercicio de la profesión periodística, pues la información puede ser potencialmente dañosa si se utiliza de forma torticera o no ajustada a derecho.

7ª A causa de la aridez de esta disciplina para alumnos no acostumbrados a este tipo de materias, el uso pedagógico de los casos jurisprudenciales es aconsejable como forma de enseñanza de los principios básicos que inspiran la disciplina (Sentencias de los Tribunales).

8ª Incidiendo en la idea expresada en la conclusión 5ª, el consenso existente sobre la trascendencia de las libertades informativas se quiebra cuando se pretende definir su contenido concreto, sus límites y sus elementos constitutivos. Por esta razón se ha generalizado la inanidad de los debates morales que afectan a la información porque se hacen desde presupuestos o consensos más aparentes que reales.

9ª De ahí también que la idea de la neutralidad absoluta en este campo no sea exactamente posible, porque siempre hay una tendencia a defender una de las posturas enfrentadas.

10ª Siendo la formación de la opinión pública un papel esencial de los medios de comunicación, la igualdad democrática no puede traducirse en este campo en la igualdad de todos los mensajes e ideas, porque el proceso de formación de la opinión pública debe ser aristocrático, influyendo en los demás mediante un sistema de ejemplaridad. Lo cual como principio democrático no es incompatible con el gobierno de los más sabios o ejemplares. La misión de los medios es un intento de servicio y, por lo tanto, de perfeccionamiento de la sociedad.

11ª Es necesario asociar el ejercicio de la profesión periodística al concepto de autorrealización personal, puesto que el ser humano como ser moral se perfecciona mediante el ejercicio de su libertad, que deriva en responsabilidad.

12ª Por ello, desde una perspectiva ética, no puede en modo alguno desligarse la actividad del informador profesional del servicio a la sociedad y su decisiva contribución al bien común mediante su obligada tendencia a la búsqueda de la verdad.

Luis Escobar de la Serna  
*Vicerrector de Relaciones Institucionales*  
*Universidad San Pablo CEU de Madrid*

Leopoldo Abad Alcalá  
*Universidad San Pablo CEU de Madrid*

Este libro se acabó de imprimir el día 3 de mayo de 2005,  
Día Internacional de la Libertad de Prensa.

Laus Deo Virginique Matri

La Fundación COSO de la Comunidad Valenciana para el Desarrollo de la Comunicación y la Sociedad está inscrita en el Registro de Fundaciones de la Comunidad Valenciana con el número 268 (V), y ha sido clasificada como cultural.

Tiene por objeto la formación permanente de los profesionales de la comunicación. Les ofrece los medios adecuados para la puesta al día profesional y el progreso cultural y humanístico, de manera que el servicio que prestan a la sociedad sea más positivo y enriquecedor.

A través de sus actividades -jornadas de estudio, congresos, sesiones de trabajo, debates de actualidad-, así como de publicaciones, premios, etc., pretende estimular el análisis sobre el mundo de la comunicación, en sus aspectos técnicos, sociales, deontológicos y de futuro.

Las actividades de COSO -que se iniciaron en 1994, impulsadas por un grupo de profesionales de diversos medios de comunicación valencianos- constituyen un foro permanente de diálogo con especialistas de prestigio, y tienen un enfoque práctico, abierto y participativo. Cerca de dos mil profesionales han participado en sus actividades.

[www.fundacioncoso.org](http://www.fundacioncoso.org)  
[coso@fundacioncoso.org](mailto:coso@fundacioncoso.org)

El Derecho y la Ética de la Información son dos áreas de conocimiento que cada día deben ir más unidas. La proliferación de normas de derecho positivo en el ámbito de la información no es suficiente, como cabría suponer, para eliminar los conflictos en el quahacer informativo. Cada vez se muestra más necesaria la reflexión, el conocimiento y la puesta en práctica de los principios de acción que afectan a las áreas en que el periodista desempeña su labor.

Profundizar en las relaciones entre el Derecho y la Ética Informativa ayudará a una mejor conjunción de las normas jurídicas y la práctica del bien hacer, para alcanzar la formación y el sentido ético que demanda la responsabilidad social de los profesionales de la información.

El 2º Congreso Internacional de Ética y Derecho de la Información, celebrado en Valencia en octubre de 2003, profundizó en las siguientes áreas: el Derecho de la Información a la luz de los Derechos Humanos, Información y Libertad, y la enseñanza del Derecho y de la Ética de la Información.

